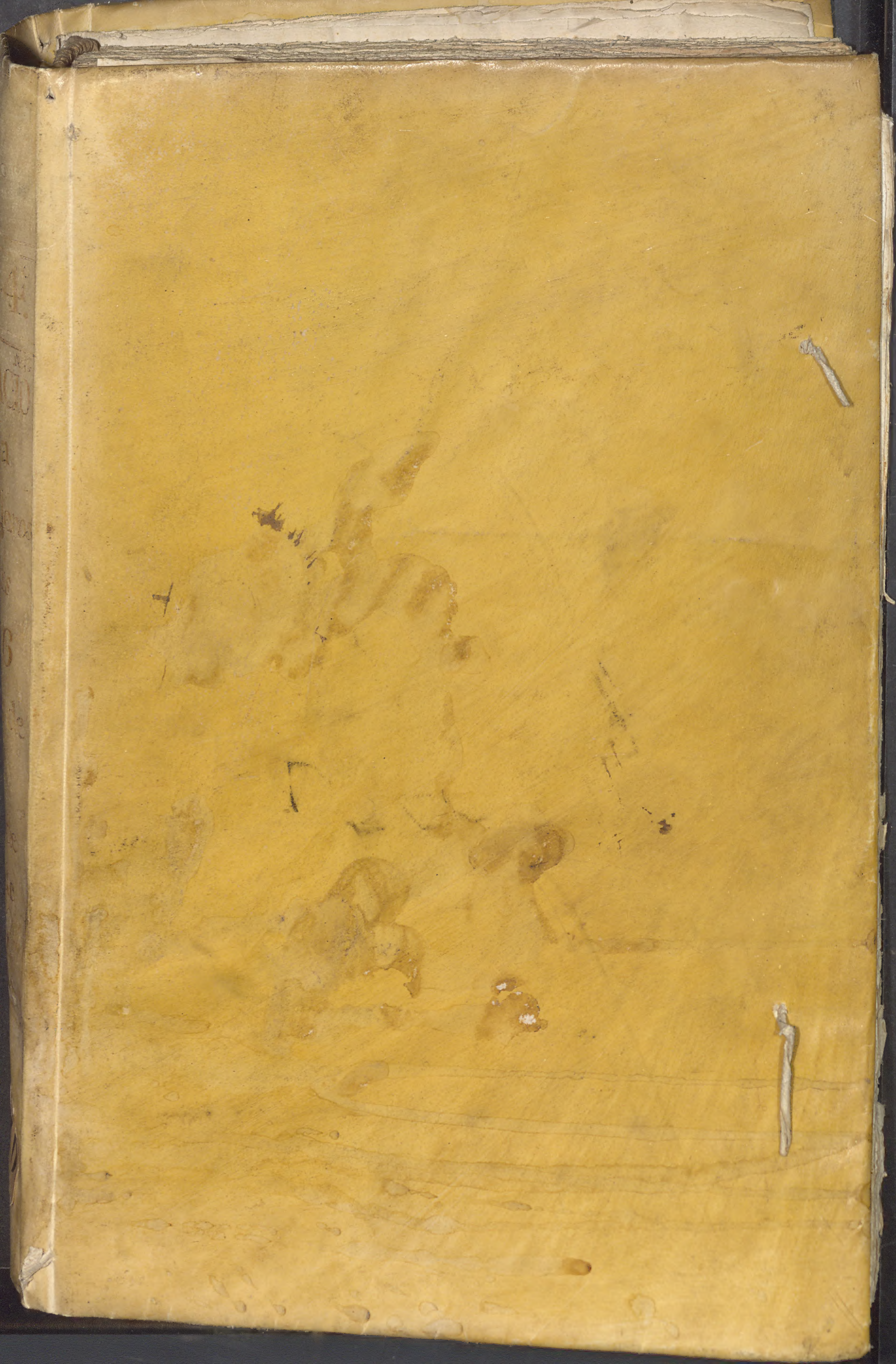


Libro 306

[illegible], y Maldonado .. .. 188.

Yndice

[illegible] Libro 4° de Ysta

[illegible] de Nobleza de los

[illegible] Bacioneros

Folio

Yndize

De este Libro 4.º de Ynformaciones de Nobleza de los Caballeros Porcionistas.

Folios.

"F"

"G"

"L"

"M"

"J"

Este Libro se tomó por el presente Contador de el Real Colegio de San Telmo de Sevilla.

Juan Antonio de Aduain, y Olloqui

1
1º

San Telmo 6 de Octubre de 1797

D.n Joseph Barreyro Velez de la Quadra Natural de Sevilla

Recibase

Ramez

Recibido de Porcionista y Sentado en el Libro 1º de estos al f.o 149

Juan Antonio de Aduain y Olloqui
Cont.r Srio

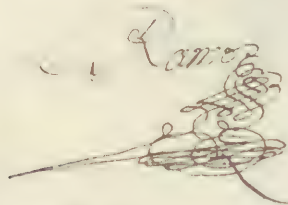
San Telmo 22„ de Febrero de 1798.

D.n D.n Diego Rodrig.z

de Rivera

Natural de la Parroquia de Esteyro Plaza del Ferrol

Reciviase



Recibido y Sentado de Porcionista en el Libro 1.º de ellos al fo.º 151.

Juan Antonio de Aguain y Olloqui
Contr. y Srio

Dn. Juan Andres Bouzamaior, Cura Castrense por S. M. de la Real Parroquia de Sn. Fernando de Esteyro Plaza del Ferrol obispado de Mondoñedo Reyno de Galicia = Certifico, que en el Libro de Bautizados de dha. Parroquia, que tubo principio en primero de Abril de mil setecientos setenta y ocho, al folio trescientos treinta y nueve de el se halla la Partida del thenor siguiente =

En diez, y nueve de Abril de mil setecientos ochenta y cinco, Yo Dn. Juan Andres Bouzamaior, Cura Castrense dla Real Parroquia de Sn. Fernando de Esteyro, Bautizé solemnemente un Niño que nacio en el dia antecedente, hijo del teniente de Navio dla Real Armada, Dn. Juaquin Rodriguez de Ribera y de Da. Lorenza de Lezandi, vecinos desta Plaza

de Ferrol, pusele nombres Diego Maria
Emogenes, Lorenzo; fue su Padrino Diego
Villa Gomez residente en dha. Plaza;
àquien adverti, lo que prebiene el Ritu-
al Romano: y para que conste lo firmo
dho. dia mes y Año ut supra = Juan
Andres Bouzamayor = Es copia del
original que queda en mi poder, y para
que conste àdonde convenga, de pedim.^to
de parte legitima, doy la presente que
firmo en dha Plaza à veinte y sei de
Abril de mil setecientos noventa y ocho
Juan Andres Bouzamaior = = =

Nota

Asimismo exivió en esta Contaduria
de mi cargo el Sor Dn Antonio Ramos
Presvitero y Director deeste Real Coleg
una patente y titulo de Capitan de Fra-
gata, dela Real Armada, dada

en Aranjuez à primero de Febrero de mil
setecientos noventa y quatro, cuio documento
es perteneciente a Dn. Juaquin Rodriguez
de Rivera y el anterior a su hijo Dn. Die
go Maria Rodriguez de Rivera y Lezandi;
los que en el presente dia de la fha. volvi
à entregar al mencionado Señor y
para que asi conste lo firmo en dho. Rl.
Colegio à veinte y cinco de Mayo de mil
setecientos noventa y ocho. =

Juan Antonio de
Aduain y Olloqui
Contr. y Secro.

 5

San Telmo 3. de Abril de 1798.

D.n Albaro, y D.n
Cayetano Virues de
Figueroa.
Naturales de la Ciudad
de Xerez de la Frontera.

Recibanse.

Rano

Recibidos y sentados de Caballeros
Porcionistas en el Libro 1.o de ellos á
los fol. 153. y 155.

Juan Antonio de
Aduain y Olloqui
Cont.r y Secr.o



Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

El Lic.do D. Joseph Maria Roldan Cura prop.o Beneficiado dela Parrog.l de S. Marcos desta Ciudad de Xerez dela Frontera Certifico q.e enel lib. 9 de Bautt.s della f.o 170. v.ta y f.o 171 están las partidas sig.tes

En sabado dia doce del mes de agosto de mil setecientos ochenta y seis años Yo D. Manuel de Espinola y Adorno Presbitero, con licencia del Br. D. Joaquin Fernandez dela Cruz Cura y Vice Beneficiado desta Yglesia Parroquial del S. S. Marcos de la Ciudad de Xerez dela Frontera, baptice solemnemente enella á Alvaro, Maria dela Encarnacion, Francisco Xavier, Joaquin, Manuel, Simon de Roxas, Ramon, Nonnato, Pascual Bailon, Joseph y Clara, q.e nació dho. dia dela fecha, y año, hijo de D. Francisco Xabier Vinuez, y de D.a Maria Figueroa Gonzales su muger; nieto p.r la linea paterna de D. Joaquin Vinuez de Segovia, y de D. Elvira Lopez de Espinola; y por linea materna de D. Alvaro de Figueroa y Ordoñez, y de D.a Manuela Gonzales de Aguilar. Fue su padrino el dho. D. Alvaro de Figueroa su Abuelo materno, á quien adverti el parentesco espiritual, y demas obligaciones, y lo firmamos fho. ut supra = D. Manuel de Espinola Adorno = Br. Joaquin Fernandez dela Cruz. =

Otra... En sabado veinte y quatro dias del mes de noviembre del año mil setecientos ochenta y siete, Yo D. Manuel de Espinola Adorno Prior delas Yglesias de Puerto Real, de licencia y en presencia de D. Jacinto Nicolas Guiseno, Cura Beneficiado en esta Yglesia Parroquial del S.r S. Marcos desta Ciudad de Xerez dela Frontera, baptice solemnemente á Cayetano Maria de Belen dela Encarnacion Francisco Xavier Manuel Joaquin, Joseph, Juan Nepomuceno, Geronimo Simon de Roxas Ramon Juan dela Cruz, hijo

legitimo de los Señores D. Francisco Xavier Vivez de
Segovia Lopez de Espinola, Maestrante de la Real de
Ronda, y de D. Maria Figueroa Gonzales de Aguilar,
nieto paterno de D. Joaquin Vivez de Segovia Ponce de
Leon, y de D. Elvira Lopez de Espinola y Morla; y nieto
materno de D. Alvaro Figueroa y Ordoñez, y de D. Ma=
nuela Gonzales de Aguilar Torres de Navarra; el qu-
al infante nació este mismo dia, y fue su padrino D.
Joaquin Vivez, Soltero su tio paterno, à quien adverti
el parentesco espiritual, y la obligacion de enseñarle la
doctrina cristiana. Y en fe de lo qual lo firmo ut supra=
Jacinto Nicolas Guiseño= D. Manuel de Espinola Adorno=

Concuerdan estas partidas con sus originales. Dada en
Xerez à veinte y ocho de Marzo de mil setecientos noven
ta y ocho. Emmendado D. Manuel de Espinola= Vale=

Joseph Maria Roldan

Damos feé que Dn. Josef Maria Roldan de quien parece dada y firmada la
Certificacn. que antecede es Cura propio Beneficiado de la Yglesia Parroql. de
Sor. San Marcos de esta Ciudad segun se titula, y como tal actualmte. usa y e-
ce dho ministerio, y à sus semejantes se le da entera fee y credito asi en juicio co-
mo fuera de el, y pa. qe. conste donde convenga ponemos la presente en la Ciudad de
Xerez de la Fronta. en el dia veinte y nueve de marzo de mil settos. noventa y ocho.

En testimo. de Verdad

Antonio Serrano

En testimo. de Verdad

Josef Alvarez

Pedro Madrazo

2 7

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUAR'ENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

7. f. 186. En Miercoles veinte y uno dias del mes de Julio de mill setecientos sesenta y dos años; Yo el Dr. Dn. Ramon Alvarez de Palma Cura Beneficiado propio en esta Yga. Parroql. del Sor. S. Lucas el Rl., de esta Ciudad de Xerez de la Fronta., y Secretario de Camara del Emmo. Sor. Cardenal de Solis, y Arzobpo. de Sevilla, Examinador, y Visitador genl. de dho Arzbpdo, cathequizé solemnemte. en ella, y puse el Sto. Oleo, y Chrisma á Francisco Xavier, Maria del Carmen, Joseph, Antonio, Elias, Ramon, Juan de Dios, del Santmo. Sacramto., á quien por necesidad le havia echado agua, y baptizado en casa, el dia antes, Dn. Manuel Lopez de Espinola y Adorno, Presbitº.; el quál dho Niño nacio, segun dixo su Padre, el dia veinte de dho mes y año; hijo de los Señores Dn. Joachin Yañes de Segovia, Ponze de León, y de la Zerda, y de Da. Elvira Lopez de Espinola, Morla y Villavicenzio. Nieto por linea Paterna de los Sres. Dn. Gil Joseph Yañes de Segovia, Cavallero, Ortis de Zuñiga, y de Da. Maria Ana Ponze de León, y de la Zerda; y Nieto por linea materna de los Señores Dn. Agustin Lopez de Espinola y Adorno, y de Da. Maria Ana de Morla y Villavicencio, fue su Padrino del dho Cathechisado, el dho Sor. Dn. Agustin Lopez de Espinola, á quien adverti la cognacion espiritual, y obligacion de enseñarle la Doctrina Xptiana, y para que conste lo firmé, fho, ut supra. = Dr. Dn. Ramon Alvarez de Palma ———

Concuerda esta partida con su origl., citado al margen, a él q. me re

ʃero, y para q.e conste, como Cura thent.e dela expresada Parroq.a y á solicitud de parte legitima, doi la pres.te en la referida Ciud.d de Xeréz á veinte y nueve de Marzo de mil setecientos noventa y ocho a.s =

D.n Fran.co And.s de Sierra Garcia

Damos fee que D.n Fran.co Andres de Sierra Garcia de quien parece dada y firmada la Certificacion q.e antecede es Cura teniente de la Yglesia Parroquial del S.or San Lucas de esta Ciu.d segun se titula, y como tal actualmente usa y exerce dho Ministerio y a sus semejantes se les da entera fee y credito en juicio, como fuera de el y p.a q.e conste donde combenga ponemos la presente en la Ciu.d de Xerez de la frontera á veinte y nueve de Marzo de mil setecientos noventa y ocho =

En testim.o [illegible]

En testim.o de verdad
Antonio [illegible]

En testim.o de verdad
Nicolas [illegible]

3 8

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

CAROLUS IV D. G. HISPANIARUM REX.

El Lic.do D. Joseph Maria Roldan Cura prop.o Benef.do dela Parroq.l 1
de S. Marcos desta Ciudad de Xerez Certifico q. en el libro 9. f.o 17. de
bautismos está una partida que dice asi:

En domingo diez y nueve dias del mes de Julio de mil setecientos sesenta y uno años Yo Cristobal de Porras y Gatica Cura en esta Yglesia Parroquial del S. S. Marcos desta Ciudad de Xerez dela Frontera baptice en ella á Maria dela Encarnacion, dela Paz, de Belen, del Carmen, Josefa, Antonia, Francisca Xavier, Ygnacia, Juana Nepomuceno, Ramona, Aurea, Macrina, hija legitima de D. Alvaro de Figueroa Ponce de Leon, y de D. Manuela Gonzales Torres de Navarra su legitima muger; nieta paterna de D. Lorenzo de Figueroa Ponce de Leon, y D. Ysabel Ordoñes de Romana; y nieta materna de D. Luis Gonzales de Aguilar Torres de Navarra, y D. Josefa Gimon y Nava, Marques. de Campo Verde. Fue su padrino el hermano Juan de Xerez, Donado de N. P. S. Francisco, Capuchino, á quien adverti el parentesco espiritual que contraxo, y obligacion de enseñarle la doctrina cristiana. Y dha. bautisada nació dho. dia de la fha. y en fe de verdad lo firmé fho. ut supra = Cristobal de Porras y Gatica =

Concuerda con el original. Dada en Xerez á veinte y nueve de marzo de mil setecientos noventa y ocho.

Joseph Maria Roldan

Damos fee que Dn. Josef Maria Roldan de quien parece dada y firmada la Certificac.n que anteced

de es Cura propio Beneficiado de la Yglesia Parroquial de Señor San Francisco de esta Ciudad, segun se titula y como tal actualmente usa y exerce dho ministerio y a sus semejantes se le da entera fee y credito asi en juicio como fuera de el y para que conste donde convenga ponemos la presente en la Ciudad de Xerez de la Frontera en el dia veinte y nueve de mayo de mil setecientos noventa y ocho

En testimonio de verdad
Antonio [illegible]
Esso publico

En testimonio de verdad
Josef Alvarez
[illegible]

Pedro Madrazo



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

El Lic. D. Joseph Maria Roldan Cura propº Benefᵈᵒ dela Parroqˡ de S. Marcos desta Ciudad de Xerez Certifico que en el libro 8. fº 206 de Casamientos hechos en ella, está la partida que sigue —

En sabado ocho dias del mes de Febrero de mil setecientos ochenta y tres años Yo D. Manuel de Espinola y Adorno Presbitero con licencia del Sʳ Licᵈᵒ D. Francisco Viera Canonigo Doctoral dela Sta. Yglesia de Sevilla, Juez Oficial y Vicº Genˡ. della y su Arzobispado, y en presencia de D. Manuel Marquez y Sierra, Cura y Beneficiado propº dela Yglesia Parroquial del S. S. Juan de los Caballeros desta Ciudad de Xerez dela Frontera, é interino en esta Parroqˡ Yglesia del S. S. Marcos dela misma Ciudad, pʳ. ausencia de D. Augustin Pereira y Soto-Sanchez Cura y Beneficiado della, desposé y casé por palabras de presente qᵉ hicieron verdadero y legitimo matrimonio á D. Francisco Xavier Vivez y Espinola, hijo legitimo de D. Joaquin Vivez de Segovia Ponce de Leon, y dela Cerda, y de D. Elvira Lopez de Espinola, Morla, Villavicencio, natural desta dha. Ciudad, y vecino á la Collacion de S. Lucas, calle dela Carpinteria alta; juntamente con D. Maria de la Encarnacion Figueroa y Gonzales, Natural dela sobredicha Ciudad, y vecina desta collacion calle dela Torneria, hija legitima de D. Alvaro Figueroa Ponce de Leon, y de Dª Manuela Gonzales Torres de Navarra; haviendo sido dispensadas las tres canonicas moniciones qᵉ dispone el S. Concilio de Trento pʳ. justas causas qᵉ pª ello tuvo dho. Sʳ Juez dela Sta. Yglesia; como consta del mandamiento qᵉ queda archivado en esta Yglesia Parroqˡ. Estando empadronados, sabiendo la doctrina cristiana, y haviendo confesado y comulgado pª celebrar dho. matrimonio. Fueron testigos á el D. Ramon Novela, D. Diego Duque —, y otras varias personas qᵉ alli havia. Y pʳ. ser verdad lo firmamos dho.

ut supra = Dn. Augustin Pereira Soto Sanchez = D. Manuel Marquez y Sierra = D. Manuel de Espinola Adorno = —

Concuerda con el Original. Dada en Xerez à veinte y nueve de Marzo de mil setecientos noventa y ocho.

Joseph Maria Roldan

Damos fee què Dn. Josef Maria Roldan de quien parece dada y firmada la Certificacn. que antecede es Cura propo. Beneficiado de la Iglesia Parroql. de Sor. San Dionicio de esta Ciudad por su titulo y como tal actualmte. usa y exerse dho ministerio y asus semejantes se le da entera fee y credito asi en juicio como fuera de el, y para que conste donde convenga ponemos la presente en la Ciudad de Xerez de la Fronta. en el dia veinte y nueve de marzo de mil settos. noventa y ocho =

En testimo. de Verdad
Antonio Serrano
Esno. Pco.

En testimo. de Verdad
Josef Maria Perez Esno. P.

Pedro Madrazo



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

(5. fol. 215)

En Sabado dos dias del mes de Febrero de mil setecientos y sesenta años
yo D.n Manuel Lopez de Espinola Pro. con licencia de D.n Josph de Bustos Tamayo Cu-
ra de esta Iglesia Parroq.l de Sr. S.n Dionisio de esta Ciudad de Xerez de la Fron-
tera, Despose y Case por palabras de presente que hizieron verdadero y legiti-
mo Matrimonio a D.n Joachin Maria Vazquez de Segovia Cavallero Ponze
de Leon natural de esta Ciudad en la Collacion de Sr. S.n Miguel, hijo de D.n Gil
Vazquez de Segovia y Cavallero y de D.a Mariana Ponze de Leon y Zerda; jun-
tamente Con D.a Xaviera Maria Lopez de Espinola Morla y Villavicencio, na-
tural asimismo de esta dha Ciudad de esta Collacion, hija de D.n Agustin Lopez
de Espinola y Alborno, y de D.a Maria Ana de Morla y Villavicencio, ambos
contrayentes aviendo sido amonestados en tres dias festivos continuos
al ofertorio de las Missas mayores segun lo dispone el S.to Concilio
de Trento sin aver resultado impedim.to alguno en esta Iglesia, ni
en la de S.r S.n Miguel de donde paso el contrayente Certificaron en el
Curso semanero, aviendo confesado, sabiendo la Doctrina Christiana
y estando empadronados siendo testigos D.n Geronimo de Angulo, D.n
Martin Lopez Ramirez, y D.n Agustin Alborno, y otras muchas personas
y en fee de verdad lo firmamos que es fecho ut supra = D.n Manuel de Espi-
nola y Alborno = D.n Josph de Bustos Tamayo

Es copia de su original que me refiero y para que conste donde convenga como
Cura que soy de esta Iglesia, y a pedim.to de parte legitima doi esta, Xerez
y Marzo veinte y nueve de mil setecientos noventa y ocho. D.n Diego Osorio
y Cardenas

Damos fee que D.n Diego Maria de Osorio, y Carde-
nas de quien parece dada y firmada la Certificaci-
on que antecede es Cura de la Iglesia Parroquia-
al del Señor S.n Dionicio de esta Ciu.d segun se titu-
la y como tal actualmente usa y exerse dho mi-

nisterio y anis de mexor antes lee en que se les ha da
do y da entera fee y credito an en juicio, como
fuera de el, y p.a q.e conste donde combenga pone
mos la presente en xerez de la frontera a
veinte y nueve de Marzo de mil setesientos
noventa y ocho =

En testim.o [illegible] de verdad =

[illegible]

En testim.o de verdad

Antonio Ferxon
Ess.no p.co

En testim.o de verdad =

Nicolas Blanco
Ess.no p.co

Quarenta maravedis.
SELLO QUARTO, QUAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y OCHO.

El Lic. D. Joseph Maria Roldan Cura propio Bendo dela Parroq. de S. Mar-
cos desta Ciudad de Xerez Certifico q. en el lib. 5 f. 103 de Casamtos esta la partida sigte
En diez y ocho dias del mes de Abril de mil setecientos y cinquenta y
seis as. Certifico yo D. Miguel Gonzales de Aguilar Torres de Navarra,
Pbro. Canonigo electo de la Sta. Metropolitana Yglesia de la Ciudad
de Sevilla, que en virtud de un mandamiento dado pr el Lic. Dn
Angel de Cosio, Canonigo de la dha. Sta. Yglesia, Juez y Vicº Genl
della y su Arzobispado, en mi presencia y de los testigos infra escri-
tos ratificaron en el termino desta Ciudad de Xerez el matrimonio
q. en la Ciudad de Sevilla havian contrahido en virtud de poder
dado pr D. Alvaro de Figueroa Ponce de Leon, Vecino desta Ciudad
de Xerez à D. Manuel Gonzales de Aguilar Torres de Navarra,
pa q. en su nombre y representando su persona, contraxese matrimo-
nio con D. Manuela Gonzales de Aguilar Torres de Navarra,
el qual matrimonio se celebró en la dha. Ciudad de Sevilla pr pre-
sencia del Ylustrisimo Sr D. Gabriel de Torres y Navarra, del
Consejo de S. M. Arzobispo Electo de Militene, Cavallero del
Orden de Santiago, Dignidad Arcediano titular y Canonigo de
dha. Sta. Yglesia, en veinte y un dias del mes de marzo deste
dho. año, y en virtud de poder dado por el dho. Sr Juez para ce-
lebrarlo en dho. dia, y el dho. D. Alvaro Ygnacio de Figueroa
Ponce de Leon y Ordoñes, Vecino desta Ciudad de Xerez de la
Frontera à la Collacion del Sr S. Marcos calle de la Torneria
Viudo de D. Teresa Ponce de Leon y Padilla, hijo de D. Loren-
zo de Figueroa Ponce de Leon, y D. Ysabel Ordoñes, dixo que
ratificaba y ratificó el dho. matrimonio q. en la Ciudad de Se-
villa contraxo D. Manuel Gonzales Aguilar Torres de Na-
varra, con la dha. D. Manuela Gonzales de Aguilar Torres
de Navarra en virtud de su poder: y la dha. D. Manuela
Gonzales de Aguilar Torres de Navarra dixo q. ratificaba y
ratificó el dho matrimonio con el dho. D. Alvaro de Figueroa

Ponce de Leon. Siendo testigos el Dr. D. Francisco de Mesa Xinete, Canonigo de la Ynsigne Coleg. de esta dha Ciudad, D. Miguel Pavon Marqs. de Casa Pavon, y D. Francisco Ordoñez Romana Vecinos de esta Ciudad. Y en fé de verdad lo firme fho. ut supra. La dicha contrayente es hija de D. Luis Gonzales de Aguilar y D. Josefa de Nava = D. Miguel Gonzales Torres de Navarra =

Concuerda con el original. Dada en Xerez â veinte y nueve de Marzo de mil setecientos noventa y ocho.

Joseph María Roldan

Damos fee que Dn. Josef Maria Roldan de quien parece dada y firmada la Certificacn. que antecede es Cura propio Beneficiado de la Iglesia Parroql. de Sor. San Marcos de esta Ciudad segun se titula, y como tal actualmte. usa y exerce dho ministerio, y a sus semejantes se le da entera fé y credito asi en juicio como fuera de el; y pa. qe. conste donde convenga ponemos la presente en la Ciudad de Xerez de la Front.a en el dia veinte y nueve de marzo de mil setts. noventa y ocho=

En testimo. de verdad

Antonio Carrera
Essno. pp.co

Josef Alvarez Perez Essno. pp.co

Pedro Machazo



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

Bartholome Navarro en nombre de Dn. Alvaro y Dn. Cayetano Ybañez de Segovia Figueroa Lopez de Spinola y Gonzalez de Aguilar Vezinos de esta Ciudad: Antte V.S. como mejor proceda y a aquellos Vía y forma que mas haia lugar en derecho parezco y Digo: Que al de mis Partes conviene que con Citacion del Cavallero Sindico Personero que tambien hace los ofizios de Procurador Mayor, se les reciva Ynformacion de testigos al thenor de los Capitulos siguientes=

Primeramente Digan como es cierto que constan que los referidos Dn. Albaro y Dn. Cayetano son Hijos Lexitimos y Naturales del Dn. Francisco Xavier Ybañez de Segovia Lopez de Spinola Cavallero Maestrante de la Real Cavallería de la Ciudad de Ronda Veintiquatro perpetuo de esta de Xerez, y de la Señora Da. Maria de la Encarnacion Figueroa y Gonzalez de Aguilar su Lexitima Muger, havidos y procreados durante su Matrimonio, Educandoles y Alimentandoles como a tales sus hijos Lexitimos y [illegible]

81

Natural:

Item asimismo saben como el expresado D.n Fran.co Xavier Yañez fue igualmente hijo Legitimo y natural del Señor D.n Joaquin Yañez de Ossorio Ponce de Leon Cab.o Maestrante dela expresada Ciud.d de Ronda y Veinte y quatro de esta de Xerez y dela Señora D.a Elvira Lopez de Spinola y Morla ya difuntos, los que le hubieron y procrearon de su legitimo Matrimonio, criandolo y alimentandolo como a tal su hijo legitimo y natural=

Item saben que el expresado Señor D.n Joaquin fue igualmente hijo delos Señores D.n Gil Yañez de Ossorio, Cab.o y de D.a Mariana Ponce de Leon y Ortiz, havido y procreado durante su legitimo Matrimonio y alimentado y criado como a tal su hijo=

Item saben que la expresada Señora D.a Elvira Lopez de Spinola havida en muy Pinto fue asimismo hija legitima y natural del Señor D.n Agustin Lopez de Spinola y Adorno Cab.o Veinte y quatro de esta mencionada Ciud.d y dela Señora D.a Mariana de Morla y Villavicencio, havida y procreada durante su legitimo Matrimo

mo fueda el tratamiento y educacion como a tal su hija lexitima = = =

Ytem declaro que la referida Señora Dª. Maria dela Encarnacion Figueroa y Gonzalez de Aguilar Madre de mi Parte, fue igualmente hija lexitima y Natural delos Señores Dn. Albaro Ygnacio de Figueroa y Ordoñez Caballero Maestrante dela Real de Sevilla, y Veinte y Quatro decsta de Xerez y de Dª. Manuela Gonzalez de Aguilar Navarro Torres de Navarra havida y procreada durante su lexitimo Matrimonio dandole todos los tratamientos de tal su hija lexitima y Natural =

Ytem i asimismo decimos que los mencionados Señores Dn. Albaro Ygnacio de Figueroa y Dª. Manuela Gonzalez de Aguilar Abuelos Maternos dela referida mi Parte fueron igualmente hijos lexitimos y Naturales, a saver el Señor Dn. Albaro delos Señores Dn. Lorenzo Figueroa Ponze de Leon y de Dª. Ysavel Ordoñez de Romana; y la Señora Dª. Manuela del muy Ylustre Señor Dn. Luis Gonzalez de Aguilar Torres de Navarra, y dela Señora Dª. Josefa de Navas y Gremon, Marqueses de Campo Verde, havidos y procreados uno y otro durante sus respectivos Matrimonios y dandoles todos los tratamientos educacion y alimentos como a tales



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVEN TA Y OCHO.

ser hijos lexitimos y Naturales.

Ytten. Ygualmente haver y presumpto que tanto mys Partes, como su Padre y Abuelos por ambas lineas son y han sido tenidos y Reputados por hijos Dalgo Notorios en su Posecion estan y han estado en su respectivos tiempos, por cuya consequencia han tenido Obtenido todos en cada uno dellos los Actos positivos y distintivos de tales hijos dalgo notorios, lo qual es tan claro que tambien de esta Expresada Ciudad y demas Pueblos donde han vivido, guardandoseles las exempciones Prerogativas y preheminencias que les Corresponden y han siempre sido como a tales hijos Dalgo Notorios, cuyas qualidades han Conservado sus Visabuelos y de mas Descendientes por ambas lineas, sin que haya memoria de lo Contrario.

Supp.co a V.S. que en la Real Sala de [illegible] se sirva de Mandar admitir a mis Partes la Ynformacion que se ha ofrecido por el Fiscal



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

dela Capitulo contenido en esta Escriptura la qual Con-
gruada Aprovada y autorizada por V.S. con su Decreto
Judicial, y compulsada se entregue a mis Partes Origi-
nalmente para el uso de sus derechos, por ser asi de
Justicia que pido. Juro protesto lo necesario y para ello &.

Otrosi: Presento Juro las adjuntas Partidas Sacramentales
que asi prueban la de liminacion de mis Partes.
Suplico à V.S. las haia por presentadas para el referido
fin, por ser de Justicia que pido ut supra &.

Otrosi: Digo que siendo el Notorio el acto unico positivo que
hai en esta Ciudad es el de nombramiento de Alcalde
Maior dela Sta Hermandad por el Estado de Hijos Hijos-
dalgo. En virtud de esto conviene tambien al derecho
dela referida mi Parte, que con la misma Citacion
del Procurador Sindico Personero y precedidas las Solegnidades corres-
pondientes se de Testimonio por los Escribanos de Cabildo del nom-
bramiento que han obtenido en la referida Vara Don
Francisco Xavier Nuñez Padre de mis Partes y Don Tho-

Ygnacio de [illegible] [illegible] [illegible]
Supp.co a V.S. que [illegible] [illegible] [illegible]
de [illegible] sacar los referidos testimonios que
se unidos a los Autos como los [illegible]
[illegible] todo me entregue Original por proce
der asi de Justicia que pido [illegible] &a.

Alvaro Virues

Cayetano Virues [illegible] Contreras

Lic.do Manuel Moreno

[illegible]

Auto

[illegible] [illegible] a lo final con citacion del
[illegible] de Castilla [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] que por [illegible] del [illegible]
[illegible] gral y Personero en virtud de su
orden [illegible] [illegible] [illegible]
informacion que [illegible] [illegible]
al tenor de los [illegible] que indique, y
[illegible] entreguesele para el fin que
pretende; el primero [illegible] [illegible]
[illegible] los testigos de que hace mencion
y en quanto al ultimo [illegible] [illegible]

cion el Christiano cuyo Dn. forma

en testimonio de la expresion deligencia

contraria lo mando dn. Nro. Marquez

de Torreblanca Corregidor Capitan de

Guerra y Subdelegado de Rentas Rs.

de esta Ciudad de Xerez de la Frontera en

ella a veinte y nueve de Henero de

mil Setecientos noventa y ocho =

Torreblanca

Ante mi

Antonio Serrano
Essno. pco. y de Cabdo.

Notificn. En esta Ciudad en el mismo dia mes y

año yo el Essno. hice saber el auto antecedente

a Dn. Antonio Navarro en su persona

doy fee y lo conoce, de que manifesto

quedar entendido doy fee =

Serrano

Citacion En esta Ciud. en el mismo dia mes y

año yo el Essno. hice saber el auto que

antecede, y cite para...

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

CAROLUS IV D. G. HISPANIARUM REX

Se manda a D.n Pedro de Torre [illegible] Diputado del Comun mas antiguo q. con asistencia del Cavallero Sindico Personor en virtud del informe [illegible] presiones en su persona de q. manifie[illegible] queden entelijencia de [illegible]

Carrion

Informacion de Alexandro Antonio Perez [illegible] que de Casa Jurada

En la Ciudad de [illegible] de la Frontera en el dia [illegible] treinta del mes de [illegible] de mil setecientos noventa y ocho, Bart.me Alvarez Navarro en n.e de D.n Alonso y D.n Cayetano Suarez de Toledo [illegible] Lopez de Espinola y Gonzalez de Toledo [illegible] para la Informacion ofrecida y mandada recibir [illegible]



Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

del Exmo. S.r D.n Pedro de Alcantara Marques de Casa Tanga, Grande de España honorario Veinte y quatro perpetuo de esta Ciudad y vecino de quien el S.r el S.r Marques de Torre-blanca Corregidor Capitan de Guerra y Subdelegado de Rentas R.s en la misma, recivio juramento q.e hizo en forma de dro ante mi el Essno. y siendo preguntado al tenor de los capitulos q.e incluye el anterior pedimento en lo Judl, a cada uno de ellos respondio lo sig.te

1.o Al primero Dixo: es cierto que D.n Alvaro y D.n Cayetano Yañes de Agaria Lopez de Espinola son hijos legitimos y naturales de D.n Fran.co Xavier Yañez de Agaria Lopez de Espinola Cavallero Maestrante de la Real Cavalleria de la

20

Ciudad de Ronda Veinte y quatro fren
trecho d esta de Veneno, y de la Sª. Dª.
Maria de la Encarnacion Figueroa y
Gonzalez de Aguilar su lexitima muger
q. los hubieron y procrearon durante su
matrimonio, educandolos y alimentandolos
como à tales sus hijos, y à maior abundam
se remite à las partidas de Baptism
y Casamiento que se le a visto y lo confirma
bar y responde ——————
2º. Al segundo Dixo: sabe q. el expre
sado Dn. Franco. Varo Vinuesa fue hijo
con igual lexitimidad de Dn. Joaquin
Vinuesa de Azpirra Ponce de Leon Caval
ro de la referida Maestranza Veinte y
quatro frentecho de esta Ciudad y de la Sª.
Dª. Clara Lopez de Espinola y Monta
su lexitima muger; que lo hubieron cria
educaron y alimentaron dandole el trat
de su tratamiento de hijo, y este à los

listro d.ⁿᵒˢ de Padres y responde

3.ᵒ Al tercero Dixo: le consta que el refe-
rido D.ⁿ Joaquin Urrutia fue hijo con
la propia legitimidad de D.ⁿ Gilberto Urrutia
de Aparicio y Caballero, y de la S.ʳᵃ D.ᵃ Ma-
riana Ponse de Leon y Cerdas habido y
procreado durante del legitimo matrim.ᵗᵒ q.ᵉ
lo criaron educaron y alimentaron dandole
mui buen tratamiento, y responde

4.ᵒ Al quarto Dixo: sabe que la expresada
Señora D.ᵃ Maria Lopez de Espinola Ma-
dre de los referidos D.ⁿ Albano y D.ⁿ
Cayetano fue hija legitima y natural
de D.ⁿ Agustin Lopez de Espinola y
Alderete Veinte y quatro de esta misma
Ciudad, y de la S.ʳᵃ D.ᵃ Mariana de Mon-
tes y Villavicencio que la hubieron y pro-
crearon durante su legitimo matrimonio la cria-
ron educaron y alimentaron dandole el
correspondiente tratam.ᵗᵒ y responde



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

5.° Al quinto Dixo: le consta que la referida
señora D.ª María de la Encarnacion Fi-
gueroa Gonsales de Aguilar Madre de
los dhos D.n Alvaro y D.n Cayetano, es hija
legitima y natural de D.n Alvaro Ygnacio de
Figueroa y Ordoñez Caballero Maestran-
te de la Real de la Ciudad de Ecija Vein-
y quatro perpetuo de esta de Baeza, y de la
D.ª Manuela Gonsales de Aguilar Na-
varro Torres de Navarra su legitima muger
que la hubieron y procrearon durante su
matrimonio criaron, educaron, y alimenta-
ron tratandola de hija y esta a los referidos
de Padres y responde ___

6.° Al sexto Dixo: le consta q.e los mencio-
nados D.n Alvaro Ygnacio de Figueroa
y la cit.da D.ª Manuela Gonsales de



Quarenta, maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y OCHO.

Aguilar Abuelos Maternos delos referidos
Dn. Albino y D. Cayetano Jimenez hermanos
hijos legitimos y naturales, del Dr. Albino
Ignacio de D. Lorenzo Figueroa Ponze
de Leon, y dela Sra. Da. Isabel Ordoñez
de Romana; y la Sra. Da. Manuela del
Rey Duarte Arnon Dn. Luis Gonzalez
de Aguilar Ponze de Navarra, y dela Sra.
Da. Tereza de Nava y Guzman Marque-
sa de Campoverde, que los hubieron y pro-
crearon durante el su respectivo matrimo-
nio criandolos educandolos y alimentandolos como a
tales sus hijos dandoles este tratamiento y
responde —— ” —— ” ——

7o. Al septimo Dixo: sabe que assi los mencio-
nados Dn. Albino y D. Cayetano Jimenez
de Aguiar Figueroa Lopez de Castro-
la, como sus Padres Abuelos Visabue-

los y demas ascendientes por ser notables [illegible]
y han sido tenidos y reputados por Hijos
Dalgo notorios, en cuia posesion estan y h[illegible]
estado en sus respectivos tiempos en esta
Ciudad y demas Pueblos donde han vivido
en los quales se les han guardado las
exempciones prerrogativas y preheminen-
nencias que les corresponden segun fuero
de estos Reynos, obteniendo los actos de
honorificos que son propios, y privativos de los
de su clase sin que haya memoria de lo contra-
rio, y a maior abundamiento se remite
a los mismos documentos q. havia y la de
y conforme a todo quanto de su respuesta en
cada uno de los referidos capitulos, y
tambien le consta por el particular cono-
miento que tiene de su tierna edad ha te-
de esta familia, y porque assi el publi-
co y notorio publica voz y fama y com-
[illegible] dad vajo del juramento que

en el dicho y dijo ser de edad de cinquenta
y ocho años lo firmo y el Ilustrisimo Señor Don Ysidoro
Torreblanca — El Marq. de Cavaleruzas Mochumi

Antonio Carrera
Josef de Quintero

Sr. Marques de
Casa Angulo

En dicha ciudad en el propio dia
mes y año el Ilustrisimo Señor Alonso Na-
varro para la referida Informacion hizo
parezer a el Sr. Don Fernando de Torre y
Angulo Marques de Angulo Cavallero
Maestrante de la Real de Sevilla de cin-
te y quatro por fecha y ocasion de esta,
de quien dicho Señor Corregidor por ante mi el
escrivano recivio juramento y dixo en forma
de derecho, y siendo preguntado del tenor
de los capitulos contenidos en la peticion
precedente que se halla por cabeza a
cada uno de ellos respondio lo.

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

Siguiente —

Nº 4 Al primero Dixo: Sabe que Dn. Ma-
nuel Cayetano Jiménez de Esparza [illegible]
Esperanza López de Espínola y Gonzalez de
Aguilar son hijos legítimos y naturales de
Franco Xavier Jiménez de Esparza López
de Espínola Cavallero Alférez del
Real de Cavallería de la Ciudad de Ronda
veinte y quatro de esta de Xerez y de la
Dª María de la Encarnación [illegible]
Gonzalez de Aguilar, su legítima muger y
los tubieron y procrearon durante su ma-
trimonio criaron educaron y alimentaron
tratandolos de sus hijos y estos a los referidos
de Padres y por mayor abundamiento
remite a las partidas de Bautismo y
Casamiento que ha dicho lo califican y



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

responde

2o. Al segundo Dixo: le consta que el mencio-
nado Dn. Fernd. Suarez Jaques y Obando
havido hijo con la fama de legitimidad de Dn.
Joaquin Suarez de Aguirre Ponce de Leon
Alferez mayor de la misma de Ronda, veinte
y quatro de ella, y de la Sra. Da. Elvira
Lopez de Espinola y Mula su legitima
muger que lo tubieron durante su matrim.
criaron educaron, y alimentaron dandole
el respectivo tratamiento y responde

3o. Al tercero Dixo: sabe que el precitado
Dn. Joaquin havido hijo con igual legiti-
midad de Dn. Gil Suarez de Aguirre
y Cavallero y de la Sra. Da. Mariana
Ponce de Leon y Ojeda havido y procreado
durante su legitimo matrimonio que le cria-
ron, educaron y alimentaron dandole el mismo
tratamiento, y responde

4.a Al quarto Dixo: sabe que la expre
sada Señora D.a Clara Lopez de Es..
la Abuela de los referidos D.n Albaro
y D.n Cayetano fue hija legitima, y natural
de D.n Agustin Lopez de Espinola y de
no Veinte y quatro de esta misma Ciu
dad, y de la S.ra D.a Mariana de Al
la y Villavicencio, quela tubieron, y pro
crearon durante su lexitimo matrimonio
criaron educaron y alimentaron, dandole
el correspondiente tratamiento y respeto

5.a Al quinto Dixo: sabe que la Señora
D.a Maria de la Encarnacion Figue
roa Gonzalez de Aguilar Madre de
los dhos D.n Albaro, y D.n Cayetano, es
hija legitima y natural de D.n Albaro
Ygnacio de Figueroa y Cardenas Cab
llero Maestrante de la Real de Sevilla
Veinte y quatro de esta, y de la Señora
D.a Manuela Gonzalez de Aguilar

Nava Tornel de Navarra su legitima
muger que la tubieron, y procrearon
durante su matrimonio, criaron educaron
y alimentaron dandole el mutuo tratami-
ento y respondio ——— „ ———
6.º Al sexto Dixo le consta q.e los mencionados
dos D.n Albano Ygnacio de Figueroa, y
la S.ra D.ña Manuela Gonzalez de Aguilar
lar Abuelos Maternos de los referidos
D.n Albano y D.n Cayetano tienen han
sido hijos legitimos y naturales el D.n Al-
bano Ygnacio del D.n Lorenzo Figueroa Ponce
de Leon, y de la S.ra D.ña Manuela digo
Ysavel Ordoñez de Romana; y la señora
D.ña Manuela del M. Y. señor D.n
Luis Gonzalez de Aguilar Torres de
Navarra, y de la S.ra D.ña Josefa de Nava
y Guzman Marqueses de Campoverde
que los tubieron y procrearon durante
su respectivo matrimonio criaron



Quarenta maravedis

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

criados y alimentados como á tales
del hijos dandoles este tratamiento
y responde ————————— ... ————

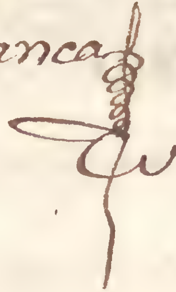
7º Al septimo Dixo: sabe que así los
mencionados Dn. Alvaro, y el [illegible]
res de España Figueroa Lopez de
Espinola, como sus Padres, Abuelos y
Bisabuelos, y demas ascendientes por ambas
lineas, son y han sido tenidos y reputados
por Hijos Dalgo notorios de Casa
y Solar conocido, en cuya posesion [illegible]
han y estubieron en sus respectivos tiem
pos en esta Ciudad y demas Pueblos
donde han tenido su Vecindario, y en los
mismos electos en quanto la [illegible]
ciones prerrogativas, y preheminen
cias que se siguen fuero de los Hijos Dalgo



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

corresponde á la de su notoria distingui-
da nobleza, y por respecto á esta obli-
nen y han donde los empleos y cargos on-
rosos honorificos y privativos de la ciudad se
sin que en ningun tiempo se haya verificado
cosa en contrario; todo lo qual le consta
de el testigo por el singular conocimiento
trato y comunicacion que ha tenido y conten-
ua con esta familia, y por que es él
publico y notorio publica voz y fama
y toda la verdad so cargo del juramento
que tiene hecho, y á mayor abunda-
miento se remite á los documentos
que ha visto reconocido y leido y
comprobantes referentes tanto mente
quanto se ha referido en cada uno
de los referidos Capitulos que es de

edad maior de setenta y dos años, lo
firma y en f. de ello
Torreblanca  El Marques de Anguelo

Antonio Serrano
not.º
ss. ss. y de concejo

Otro
del S.r Marques
de Cañaveral

En d.ha Ciudad en el propio
dia mes y año el d.ho Bern.do Alonso
Navarro para la propria informa-
cion salio por testigo a el S.r D.n Alonso
Pavon de Fuentes y Carvajal Marq.s
de Cañaveral gentil hombre
de Camara de S. M. Cavallero Maestre
e Tenante de la Real de la Ciudad de Sev.a
..., y vecino de ella, de quien d.ho t.o con
poder por ante mi el d.ho S.r recivio jura-
mento que hizo en forma de d.ho ...
qual ofrecio decir verdad y siendo

preguntado á el tenor delos Capitulos contenidos en la Cabeza del Pedimento con que se principia este expediente á cada uno de ellos responde lo sig.te = á que

1.o Al primero Dixo: es cierto que D.n Alvaro, y D.n Cayetano Ruiz de Segura Figueroa Cervio Espinola son hijos legitimos y naturales de D.n Juan de Navarrete Ruiz de Segura Espinola Caballero Maestrante dela Real Cavalleria dela de Ronda Veinte y quatro perpetuo de esta Ciudad de [illegible], y dela Señora D.a Maria dela Encarnacion Figueroa Gonzalez de Aguilar su legitima muger, que los hubieron, y procrearon durante su matrimonio, educandolos y alimentandolos como á tales sus hijos, y á mayor abundamiento se remite á las partidas de Bautismo y Casamiento que ha visto, y lo comprueban

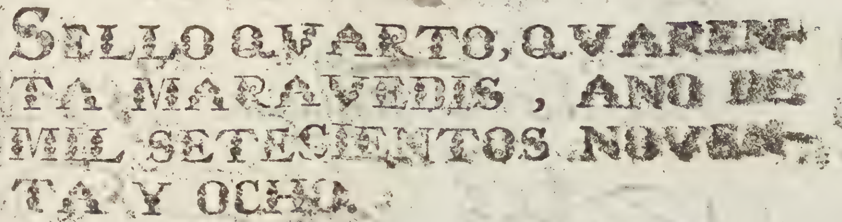
4



Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

2º Al segundo Dixo: Sabe que el expre[sado]
D.n Fran.co Xavier Yañez fue hijo
con igual legitimidad de D.n Joaquin
Yañez de Segovia Ponze de Leon Cavall[ero]
ro de la referida Maestranza Veinti
y quatro perpetuo de esta Ciudad, y de
Señora D.a Clara Lopez de Espinola y
Morla su legitima muger: que lo hubie
ron criaron educaron y alimentaron D
dandole el respectivo tratamiento de hijo
y este a los susodichos de Padres y respe
3º Al tercero Dixo: le consta que el
referido D.n Joaquin Yañez fue hijo
con la propia legitimidad de D.n Gil
Yañez de Segovia y Cavallero y de
Señora D.a Maxima Ponze de C



Dona y Señora habido y procreado durante
de legitimo matrimonio q. los criaron
educaron y alimentaron dandoles mucho
tratamiento y responde ——

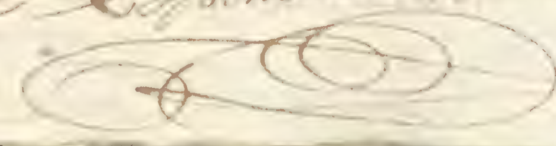
4a. Al quarto Dixo, le consta que la
expresada señora Da. Bernarda Lopez
de Espinola Abila de los referidos Dn.
Antonio y Dn. Cayetano fue hija legitima
y natural de Dn. Agustin Lopez de Espino
la y Regidor Veinte y quatro de esta
misma Ciudad y de la citada Da. Antonia
de Abila y Villavicencio, que la hubie
ron y procrearon durante su legitimo ma
trimonio criandola educandola y alimentandola
dandole el correspondiente tratamiento
y responde ——

5a. Al quinto Dixo, le consta que la

respondio Dª Maria dela Encar[nacion]
vecina de Fuentes Gonzalez de Aguil[ar]
Madre delos dhos Dn Gilberto y J[ose]
Figueroa es hija legitima y natural
del Dn Albaro Ygnacio de Figueroa
y Andres Caballero Maestrante de la
Real dela Ciudad de Sevilla vein[ti]
quatro perpetuo dela de Xerez [de la Frontera]
y dela Sra Dª Manuela Gonzalez
de Aguilar Nava Brabo del Nav[io?]
su lexitima muger que la hubieron
y procrearon durante su matrimonio
criaron educaron y alimentaron tra[-]
tandola de hija, y esta a los referid[os]
de Padres y responde ——
6º Al sesto Dixo: le consta que
los mencionados Dn Albaro Ygna[-]
cio de Figueroa, y la Sra Dª Ma[-]
nuela Gonzalez de Aguilar

Abuelos Maternos de los refer[ido]s
D.n Alvaro y D.n Cayetano Urrie-
han sido hijos legitimos y naturales de D.n
Alvaro Ygnacio de D.n Lorenzo Fi-
xoa Ponce de Leon, y de la S.ra D.a Ysabel
de Anez de Romani; y la S.ra D.a
Manuela de M.r V.da del Señor D.n
Luis Gonzales de Aguilar Torres de
Navarra y de la S.ra D.a Josepha de
Nava y Ximenez Marquesa de Campo
Verde, que los hubieron y procrearon duran
te sus respectivos matrimonios, criaron
e hicieron y alimentaron como a tales
sus hijos teniendoles en el tratamiento, y
responde ——

7.a Al septimo Dixo: sabe q.e a los
mencionados D.n Alvaro y D.n Cayeta-
no Urrien de Ayorra Figueroa
Lopez de Espinola como sus Padres





quarenta maravedis.

SELLO Q[U]ARTO, QVAREN-
TA MAR[A]VEDIS, AÑO DE
MIL SET[EC]IENTOS NOVEN-
TA Y ...

Abuela, y Visabuela por mas acon-
tes documentos ... son, y han sido
tenidos, y reputados por Hijos Dalgo no-
rios, en cuia posesion estan, y han estado
en sus respectivos tiempos en esta Ciudad
y demas Pueblos donde han vivido en los
quales se les han guardado las exen-
nes, prerrogativas, y preheminencias
que les corresponden segun fuero de es-
Reyno, obteniendo los actos distintivos y
son propios y privativos de los de su cla-
sin que haya memoria de lo contrario, y
de maior abundamiento se remite a
muchos Documentos que ha dado y l-
y en su virtud quanto de su ... a-
en cada uno de los referidos Capitulos, y



Quarenta maravedis

SELLO QVARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS CINQUENTA Y OCHO.

tambien declara por el particular conocimiento que desde su tierna edad ha tenido de esta familia, y porque asi es publico y notorio publica voz y fama y todo la verdad so cargo del juramento que tiene hecho que es de edad mayor de cinquenta años lo firma y su merced.

Sn. Vitta.

Torreblanca

Marq. de Caralavon

Antonio Serrano

Dro. 50 pp. mas de esto

Otro

Dn. Josef Ygn. de Arao

En dicha Ciudad en el mismo dia mes y año dicho Dn. Bme. Moreno Navarro para la referida informacion señalo por testigo à Dn. Josef Ygnacio de Arao Pro-

de Arquiquera Maestrante de la
Real de Sevilla Veinte y quatro de
Decano de esta Ciudad y Familiar del
Santo offizio y vezino de ella, de quien
dicho Señor el Theniente Corregidor por ante mi el
Escribano recivio juramento que hizo en forma
de derecho, y siendo preguntado
al thenor de los Capitulos contenidos
en lo prinzipal del pedimento que se halla
por caveza a cada uno de ellos respondio
lo siguiente —————— ||·|| ——————
1º Al primero Dijo que save que Don
Albaro y Don Cayetano Vrrueo de Sego-
via Figueroa Lopez de Espinola, y Don
Gonzalez de Aguilar son hijos legitimos
y naturales de Don Francisco Xavier
Vrrueo de Segovia Lopez de Espinola
Cavallero Maestrante de la Real
de Cavalleria de la Ciudad de Ronda
Veinte y quatro de esta de Xerez

y dela S.ra D.a Maria dela Concepcion Cavallero de Aguilar

su legitima muger que lo tubieron y procrearon durante su matrimonio criaron

educaron y alimentaron tratandolos de

hijos y estos a los referidos de Padres

y a maior abundamiento se remite a las

partidas del Bautismo y casamiento

lo que hai dicho, lo calificaran y d.e

2.o Al segundo Dixo: le consta que el

mencionado D.n Fran.co Xavier Xime-

nez y Espinola havido hijo conla propia

legitimidad de D.n Joaquin Ximenez

de Segovia Ponze de Leon Maestrante

dela Ymnima de Ronda, Veinte y quatro

de esta, y dela S.ra D.a Ysidora Lopez

de Espinola y Morla su legitima

muger que lo tubieron durante su

matrimonio criaron educaron y



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

alimentarios tendrá el respectivo tratamiento y responde ——— "

3º Al tercero Dixo: sabe q. el presente D.n Joaquin havido hijo con igual legitimidad de D.n Gil Simon de Aparicio y Cavallero, y de la S.ra D.a Mariana Ponce de Leon y Cerda havido y procreado durante su legitimo matrimonio q. lo criaron, educaron, y alimentaron dandole mutuo tratamiento y responde ——— "

4º Al quarto Dixo: sabe que la referida S.ra D.a Elvira Lopez de Espinola Abuela de los referidos D.n Alvaro, y D.n Cayetano fue hija legitima y natural de D.n Agustin Lopez de Espinola, y D.a Adriana Jeime y que



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

no de la misma Ciudad, y de la Sra. Da.
Mariana de Morla y Villavicencio
que la hubieron y procrearon durante
su legitimo matrimonio criaron educaron
y alimentaron, dandole el correspondiente
tratamiento y responde ———
5a. Al quinto Dixo: sabe que dicha Señora
Da. Maria de la Encarnacion Figue-
roa Gonzales de Aguilar Madre de
los otros D. Albaro y D. Cayetano, es
hija legitima y natural de D. Albaro
Ygnacio de Figueroa y Ordoñes Caballe-
ro Maestrante de la Real de Sevilla
Veintiquatro de ella, y de la Sra. Da.
Manuela Gonzales de Aguilar Nava-
rrete de Navarra su legitima muger que
la hubieron, y procrearon durante

sus matrimonios, criaron, educaron

y alimentaron durante mucho tiempo

miento y pospondre ——————

6.º Al sexto Digo: leconsta que los m

encionados Dn. Albaro Ygnacio de Figu

eroa y la Sra. Da. Manuela Gonzalez

de Aguilar Abuelos Maternos de

los referidos Dn. Albaro, y Dn. Cayetano

ninos han sido hijos legitimos y naturales

el Dn. Albaro Ygnacio de D. Lorenzo

Figueroa Ponze de Leon, y de la Sra.

Da. Ysavel Ordonez de Lorenzana, y de

la Señora Da. Manuela del Sr. D.

Señor Dn. Luis Gonzalez de Aguilar

Torres de Navarra, y de la Sra. Da.

Teresa de Navia y Quiñones Marque

ses de Campo verde, que los hubieron

y procrearon durante sus respectivos

matrimonios, criaron, educaron y alimentaron

baron como a tales sus hijos durante

ese Juramento y responde

7.º Al septimo Dixo: sabe q.e assi los mencionados D.n Albaro, y D.n Cayetano Vinces de Segovia Figueroa Lopez de Espinola, como sus Padres Abue-los, Visabuelos y demas ascendientes por ambas lineas, son y han sido tenidos y reputados por Hijos Dalgo notorios de Casa y Solar conocido, en cuia posesion se hallan y estubieron en sus respectivos tiempos en esta Ciudad y demas Pueblos donde han tenido su vecindario, y en los que se han guardado las excepcio-ciones, prerrogatiuas y preheminen-cias que se guardan a los de esta Raynos correspondientes a los de su notoria distinguida nobleza, y con respecto a esta obten-ner y han gozado los empleos y cargos onorificos, politicos y privatibos de los de su clase sin que en ninguna



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

tiempo se halla verificado con aen con
mo todo lo qual le consta à el testigo p.
el singular conocimiento trato y comu
nicacion q.e ha tenido y conserva con esta
familia, y porq.e asi es publico y notorio p.
blica voz y fama, y todo la verdad so cargo
juram.to q.e tiene hecho y afirma à bien
mente se remite à los documentos q.e ha
ya, y comprueban quanto deja declara
do, que es de edad mayor de setenta años
lo firma y su m.d doy fee=

Torreblanca — D.n Josef Vic.te de Arizor Castelo y Manrique

Ant.o Antonio Cerron
Ess.no de Cabildo

Testim.o — En cumplimiento de lo mandado p.r
el auto q.e antecede yo el Infrascri.



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

Certifico y Doy ffee: que en Cavildo de suertes generales celebrado por los Señores Justicia y Regimiento de esta Ciudad, y presencia de D.n Felipe Rodriguez Escr.no de Cavildo en el dia treinta del mes de Diciembre del año pasado de mil setecientos qua renta y ocho, y en que segun costumbre se sortearon las Diputados y oficios que se havian de usar y exercer en el siguiente de setecientos quarenta y nueve fue entre otras el de la vara de Alcalde de la s.ta Hermandad por el estado de Cavalleros Hijo Dalgo notorios, cuio nombram.to hicieron quatro Cavalleros Veintiquatros entre los qua les se comprehende el S.r D.n Diego de Vargas que nombrò à el S.r D.n Alvaro de Figueroa, con cuio nombramiento ———— // ————

entrasen en Cantara las respectivas

Cedulas y por el S.r Alc.de ma.r D.n

de este Cavildo se saco una que conte

nia el nombre de otro de los nominados

y el q.e esto habra nombrado quedo ele

para el uso y exercicio de d.ha vara

tambien Doy fee: que en el de elect.s

generales q.e se celebro por el Ilustre Ca

3, ia y Regimento de esta d.ha Ciudad, y mi asis

tencia en el dia treinta de Diciembre de

año de mil setecientos noventa y tres, y l

que se por costumbre se sortearon las Di

putaciones y oficios q.e se habian de usar

y exercer en el siguiente de setecientos

noventa y quatro, fue entre otros el de la

Vara de Alc.de de la S.ta Hermandad

por el estado de Cavalleros Hijos

Dalgo notorios Cu Dario Soropoiito

introduxeron en una Cantara las

Mas de todos los Capitulares Vecinos qua-
tro, y en cada uno de los Ternos de Tercia
y Juan de la Roca Marques de Sumellera
Corregidor Presidente de este Cavildo
se sacaron quatro las dos de los primeros
y dos de los segundos quienes hicieron
sus respectivos nombramientos entre los qua-
les se comprehende el que se inserta à la
letra y su tenor es el siguiente ——

Nombrados. — El S.r D.n Albaro de Figueroa Ve-
cinte y quatro nombrò por Alcalde
de la Santa Hermandad por el estado
de Cavalleros Hijos Dalgo notorios al S.r
D.n Fran.co Laurenzanes ——
Segun que lo refferido con mas individua-
lidad resulta de dichos Cavildos, y lo
inserto concuerda con su original que se
halla en el Libro Capitular de los cele-
brados en dicho año de mil setecientos
noventa y quatro, y para a hora



Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

... mi poder y oficio a que me refie... y para que conste donde convenga firmo el presente en la Ciudad de Xerez de la Frontera en el dia treinta del mes de Marzo de mil setecientos noventa y ocho años =

Antonio Ferrer
...

Auto

En la Ciudad de Xerez de la Fr... tera en el dia treinta de Marzo de mil setecientos noventa y ocho: El Señor Don Fernando Lopez Pintado Marques de Torre Blanca Corregidor Capitan a Guerra y Subdelegado de Rentas Reales ... habiendo visto la Informacion precedente en que se han recivido quatro testigos de mayor excepcion, y los testimonios ...



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO.

a continuacion. Dixo que todo lo apro-
vaba y aponia quanto ha lugar, y por
ella interponia e interpuso su autoridad
y decreto judicial segun puede y de dro.
debe, y mando que el original se entregue
a la parte para el uso que le convenga, y lo
firmo doy fee=

El Marq.s de Torreblanca — Antonio Cerrone
Nro. en el Cabildo
ss. pn.co y m. lcav

Notificon. En dha ciudad en el mismo dia mes y año
Yo el Ssno. hice saber el auto antecedente
a Ant.o Albano Navarro en su persona
doy fee=

Cerrone

Damos fee: que el S.r D.n Fernando
Lopez Pintado Marques de Torreblanca
y D.n Antonio Cerron por quienes va fir-
[illegible]vamente se hallan autorizadas la

los jueces precedentes, el primero e[l]
Corregidor Capitan a Guerra y Subdelegado
de el Partido de esta Ciudad, y el segundo
el Escribano publico de su numero, firma del Cabildo
y Ayuntamiento de la misma, y que como
tales actualmente usan y exercen sus
respectivos ministerios, y a sus semejantes
de la entera fee y credito en
juicio como fuera de el; y para que conste
ponemos la presente en la Ciudad de [Santa]
de la Norte en treinta de Marzo de mil
setecientos noventa y ocho=

En testimonio de verdad= En testimonio de verdad

[illegible]

Nicolas Blanco
[Escribano] publico

Pedro Madrazo

San Telmo 4. de Abril de 1798.

D.n Manuel Lacoste y Vidalet.

Natural de la Ciudad de Xerez de la Frontera.

Recibase.

Ramos

Recibido y sentado de Porcionista Noble en el Libro 1.o de ellos al fol.o 157.

Juan Antonio de Aduain y Olloqui
Cont.r y S.rio

Xerez de la Frontera 1798.

COPIA

de Prueva Ynstrumental que acredita la Pocession de Hidalguia por ambas Lineas de dn. Manuel Maria Lacoste y Viñalet.

Juez

EL Sor. MARQUES DE TORREBLANCA
Corregidor Capitan à Guerra.

Ante el Sso. mor. de Ayuntamto.

Dn. Manuel Rodriguez.



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

Lº 9º de Bapt. fol. 187

En Jueves veinte y sinco de Diciembre de mil setesientos ochenta y ocho: Yo Dn. Joseph Biñalet Beneficiado de esta Ygª. Parrl. de Sr. Sn. Marcos de esta Ciudad de Xerez de la Frontª. de licencia, y en presencia de Dn. Jacinto Nicolas Guyseño Cura y Bdo. de ella; Bapticé solemnemente á Manuel, Maria del Pilar, y de las Mercedes, Josef, Christoval, Ramon, Francisco de Paula, Cayetano, Felis de Cantalicio, Bruno, Juan Pedro, Simon de Roxas, Rafael, Juan de Dios, Flaviano, y Demetrio, q. nació á veinte, y dos del presente mes; hijo legitimo de Dn. Juan Lacoste, y Laborde, y de Dª. Gertrudis Maria Biñalet, y Menchaca: fue su Padrino Dn. Pedro Biñalet su Abuelo Materno á quien advertimos el Parentesco espiritual, y la obligacion de enseñarle la Doctrina Christiana, en fé de lo qual lo firmamos fho ut supra = Bl. Josef Biñalet = Jacinto Nicolas Guyseño. ——

Concuerda con su original, á q. me refiero, y á pedimento de la q. dixo ser parte (como encargado por ausencia de Dn. Joseph Roldan Cura y Bdo. de dha Ygª. Parrl. y con las corresptes. licencias) doy la presente en quinze de Febrero de mil setesientos nobenta y ocho (a).

Dn. Antonio Lizano
y Martinez Presbº.

Los Escribanos del Rey nro. Señor publicos del Numero de esta Ciud. de Xerez de la Frontera que à el fin firmamos certificamos que Dn. Antonio Lizano, y Martinez, Pro. de quien à el parecer se halla dada, y firmada la anterior Certificacion es actual encargado del Curato, y Beneficio de la Yglesia Parroquial de Sr. Sn. Marcos de esta Ciudad y como tal usa, y exerce su Ministerio, y à sus semejantes se le ha dado, y da entera fee, y credito en juicio y fuera del: y para que Conste damos la presente en la Ciudad de Xerez de la Frontera à Quince de Febrero de mil setecientos noventa y ocho.

En testimonio de verdad
Antonio Cerron

En testimonio de verdad
Manuel Rodriguez



Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

Cassamiento
Lib.º 14.
En los Despachos
antes del fol.º 1.º

En Domingo Catorce dias de el mes de Octubre de mil setecientos ochenta y siete, En virtud, y cumplimiento de el Despacho que antecede de el Exmo. señor Dn. Alonzo Marcos de Llanes Arzobispo de Sevilla del Consejo de S. M. &a.

Yo el Dr. Dn. Manuel Maria Perez Presbitero opositor en la santa Metropolitana Patriarcal Yglesia de Sevilla à sus Curatos de el Sagrario, y Chirena Visitador Gral. de su Arzobispado, Examinador Sinodal en el, y de el obispado de Cadiz Administrador de Hermitas, y Rentas Dezimales en la M. N. y M. L. Ciudad de Xerez de la Frontera, y en ella Juez ordinario de testamtos. y obras pias, Ex Prior de su venerable Clero, y de este, y sus Yglesias actual Vicario Eclesiastico, obtenidas las respectivas Licencias segun previene la Real Pragmatica, Desposé, y Casé, por palabras de presente que hicieron verdadero, y lexitimo Matrimonio como lo manda nra. Sta. Madre Yglesia à Dn. Juan de Lacoste Natural de el Lugar de Vielleségure, y vezino de esta Ciudad en la collacion del Sor. Sn. Dionicio à la Plaza de Plateros, hijo de Dn. Juan de Lacoste Sor. de el Lugar de Vielleségure, y de Da. Maria Laborde, ambos naturales de dho Lugar en el Reyno de Francia Provincia de Bearne

nieto de dn. Juan francisco de Lacoste y de Da.
Maria de Sanericq Naturales de el Lugar de
Laa, visnieto de dn. Juan Pablo de Lacoste, y de Da.
Juana de Camplong, segundo nieto de dn. Pedro
de Lacoste, y de Da. Juana Camplong, naturales
de el mismo Lugar de Laa, en dha Provincia
de Bearne, Reyno de Francia; Juntamente con
Da. Getrudis Maria Biñalet Natural del
Puerto Sta. Maria, y vecina à esta, en la Colla-
-cion de el Sr. Santiago, Ce. de la Polvera, Hija de
dn. Pedro Biñalet, y de Da. Ana de Menchaca,
y Saez, haviendo sido dichos contrayentes dis-
-pensados en el impedimento, de primer grado de
afinidad, como consta de Bula particular, que
de la Santidad de Nro. SS.mo Padre el Sr. Pio VI.
para dho efecto han obtenido, y assimismo por
Justas causas, que para ello ha tenido el Exmo.
Sr. Arzbpo de Sevilla, les ha dispensado en las tres
Canonicas Moniciones, que el Santo Concilio de
Trento previene, estando empadronados, y Exa-
-minados en la Doctrina Xptiana, y haviendo
para dho. fin confessado, y Comulgado; testigos
que se hallaron presentes, Dn. Pedro Viñalet,
Dn. Josef Viñalet, Dn. Manuel del Hierro, y
otras personas, todos vecinos de esta Ciudad
y en fee de verdad lo firmé qe. es fho ut.

supra = Dr. Dn. Manuel Maria Perez.

Concuerda con su original que queda en el Archivo de dicha Yglesia à que me remito, y para que conste donde convenga, como Cura Beneficiado, q. soy en ella, doy la presente en la referida Ciudad de Xerez de la Frontera à diez y seis de Febrero de mil setecientos noventa y ocho años.

D. Franco. Mo. Palomino Rendon, y Cote

Los Escribanos del Rey Nro. Señor publicos del Numero de esta Ciudad de Xerez de la Frontera que à el fin firmamos Certificamos que D. Franco. Alonso Palomino, Rendon, y Cote de quien à el parecer se halla dada, y firmada la anterior Certificacion es Cura Beneficiado de la Yglesia Parroquial de el S.or Santiago de esta ciud. y como tal usa, y exerce sus Ministerios, y à sus semejantes se les hà dado, y dà entera fee, y credito en juicio, y fuera de el: y para que conste damos la presente en la Ciudad de Xerez de la Frontera à Diez y Seis de Febrero de mil Setecientos noventa y ocho =

En testimonio de verdad

Antonio Ferron
Sno. Po.

En testimonio de verdad

Manuel Rodriguez

En testimonio de verdad.

Josef Alvarez
Perez Sno. Po.



... maravedis.

SELLO C[illegible]RTO, QUAREN-
TA MAR[illegible]DIS , AÑO DE
MIL SE[illegible]TOS NOVEN-
TA Y [illegible]

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

78

Dn

Juan Lacoste y Laborde vezino de esta Ciudad como Padre y Lexmo Administrador de la persona, y bienes de mi Hijo menor Dn Manuel Maria Lacoste y Biñalet ante V.S. como mas aya lugar parezco y digo: que al dro del referido mi Hijo conviene acreditar su calidad de Hidalguia y Limpieza de sangre, y que para ello se reciva informacion de testigos con traslado al Cavallero Sindico Procurador General y Personero al tenor de los Capitulos siguientes.

1º Sy saven que el expressado dn Manuel Maria Lacoste y Biñalet es mi Hijo lexmo, y de Da Getrudiz Maria Biñalet y Menchaca por haverlo procreado educado, y alimentado durante nro matrimonio: saven-lo los testigos por las razones que manifiestan, y en caso necessario se remitiran à el aciento de Bautismo que presento en devida forma.

2º Ydem Sy saven que yo soy hijo lexmo de dn Juan Lacoste y Da Maria Laborde naturales de Vielleségure en la Provincia de Bearne quienes me procrearon, educaron, y alimentaron durante su Matrimonio como tal su Hijo dandome este tratamiento, y y à los referidos el de Padres: saben-lo los testigos por las razones qe expressen y en caso necessario se remitiran à las partidas de Bautismo y desposorio que se les haran presentes.

3º Ydem Sy saven que dn Juan Lacoste mi Padre fue hijo con la propia lexitimidad de dn Juan Francisco Lacoste y de Da Ma Saincricq naturales de la referida Provincia de Bearne quienes lo procrearon, educaron y Alimentaron como tal su hijo dandole este tratamiento: saven-lo los testigos por las razones qe manifiesten, y en caso necessario se remitiran à las partidas de Bautismo, y desposorios que se les manifestaran.

4º Ydem Sy saven que Da Getrudiz Maria Biñalet y Menchaca Madre del referido dn Manuel Maria Lacoste es lexitima de dn Pedro Biñalet defunto, y de Da Ana de Menchaca, y Mendoza quienes la procrearon, educaron, y Alimentaron

durante su matrimonio dandole siempre el tratamiento de tal su Hija, y esta á los referidos de Padres: Saviendo los testigos por las razones que manifiesten, y en caso necessario se remitiran á las partidas de Bautismo, y Desposorio que se les manifieste.

5.º Ydem si saven que dn. Pedro Biñalet Abuelo Materno de D.n Manuel Maria Lacoste fue hixo con la propia lexitimidad de dn. Luis Binalet, y de D.a Margarite Lamotte naturales de Bartanes Provincia de Bearne quienes lo crearon, educaron como tal su hijo dandole este tratamiento: Sabenlo los testigos, por las razones que manifiesten, y en caso necessario se remitiran á los Documentos que ayan visto.

6.º Ydem si saven que el dho dn. Manuel Maria Lacoste y Biñalet, sus Padres, Abuelos, Visabuelos, y demas ascendientes por ambas lineas son y han sido en todos tiempos, havidos, tenidos, y reputados por Christianos viejos, limpios de toda mala raza de moros, turcos; Judios, mulatos, herejes, y convertidos, no haviendo visto ni oydo que ayan sido procesados ni castigados por ningun tribunal, y menos por el del S.to Oficio dela Inquisicion ni Usado Oficios, viles ni mecanicos antes por el contrario han sido y son cada uno en su tiempo personas Nobles exerciendo empleos honorificos sin cosa en contraria contribuyendo esta certeza que lo califican y á q.e se remiten los testigos por tanto. =

Supp.co á V.S. se sirva admitir las Ynformaciones q.e llevo ofrecida y dada en la parte que baste con el propuesto traslado interponer en ella su autoridad, y Decreto Judicial p.a su validacion y que el referido mi hijo pueda hacer el uso que le convenga donde y como corresponda se me entregue Original en Justicia q.e pido y Juro.

Otrosi Digo q.e p.a comprovacion delo expuesto conviene que el presente Ess.no m.or de Ayuntamiento con la propuesta sitacion ponga certi-ficacion dela R.l Provision executoria de Hidalguia que me fue libra-da por S. M. y S.res Presidente y Oydores de la R.l Chancilleria de Granada su fha 13 de Diciembre del año pasado de mil sete-cientos noventa y siete y el acuerdo q.e en su cumplimiento hizo esta Nobilissima Ciudad en Cavildo de nuevo de Enero del corr.te año = Suplico á V.S. se sirva asi decretarlo en Justicia q.e pido &.a

Juan Lacoste y Laborde — Manuel Garcia dela Escalera

Auto) Por presentada con los Documentos que le acompañan y

Citacion de el Cavallero Sindico, Procurador General, y Personero es-
ta parte de la Ynformacion que ofrece en lo principal de el
anterior Pedimento, y con la misma Citacion el presente Secreta-
rio Mayor de Ayuntamiento pondrà el Certificado que se
solicita por el otrosi, y todo evacuado traiganse para dar Provi-
dencia. Lo mandò el S.or D.n Fernando Lopez Pinto de Medina,
y Cavañas, Marq.s de Torreblanca, Cavallero de la R.l y Dis-
tinguida Orden Española de Carlos Tercero, Corregidor Ca-
pitan à Guerra, y Subdeleg.do de todas Rentas R.s de esta Ciu.d
de Xerez de la Frontera en Diez y Nueve de Febrero de
mil Setecientos noventa y Ocho=

Torreblanca

Manuel Rodriguez

Notificac.on} En Xerez dicho, Dia, mes, y año hize saver el Auto que ante-
cede à D.n Juan Lacosta, Vecino de esta Ciudad en su persona de
que Certifico=

Rodriguez

Citacion} En Xerez dicho Dia, mes, y año hize saver el Auto q.e ante-
cede, y citè para los efectos que en el se contiene à el S.or D.n Ru-
perto Lopez Garcia, Sindico Pror. Gral. y Personero del Comun
en su Persona de que expresò quedar inteligenciado sin perjui-
cio de que se le entregue el Expediente concluida la Prueba Do-
cumental, y Testifical; y lo firmò de que certifico=

Rodriguez



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

D.n Manuel Rodriguez Familiar, Alguacil may.or y Secretario del Santo tribunal dela Ynquicision, maior de Ayuntam.to Titular de Guerra dela R.l Armada, y Contador de Hipotecas de esta M. N. y M. L. Ciud. de Xerez dela Frontera y Pueblos de su Partido.

Certifico que en Cavildo Celebrado p.r los S.res Justicia y Regim.to de esta Ciudad y mi presencia en el dia nueve de Enero del corriente año se vio una R.l Provicion de S. M. y S.res Alc.es de los Hijos D.o go dela R.l Chanzilleria de Granada: cuyo tenor y lo acordado en su vista p.r el Ayuntam.to es como se sigue

R.l Pron.

Don Carlos por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia de Jaen, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar de las Yslas de Canarias, de las Yndias Orientales, y Occidentales, Yslas, y tierra-firme del Mar Occeano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Bravante y Milan, Conde de Abspurg, Flandes, tirol y Barcelona, señor de Viscaya y Molina &a

A vos el Concejo Justicia y Regimiento de esa Ciu



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN
TA Y OCHO.

dad de Xerez dela Front, a salud y gracia Ya os consta y teneis noticia, como ala nra Corte y Chansilleria y ante los nuestros Alcaldes del Crimen e Hijos Dalgo dela nra Audiencia, que está y Recide en la Ciudad de Granada en consulta, por mano del nro Fiscal de lo Civil en ella fueron remitidos los autos y diligencias por vos dicho Concejo, Justicia y Regimiento de esa Ciudad practicadas en virtud de nra Rl Provicion de estado librada en fha de veynte y uno de Junio del año pasado de mil setecientos ochenta y quatro a instancia de Dn Juan Lacoste y Laborde, y consortes sus hermanos vecinos asimismo de esa Ciudad, y otro Recidente en la de Cadiz, oriundos del Reyno de Francia, para su Recivimiento en ella al estado de Cavalleros Hijos Dalgo: cuyas diligencias, asi originales en aquel idioma como por tradiccion de ellas, aparecen en diferentes instrumentos, autos y diligencias, y de lo con respecto a ella, informados por los comicionados para ello por vos nombrados, en cuya vista en acuerdo celebrado en diez de Diziembre de dho pasado año de setecientos ochenta y quatro, acordasteis, en vista de lo que producia, señalar, como en efecto señalasteis al dho Dn Juan Lacoste y Laborde y a Dn Bernardo Luis y a otro Dn Bernardo Lacoste y Laborde, todos tres hermanos, el estado de Cavalleros Hijos Dalgo segun se acredita por Dn Felipe Rodriguez nuestro secretario honorario, publico y mayor de ese

nuestro Ayuntam.^to cuyas diligencias, vistas y re
conocidas p.^r el n.ro fiscal por quien con respecto á
ellas se puso respuesta en treynta y uno de Enero
del año pasado de setecientos ochenta y cinco. Pos
terior alo qual anombre delos interesados se presen
tó peticion: cuyo contexto de ella es segun se sigue

Pedim.^to

M. P. S. = Manuel de Luque y Guzman en nombre
de D.n Juan y D.n Bernardo Luis Lacoste herma
nos y vecinos dela Ciudad de Xerez dela Fronte
y de D.n Bernardo Lacoste tambien su hermano y
vecino dela de Cadiz como mejor proceda. Digo
son mis partes hijos lexitimos y de lexitimo Ma
trimonio de D.n Juan Lacoste, señor del Lugar
de Vieylle, y de D.a Maria de Laborde, natural
del lugar de Vieylle, Segure, Reyno de Francia.
primeros Nietos de D.n Fran.co Lacoste, y de D.a Ma
ria de san Cricq: segundos de D.n Juan Pablo
la Coste, y de D.a Juana de Camplong: y terceros
de D.n Pedro la Coste y de D.a Juana Camj, na
turales y vecinos que fueron del Lugar de Laa
en dho Reyno de Francia endonde han sido y
estado en quieta y pacifica posecion de Hijos
Dalgo notorios de Sangre Casa y solar conoci
do, sin que jamas seles huviese gravado con pecho
concejil: Loque se manifiesta de que haviendo mis
partes Ocurrido al Parlamento de Pau, en la
Navarra, hicieron constar, conla devida solemni
dad, su filiacion: que su Padre, y demas ascendien
tes havian sido señores delos Lugares de Vieylle,
y Laa: que havian profesado la Religion Catoli
ca, que havian vivido noblemente y havian sido di

tinguidos siempre como nobles, con empleos honorificos
como Señores dela tierra de Laà, una delas Plazas de
Magistrados enla extencion del Vic de Larbaig: los
quales, enesta qualidad, eran Jueces delo Civil, Crimi-
nal y Politico, empleo que solo podian exercer los no-
bles: que sobre la Puerta del Palacio de Laa, esta-
ba el escudo desus armas, que demostrava la antigue-
dad y nobleza dela Familia. Yenvista de dha justifi-
casion a catorce de Enero de ochenta y tres se mandò
en dho Parlamento que gozaran en el Distrito dela
Corte, y donde quiera que permanecieran, delas prer-
rogativas y ventajas que resultavan de dha justifi-
cacion, y seles despachò suplicatoria para que
en España seleguardasen los privilegios que a su
estado y antigua Catholicidad de su familia les
correspondia: En estas circunstancias, y haviendose
abecindado el Dn Juan y Dn Bernardo Luis mis
partes en dha Ciudad de Xerez por si y anombre
de Dn Bernardo tambien mi parte hizieron constar
ante su Concejo lo referido con la deridad solem-
nidad; quien enacuerdo de Diez de Diziembre
del año proximo pasado, les señalò el estado de
Hijo-Dalgo, y mandò dar cuenta à V. A. con los
autos originales, delos que resultarà lo hasta a
qui expuesto, la notoria Hidalguia demis partes, y
Justicia del referido acuerdo. Y portanto = A. V. A.
Suplico se sirva mandar que los mencionados au-
tos pasen al vuestro Escrivano mayor delos Hijos-
Dalgo, para que los entregase, y aprovando el citado
acuerdo y recivimiento hecho amis partes despa-



Quatenta maravedis

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

charle nuestra R.l Provicion, para que el Concejo Just.a y Regimiento de dha Ciudad de Xerez de la Frontera en conformidad de él, les haga guardar y guarde todas las exenciones, franquezas y libertades que segun leyes de estos Reynos, practica y estilo de dha Ciudad se acostumbran guardar a los Hijos Dalgo notorios de Sangre: no les incluya en carga alguna Concejil: les annote como Hijos Dalgo en los padrones: les proponga para los empleos de la Nobleza: no les impida usen del escudo y Blason de sus Armas en sus portadas y donde tengan por combeniente: y haga que para que asi en lo subsecivo conste se ponga Copia de dha Provicion, en el Libro Capitular corriente, y devuelva a mis partes la original, con testimonio de su cumplimiento para guarda de su dro por ser asi Justicia que pido juro = Luque = Lizenciado D.r Juan Pedro de Ariza = Y haviendose dado Cuenta de todo en su vista p.r los mios Alc.es se proveyo uno en Catorce de Febrero de dho año pasado de Setecientos Ochenta y Cinco, por el que se declarò por nulo y de ningun valor ni efecto, el acuerdo celebrado por vos el Concejo Justicia y Regimiento de esa Ciudad de Xerez de la Frontera en diez de Diziembre del año pasado de Setecien



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

to ochenta y quatro, por el qual havia des señalado al Dn. Juan, Dn. Bernardo Luis y a otro Don Bernardo Lacoste y Labordè todos tres hermanos el estado de Hijos-Dalgo, reservandoles su dro, para que usasen de él segun y como les conviene: cuya providencia en quince de dicho mes fue hecha saver a nuestro Fiscal y Prór de expresadas partes a cada uno en persona: a cuyo nombre se ocurrio con Pedimento ante el nuestro Presidente y Oydores, haciendo por él relacion de contenidos autos y de como en ellos, por los nuestros Alcaldes, se havia proveido uno perjudicial á contenidos tres hermanos pues por él se havia declarado por nulo el señalamiento de estado de Hijos-Dalgo que le tenian des señalado del que desde luego apelavan presentandose en grado de tál, nulidad o agravio, suplicando seles admitiera: y que para hazerlo en forma seles entregaran los autos, y que en el interin no les corriere termino, ni parare perjuicio en Justicia que pidieron: Cuya instancia de interpuesta apelación fue admitida por decreto de veynte y tres de referido mes de Febrero, y substanciada que fue con audiencia de ambas partes, y con la misma conclusos legitimamente, en surivista por el nuestro Presidente y Oydores se proveio en ellos uno, en diez de Julio del año passado de mil setecientos ochenta y siete, por el que

en todo y por todo fue confirmado el por los nros
Alcaldes decretado en catorze de Febrero de Setecie-
entos ochenta y cinco: el que se guardará, cumpli-
rá y executará: el que fue hecho saber al nro
Fiscal y Procurador de expresadas partes, a cada uno
en persona. De cuya providencia a nombre del Dn
an Lacoste y Laborde, y consortes sus hermanos,
interpuso instancia de suplicasion, que fue admi-
tida por decreto de ocho de Agosto de contenido
año de ochenta y siete. En cuyo estado quedaron
y permanecieron los citados autos hasta el dia
veynte y uno de Febrero pasado del presente año
en el qual, con presentacion de competente nuevo po-
der e instrumentos, se executó igualmente de su
peticion, cuyo contexto es segun se sigue =

Pedimto M. P. S. Manuel de Luque y Nieto
en nombre de Dn Juan y Dn Bernardo Luis de La-
coste vecinos de la Ciudad de Xerez de la Frontera
y Dn Bernardo Lacoste que lo es de la de Cadiz
y hermanos todos, en los autos con el nro Fiscal
bre su recibimiento al estado de los Hijos-Dalgo
de la dha Ciudad de Xerez, suplicando en forma de
proveido en ellos por vuestro Precidente y algunos
de vuestros Oydores y hablando en la moderacion
devida, Digo: que V. A. se ha de servir suplirlo, e-
mendarlo y reformarlo, proveyendo y determinando
en todo a favor de mis partes como lo tienen pre-
dido, y es de hazer, con atencion a los fundamentos
que se referiran. Primero, por que desde los prin-
cipios de la promocion del interdicto, justificaron ...

bundantemente mis partes su genealogia y Ascendencia hasta la persona de Dn Pedro Lacoste su tercero Abuelo. Segundo porque igualmente acreditaron, en alguna manera, haver sido sus ascendientes de Religion Catolica, Señores de los lugares de Vieylle y Laa; distinguidos siempre como nobles, reyentando empleos correspondientes a la dha su calidad, y teniendo el Escudo de mis Armas en las portadas del Palacio de Laa, para denotar la antiguedad y nobleza de su Casa y familia: Tercero porque al mismo tiempo hizieron constar, que en el Parlamento de la Ciudad de Pau, del Reyno de Navarra, de donde son originarios, por su providencia de Catorce de Enero de mil setecientos ochenta y tres, se les havia mandado guardar las prerrogativas y ventajas de que estava gozando su familia en el distrito de aquella Corte, y despachado Suplicatoria para que en estos Reynos se les conservaran los privilegios de su estado y Catolicidad: Y quarto, por que ademas de los meritos expuestos, que se acreditaron en las primeras instancias, deven servir de impulso, y fundamento, para la decision de la presente, los adjuntos documentos de que hago formal presentazn con el grave motivo de manifestarse en ellos el proceso, que mis partes promovieron y terminaron en aquel Parlamento, con el fin de solemnizar, y de autorizar mas el antiguo, que se tubo presente en este Tribunal, y no fue estimado por bastante para la aprovazn de su recivimento. De forma que para evitar dudas y todo genero de disputas, se justifico gral y especificamente la ge-



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

nealogia propuesta: se acredito la derivacion de una Casa antigua, noble y adornada de privilegios y prerrogativas hasta la de Señorio y Vasallaje: se demostro que por una serie de años, y de personas, bien considerable, no havia dejado de disfrutar la entrada en las Cortes Grales: de votar en las Asambleas Provinciales; de servir empleos de Justicia, y de exercer otros cargos de la primera distincion de aquel Reyno. Ultimamente se despacho a mis partes por aquel Parlamento Real Carta de Rogatoria, afin de que en España se les mandasen guardar las prerrogativas, distinciones, y preeminencias correspondientes a la nobleza de su origen. En cuya atencion estiman mis partes que ya no puede restar a V. A. el mas leve genero de duda en orden a su hidalguia, ni al valor y singular qualidad de las Rogatorias Letras; porque las ultimamente a su favor libradas se terminan expresamente a subsanar qualquier defecto de solemnidad, justificacion o explicacion q. contuviesen las primeras: Y portanto A V. A. suplico se sirva, haviendo por presentados los insignuados documentos, proveer, y determinar como llevo pretendido, y es justicia que solicito &a. y juro = Luque = Lizenciado Dn. Josef del Alamo =



Quarenta maravedis.
SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

De cuyo Escrito por decreto de dho dia veynte y uno de Febrero se confirio traslado con lo que pasaron los autos al nuestro Fiscal; por quien se puso respuesta en diez de Julio, tambien pasado del presente año; y conclusos que fueron legitimamente con audiencia de ambas partes haviendose de ellos dado Cuenta, en su vista se dio y proveyo en ellos uno cuyo tenor es el siguiente = Revocase el auto en estos proveido por los Alcaldes de Hijos-Dalgo de esta Rl. Chansilleria en el dia Catorce de Febrero del año pasado de mil setecientos Ochenta y cinco. Y en atencion a los nuevos meritos en esta instancia presentados, que se hallan en autos, reformando como se reforma, el auto de vista en estos proveidos en el dia diez de Julio del año pasado de mil setecientos Ochenta y siete. Despachese a la parte de Dn. Juan Lacoste y Laborde vecino de la Ciudad de Xerez, vecino de la Ciudad de Xerez de la front.a por si y a nombre de Dn. Bernardo Luis Lacoste y Laborde, asimismo hermano de los antedichos, residente en la Ciudad de Cadiz, la correspondiente Rl. Provicion que tienen solicitada, para que el Concejo Justicia y Regimiento de la referida Ciudad de Xerez de la Frontera, en conformidad del estado de Hijos-Dalgo, que a los expresados tres hermanos tiene señalado en Cavildo celebrado en diez de Diziembre del año pasado de mil setecientos ochenta y quatro, les ponga en posesion de él, guar-

dandoles y haciendoles guardar todas las honrras, franquezas y preeminencias que sea estilo y costumbre en expresada Ciudad, y en estos Reynos guardar a los demas Hijos-Dalgo; esceptuandoles y haciendoles se les esceptue de todos los pechos, cargas, repartimientos y contribuciones correspondientes al estado Gral; anotandoles y haciendoles anotar en aquellos en que con el vecindario les incluyere, en la misma forma que se anotaren los demas Hijos-Dalgo: proponiendoles y nombrandoles, y haciendo seles ponga y nombre, para los empleos u oficios que en ella huviere correspondientes a su estado noble, sin impedirle, ni escusarles, ni permitir se les escuse ni impida el uso del Escudo y Blason de sus Armas en las Casas de su morada, haciendas de Campo alhajas de oro y plata, y demas partes que les convenga a esepcion de en las Yglesias de este Reyno de Granada, sino es que para ello preceda Rl. Permiso: todo sin perjuicio del Rl. Patrimonio en los juicios de posecion y propiedad. Y para que siempre conste, el Concejo, Justicia y Regimiento de la nombrada Ciudad de Xerez de la Frontera haga que por su Escrivano de Ayuntamiento se saque integra Copia de dha Rl. Provicion escrita en limpio signada, autorizada en publica forma y manera que haga fee: la que harà agregar, poner y colocar en su Libro Capitular corriente; y executado devolvera la original, con testimonio a su continuacion puesto de su cumplimiento, a la parte de Dn. Juan y Dn. Bernardo Luis Lacorte y Laborde hermanos vecinos de citada Ciudad, y a la de otro

115

Don Bernardo Lacoste y Laborde tambien herma-
no delos Anteriores Recidente enla Ciudad de Cadiz
para guarda del dro de cada vno. Proveido porlos
Señores Oydores dela Audiencia y Chancilleria
de Granada de S. M. que lo rrieron, mandaron y rubri-
caron en Granada a diez de Noviembre de mil seteciez
tos noventa y siete = Esta Rubricado = Fui presente
Torres = Cuya providencia entrece de dho mes fue
hecha saver al Sr. nro Fiscal y Procurador de contenidas
das partes, acada vno en persona. Posterior alo qual
se ocurrio anombre de nominados tres hermanos, con
Pedimento, haciendose por el cargo delo antecedente
expresado, que en atencion aque el Dn. Juan y Dn.
Bernardo Luis hermano de esa vecindad, constituian
distintas y separadas lineas, por estar sacados, con-
venia acada vno conservar en su poder vn nuestro
Rl. Despacho, asi para guarda de sus respectivos de-
rechos, como para el dela posteridad de cada vno. Con
respeto alo qual, concluyeron suplicando seles man-
dase librar dos nros. Reales Despachos; vno ainstan-
cia del Dn. Juan y Dn. Bernardo, su hermano este
recidente enla Ciudad de Cadiz; y el otro ala del
Dn Bernardo Luis hermano de aquellos, de esa
vecindad en justicia que pidieron. Y por vn Otrosi
manifestaron que en atencion aque para acredi-
tacion de su calidad, enla instancia de Vesita ha-
vian presentado vna pieza original en Ydioma
Frances, con otra de su traducion al Castellano
y serles vtil conservar en su poder cosnsignados
Documentos para ello concluyeron suplicando
que baso competente recivo seles mandase entre-



Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y OCHO.

gar la expresada Original, y que la dem tradu
cion quedase y permaneciera con los autos, y que
quando a ello lugar no huviera, con referencia a la
dha traducion se les diese testimonio con insercion
de su contexto por el nuestro escrivano Origina-
rio: y dadose cuenta de todo, en su vista por los
nros Oydores se proveyó uno en seis del presente
mes, de la data de esta, por el que en lo pral se
mandaron librar las dos nras Reales Provicio-
nes que se solicitavan, y en quanto al otrosi se man-
dó entregar la pieza original que se expresava
bajo competente recivo, quedando segun se halla-
va la dem traducion con los autos; cuya provi-
dencia fue hecha saver. Y en observancia de lo
mandado, fue acordado, expedir esta nra Car-
ta, para vos el citado Concejo, Justicia, y Re-
gimiento de esa Ciudad de Xerez de la Fronta
por la qual os mandamos que luego de como con
ella seais requerido o requeridos por parte
o a nombre de Dn Juan Lacoste y Laborde,
y consorte su hermano Dn Bernardo Lacoste
y Laborde recidentes en la Ciudad de Cadiz
estando juntos en vuestro Cavildo y Ayuntamien-
to, segun lo haveis de uso y costumbre, veais
contenido el del auto por los nros Oydores provei-
do en diez de Nobiembre proximo passado de



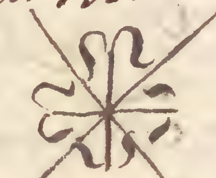
Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

presente año, que suso en ella va preinserto e incorporado, y lo guardeis, cumplais y executeis, y hagais guardar, cumplir y observar en todo y por todo segun y como en él se contiene, previene y manda, sin hacer ni permitir se haga cosa en contrario. pena de la nuestra md y de veynte mil maravedis para la nuestra Camara baxo la qual dha pena mandamos a qualquiera Escrivano os la notifique y de ello dé testimonio. Dada en Granada a trece de Diziembre de mil setecientos noventa y siete = tiene una Rubrica = Yo Dn Franco Manuel Morason Essno maior de los Hijos-Dalgo del Rey ntro Sr en su Rl Audiencia y Chansilleria la hize escrivir por su mandado con acuerdo de su presidente y Oydores = Don Vicente Cano Manuel = Dn Pasqual Quiles y Talon = Dn Bartolome de Rada y Santander = thte Chansiller mor Dn Franco de Sales Romero = Registrada y tomé razon Dn Josef Ogallar

Acuerdo } La Ciudad en vista de la Rl Provicion de S. M. y Señores de la Sala de Hijos-Dalgo de la Real Chansilleria de Granada su fecha trece de Diziembre del año proximo pasado de mil setecientos noventa y siete, obtenida a instancia de Dn Juan Lacoste y Laborde vecino de esta dha Ciudad y de Dn Bernardo Lacorte y Laborde su hermano recidente en la

de Cadiz, naturales ambos, y Oriundos del Reyno de
Francia. Acuerda su Obedecimiento y cumplimien
to, y en su consequencia que alos dhos Dn. Juan y
Dn. Bernardo Lacoste y Laborde hermanos seles gu
arden todas las honrras Gracias y preeminencias que
como atales Hijos Dalgo seles mandan Guardar, y
observar sin contravenirse en manera alguna, y que
quedando Copia dela citada Rl. Provicion en este
Libro Capitular sele buelva la Original alos intere
sados para guarda de su dro. con testimonio de este
acuerdo que hizo de conformidad ——
Segun que lo relacionado con mas yndividualidad
consta y parece del citado Cavildo: y lo preincerto ê
conforme alo que en el se haya aque me refiero.
Y para que conste en cumplimiento de lo mandado
por el anterior auto pongo la presente en la Ciudad
de Xerez de la Frontera en veynte y dos de Febrero
de mil setecientos noventa y ocho.



Manuel Rodriguez

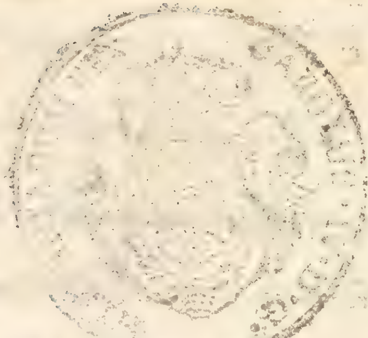
Informac.n
del S.r d.n Jose de Astorga

En la Ciudad de Xerez de la

Frontera en veinte y seis de Febrero de mil setecientos noventa y ocho; Sª. El Sr. Marques de Torreblanca, Corregidor Capitan à Guerra, y Subdelegdo. de Rentas Rs. en ella por ante mi el Infraescrito Secretario de Ayuntamiento recivió juramento à el Sr. Dn. Josef de Astorga Ascargorta, y Arrillaga, Capitan retirado de los Reales Exercitos, y veintiquatro Decano de el M. Ytt.re Ayuntamiento quien lo hizo puesta la Mano en la Espada ofreciendo à Dios, y prometiendo à el Rey decir la verdad en quanto supiere, y le fuere preguntado, y siendolo à el thenor de los Capitulos que comprehende el anterior Pedimto. que le fueron leydos à cada uno de ellos Dijo: y respondió lo siguiente

1º.- A El primer Capitulo dijo, conoce de entero Conocimiento trato, y Comunicacion à Dn. Manuel Maria Lacoste, y Viñalet, y save es hijo legitimo, y natural de Dn. Juan Lacoste, y Laborde, y de Dª. Gertrudis Maria Viñalet, y Menchaca su legitima Muger que lo huvieron y procrearon constante su Matrimonio como se acredita de la partida de su Bautismo, y Casamiento de sus Padres à que se remite, y tambien save que el referido Dn. Manuel tiene otro Hermano entero llamado Dn. Juan Pedro Lacoste, y Viñalet actual Capitan de el Regimiento de Granaderos voluntarios del Estado

2º.- A el Segundo Capitulo dijo, que tambien save, y le consta que el mencionado Dn. Juan Lacoste, y Laborde, por cuya parte es presentado, es hijo legitimo de Dn. Juan Lacoste, y Dª. Maria Laborde, naturales de Vielle Segure, en la Provincia de Bearne, quienes lo procrearon, Educaron, y Alimentaron durante su Matrimonio, como tal su hijo, dan-



Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

doles este tratamiento, y el à los referidos el de Padres. Lo save el Testigo por las mismas razones que deja manifestadas en el anterior Capitulo, y à mayor abundamto. se remite à las partidas de Baptismo, y Casamiento q. se le han puesto de manifiesto ——

3º. — Al Tercero Capitulo Dijo: que el expresado Dn. Juan Lacorte, Padre del dicho Dn. Juan Lacorte, y Laborde fue hijo legitimo, y natural de Dn. Juan Franco. Lacorte, y de Da. Maria Sancricq, naturales de la referida Provincia de Bearne, que lo huvieron, Educaron, y Alimentaron durante su Matrimonio como tal su hijo. Le Consta al Testigo por el Conocimiento que tiene con esta Familia, y comprobadole su Certeza, los Documentos que la Califican, que hà visto el Testigo, y à los que en caso necesario se remite ——

4º. — A el Quarto Capitulo Dijo: Que igualmente save que la dicha Da. Getrudis Maria Viñalet, y Menchaca, Madre del referido Dn. Manuel Maria Lacorte es hija legitima de Dn. Pedro Viñalet, y de Da. Ana de Menchaca y Mendoza, quienes la procrearon, Educaron, y alimentaron durante su Matrimonio dandoles siempre el tratamiento de tal su hija; y esta à los referidos de Padres. Lo save el Testigo por haver conocido, y tratado con frecuencia à los Susodichos, y à mayor abundam.to se remite à las Partidas de Baptismo, y Casamiento que se le han manifestado ——

5º. A el Quinto Capitulo Dijo: Que del propio modo save que



Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

el dicho Dn. Pedro Viñalet, Abuelo Materno del mencionado Dn. Manuel Maria Lacorte, fue hijo con la propia legitimidad de Dn. Luis Biñalet, y de Da. Margarita Lamota, naturales de Bartanes, Provincia de Bearne, quienes lo Criaron, Educaron, y Alimentaron como tal su hijo, dandole este tratamiento. Lo save el Testigo por el Conocimiento que tiene de esta Familia, y comprovadolo con los Documentos que hà visto, y acreditan su Certeza ——

6o. Al Sexto Capitulo Dijo: que assi mismo save, y le Consta que el expresado Dn. Manuel Maria Lacorte y Viñalet, menor, sus Padres, Abuelos, Visabuelos, y demas Ascendientes por ambas Lineas, son, y han sido en todos tiempos havidos, tenidos, y Reputados por Cristianos Viejos, limpios de toda mala Raza de Moros, Turcos, Judios, Mulatos, Hereges, y Convertidos, no haviendo visto, ni oydo el Tgo. que hayan sido Procesados, ni Castigados por ningun Tribunal, y menos por el del Sto. oficio, ni usado oficios Viles, ni mecanicos; antes por el Contrario han sido, y son cada uno en su tiempo personas Nobles, egerciendo Empleos Honorificos, corroborando esta Certeza no solo los Documentos que lo Califican, y à que se remite el Testigo, si tambien el Constarle hallarse recivido por Cavallero Hijodalgo el citado Dn. Juan Lacorte, y Laborde, Padre del Pretendiente en el M. Ytt.re Ayuntamto. de esta Ciud. en el Corriente año ——

Todo lo qual dijo ser la verdad vajo de el juramento hecho en que se afirmò, y ratificò, y lo firmò con Su Señoria

y que es de Edad mayor de Setenta años de que

Certifico=

Torreblanca Dn. Ygn. de Arroyo

Dn. Js. casa

Manuel Rodriguez

Otro

El S.or Marq.s de Angulo } En dicha Ciudad dicho Dia, Mes y año: S.S.ria el S.or Correxidor por presencia de mi el Ynfraescrito Secretario de Ayuntamiento Recivió juramento al S.or Dn. Fern.do de Torres, Villavicencio, y Angulo, Marq.s de Angulo, Cavallero Maestrante de la Real de Cavalleria de la Ciu.d de Sevilla, y Veintiquatro perpetuo de el M. Ytt.re Ayuntam.to quien lo hizo à Dios, y à una Cruz segun dro. y bajo de el ofreció decir verdad de lo que supiere, y le fuere preguntado, y siendolo al thenor de los Capitulos que comprehende el Pedimento que antecede, à cada uno de ellos respondio lo siguiente

1o. A El primer dijo; conoce de Entero Conocimiento trato, y Comunicacion à Dn. Manuel Maria Lacoste, y Viñalet, y Save es hijo legitimo, y natural de Dn. Juan Lacorte, y Laborde, y de Da. Gertrudiz Maria Viñalet, y Menchaca su legitima Muger que lo huvieron, y procrearon constante su Matrimonio, como se acredita de la partida de su Bautismo, y Casamiento de sus Padres à que se remite, y tambien save que el referido Dn. Manuel tiene otro herman=

entero llamado Dn. Juan Pedro Lacorte, y Viñalet, Actual
Capitan de el Regimiento de Granaderos voluntarios
de el Estado ———

2º R.- A el Segundo Capitulo Dijo; que tambien save, y le consta que
el mencionado Dn. Juan Lacorte, y Laborde, por cuya parte es presen-
tado, es hijo legitimo de Dn. Juan Lacorte, y Da. Maria Laborde, na-
turales de Vielle Segure, en la Provincia de Bearne, quienes
lo procrearon, Educaron, y Alimentaron durante su Matrimo-
nio, como tal su hijo, dandole este tratamiento, y el à los referi-
dos el de Padres. Lo save el Testigo por las mismas razones
que deja manifestadas en el anterior Capitulo, y à mayor
abundamiento se remite à las partidas de Baptismo, y Ca-
samiento que se le han puesto de manifiesto ———

3º R.- A el Tercero Capitulo dijo: Que el expresado Dn. Juan Lacorte,
Padre del dicho Dn. Juan Lacorte, y Laborde fue hijo legitimo,
y natural de Dn. Juan Franco. Lacorte, y de Da. Maria Sancricq,
naturales de la referida Provincia de Bearne, que lo huvieron,
Educaron, y Alimentaron durante su Matrimonio como tal
su hijo. Le Consta al Testigo por el Conocimiento que tiene
con esta Familia, y comprobadole su Certeza los Documentos
que lo Califican, que hà visto el Testigo, y à los que en caso
necesario se remite ———

4º R.- A el Quarto Capitulo Dijo: Que igualmente save que la dicha
Da. Getrudis Maria Viñalet, y Menchaca, Madre de el referido
Dn. Manuel Maria Lacorte es hija legitima de Dn. Pedro Viña-
let, y de Da. Ana de Menchaca, y Mendoza, quienes la
procrearon, Educaron, y Alimentaron durante su Matri-
monio dandoles siempre el tratamiento de tal su hija;
y esta à los referidos de Padres, lo Save el Testigo por





Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

haver conocido, y tratado con frecuencia à los Susodichos, y à mayor abundamiento se remite à las partidas de Baptismo y Casamiento que se le han manifestado ——————

5º.- A el Quinto Capitulo Dijo: Que de el propio modo save que el dho Dn. Pedro Viñalet, Abuelo Materno de el mencionado Dn. Manuel Maria Lacorte, fue hijo con la propia legitimidad de Dn. Luis Biñalet, y de Da. Margarita Lamota, naturales de Bastanés Provincia de Bearnes, quienes lo Criaron, Educaron, y Alimentaron como tal su hijo, dandoles este tratamiento. Lo save el Testigo por el Conocimiento que tiene de esta Familia, y comprovadolo con los Documentos que hà visto, y acreditan su Certeza ——————

6º.- A el Sexto Capitulo Dijo: Que assi mismo save, y le Consta que el expresado Dn. Manuel Maria Lacorte, y Viñalet, menor, sus Padres, Abuelos, Visabuelos, y demas Ascendientes por ambas lineas, son, y han sido en todos tiempos havidos, tenidos, y reputados por Christianos viejos, limpios de toda mala Raza de Moros, Turcos, Judios, Mulatos, Hereges, y Conventidos, no haviendo visto, ni oydo el Tgo. que hayan sido Procesados, ni Castigados por ningun Tribunal, y menos por el de Sto. Oficio, ni Usado Oficios viles, ni mecanicos, antes por el contrario han sido, y son cada uno en su tiempo personas Nobles, exerciendo Empleos Honorificos, Corroborando esta Certeza no solo los Documentos que lo Califican, y à que se remite el Testigo, si tambien el Constarle halla





Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

se Reciviò por Cavallero Hijodalgo el citado Dn. Juan Lacoste, y Laborde, Padre del Pretendiente en el M.ᵗᵉ Yllᵗʳᵉ Ayuntamiento de esta Ciud. en el Corriente año ———

Todo lo qual dijo ser la verdad vajo de el juramᵗᵒ hecho en que se afirmò, y ratificò, y lo firmò con Sᵃ. Sᵗʳⁱᵃ y que es de Edad mayor de Sesenta años de que Certifico=

Torreblanca

El Marques de Angulo

Manuel Rodriguez

Otro
El Sᵒʳ Abad Dⁿ Diego Gomez Ramiro

En dicha Ciudad dicho Dia mes y año Sᵃ Sᵗʳⁱᵃ el Sᵒʳ Corregidor por mi presencia Reciviò juramento à el Sᵒʳ Dʳ Dⁿ Diego Gomez Ramiro, Pro. Abad de la Rˡ. Ynsigne Yglesia Colegial de esta Ciudad, quien lo hizo inverbo Sacerdotis puesta la mano en el Pecho, y vajo de el ofreciò decir verdad en lo que supiere, y le fuere preguntado, y siendolo à el thenor de los Capitulos que comprehende el Pedimento antecedente, à cada uno de ellos Respondiò lo Siguiente ———

1º - A el primero Dijo: Conoce de Entero Conocimiento trato, y Comunicacion à Dⁿ Manuel Maria Lacoste, y Viñalet, y Save es hijo lexitimo, y natural de Dⁿ Juan Lacoste, y Laborde

y de Dª. Gertrudiz Maria Viñalet, y Menchaca su legitima
Muger que lo huvieron, y procrearon constante su Matri-
monio, como se acredita de la partida de su Bautismo, y
Casamiento de sus Padres, à que se remite, y tambien save
que el referido Dn. Manuel tiene otro hermano entero
llamado Dn. Juan Pedro Lacorte y Viñalet, actual Capitan
de el Regimiento de Granaderos Voluntarios del Estado —

2º.— A el Segundo Capitulo Dijo: que tambien save, y le consta
que el mencionado Dn. Juan Lacorte, y Laborde, por cuya par-
te es presentado, es hijo, legmo. de Dn. Juan Lacorte, y Dª. Ma-
ria Laborde, naturales de Vielle Segure, en la Provincia de
Bearne, quienes lo procrearon, Educaron, y Alimenta-
ron durante su Matrimonio, como tal su hijo, dandole
este tratamiento, y el à los referidos el de Padre. Lo save
el Testigo por las mismas razones que deja manifestadas
en el anterior Capitulo, y à mayor abundamiento se remi-
te à las partidas de Baptismo, y Casamiento que se le
han puesto de manifiesto ———————

3º.— A el Tercero Capitulo Dijo: Que el expresado Dn. Juan Lacorte,
Padre del dicho Dn. Juan Lacorte, y Laborde fue hijo legitimo, y
natural de Dn. Juan Franco. Lacorte, y de Dª. Maria Sancrig,
naturales de la referida Provincia de Bearne, que lo huvie-
ron, Educaron, y Alimentaron durante su Matrimonio
como tal su hijo. Le Consta al Testigo por el Conocimiento
que tiene con esta Familia, y comprobandole su Certeza los
Documentos que lo Califican, que hà visto el Testigo, y à los
que en caso necesario se remite ———————

4º.— A el Quarto Capitulo Dijo: Que igualmente save que la
dicha Dª. Getrudiz Maria Viñalet, y Menchaca, Madre

de el referido Dn. Manuel Maria Lacorte es hija lex.
de Dn. Pedro Viñalet, y de Da. Ana de Menchaca, y Mendo-
za, quienes la procrearon, Educaron, y Alimentaron
durante su Matrimonio dandoles siempre el tratamiento
de tal su hija, y esta à los referidos de Padres: lo save
el Testigo por haver conocido, y tratado con frecuencia à
los Susodichos, y à mayor abundamiento se remite à las
partidas de Baptismo, y Casamiento que se le han ma-
nifestado ————————————————

5º A el Quinto Capitulo Dijo: Que del propio modo save que
el dicho Dn. Pedro Viñalet, Abuelo Materno del mencionado
Dn. Manuel Maria Lacorte, fuè hijo con la propia legitimi-
dad de Dn. Luis Biñalet, y de Da. Margarita Lamota, naturales
de Bastanès Provincia de Bearne, quienes lo Criaron,
Educaron, y Alimentaron como tal su hijo, dandoles este
tratamiento. Lo save el Testo. por el Conocimiento que de esta
Familia tiene, y Comprobado lo Documentos que hà visto,
y afirman su Certeza ——————

6º A el Sexto Capitulo Dijo: Que igualmente le Consta que el
citado Dn. Manuel Maria Lacorte, y Viñalet menor, sus Padres,
Abuelos, Visabuelos, y demas Ascendientes por una, y otra
Linea han sido, y son havidos, reputados, y tenidos por Cristia-
nos Viejos, limpios de ~~toda Mala Raza de Moros, Judios~~,
Mulatos, Turcos, Hereges, y Convertidos, no haviendo
oydo, ni visto el que expone que jamas hayan sido Casti-
gados ni procesados por Tribunal alguno, y menos por el de
la Ynquicicion, como tampoco exercido Oficios Vajos, ni
mecanicos, y si por el contrario han sido, y son cada uno
en su tiempo personas Nobles, exercitando Empleos



Quarenta maravedis

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

Honorificos, afirmando esta Certeza, no solo los Docum[entos] que lo Califican, y à los que el Tgo. se remite, si tambien el Constarle hallarse recivido por Cavallero Hijodalgo el men[cionado] Dn. Juan Lacorte, y Laborde, Padre del Pretendiente, en el M. Yll.re Ayuntam.to desta Ciud. en el Corr.te año. Todo lo qual manifestó ser la verdad, vajo del juram.to hecho en el que se afirmó, ratificó, y lo firmó con Sa. y que de Edad mayor de Cincuenta años de que certifico=

Torreblanca D. Dr. Diego Gomez Ramiro

Manuel Rodriguez

Otro

El S.or D.r D.n Antonio Josef Menchaca

En dicha Ciudad dicho Dia Mes, y año: Sa. el S.or Corregidor por presencia de mi el Ynfraescrito Escribano de Ayuntamien[to] recivió juramento à el S.or D.r D.n Antonio Josef Menchaca, Canonigo Decano de la S.ta R.l Insigne Yglesia Colegial Ex[pre]sidente de su Yll.mo Cav.do y Comisario Titular del S.to Tribu[nal] de la Ynquicicion de esta dicha Ciudad quien lo hizo in verbo sa[cer]dotis puesta la mano en el Pecho, y vajo de el ofreció decir verda[d] en lo que supiere, y le fuere preguntado, y siendolo à el theno[r]

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

A los Capitulos que comprehende el Anterior Pedimento, á cada uno de ellos respondio lo siguiente ——

1º. A el primero Dijo: Conoce de Entero Conocim.to trato, y Comunicacion á Dn. Manuel Maria Lacorte, y Viñalet, y save es hijo leg.mo y natural de Dn. Juan Lacorte, y Laborde, y de Da. Getrudis Maria Viñalet, y Mentraca su legitima Muger que lo huvieron, y procrearon constante su Matrimonio, como se acredita de la partida de Bautismo, y Casamiento de sus Padres, á que se remite, y tambien save que el referido Dn. Manuel tiene otro hermano Entero llamado Dn. Juan Pedro Lacorte, y Viñalet, actual Capitan del Regimiento de Granaderos voluntarios del Estado —

2º. A el Segundo Capitulo Dijo: que igualmente save, y le Consta que el expresado Dn. Juan Lacorte, y Laborde por cuya parte es presentado, es hijo legitimo de Dn. Juan Lacorte, y de Da. Maria Laborde, naturales de Vielle Segure, en la Provincia de Bearne, quienes lo procrearon, Educaron, y Alimentaron durante su Matrimonio, como á tal su hijo, dandole este tratamiento, y el á los referidos el de Padre. Lo save el Testigo por las mismas razones que deja manifestadas en el anterior Capitulo, y á mayor abundamiento se remite á las partidas de Baptismo, y Casamiento que se le han puesto de manifiesto ——

3º. A el Tercero Capitulo Dijo: Que el expresado Dn. Juan Lacorte, Padre del dicho Dn. Juan Lacorte, y Laborde fue hijo legitimo, y natural de Dn. Juan Fran.co Lacorte, y de Da. Maria Sancaicq, naturales de la citada Provincia de Bearne, que lo huvieron

Educaron, y Alimentaron durante su Matrimonio, como ta[l]
su hijo. Le Consta al Testigo por el Conocimiento que tiene
con esta Familia, y Comprobadole su Certeza los Documentos
que lo Califican, que hà Visto el Testigo, y à los que se Remite
en caso Necesario ——————

4º A el Quarto Capitulo Dijo: Que igualmente save que la dicha
Dª Getrudis Maria Viñalet, y Menchaca, Madre del referid[o]
Dn Manuel Maria Lacorte es hija legitima de Dn Pedro Viñ[a]-
let, y de Dª Ana de Menchaca, y Mendoza, quienes la pro-
crearon, Educaron, y Alimentaron durante su Matrimonio dan-
doles siempre el tratamiento de tal su hija, y esta à los mencio-
nados de Padres: lo save el Testigo por haverlos conocido, y tratad[o]
con frecuencia à los Susodichos, y à mayor abundamiento se
Remite à las partidas de Baptismo, y Casamiento que se le han
manifestado ——————

5º A el Quinto Capitulo Dijo: Que igualmente que el citado Dn Pedro
Biñalet, Abuelo Materno de el mencionado Dn Manuel Ma-
ria Lacorte, fue hijo con la misma legitimidad de Dn Luis Biña-
let, y de Dª Margarita Lamota, naturales de Bastanés, Provin-
cia de Bearne, quienes lo Criaron, Educaron, y Alimentaron
como tal su hijo, dandoles este tratamiento. Lo save el Testigo
por el Conocimiento que de esta Familia tiene, y Comprobadolo
Documentos que hà visto, y afirman su Certeza ——————

6º A el Sexto Capitulo Dijo: Que igualmente le Consta que el dicho
Dn Manuel Maria Lacorte, y Biñalet menor, sus Padres, Abue-
los, Visabuelos, y demas Acendientes por ambas Lineas han
sido, y son havidos, tenidos, y Reputados por Cristianos viejos, lim-
pios de toda Mala Raza de Moros, Judios, Mulatos, Turcos, Her-
neges, y Convertidos, no haviendo oydo, ni visto el exponente
que jamas hayan sido Castigados, ni procesados por Tribu-
nal alguno, y menos por el de el Sto Oficio, como tampo[co]

exercido Oficios vajos, ni mecanicos, y si por el Contrario han sido, y son cada uno en su tiempo personas Nobles, exercitando Empleos Honorificos, afirmando esta Certeza, no solo los Documentos que lo Califican, y à los que el Fisc.^o se remite, si tambien el Constarle hallarse Recivido por Cavallero Hijodalgo el mencionado Dn Juan Lacorte, y Laborde, Padre del Pretendiente en el M. Y. Il.^e Ayuntam.^to de esta Ciudad en el Corr.^te año—— Todo lo qual manifestò ser la verdad, vajo de su juram.^to en que se afirmò, ratificò, y lo firmò con S.S.^ria y que es de edad mayor de Cincuenta años de que Certifico=

Torreblanca Dr Dn Antonio Jph de Menchaca

Manuel Rodriguez

Auto Mediante à no presentarse mas Testigos por la parte entreguese el Expediente à el Cavallero Sindico Personero, y en Vista de lo que exponga se darà Providencia. Lo mandò el Sr Marques de Torreblanca, Corregidor Capitan à Guerra de esta Ciud.^d de Xerez de la frontera à Veinte y Siete de Febrero de mil Setecientos noventa y ocho=

Torreblanca

Manuel Rodriguez



quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

S.r D.n Ruperto Lopez, Sindico Procurador general y Personero de esta Ciud. evacuando el traslado que se me ha conferido del expedte instaurado por D. Juan Lacorte y Laborde como Padre y Admor. dela persona y bienes de su hijo menor D. Christ.l Lacorte sobre acreditar su ascendencia digo: que supuesta la probidad delos testigos que han depuesto en la informaz.n echa, y el testimonio presentado, en razon de su hidalguia, dela Executoria de S. M. y SS. Presid.te y Oydores dela Chancilleria de Granada, cumplimentada por este Ill.e Ayuntam.to en nueve de Enero del presente año, no se me ofrece reparo en que por V.S. se interponga en el citado expediente su autoridad judicial y que se le entregue original como solicita. Por tanto=

Supp.co a V.S. se sirva providenciarlo asi en justicia que pido &c.

Ruperto Lopez

Auto. En la Ciud. de Xerez de la Frontera á Ocho de Marzo

74



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

de Mil Setect.o noventa y ocho; El S.or Marq.s de Forreblanca, Correx.or Capitan à Guerra, y Subdeleg.do de Rentas R.s en ella haviendo visto la Ynformacion que antecede hecha à instancia de dn. Juan Lacorte, y Laborde como Padre, y leg.mo Administrador de la persona, y vienes de dn. Manuel Maria Lacorte, y Biñalet su hijo. El Testimonio q.e acredita la pocecion de su Hidalguia, y lo que à expuesto el Cavallero Sindico, Prov.or Grãl. y Personero à el Traslado que le fue conferido. Dijo que todo lo aprovava, y aprovò quanto hà lugar en derecho, y para su mayor validacion interponia, è interpuso su autoridad, y judicial Decreto, y mandò que original se entregue este Exped.te à la parte para que haga el uso que le combenga. Y assi lo Decretò y firmò de que Certifico=

Forreblanca

Manuel Rodriguez

A

San Telmo 24 de Abril de 1798.

Dn. Joseph, y Dn. Franco.

de Torres de los Reyes.

Naturales de la Ciudad de

Ecixa.

Recibanse.

Ramo

Recibidos y sentados de Porcionistas

en el Libro 1o. de ellos a los fos. 159 y

161.

Juan Antonio de
Aduain y Olloqui



Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

Como Cura then.te en esta Ygl.a Mayor de S.ta Cruz de la Ciu.d de Ecija Certifico q.e al fol.o 9 buelto del libro 5.to de Matrim.s de dha Ygl.a se halla la Partida sig.te

Partida) En la Ciudad de Ecija, dia veinte y quatro del Mes de Julio de mil setecientos ochenta y tres a.s en virtud de Mandam.to del S.r Juez de la S.ta y Ygl.a de la Ciu.d de Sevilla, dado en ella en veinte y tres del presente mes y año por ante D.n Juan Josef del Monte su Not.o Mayor en q.e dispensa a los contrayentes las tres moniciones dispuestas por el S.to Concilio de Trento para antes y despues de contrahido el Matrim.o haviendo confesado y comulgado, sabiendo la Doctrina Christiana, y no resultado canonico impedim.to Yo Josef Rodriguez de Borja then.te de Cura de esta Ygl.a Mayor S.ta Cruz, desposè por palabras de presente, q.e hacen verdadero y leg.mo Matrimonio, a D.n Miguel de Torres, hijo de D.n Juan de Torres y Varlan y de D.a Paula Ximenez y Bermudo, con D.a Ines de los Reyes y Estepa, hija de D.n Andres de los Reyes y Torres, y Cavallero del Abito de Santiago, y de D.a Maria Manuela de Estepa, ambos naturales y vez.s de esta Ciu.d a quienes hize saber q.e en tiempo abil recivan las bendiciones de la Ygl.a siendo testigos D.n Antonio Bar... y D.n



Bartholome Ramirez Vez.os de dh.a Ciu.d
y lo firmé = Josef Rodriguez Borja
Asimismo certifico q.e al fol.o 205 v.to del libro 63 de
Baut.mos de dh.a Ygl.a se halla la sig.te Partida

Partida } En la Ciudad de Ecija, dia veinte de Mayo de mil setecientos ochenta y siete a.s Yo Lo-renzo Josef Fernandez Cura ten.te de esta Ygl.a Mayor S.ta Cruz bautizé solem-nem.te a Fran.co de Paula, Josef, Feliz, Antonio, Bernardino, Maria de la Merced, q.e nació en dicho dia, hijo de D.n Miguel de Torres y Dardon, y de D.a Ynes de los Reyes y Estepa su leg.ma Muger: fue su Madri-na D.a Maria de la Merced Reyes y Estepa, tia del aqui bautizado, sabe su obligacion y lo firmé = Lorenzo Josef Fernandez.

Concuerdan con sus respectivas Originales, á q.e me refiero, y p.a q.e conste di la presente á pedim.to de parte leg.ma Ecija diez y seis de Abril de mil setecientos noventa y ocho a.s

C. Alonso Portocarrero

Los Ynfraescriptos Ess.nos del Rey N.tro S.r pu.cos del Numero perpetuos de esta Ciudad de Ecija damos fee y verdadero testimonio q.e el S.r D.n Alonso Portocarrero por quien esta signado y firmado el antecedente Testimonio es Cura teniente de la Parroquial de S.ta Cruz de esta Ciudad...

zer los actos correspondientes a su Minis-
terio, y a sus escritos y Zertificaciones siem
pre se les han conferido y confieren entera
fee y Credito en juicio y fuera de el y para
que conste donde combenga damos la presente
en la Ciud. de Caja a diez y seis de Abril de
mil setecientos nobenta y ocho

Josef de Canizares
Escno. pp.co

Antonio Muñoz
de Venegas Escno.

En testimonio de verdad.

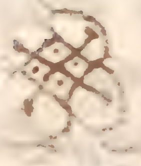
Manuel Fernandez
y Mena Escno. pu.co
pag.do

Amigo



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO.





Quarenta maravedis.

58

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

Como Cura Then.te en esta Ygl.a Parroq.l S.ta Maria N. S.ra de esta ciudad de Ecija certifico q.e al fol.o 76 b.to del libro 28 de baut.s de dha Ygl.a consta la part.da sig.te

P.da Part.

En la ciudad de Ecija Domingo trece dias de el mes de Feb.ro de mil setez.s ochenta y cinco añ.s Yo Lorenzo Josef Fern.z Then.te de cura en esta Ygl.a Parroq.l S.ta Maria N. S.ra bautice solemnem.te à Josef Ant.o Ramon Feliz Fran.co de Paula Maria de los Dolores q.e dixeron haver nacido en dho dia: hijo de D.n Miguel de Torres Dardon, Xim.z y de D.a Ynes de los Reyes y Crespa su lex.ma muger: fue su Padrino el Herm.o Miguel de Canchalejo, Donado Capuchino: sabe su obligac.n y lo firme. = Lorenzo Josef Fern.z

Concuerda con su original à q.e me refiero: Ecija once de Abril de mil setez.s nov.ta y ocho añ.s = D.n Josef Maria de Ostos

Los inf.tos escr.nos del Rey n.tro S.r su co.e del num.o perp.o de esta Ciu.d de Ecija: damos fee que D.n Josef Maria de Ostos Pr.o quien està dada y firm.da la anterior Certif.n es como se titula Cura teniente de la Ygl.a Parroquial de n.tra S.ra S.ta Maria de esta Ciu.d en actual uso y exercicio, y p.r ser pers.a fiel legal y de toda confianza

à sus escritos siempre se les ha dado y
da entera fee y credito en juicio y fuera
de él. Y para q. conste signamos y fir-
mamos la presente en Ecija à diez y
seis de Abril de mil setecientos no-
venta y ocho

Josef de Cañizares
Monzaldo escno. pco.

Antonio el Muñoz
de Bengaraes.
escno.

En testimonio de verdad
Eduardo de Lizcaño
Villena escno. pu.
y de Ecija



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

Como Cura Propio de esta Ygl.a m.or S.ta Cruz de la Ciu.d de Ecija; Certifico q.e en el libro 15 de Matrimonios de dha Ygl.a se haya al fol.o 98 la partida sig.te —

Partida) En la Ciu.d de Ecija, alos diez, y seis de Julio de mil setez. Cinquenta, y dos a.s haviendo precedido las tres Canonicas moniciones, Como dispone el S.to Concilio de Trento, y Consta al fol.o 76 de este libro, aviendo Confesado, y Comulgado p.a se casar, sabiendo la Doctrina Christ.a no haviendo resultado ympedim.to alg.o, y Con despacho del S.or Lic.do D.n Fernando de Albear Juez de la S.ta Ygl.a de Sevilla dado en ella alos Catorze de Abril proximo pasado: yo D.n Juan Josef de Carazena Cura de esta Ygl.a m.or de S.ta Cruz, desposé por palabras de pres.te q.e hacen verdadero Matrimonio a D.n Andres de los Reyes Lozano, y Aguirre Viudo de D.a Theresa de la Chica, y Mora Nat.l de esta Ciu.d y Vez.o de ella, Calle Capuchinos Parroq.a de S.ta S.ta Maria, Con D.a Maria Manuela de Crespo, y Borja, y Leon Nat.l de esta Ciu.d, hija de D.n Diego de Crespo, y Borja, y de D.a Leonor de Leon Vez.s de esta Parroq.a calle Carmelitas: fueron Testigos D.n Ygnacio Meñaca Benef.do de la Ygl.a de S.ta S.ta Maria, D.n Juan Gonzales de Mendia Cura de la Ygl.a de S.n S.ta Barbara, y D.n Matias

de los Reyes, Vez.ⁿᵒ de esta Ciu.ᵈ y lo firmo
Juan Josef de Carazena

otro. asimismo Certifico q.ᵉ en el libro 58 de bau-
tismos de esta yglesia mayor de S.ᵗᵃ Cruz, se haya al folio
142 b.ᵗᵒ la partida sig.ᵗᵉ

partida. En la Ciu.ᵈ de Ecija, a los veinte y dos dias de
el mes de Marzo de mil setez.ˢ cinquenta y nue-
ve años, yo D.ⁿ Josef Moreno presbitero de lic.ᵃ de
D.ⁿ Juan Josef de Carazena Cura de esta yg.ˡᵃ
m.ᵒʳ de S.ᵗᵃ Cruz, bauticé solemnem.ᵗᵉ a ynescen-
cia de la Merced Benita Man.ˡᵃ de Paula, q.ᵉ na-
ció ayer, hija de D.ⁿ Andres de los Reyes, y Torres
y de D.ᵃ Maria Man.ˡᵃ de Ortega su leg.ᵐᵃ mug.ʳ
fue su Padrino D.ⁿ Ysario de los Reyes tio de la
bautizada, y vez.ⁿᵒ de la Parroq.ᵃ de Santiago: avi-
sele el parent.ᵒ espir.ˡ y oblig.ᵒⁿ de enseñarle la
Doct.ᵃ Christiana, y lo firmamos = Josef Morano,
Juan Josef de Carazena.

Concuerdan con sus respectivos orig.ˡ a q.ᵉ me remito; y
para q.ᵉ conste doi las pres.ᵗᵉˢ a pedim.ᵗᵒ de parte leg.ᵐᵃ
en la Ciu.ᵈ de Ecija en trece dias de Abril de mil setez.ˢ no-
y ocho años. D.ⁿ Josef de Robledo

Los infraescriptos escrivanos del Rey nuestro señor, pu.ᶜᵒˢ y del
numero perpetuo de esta Ciu.ᵈ de Ecija,
que aqui signamos y firmamos certificamos
[illegible] D.ⁿ Josef de

[illegible] es Cura de la Yglesia Parroquial mayor de [illegible] Cruz, y como tal le hemos visto administrar los Santos Sacramentos a sus feligreses, y a todas las certificaciones que ha dado, y da en juicio, y fuera del, siempre se le ha conferido entera fee, y credito, y para que conste damos la presente en esta Villa de Ica a trece dias del mes de [illegible] de mil setecientos noventa y ocho años —

Josef de Cañizares Monzado. Escribano Publico

Antonio Muñoz de Vergara Escribano

En testimonio de verdad.

Fernando Villena Escribano publico

Pagado.



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO.



Quarenta marauedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

Como Cura Thente en esta Igla Parrogl. sta. Maria Nra. Sra. de esta ciudad de Ecija, certifico, qe. al fol. 223 del lib. 22 de Matrimo. de dha. Igla. consta la partida sigte.

Partda / En la ciudad de Ecija, sabado doce dias del mes de Octe. de mil setecs. quarenta y tres as. dispensadas las tres canonicas moniciones qe. dispone el Sto. Concilio de Trento antes, y despues de celebrado el matrimo. y precediendo los demas requisitos en virtud de despacho del Sr. Lizdo. Dn. Fernando Manuel de Albear, Juez de la sta Igla. y Arzobispado de Sevilla, dado en ella à los nueve dias de dho mes, pr. ante Juan Bentura del Monte Noto. Yo Dr. Josef Moreno, cura en esta Igla. de N. Sra. sta Maria despose pr. palabras de prestes. qe. hacen verdadero matrimonio à Dn. Juan de Torres Dardon, hijo de Dn. Juan de Torres, y Mantilla, y de da. Petronila Perez Dardon = con = da. Paula Ximenez de Arjona, y Bermudo, hija de Dn. Miguel Ximenez, de Arjona, y de da. Josefa Bermudo, ambos contrayentes natles. de esta dha ciudad; fueron tests. Dn. Alonso Ruiz Velasco, Pablo de Carmona, Diego Pabo, Vecs. de esta Ciudad, y lo firme = Dr. Josef Moreno.

Ittio si. doy fe, qe. al fol. 58 bto. del lib. 25. de bauts. de dha Igla. se halla la partda. siguiente.

Partda / En la ciudad de Ecija: Domingo diez, y seis dias del mes de Junio de mil setecs. quarenta y ocho as. Yo Dr. Josef Moreno, Cura en esta Igla. Parrogl. de N. Sra. sta Maria de esta dha ciudad; bautice solemnemte. à Miguel, Josef, Ramon, Anto. Franco. de Paula, del Ssmo. sacramto.: nacio en este mismo dia; hijo de Dn. Juan de Torres, y Dardon; y de da. Paula Ximenez y Bermudo, su legma. muger: fue su Madrina Da. Josefa Bermudo, y Carmona, su Abuela Materna vecª. de esta Parroquia; le avise el parentesco espiritual, y la obligacn. de enseñarle la Doctª. Cristiana, y

lo firmé. = Dn. Josef Moreno ——————

Concuerdan las dos anteriores partidas con sus respectivas originales a que me refiero: Ecija treze de Abril de mil seteztos. noventa y ocho añs. ——

Josef Maria de Ostos

Los Infts. Escrnos. del Rey ntro. Sr. pu.cos y del numo. perpetuo de esta Ciud. de Ecija damos fee qe. Dn. Josef Maria de Ostos, por qn. está dada y firmada la anterior certifon. es como se titula Cura Teniente de la Rl. Parroql. de ntra. Sra. Sta. Maria de esta Ciud. en actual uso y exercicio, persa. fiel legal y de toda confianza, y pr. lo mismo á sus escritos se les ha dado y dá entera fee y credito en juicio y fuera del. Y pa. qe. conste firmamos la prezte. en Ecija á diez y ocho de Abril de mil setezs. noventa y ocho ——————

Josef de Cañizares Morzado Escno. pu.co no.

Antonio Muñoz de Vergara Esno.

En testimo. de verdad.

Diego de Almanso y Utrera Escno. pu.co y no. pu.co



Quarenta marauedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

9

Dn. Fran.co de Paula Reyes y Estepa Cap.n Veterano del Regim.to Prov.l aqui de nombre esta Ciu.d y V.no de ella, como tutor, y Curador de las personas, y vienes de sus Sobrinos D.nes Fran.co de Paula, y D.n Josef de torres y Reyes, hijos legitimos de D.n Miguel de torres, y Ximenez y de D.a Ynes de Reyes, y Estepa, mi hermana; ante V.S. como mas haya lugar paresco y digo: que a consequencia de haverseme discernido el Cargo de dhos Ministerios, a virtud del nombram.to que me hizo la precitada mi hermana, en el testam.to que otorgó en la Ciu.d de Sevilla, y baxo cuya voluntad fallecio, consultando, el mejor medio para la buena Educacion, y utilidad de dhos mis menores Sobrinos, he deliberado, haviendo precedido varios informes, el colocarlos en el R.l Colegio de Santelmo de dha Ciu.d de Sevilla, a cuyo efecto tengo hecha representacion a S. M. que Dios gue., pero siendo qualidad indispensable, el que los que hayan de recivirse en el citado Colegio han de manifestar sus legitimidades, y Nobleza en forma provante, es por lo que conviene a el dro. de dhos menores, el que la Autoridad Judic.l me admita Justificacion de testigos, precedida Citacion del Cavallero Pror. Sindico gral, paraque baxo de Juram.to declarená el tenor de los Capitulos siguientes =.

Como es cierto, que los dhos menores D.nes Fran.co de Paula, y D.n Josef de torres, y Reyes, fueron hijos lexitimos, havidos, y procreados en el Matrim.o que contraxeron, segun orn. de Nra. S.ta Madre Yglesia D.n Miguel de torres Dardon, y Ximenez, y D.a Ynes de Reyes y Estepa, ambos ya defuntos; lo que diran por el trato, y Conocim.to que tenian;

y hayan tenido con los referidos Padres, é hijos ———

Como asimismo lo es: que el Dn. Miguel de Torres y Ximenes fué hijo legitimo nacido y procreado del matrimo. que contraxeron Dn. Juan de Torres, y Dardon, y Da. Paula Ximenes Bermudo, Abuelos Paternos delos citados menores = y la Da. Ynes de Reyes, y Estepa, Madre de estos, fué hija legitima havida, y procreada del legitimo matrimo. que contraxeron Dn. Andres de Reyes, y Torres, y Da. Maria Manuela de Estepa, y Leon Abuelos maternos de dhos menores Dn. Josef, y Dn. Franco. de Paula de Torres y Reyes, lo que dirán por las mismas razones del anterior Capitulo ———

Como tambien es cierto: que asi dhos menores, Padres, y Abuelos, han sido tenidos, y reputados por personas de buena opinion, y fama, Nobles, y que como atales se les ha puesto la Nota en los Padrones que anualmte. se forman por esta M. N. y L. Ciud. dela que fué Regidor Perpetuo dho. Dn. Andres de Reyes y Torres Abuelo materno delos menores, y Cavallero dela Orn. de Sor. Santiago ———

Como es verdad: que Dn. Antonio de Torres Dardon Capn. de Fragata retirado, es Cavallero de la Orn. de Calatraba, Primo hermano del Dn. Miguel de Torres Padre de los menores, por ser este como queda dho. hijo de Dn. Juan de Torres, y Dardon, y el Dn. Antonio de otro Dn. Antonio, hijos ambos de Dn. Juan de Torres Mantilla, y de Da. Petronila Perez Dardon, segundos Abuelos delos precitados menores, Dn. Josef y Dn. Franco. de Paula Torres; lo que dirán por el conocimto. trato, Comu-

ricacion, vista de instrum.tos i otras razones concluyentes.

A V.S. supp.co se sirva mandar, me admita la citada Justificacion de testigos, que incontinenti ofrezco, precedida Citacion del Cav.ro Sindico Pror. Gral. y evaquada que sea, con lo demas que abaxo pedire, preceptuar seme entregue Original para el efecto que llevo incinuado, interponiendo V.S. para su mayor validacion, y firmeza su Autoridad, y Judicial Decreto; Sre. que pido Just.a Juro, protexto lo necesario, y para ello &c =

Otro si: para acreditar la filiacion de dhos menores que dexo propuesta; presento las partidas de Baptismos, y Casamientos necesarias, que ban comprovadas = A V.S. supp.co las haya por presentadas, y mande unirlas a este expediente por ser Justicia que pido Ut supra

Otro si: Siendo los Padrones que annualm.te forma esta M.N. y L. Ciudad en donde se ponen las notas de los Nobles, é hijos dalgos, para acreditar las correspondientes á dhos menores Padres, y Abuelos, conviene el que se habra el Archibo donde se custodian dhos Instrum.tos y precedida la citacion del refferido Cavallero Sindico Pror. General se ponga en la forma Ordinaria, testim.o de las que correspondan, para acreditar las refferidas distinciones = A V.S. supp.co asi lo provea y mande por ser Justicia que pido Ut supra =

D.n Fran.co de Paula Reyes

Lic. D. Fran.co Ant.o Carrasco, y Palomino

Dilig.a = Doy fe que oy dia de la fha. por D.n Fran.co

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

de Penila Reyes contenido en el documento que antecede semeentregó con las Fees, que se pie re para su presentacion al S.or Correxidor Cuyadier y ocho de Abril de mil setecientos noventa y ocho =

Parga

Auto } Por presentadas las Fees que se refieren en lo Principal con el primer otro si: En lo Principal con Citacion del Cavallero Sindico Prior General esta parte de la Ynformacion que ofrece los testigos que presente se examinen al tenor de los Capitulos que incluye, y por lo que respecta al ultimo otro si, con igual citacion abrase el Archivo en la forma practica, y dese à esta parte los testimonios que solicita, y evaquado autos. El S.r D.n Vicente de Segura y Samaniego Cavallero de la Real y Distinguida Orden Española de Carlos tercero Corregidor Justicia mayor y Subdelegado de todas Rentas Reales de esta Ciudad



Quarenta marauedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

de Ecija ad lo mandó y firmarà S.S. en
ella à diez y nuebe de Abril de mil setez.
noventa y ocho =

~~Saura~~

Josef de Payba

Saravia

N.on — En Ecija dicho dia mes y año yo el ess.no hize
saber el auto que antecede a D. Fran.co de Castilla
Reyes en su persona quien que dò entendido doy
fee =

Payba

Citaz.on — En Ecija dho. dia mes y año yo el ess.no pasé
à las Casas del Cav.ro Sindico Pror. General D.n
Juan de Prada y Reyes Jurado del ayuntam.to
de esta Ciudad y estando en ellas, precedido el
correspond.te recado de atencion le cité para
los efectos que se expresan en el auto que
antecede, en persona quien entendido dijo:
No se le ofrecia reparo en que se procediese
à la Justificaz.on y vacion de testimonio

41.

que menciona el anterior auto
con tal que después de evaquado
uno u otro se hiciera presente para
responder en razón de su contexto. Y lo
dicho dijo y firmó de que doy fee.

Dn. Juan de Prada

Josef de Payba
y Saravia

testigo el Sr. Marques viudo de Ribas

En la Ciudad de Ecija a diez y nueve
días del mes de Abril de mil setecientos
noventa y ocho, ante el Sr. Dn. Vicente de
Payba y Saravia Correg. Ordin. mayor y
Escribano de todas Rentas Reales, de
Dn. Juan de Paula Reyes en representación
de su tutoría para la Justificación que
tiene ofrecida y le está mandada dar, señala
por testigo al Sr. Dn. Luis Perez de Saavedra
Gentil Hombre de Cámara de S. M. con
Exercicio y Marques Viudo de Ribas
vecino de esta dicha Ciudad Calle Ollería
de la Parroquia mayor Santa Cruz, del
qual Su Sa. por ante mí el Essno. recibió juramento
que hizo por Dios y la Cruz según dro.
prometió decir verdad, y siendo preguntado

al tenor de los Capitulos que incluye
lo principal del anterior escrito, y a cada
uno respondio lo siguiente

1º... Al primer Capitulo dijo, es constante que
Dn. Josef, y Dn. Franco. de Paula de torres y
Reyes son hijos lexitimos havidos y tenidos
por tales del Matrimonio que contrageron
Dn. Miguel de torres Pardo y Ximenez
y Dª. Ynes de los Reyes y Estepa, de ambos
a quienes conozio el testigo y responde

2º... Al segundo Capitulo dijo, es tambien veridico
que el referido Dn. Miguel de torres fue
hijo lexmo. del lexmo. matrimonio que con-
trageron Dn. Juan de torres Pardo, y Dª. Ana
Ximenez Bermudo Abuelos Paternos de los
citados Dn. Josef, y Dn. Franco. de Paula torres;
como igualmente es cierto que la referida su
Madre Dª. Ynes de los Reyes y Estepa, fue
hija lexitima de lexitimo Matrimonio de
Dn. Andres de los Reyes y torres y Dª. Maria
Estanislada Estepa y Leon, a quienes cono-
cio el testigo, Abuelos Maternos que fueron
de los citados Menores Dn. Josef, y Dn. Franco.
de Paula torres, a quienes sabe el testigo



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

por los fundamentos de conozimiento que dejas expuestos de esta familia, sobre que á mayor abundamiento se remite á las Partidas de Bautismo y Casamiento que lo acrediten y responde ——

3º. .... Al tercer Capitulo dijo, que igualmente tiene por cierto su contexto, pues los referidos don Josef, y doña Manuela de Paula Torres, sus Padres, y Abuelos que se han mensionado han sido reputados en esta Ciudad por de la mejor opinion y fama, gozando el fuero de Hijos Dalgo y como tales se han anotado en los Padrones annuales que se practican por esta Nobleza Ciudad, de cuyo Ayuntamiento fue Regidor Perpetuo el presitado don Andres de los Reyes y Torres y Cavallero del orden de Santiago y responde ——

4º. .... Al quarto Capitulo dijo, que tambien es constante que don Antonio de Torres



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

Fundador Capitan de Fragata con
retiro en esta Ciudad aquien el
testigo conoze y trato es Cavallero del
Orden de Calatraba, y primo hermano
del referido defunto D.n Miguel de torres
Padre de los dhos. menores y como á tales
los vio el testigo tratarse, y en los demas
particulares que menciona el Capitulo
tambien los tiene p.r verídicos, sobre q.e
igualm.te se remite para su legitimidad
á las Partidas de Baptismo que le
verifiquen, y responde

Y que todo quanto lleba expuesto dho. S.r
Marques es la verdad en cargo de su jura-
mento le firmará con S. S. y que es de
edad de mas de cinquenta años doy fee.

Santa Maria,

El marq. Viudo de
Rivas de Saavedra

Josef de Payba

Santa Maria

Otro el S.r D.n Ygnacio Ildefonso Castellero y Castillejo

En la Ciudad de Lima en el referido dias diez y nueve de Abril de mil

setecientos noventa y ocho, ante
mi el Ess.^no. Dn. Miguel nominado D.
Fran.co de Paula Reyes Anre. a su mayor
res para esta justificacion se dio por testigo
al Sr. dn. Alfonso Tortolero y Castillo
Cavallero maestrante de la de Granada
vecino de esta Ciudad Calle Palomar
de Capuchinos Parroquia de Sta. Maria, del
qual SS. por ante mi el ens.no recibio Juram.to
que hizo a Dios y una Cruz segun dro ofrecio
decir verdad, y siendo preguntado al tenor
de los Capitulos que incluye lo principal del
anterior Pedto. a cada uno respondio lo sig.te

1.o … Al primer Capitulo dijo tiene por cierto q.e d.n
Josef, y d.n Fran.co de Paula torres y Reyes son
legitimos hijos havidos y procreados en el
matrimonio que tubieron contrahido d.n
Miguel de Torres Dardon y Ximenez, y d.a
Ines de Reyes y Estepa, a quienes el testigo cono
cio y trato con particularidad al referido d.n
Miguel de Torres y responde ———

2.o … Al segundo Capitulo dijo, que tambien tiene
por cierto que el citado Dn. Miguel de torres
y Ximenez fue hijo leg.mo de legitimo ma
trimonio de D.n Juan de torres Dardon, y d.a

Paula Ximenez de Bermudo, que deverá conocerá el testigo como tal sus Padre, Abuelos Paternos de los citados menores, como asi mismo es verídico que las expresada D.ª Ines de Reyes y Estepa fue hija leg.ma y procreada en el Matrimonio que tuvieron contrahido d.ᵉ Ant.º de Reyes y torres, y d.ª Maria Manuela de Estepa y Leon, á los quales tambien conozio el testigo q. fueron Abuelos Maternos de los prenotados d. Josef, y d.ⁿ Fran.co de Paula torres, lo qual le consta por las razones que deja manifestadas en conocim.to de esta familia, sobre que á mayor abundam.to se remite á las Partidas y demas docum.tos que lo justifiquen, y responde ——

3.º ... Al tercero Capitulo dijo, es igualm.te constante que los citados d.ⁿ Josef, y d.ⁿ Fran.co de Paula torres menores como dhos. sus Padres y Abuelos han sido en esta Ciudad de una familia como es notorio, en esta Ciudad de una familia de todo credito con el honor de gozar el fuero de Hijos Dalgo que se les guarda y anota en los Padrones annuales que se efectuan por esta M. N. Ciudad, en cuyo Ayuntam.to el referido d. Andres de los Reyes y torres obtubo el empleo de Rexidor Perpetuo agregandose el timbre de haber sido Cavallero de la orden de Santiago



Quarenta maravedis

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

y responde

4º... Al quarto Capitulo dijo, que el Dn. Antonio de Torres Cardona que refiere Capitan de Fragata con retiro en esta Ciudad y Cavº. de la Ordn. de Calatrava aquien tambien el testigo conoze, le consta es mismo hermano del citado defunto Dn. Miguel de Torres y en lo demas particulares de que hace merito dho. Capitulo por haberlo oido decir es publico las tiene porciertos, y para su mayor corroboracion se remite a los documentos que lo justifiquen y responde

y q. todo quanto lleba expuesto es la verdad en cargo de su juramto. lo firmara con S.S. y que es de edad de

Dn. Alonso Fortaleza y Castilla

Josef de Payba

Ante mi
Fr. Sanabria

Otro el Sr. Dn. Diego Lope de Cardenas

En la Ciudad de Ecija en el mismo dia diez y nuebe de Abril de mil sete-



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

noventa y ocho, ante dho. Sr. Correxor por el consavido d. Franco. de Paula Reyes en representacion de sus menores, y dha. justificacion se dio y señalo por testigo al Sr. d. Diego Lope de Cardenas Alguacil mayor del Sto. tribunal de la Ynquisicion en la Ciudad de Cordova vecino de esta calle Cavallero Parroquia de San Juan Bautista, del qual su Sª. por ante mi el en. recibio juramto. que hizo á Dios y una Cruz segun dro. ofrecio decir verdad, y siendo preguntado al tenor de los capitulos que comprehende lo principal del Pedto. antecedente á cada uno respondio lo sigte.

1.o ... Al primer Capitulo dixo, conocio á d. Miguel de torres Dardon y Ximenez, y d.a Ynes Reyes y Estepa su muger, y de este matrimonio le consta tubieron por su hijo lexitimo habido, y procreado, por tal es a d. Josef, y d. Franco. de Paula torres y Reyes, en la actualidad menores y responde

2.o ... Al segundo Capitulo dixo, q. tambien es

constante que el prenotado dn. Miguel de
torres y Ximenes fue hijo lexitimo de dn.
Juan de torres Orozco, y dña. Paula
Ximenes Bermudo que á ellos conozio
el testigo, y en la misma conformidad es
veridico que la prenotada dña. Ynes de Reyes
y Estepa fue hija lexitima y procreada
en el Matrimonio que contraxeron dn. Andres
de Reyes y torres, y dña. Maria de Armuela de
Estepa y Leon, que tambien conozio el testigo
en clase de tales Padres y Abuelos maternos
de los referidos dn. Jose y dn. Franco. de Paula torres
lo qual sabe este testigo por las razones que
lleva expuestas y ser notorio en esta Ciudad,
y sobre todo se remite á los Partidas y de-
mas documentos que lo acrediten y respon-
de ——

3º. ... Al tercero Capitulo dijo, que tambien tie-
ne por cierto que asi los nominados dn.
Jose, y dn. Franco. de Paula torres como to-
dos referidos sus Padres y Abuelos son y han
sido reputados en esta Ciudad por familias de
honor pues han gozado y gozan el de hijos
Dalgo, cuya anotacion se les pone en los Pa-
drones de cada año que se executan en esta

otra Ciudad, habiendo sido el referido D.n Andres de Reyes y torres Regidor de su Ayuntam.to y al mismo tiempo tubo la R.l Gracia de Cavallero de la Orden de Santiago y responde

4.o Al quarto Capitulo dijo, que asimismo es constante que el citado D.n Enrique de torres de Junto fue primo hermano de D.n Antonio torres Dardon Capitan de Fragata Retirado en esta Ciudad y Cavallero de la orden de Calatraba aquien el testigo trata y comunica; y por lo que respecta a los demas particulares q.e incluye dho. Capitulo tambien los tiene por ciertos por haberlo oido a sus mayores y ser notorio en esta Ciudad, y para su mayor prueba se remite a los Ynstrumentos que lo justifiquen y responde

Y que todo quanto lleba dho. es la verdad en cargo de su juram.to lo firmara con S.a y que es de edad de quarenta y cinco a.s doy fee =

Saura

M. D. Diego Lopez de Cardenas

Josef de Peyrba

Ante mi
A. Sancurria

Dilig.a

En dho. dia mes y año de la fecha, parecio ante mi D.n Fran.co de Paula Reyes y Coya, y en represent.



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

e sus sobrinos menores dijo, no tenia por ahora que increntar mas testigos en esta Justificazion la que protestaba ampliar siempre y quando conviniera; y para que conste lo pongo por diligencia que firmaron en la Ciudad de Ecija a veinte de Abril de mil setecientos noventa y ocho =

Dn. Franco. de Paula Reyes

Josef de Parba Ysanavia

Diligencia de Apertura de Archivo y testimonio de Padrones

En la Ciudad de Ecija à veinte dias del mes de Abril de mil setez. noventa y ocho años; El Sor. Dn. Vicente de Lara y Saravia Cavallero de la Rl. y Distinguida ord. Española de Carlos tercero Corregidor Justicia mayor y Subdelegado de todas Rentas Reales de ella, D. Luis de Aguilar y Solis Regor. perpetuo del Ayuntamto. de esta Ciudad como encarg. y D. Franco. Martin Castillo su Compañero en quien se halla depositada una de las llaves de



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETESIENTOS NOVENTA Y OCHO.

Archivo q. encargue de 1.. S, mediante á haberle correspondido en el corriente año q. huerte esta Diputacion, del Exmo. Sr. Principe de la Paz, asimismo de S. Or. Diputado de este dho. Ayuntamiento con voz y voto, ademas y presente, q. D. Juan de Prados y Reyes, Diputado de el tambien Diputado y Sindico Procr. General de su Cavildo, estando en la Sala Capitular Alta donde se halla colocado dho. Archivo, y en que existen custodiados con mas haber los Privilegios, Ordenes, libros Capitulares, Padrones, y demas papeles correspondientes á esta M. N. y L. Ciudad, con presencia de mi el esno. para puntualizar la apertura del propio Archivo que se halla decretada, se constituyó presente Dn. Franco. Lozano de la Peña Procr. de este Numero, como encargado que dijo ser de D. Franco. de Paula Reyes, á fin de señalar los Padrones de que se habian de formar los testimonios e exenciones de Partidas que tenia pedidos, y en su virtud, franqueados

las mismas tres llabes á saber una al
ssdho Sr. Correg.or Otra respectiva al
Exmo. Sr. Principe dela Paz,
y la que existe en Poder de mi el Ynfrascrip-
to, concurriendo tambien los Porteros
Maria Juan Castellano, y Antonio Ruiz, por
el primero de mandato de S.S. fue abierto el
citado Archivo, y aconsequencia del Señalam.to
que hizo el referido Escrn.o Fran.co Lozano dela Peña
se extrageron á la misma Sala Capitular
ella y reconocieron varios Libros de a folio em-
pergaminados pertenecientes á los Padrones
de este Vecindario que con expresion del año
á cada uno: Cavallero Jurado que lo pun-
tualizo, y Escrno. con sus respectivas partidas
todo con arreglo al nominado Señalam.to se ex-
plican con la distincion á saber ______

Año de 1748 } En el Padron perteneciente al año de mil sete-
cientos quarenta y ocho, que demuestra haberse
practicado por Dn. Juan Perez Fernandez
Jurado que fue de este Ayuntam.to y por
Juan Rodriguez encargado Escrno. respec-
tivo á la Collacion dela Parroquial de S.ta
Maria, á la buelta de la Calle Capuchinos
se halla la
Casa numero ochenta

60

partida siguiente

D.ª Josefa Bermudo viuda de D.n Miguel
ximenez de Arjona impedida, y en dha casa
D.n Juan de torres Cavallero Hijo Dalgo, y en dha
casa D.n Miguel D. Josef, y D.n Juan de torres
sus hijos, por acuerdo de la Ciudad de quince de
Julio de mil setecientos quarenta y ocho Moli-
no casas propias y labor

Año de 1749 } En el Padron de la misma Yglesia Parroquial
de Santa Maria perteneciente al año pasado
de mil setecientos quarenta y nuebe, executado segun
parece por el mismo Jurado D.n Juan Perez Fernand.
ante Josef Contreras en dha casa ochenta de la Calle
Capuchinos se halla la partida que sigue

D.ª Josefa Bermudo viuda de D. Miguel Xim.z
de Arjona impedida, y en dha casa D.n Juan de
Torres Cavallero Hijo Dalgo, y D.n Miguel D. Josef y
D.n Juan de Torres sus Hijos, Hijos Dalgo, Molino
casas propias y Labor

Año de 1750 } En el Padron de la propia Yglesia Parroquial de S.ta
Maria del año pasado de mil setecientos y cinq.ta
que manifiesta haberse echo por el citado Jurado
D.n Juan Perez ante el en.no Josef Alonso Gil, en la
casa numero ochenta y ocho buelta calle
Capuchinos, se halla la partida siguiente

D.ª Josefa Bermudo viuda de D. Miguel



Quarenta y ocho maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

Ximenez de Arjona impedida, y en dha
Casa D.n Juan de Torres Cavallero Hijo Dalgo
y D.n Miguel: D.n Josef y D.n Juan de Torres sus
hijos Hijos Dalgo en otras Casas y dabon-

Año de 1760 } Por otro Padron perteneciente à la Yglesia Parro-
quial mayor Santa Cruz efecutado en el año
pasado de mil setecientos y sesenta, segun ma-
nifiesta, por el Jurado D.n Luis Gomez Camaño
y presencia de Agustin Ygnacio Salgado en
la Calle Marroquies casa numero ciento se-
senta y nueve aparece la Partida siguiente —
D.n Andres de los Reyes y Torres Reg.or de el
Ayuntam.to de esta Ciudad Capitan del Regto.
de Milicias Hijo Dalgo, en dha Casa D.n Fran.co
de Paula de los Reyes su hijo Hijo Dalgo —

Año de 1767 } Por otro Padron segun se Registra per-
teneciente al año de mil setecientos sesenta
y siete efecutado por el Jurado D.n Antonio
de Camino Cu Flores, ante Josef Salvador
del Castillo en la Calle Marroquies Casa
ciento sesenta y una, aparece la partida



[...] quarenta maravedis.
SELLO QUARTO, QUAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y OCHO.

siguiente ——
Dn. Andres de los Reyes y torres cavallero del Abito de Santiago Regr. del Ayuntamto. de esta Ciudad y Capitan del Regto. de ella, y en dha. casa Dn. Franco. de Paula, y Dn. Josef de los Reyes sus hijos cavalleros notorios Hacendado ——

Año de 1768 * } Por otro Padron del año pasado de mil setecientos y ocho segun parece practicado por el Jurado Dn. Luis Gomez Tamariz ante dho. Josef Salvador del Carrillo Essno. en el ciento setenta y nueve resulta la Partida siguiente ——
Dn. Andres de los Reyes y torres cavallero del Orden de Santiago Regr. del Ayuntamto. de esta Ciudad y capitan del Regto. de Milicias de ella, y en dha. Casa Dn. Franco. de Paula, y Dn. Josef de los Reyes sus hijos cavalleros notorios Hacendados ——

Año de 1787 } Por otro Padron perteneciente del año pasado de mil setecientos ochenta y siete, practicado por los Jurados Dn. Agustin Huerta, y Dn. Ferndo.

Bonilla en concurrencia del Rev.do Parroco
D.n Lorenzo Josef Fernandez de la Yglesia
Mayor Santa Cruz a que corresponde dho.
Padron que fue actuado por la presencia
del R.do S.r D.n Antonio Vilar y Noyano
á la Casa numero nuebe de la Calle Recogidas
se halla la partida siguiente ———
D.n Miguel de Torres Hijo Dalgo casado
dos hijos D.n Josef, y D.a Fran.ca de Paula Hijos
Dalgo Casas propias = En dho. D.a Maria de las
Mercedes = y D.a Lorenza de los Reyes Hijas
Dalgo honestas ———

Año de 1788 } Y por otro Padron de la propia Yglesia
Mayor Santa Cruz perteneciente a el año
pasado de mil setecientos ochenta y ocho
efectuado por dho. Juez D.n Fernando
Bonilla, y Cura Parroco D.n Lorenzo Josef
Fernandez, ante el expresado D.n Antonio
Vilar y Noyano en la Calle Recogida
Casa numero ocho se halla la partida sig.te
D.n Miguel de Torres Hijo Dalgo casado
dos hijos D.n Josef, y D.a Fran.ca de Paula Hijos
Dalgo Casas propias cien Ducados = En dho.
D.a Maria de las Mercedes, y D.a Lorenza de
los Reyes Hijas Dalgo honestas ———

Año de
1789 } Por otro Padron de la misma Collacion
de Santa Cruz respectivo a el año pasa-
do de mil setecientos ochenta, y nueve, prac-
ticado por el Jurado Dn Fernando Bonilla
por presencia del Escrivº Antonio Muñoz de
Vergara, y otros en concurrencia tambien del
Cura Parroco Dn Lorenzo Josè Fernandez en la
Calle Recogidas casa numero ocho, resulta la
Partida siguiente ___

Dn Miguel de Torres Hijo Dalgo Casado dos
hijos Dn Josef, y Dn Franco de Paula Hijos Dalgo S:
propias pueden ganar cien duc. = En dha. d.
cuarta de las Mercedes y Dª Lorenza de los Reyes
honestas hijas Dalgo = En dha. Franco de Castro
sirviente Casado sin hijos empadronado en

Cuya Parroquia ___

Corresponden las dichas nueve Partidas insertas et
con sus originales que quedaron en sus respectivos
Padrones en que se hallan colocadas, y estos
en los libros a que corresponden, los mismos
que fueron incluydos en sus respectivos estantes
y Cajones donde quedaron con la misma
custodia con que se hallaban a que en todo
me refiero, y en cuanto a presencia de dho. Sr.
Correg.or y demas concurrentes el expresado
Archivo y de la Capitular con su correspond.tes



Quartura [illegible]

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y OCHO.

tibos fueron entras Mosida respecti-
vamente por cada interesado a quien perte-
necen; y para que asi conste de mandato
de dho Sr. Correg.or pongo la presente dilig.a
testimoniada que firmarà SS. cavallero
Regr. y Jurado, y citado Dn. Franco. Lozano de la
Peña como en ella se ordena todo lo qual doy
fee =

Cauxa

Dn. Luis de Flores
[illegible]

Dn. Juan de Prado

Josef de Peyba

Dn. Saravia

Condescendencia del
Cavro. Sindico Procr. Genl.

Dn. Juan de Prado y Reyes Jurado
de esta Ciudad y Sindico
del Ayuntamto. Procr. General en Cavildo, haciendome



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

instruido de el contexto de la Justificaz.on
y diligencia testimoniada que antecede, y
que sus expresivos son ciertos y veridicos, pues
es notorio que los ascendientes de D.n Miguel de
torres, y D.a Manuela Reyes y Estepa difun-
tos fueron en esta Ciudad unas familias
de todo honor gozando el fuero de Hijos
Dalgo como lo obtienen sus hijos, desde luego
no se le ofrece reparo en que el contenido
D. Fran.co de Paula Reyes como tutor de sus
sobrinos menores D.n Josef, y D.n Fran.co de Paula
torres y Reyes haga uso de dha. Justificazion
y demas diligencias para el fin que lo tiene so-
licitado. Y para que asi conste lo firmo
en la Ciudad de Ecija á veinte de Abril
de mil setecientos noventa y ocho =

D.n Juan de Prado y Reyes

Auto } En la Ciudad de Ecija en el referido dia
veinte de Abril de mil setez.s noventa

yocho: El S.or D.n Vicente de Saura y
Saravia Cavallero de la Real y Dis-
tinguida Ord.n Española de Carlos tercero
Correg.or Justicia mayor y Subdelegado
de todas Rentas y R.s de ellas, con respecto
a lo que resulta de la Justificac.on y diligen-
cias testimoniadas antecedentes, y pretension
echa por D.n Fran.co de Paula Reyes, como tutor
y Curador de sus dos menores sobrinos D.n Josef,
y D.n Fran.co de Paula de Torres y Reyes S.S.ria
Dijo: Devia mandar y mando se entregue
todo original a el mensionado D.n Fran.co de
Paula Reyes para que de ello haga el uso q.
le convenga, como lo tiene solicitado, y asi
en dha Justificacion como en lo demas obra-
do interpone S.S.a su autoridad y decreto
Judicial quanto puede y endro. deve; y p.r
este auto S.S.a asi lo mando y firmo de
ello doy fee =

D.n Vicente de Saura

Josef de Payba
Escrivano

San telmo 6. de Mayo de 1798.

D.n Juan de Castilla y Ribas de Ribas.

Natural de la Villa de Guadalcanal.

Recibare

Ramos

Recibido y sentado de Caballero Porcionista en el Libro 1.o de ellos al folio 163.

Juan Antonio de Aduain y Olloqui
Cont.r y Srio



✠

Quarenta marauedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

[illegible] Paulino Raphael Fernandez del Orden [illegible]
[illegible] Guadalcanal, y Cura [illegible]
[illegible] Maria [illegible]
[illegible] certifico [illegible]
[illegible] libro de bautismos [illegible] en la mismo
[illegible] el año pasado de
[illegible]
[illegible] ochenta y quatro, y finalizo
en el de noventa, y quatro, al folio ciento, y [illegible]
se halla una partida que a la letra es del tenor sig.te

Parr.a / En la Villa de Guadalcanal a treinta dias
del mes de Abril de mil setecientos ochenta
y nueve yo el Lic.do D.n Paulino Raphael
Fernandez del Orden de Santiago Cura
Parroco de la Yglesia Parroquial de N.tra S.ra
Maria de la Asumpcion, la Mayor de las Parro-
quiales de la misma Villa bautize solemne-
mente, y puse los S.tos Oleos a Juan Fernan-
do Pedro Ramon Joseph Antonio Maria del
Carmen, que nacio el dia de ayer, hijo legi-
timo de D.n Antonio Rodrigo de Castilla, y Ribas
natural de esta Villa, y de D.a Petronila Maria
de Ribas, y Tafur natural de la de Espejo obis-
pado de Cordova, y ambos de esta vecindad; son
sus Abuelos Paternos D.n Antonio Castilla

natural de Esta, y Dª. Ana Tereza de Rivas, y Castrobieso difunta natural de la referida de Espejo, y los Maternos Dn. Juan Fernando de Rivas y Castrobieso, y Dª. Ana Tereza Tafur, y Poblaciones tambien difuntos, y naturales de la mencionada de Espejo, fue su Padrino el Expresado Dn. Antonio de Castilla su Abuelo, a quien advertí el nuevo parentesco espiritual, y obligaciones, siendo testigos Dnes. Joseph Alaja y Dn. Juan de Mondalve Pbros. = Ldo. Dn. Paulino Raphael Caro Guerrero.

Nos los Escrivanos de su Magestad, del Ayuntamiento publico y Juzgado de esta Villa que aqui signamos, y firmamos, Certificamos, y damos fee; que la anterior dada por el Sr. Dn. Paulino Raphael Caro Guerrero del orden de Santiago, Cura Proprio de la Parroquial de Nra. Sra. Maria de la Assumpcion de la

mayor de esta dha v.a y Vicario Juez Ecc.co or

dinario de ella, y como tal Cura propio Exerze

en los Carg. y cosas correspondientes a su minis

terio, y la firma q.e se halla a su final en q.e

dice sus nombres, y apellidos, y Rubrica q.e le acom

paña, es la propia de q.e usa en todos sus

escritos de q.e se les ha dado, y da entera fee, y

Credito en juicio, y fuera de el, y p.a q.e conste

a solicitud de D.n Antonio de Castilla y Baivar de

esta vecind.d damos la presente en esta dha v.a

de Guad.l en quatro de Enero de mil setecientos

Noventa y ocho

Luis Anton.o Jhez Rollan
Esno. p.co

Luis Sanz Morales
Esno. p.co

Juan Antonio
Gz. Guerrero

J. Gracia



Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

Dn. Antonio de Castilla y Rivas Vo. de esta Villa, Padre, y legitimo Administrador dela Persona bienes, dros, y acciones de Dn. Juan fernando de Castilla, y Rivas mi hijo de edad, de nueve as. ante Vmd. como mas aya lugar en dro parezco, y digo: conviene ami dro q.e con precita citacion del Sindico Gral. de esta Va. se me reciva informacion de testigos q.e estoi pronto a dar de como asi yo como mis ascendientes pa. y ma. estado en ella del Estado de Hijosdalgo, y p.r lo mismo han ocupado, asi aquellos como yo los empleos Honorificos de Republica p.r dho Estado y en la actualidad disfruto de voto yo el Dn. Ant. el de Alguacil mayor Con voz y voto en su Ayuntamto. p.r el presitado Estado, de cuia posesion han estado dhos mis Hijosdalgo, en cuia posesion han estado dhos mis ascendientes, y io, quieta, y pacificamte. sin la mas leve contradiccion de persona alguna. gozando de igual Estado Da. Petronila de Rivas, y Castilla mi legitima Consorte, y sus ascendientes segun es publico, y notorio sin cosa en contrario p.r tanto =

A Vmd. suplico se sirva mandar q.e con la Citacion q.e llevo pretendida se me reciva la informacn.

qe. llevo opedida, y así fecho, entregue esta
pa. Vmd. su the[illegible], y decreto Judicial se me
entregue todo original po. el uso q tenga pr. con-
veniente, pues assi es Justicia q pido Jurado lo
necesario &c.

Dn. Antonio de
Carrillo, y Pinas

Auto) Por presentado, sea fuere de la Informn. que ofrece
y [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] Gral. del Ayuntamto. [illegible] y
[illegible] traxese [illegible] lo mando [illegible] y firma el
[illegible] Martin Castellon, Regr. Perpetuo del Ayuntamto. de
[illegible] de Guadalaxara [illegible] de Enero de mil setecs. no
[illegible] dho dia doi fee

Martin Castellon

Juan Sanz
notario

Notifin.) En la Ciud. de Guad. en dho dia mes y año, hize
saber la provn. de [illegible] a Dn. [illegible] de Carrillo y
[illegible], en su Persona doi fee = Sanz

cita) En la Ciud. de Guad. [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] dho
Año, cite para la Informn. mandada dar, a Dn.
Martin Lucero, y Manuel Bonaventura sindico [illegible]
en dho doi fee — Sanz

tpo. Dn. Juan Contreras) En la Ciud. de Guad. en cinco de Enero

[illegible] mil setecientos noventa y ocho años ante el
Señor Regente de la Merced en virtud de orden de dicha
Antonio de Castilla y Rivas de esta vecindad
para la información que tiene ofrecida, y le está
mandado dar, presentó por testigo al Rdo. Padre Fray
[illegible] Contreras de la misma orden, quien su merced por
ante mí el secretario recibió juramento que hizo puesta
la mano en el pecho, según su estado, y en cargo
de su oficio decir verdad y siendo preguntado
al thenor del pedimento que antecede dixo: Que don
Antonio de Castilla y Rivas, su padre, abuelo
y demas sus ascendientes, han estado recibidos
por hijosdalgo notorios, y como tales han sido
tenidos y reputados, y han obtenido los empleos
de republica mas onorificos y en el presente
año se halla de Alcalde mayor de esta villa; y que
dicho estado el enunciado Don Antonio de Cas
tilla por lo que es presente, y que del propio han gozado
los padres y abuelos de doña Petronila de Rivas
y la [illegible], prima hermana del Don Antonio y que actu
al [illegible], lo que al testigo le consta por haver cono
cido muchos de los que lleva dispuesto, y lo demas que
por [illegible] oido; que es lo que sabe, en razon
de lo que ha sido preguntado y la verdad so cargo

172



SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE.

mesa presentes, q. es verdad (firmar) ... setenta y dos a.º y lo firmó con mi merced doi fee =

Castellon

[seal]

Luis Sanchez Morato

Ante mí ...

Testigo D.n Antonio Alvarez

Y luego incontinenti en la propia presentación, compareció ante el S.r Alcalde ... desta M.l ... D. Antonio Alvarez y Diaz Pbro. Comisario del S.to Oficio de la Ynquisicion de la Ciudad de Llerena, y vecino de esta V.a de quien su merced por ante mi el Ss.no recivió juramento q. hizo puesta la mano en el pecho ... según su estado, so cargo del qual ofrecio decir verdad, y siendo preguntado al thenor del escrito q.e antecede dixo: Le consta muí bien al testigo q. D. Antonio de Castilla y Pliego ... vecino de ... pr. q. es presentado, sus Padres, Abuelos, y demas sus ascendientes han sido, tenidos y reputados p.r hijos dalgo notorios, y como a tales se les ha nombrado en diferentes tiempos p.r este Ayuntamiento



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

en los Empleos onorificos q.e annualmte con
cede a los de dho Estado, y en la actualid.d se
halla dho d.n Antonio de Castilla sirviendo
la vara de Alg.l mad.or p.r el nominado est.do
y del mismo modo le consta q.e d.a Petroni
la de Olivar y Tapia muger del antedho
y su Prima herm.a sus Padres y Abuelos
han gozado, y se halla gozando del mis
mo estado; q.e es quanto save, y puede
decir en razon de lo q.e ha sido pregunt.do
y lo qual so cargo del juram.to fecho
q.e es de ed.d de setenta años, y lo firmó
con su merced doi fee =

Castelló   D.n Antonio Martinez y Diaz   Luis Lopez Lozano

test.o d.n Ramon Pedro Garcia — Enmediatamte de la propia presen
tacion fue comparecido ante el S.or
V.or dl. dcha Mu.l Juris.on d.n Ramon Pedro

Garcia Pxo. de esta vecind. de q. su merzd
pr. aitener el ss. Dn. Navio pruam.to q.
hiro puesta la mano en el Pecho segn.
su estado ... del qual ofrecio decir
verd. y siendo pregunt.do al thenor d.
del escrito q. esta pr. Cavezaal dixo: Le
consta mui vien, q. Dn. Antonio de Casti
lla y Miras sus Padres, y Abuelos q. en y
han sido desta vecind. han sido teni
dos y reputados pr. hijos dalgos notorios, y
como a tales seles ha nombrado pr.
el Ayuntam.to desta V.a en los empleos
q. annualm.te concede onorificos alos
q. son de dho estado y en el presente
año se halla siendo el insinuado Dn.
Antonio de Castilla Alc.l ord.o desta
expresada V.a pr. dho estado; y asimis
mo le consta q. D.a Petronila de Ariza
y Tapia, Prima herm.a del antedho, y su
lexitima muxer, sus Padres Abuelos
y demas ascendientes han sido reputa
dos, y lo son, en la propia clase de hi

por dulzori que es quanto saver y puede decir en Varon ello q. ha sido pregun tado, y la verd. so cargo del juram.to fe cho, q. es medad de cinq.ta y siete años y lo firmo con su merd. doi fee =

Castello

Luis Sanc.z de Moxato

auto = Vistas las antecedentes actuaciones y Justificacion presentada p.r d.n Antonio de Bartilla y Rivas vesino de esta ciud. el S. d.n Martin Castello Alc.de de la S.ta Herm.d ord.n en ella, en Esta Ciud. en nuebe de En.o de mil setez.s noventa y ocho a.s dixo; la aprovava, y aprobo quanto en dro. ha lugar, y p.a su mas validacion y firmeza interponia, e interpuso su autorid. y de creto jud.l quanto puede, y en dro. deve, y mando se le entregasen al Referido d.n Antonio de Bartilla estas dilig.as orig.s p.a q. de ellas haga el uso q. le convenga, p.s p.r este su auto asi lo Provaio y firmo dho S.or doi fee = Entre reng.s = En nuebe de Enero de mil setez.s noventa y ocho a.s Vale

Castello

Luis Sanc.z de Moxato

Not.on / En luego incontinenti hise saver la Provid.a q. ante cede a d.n Antonio de Bartilla y Rivas de esta ciud. en su persona doi fee =

Sanc.z

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

San Telmo 3. de Setiembre de 1798.

D.n Garcia de Ribas y Ribas. Natural de la Ciudad de Ecija.

Recibase

Ramo

Recibido y Sentado de Porcionista Noble en el Libro 1.º al fol.º 165.

Juan Antonio de Aduriz y [illegible]
Cont.r Jl.ario



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

El Doctor Dn Josef de Robles Presbitero Cura propio de la Yglesia Parroql de Sta Cruz Mayor de la Ciudad de Ecija &.

Certifico que en el Libro 63. de Bautismos de dha Yglesia al fol.o 139. buelto se halla la partida siguiente

Partida En la Ciudad de Ecija dia diez y siete del mes de octubre de mil setecientos ochenta y cinco años Yo Dn Josef Maria de Arroyo Cura Teniente en esta Yglesia Mayor Sta Cruz, Bautize solemnemte á Garcia Maria del Rosario, Antonio de Padua, Calisto, Maria del Carmen, Josef, Ana, Joaquin, Franco de Paula, Rafael, Domingo, del Dulcisimo nombre de Jesus, Rosa Maria, Catalina de Sena, Maria de los Dolores, y de la Soledad, Franco de Asis, Teresa de Jesus, Juan Bautista, Tomas de Aquino, Juan Nepomuceno, de la Sma. Trinidad, q nacio el dia catorce de dho mes, hijo del Sr Dn Franco. Maria de Ribas, Manrique de Lara, y Poblaciones, y de la Sra Da Maria del Rosario de Rivas, Lara, de la Vega, y de Aguilar, Ponze de Leon, su Legitima muger, fue su Madrina la Sra Da Florentina de Aguilar, Ponze de Leon, su Abuela Materna, a quien avise la cognacion, y obligacion que contrajo, q

lo firme = Josef Maria Arroyo. ——

Concuerda con su original a que me remito y para que conste doy la presente a pedimento de parte legitima, en la Ciudad de Ecija en diez y seis dias del mes de Agosto de mil setecientos noventa y ocho años

Dr. Dn. Josef de Robles

Nos los Essnos. del Rey Nro. y pp.cos del num. perp. de esta Ciudad de Ecija que aqui signamos y firmamos Damos fee que el Dr. Dn. Jose de Robles de quien esta firmada la certificacion que antecede es Cura propio de esta Iglesia Parroql. mayor Santa Cruz y como tal exerce su Empleo administrando los Santos Sacramtos. a sus feligreses, y a sus Certificaciones que autoriza se les confiere entera fee y credito en juicio y fuera de el; y para que conste damos la presente en Ecija a veinte y cinco de Agosto de mil settecientos noventa y ocho

En testimonio de verdad
Joachin Antonio de Molina Essno.

En testimonio de verdad
Franco. de Reyna Salas



Quarenta marauedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

Dn Carlos por la Gracia de Dios Rey de Castilla de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas, y tierra firme del Mar Occeano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante y Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina &ca. por quanto atendiendo al merito y servicios de vos Dn Franco Maria de Rivas, Capitan del Regimiento Provincial de Ecija: He venido en conferiros el empleo de Capitan de Cazadores del mismo Cuerpo vacante por retiro de Dn Casimiro Valera = Por tanto mando al Capitan General, ó Comandante

General, aquien tocare de laorden Combeniente
para que se os ponga en posecion dela referida
Compañia, y alos Oficiales y Soldados de ella, que
os reconoscan y respeten, por su Capitan obedecien-
do las ordenes que le diereis, de mi servicio, por
escritto y de palabra, sin replica ni dilacion
alguna; y que asi ellos como los demas Cabos
mayores y menores, Oficiales y Soldados de mis
Exercitos, os hayan y tengan portal Capitan
guardandoos y haciendoos guardar, las honras, pre-
eminencias, y exsenciones, que os tocan y deben
ser guardadas, sin que os falte cosa alguna
que asi es mi Voluntad; y que el Yntendente
de Provincia, ó Exercito donde fuereis á servir
de asimismo la orden necesaria, para que se to-
me razon de este Despacho, en la Contaduria prал.
en la que se os formara el asiento de dho. Empleo
con el Sueldo que os correspondiere segun el
ultimo reglamento y el goze de el desde el dia
que precediendo estos requicitos, tomareis posecion
dela expresada Compañia segun constare dela
primera Revista; Dado en S.n Lorenzo á

seiz de Octubre de mil setecientos noventa y dos = Yo el Rey = Manuel de Negrete y de la torre = V. M. confiere la Compañia de Cazadores, del Regimiento Provincial de Ecija, à Dn. Franco. Maria de Rivas, Campo de Gibraltar 8 de Nobiembre de 1792. Cumplase lo que su Mag. manda = El Conde de las Lomas = Sevilla 12 de Nobiembre de 1792. tomese razon en la Contaduria Prâl. de este Exercito = Josef de Abalos = tomó la Razon = Agustin Fernz. de Camino ———

Concuerda con su original, que para efecto de dar el presente ante mi exhivio, Dª Maria del Rosario Rivas y Ribas, Viuda de Dn. Franco. de Rivas, y Poblaciones vezª. de esta Ciudad, a quien lo devolvi y firmara aqui su recivo, y para que conste a su instancia doy el presente que firmo en Ecija a tres de Agosto de mil setecientos noventa y ocho años

Dª Maria del Rosario de Ribas y Aguilar

Franco. de Reyna y Salas



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

San telmo 4.. de Setiembre de 1798.

D.n Marcos Nu-
nez de Abreu.
Natural de la Ciudad
de Tarifa.

Recibase.

Ramos

Recibido y Sentado de Porcionista
Noble en el Libro 1.o de ellos al fo 167.

Juan Antonio de
Aduain, y Ulloqui
Cont.r y Srio



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

Dn. Juan Bpta. Mechicado Ximenes Cura Thente. de esta Yglesia Parroql. del Sr. Sn. Mateo de esta Ciudad certifico y doy fe q. en el libro corrte. de Baptismos ffhos en dicha Parroquial al folio ...
esta la partida del thenor sigte.

En la Ciudad de Tarifa en el dia ocho de el mes de Diciembre de el año de mil setecientos ochenta y nueve Yo Dn. Gonzalo Rodriguez Pardo Cura de esta Yglesia bautize sub conditione en esta Parroquial de el Sr. Sn. Juan ... un niño que se llamó Marcos Antonio Aloy Juan Bartholome de la Luz al que por neccesidad se le hecho el agua intra uterum, y nacio el dia primero de dicho mes y año hijo de Dn. Bartholome Nuñez Quintanilla, y de Da. Antonia Thomasa de Abreu, y esta naturales y vecinos de esta dicha Ciudad, los que no han tenido otro hijo, fue su Padrino Dn. Marcos Nuñez Emblador su Abuelo Paterno vecino tambien de esta Ciudad quien esta instruido en sus obligaciones: doy fe = Dn. Gonzalo Rodriguez Pardo

Concuerda esta anterior partida con su original citado q. para quedar en mi poder en esta Parroql. y para q. donde combenga conste de pedimto. de parte lexitima doy la presente en la Ciudad de Tarifa en ocho dias del mes de Agosto de mil setecientos noventa y ocho años.

Dn. Juan Bpta. Mechicado Ximz.

... Firma ... firmamos certi...



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

Dn. Juan Bap.ta Mechicado Ximenes Cura Then.te de esta Iglesia Parroq.l del S.r S.n Juan de esta Ciudad certifico y doy fe q. en el libro Corr.te de Baptismos de dicha Parroquial al folio once se halla la partida del thenor sig.te

En la Ciudad de Tarifa en el dia ocho de el mes de Diciembre de el año de mil setecientos ochenta y nueve Yo D.n Gonzalo Rodriguez Pardo Cura de esta Iglesia Bapticé sub conditione en esta Parroquial del S.r S.n Juan Com un niño que se llamó Marcos Antonio Aloy Juan Bartholomé de la Luz al que por necesidad se le hecho el agua intra uterum, y nació el dia primero de dicho mes y año hijo de D.n Bartholomé Nuñez Quintanilla, y de D.a Antonia Thomasa de Abreu, y esta naturales y vecinos de esta dicha Ciudad los que no han tenido otro hijo, fue su Padrino D.n Marcos Nuñez Temblador su Abuelo Paterno vecino tambien de esta Ciudad qui en en esté instruido en sus obligaciones: doy fe = D.n Gonzalo Rodriguez Pardo

Concuerda esta anterior partida con su original citado q. por ahora queda en mi poder en esta Parroq.l y f.a q.e donde Corresponda conste de pedim.to de parte legitima doy la presente en la Ciudad de Tarifa en ocho dias del mes de Ag.to de mil setecientos noventa y ocho años.

Dn. Juan Bap.ta Mechicado Ximenes

[illegible] quedó hecha [illegible]

ficamos y damos fee: que Dn. Juan Jose
Nuchinde y Ximenez de quien esta dada
y firmada la partida de Bautismo que
antecede, es Cura Ten.te de las Iglesias de
esta Ciudad segun se intitula, y la firma
que le nomina es la misma que acostum.
bra y a todos los Docum.tos que por el dicho
dho. se expiden siempre se les ha dado
y da entera fee y credito, assi en Juicio co-
mo fuera de el. Y para que conste legitima
mos y comprobamos la presente en la Ciudad
de Osuna a ocho dias del mes de Mayo
de mil setecientos noventa y ocho
años.

Antonio Alvarez de Cueto

Antonio Alonso Quintero Ess.no

Pedro de Pineda
Ess.no



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

Yo el Infraescripto Escrno. Publico del numero de esta Ciudad de Tarifa, de Guerra y Marina en ella, doy fee, que por Dn. Bartholome Nuñez y Quintanilla de esta vecindad se me ha exivido el Real Titulo que su thenor á la letra es como se sigue ——

R.l Titulo { Dn. Carlos por la gracia de Dios, Rey de Castilla de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem de Navarra, de Granada de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Yslas de Canaria, de las Yndias orientales y occidentales, Yslas y Tierra Firme del Mar occeano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña de Bramante y Milan, Conde de Abspurg, Flandes, Tirol y Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina &c=

Porquanto hallandose vacante en el Cuerpo de Milicias Urbanas de la Plaza de Tarifa, el empleo de Capitan que con el nombre de Segundo Comandte. y siempre vaso las ordenes del Governador de aquella Plaza exerza las funciones de Sargento mayor del zitado Cuerpo deviendo tenerle siempre completo con su armamento en buen estado, por fallecimiento de Dn. Sebastian de Arcos y Galvez, que lo obtenia, y concurriendo en vos Dn. Bartholome Nuñez de Quintanilla la

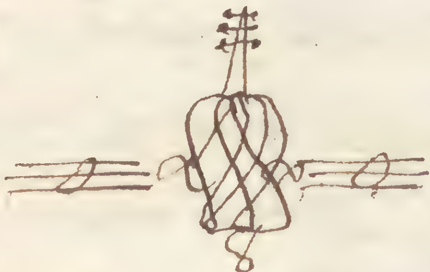
circunstancias que se requieren para este desempeño: He venido en Conferiros el empleo de tal Capitan del Cuerpo de Milicias Urbanas de la Plaza de Tarifa con la Calidad de su segundo Comandante, y funciones de Sargento mayor en la forma expresada. Portanto mando al Capitan General, ó Comand.te General del Campo de Gibraltar de la orn combeniente paraque seos ponga en Posecion del referido empleo de Capitan, guardandoos, y haciendoos guardar las preeminencias, y excepciones que os tocan y deven ser guardadas, que así es mi Voluntad; y que deste Despacho se tome razon en la Contaduria Principal de la resi-dencia donde se os formara el aciento Correspondiente. Dado en Aranjuez á Veinte y quatro de Enero de mil Setecientos noventa y tres: Yo el Rey = Manuel de Negrete, y de la torre = V. M. confiere el empleo de Capitan del Cuerpo de Milicias Urbanas de la Plaza de Tarifa con la Calidad de su segundo Comandante, y funciones de su sargento mayor á Dn. Bartholome Nuñez de Quintanilla = Campo de Gibraltar, 3, de Febrero de 1793 Cumplase lo que S. M. manda = El Conde de las Lomas = Sevilla, 20, de Febrero de 1793. Tomese razon en la Contaduria Principal de este Exercito = Agustin Fernandez de Camiña = Tomó la razon = por ocupacion del Sr. Contador

Principal = Josef Becerro

El Real Titulo inserto y sus notas, concuerdan con su original à que me refiero, y devolvi à el expresado Dn Bartholome Nuñez de Quintanilla firmandome aqui el recivo. Y para que conste de su pedimento, doy el presente en esta Ciudad de Tarifa à nueve dias del mes de Agosto de mil setecientos noventa y ocho

d=

Barme Nuñez
de Quintanilla



Pedro de Ronda
Ccrno ppco



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO.



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

Dn Bartme Nuñez de Quintanilla Vecino de esta Ciudad, Capitan segundo Comandte con funciones de Sargento mayor delas Milicias de ella como mexor proceda en dro. paresco ante V.S. como Padre, y lexitimo Admor q.e soy dela Persona, y Bienes de mi menor Hijo Dn Marcos Nuñez y Abreu, y Digo: combiene al mio justificar, q.e dho mi Hijo Natural de esta Ciudad, lo és de Padres nobles, como lo soy yo, y Da Anta de Abreu y Ortta su Madre, tenidos, y reputados por tales, como Hidalgos q.e somos, por lexitima Descendencia de ntros Padres Dn Marcos Nuñez temblador, y Dn Juan de Abreu cevada, Abuelos del mio, recividos en solemne forma por sus respectivas Executorias, y Provisiones despachadas à su favor por el Rey, y sus Reales Chancillerias de Granada, por tanto=

A V.S. Supp.co se sirva admitirme la referida Justificacion, à cuyo tenor se examinarán los testigos q.e presente, y hecha, interponiendo en ellas su autoridad, y Judicial decreto, mandar q.e original se me entregue, para usar de ella, segn me combenga, pido Justa, protexto, y Juro lo necesario &a=

Otro si digo: q.e pa acreditar documentalmte la certeza delos Recivimientos delos expresados Dn Marcos Nuñez temblador, y Dn Juan de Abreu Cevada, Padres de mi, y dela Citada Da Anta de Abreu y Ortta Abuelos del mencionado mi Hijo, combiene q.e el presente Ssno q.e lo es de Cavildo, y ... consigne por ...

Testimonio q.e ponga a continuacion, y con remicion a los
dichos Capitulares de Necimin.tos la Corrueta de lo q.e
en lo pral llebo referido, por ser de Just.a que pido

vt Retro= Bart.me Nuñez
de Quintanilla

auto. A lo pral. admiteseme á esta parte la justifi-
cacion q.e ofrece, p.a el contesto de este Escrito, y ál
Otrosi el presente Escrib.o que lo es de Cav.o p.a que ponga
a esta continuacion el testimonio que se pretende
y cuiendo quado entregueme le original al mio
de su dro. Asi lo mando el S.or D.n Pedro Lobo
Ten.te Coron.l de los R.s Exercitos y Gov.or Militar y Po-
litico de esta Ciu.d de Tarifa a ocho dias de el
mes de Agosto de mil setecientos y noventa
y ocho ad.

Lobo Alonso Avalongo
Quintero Ess.no

N.on En el mismo dia hice saver el presente
auto a D.n Bartolome Nuñez de Quintani-
lla en su Persona, quedo enterado doy fee

Avalongo

T.o D.n Jose Gu-
tierrez Cura En la Ciu.d de Tarifa en ocho dias de el mes de Agosto
de mil setecientos noventa, y ocho ad. ante el S.or
D.n Pedro Lobo Ten.te Coron.l de los R.s Exercitos y Gov.or
Militar, y Politico de ella D.n Bart.me Nuñez de este

Vezino. y Cap.n con funcion. de Varg.to m.or de su Milicias
p.a la Justificac.on que anombre de su hijo le está admi-
tida presentó p.r testigo al D.r Jose Gutierrez, y Ara-
gon Cura Parroco de las Iglesias desta Ciu.d del
qual su M.d por ante mi el Escrib.o Recivio juram.to
q. hiso in verbo Sacerdotis, puesta la mano en
el pecho, prometiendo decir verdad en lo que
sepa, y Sea pregunt.do y Siendolo por el contexto
del prãl. del pedim.to que antecede enterado, Dixo:
es cierto quanto en el se expresa, p.r q.e D.n Mario
Nuñez Abreu, es hijo legitimo, y natural, de D.n
Bartolome Nuñez, y de D.a [illegible] Abreu, y Otta
[illegible] Nieto de D.n Mario Nuñez
Temblador, Padre de dho. D.n Bart.me y de D.n Juan de Ab
[illegible] es de la referida D.a [illegible] Ant.a y tanto
el enunciado D.n Mario Nuñez Abreu menor,
como los referidos sus Padres, y Abuelos, todos
son conocidos, y reputados p.r Cavalleros Hijos-
dalgos notorios, y tenidos p.r la N. C. de esta Ciu.d
en virtud de sus respectivas Provisiones, que p.r
la Chan.a de Granada, han obten.do y previen.
todo guardandoseles los fueros de tales, sin
que sepa cosa en contrario. Y que quanto
lleva dicho, y declarado es la verdad va-
jo del juramento que lleva hecho, lo fir-
mo con su M.d y aunque dixo ser de edad

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

de cinquenta, y nueve [illegible]

D.n Josef Gutierrez y Aragon

Lobo

[illegible]

otro not.o con quien [illegible]

Inmediatam.te ante el S.r Gov.or D.n Bartolome Nuñez, Capitan de Milicias, para la justificacion que a nombre de su menor hijo D.n Marcos Nuñez Abreu, le esta admitida, presentó por testigo à D.n Fran.co de Castro y Orejon, Cura R.te en [illegible], de esta Ciudad, de quien Su m.d por ante mi el Escrivano, recivió juram.to que hizo in verbo sacerdotis, puesta la mano en el pecho, prometiendo decir verdad, en quanto supiere y le fuere preguntado, y siendolo por lo principal del contexto del Pedim.to que antecede, entendido, Dixo: le consta quanto en el se refiere por ser notorio, que el citado D.n Marcos Nuñez Abreu, Menor, lo es del estado Noble, por ser hijo legitimo, y Natural del mencionado D.n Bartolome, y de su Muger D.a Antonia de Abreu, y nieto de D.n Marcos Nuñez Cumplido, y



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

de Dn. Juan de Torres y Cerda su Abuelo Cavalleros todos Hijos-dalgo en atencion a ha-llarse los nosotros recividos por tales encon-sequencia de las Provisiones que en su respecti-vo tiempo obtuvieron de la Rl. Chancilleria de Granada. Todo lo qual que lleva declarado en verdad, so cargo del juramto. que ha prestado, lo firmó con S.S.a y que es de edad de cinquenta y cinco años = [illegible]

Lcdo. Leboz

Alonso Balongo
J. Quintero Esno.

Dho. Chico

Incontinenti ante el Sr. Govor. para esta Justi-ficacion fue presentado por testigo, Dn. Juan Chico Garcia Alguacil mr. de esta Ciu-dad, al qual S.S.a por ante mi el Escrivano, recivio juramto. que hizo a Dios Nro. Sr. y a una señal de Cruz segun dro. cargo del qual prometio decir verdad, y siendo preguntado por lo principal contenido en el Pedimto. que antecede, enterado, Dixo que es cierto

que consta guardo en el Archivo, porque
Dn. Marcos Nuñez Abreu de menor edad
es hijo legitimo y natural de dn. Barto-
lome Nuñez, y de dna. Antonia de Abreu
y Otero su Muger, y estos de dn. Marcos
Nuñez Bamballadox y de dn. Juan de Abreu
y Levadas, sus Abuelos, todos del Estado No-
ble y conocidos y reputados por Caualle-
ros Hijos-dalgo Notorios, en virtud de ha-
ver obtenido para el recivimto. de Nobles
Ds. provisiones de la Chansilleria de Gra-
nada cada uno en su respectivo tiempo.
Todo lo qual que lleva declarado es la verdad
so cargo del Juramto. que ha prestado, lo firmo
con Sras. y que es de edad de cinquenta y
siete años =

Juan Rico

Lossa

Alonso Solano
[illegible]

Doy fee haver parecido ante mi Dn.
[illegible] Nuñez de Quintanilla y
[illegible] me manifesto que para la purificacion
que le ha sido Admitida, por hora no pre-
sentaba mas testigos; pero que siendo ne-

a
[illegible]

sario estava pronto ȳ cumplirlas. Oaxaca

y Febrero 7 de 1798=

Alonso [rúbrica]

Auto. En la Ciudad de Oaxaca en nueve días del mes de Febrero de mil setecientos nov.ta y ocho años, el S.or D.n Pedro Ramón Fern.z Corone.l de los R.s Ex.tos y Gov.or Militar y Político de ella, haviendo visto la Justificacion de tres testig. hecha por d.n Bartolomé Nuñez de Quintanilla Capitan de la Milicia, con funciones de Sargento mayor de la misma, a nombre de su menor hijo d.n Marcos Nuñez Abreu, Dixo: que la aprovava y aprovó en quanto ha lugar en dro., interponiendo en ella su autoridad, y Judicial Decreto quanto puede, y deve, y mandó se le entregue original, con los testimonios mandados, para que haga el uso que le convenga. Y por este auto assi lo mandó y firmó=

Alonso Ramón [rúbrica]

Pedro Lobo [rúbrica]

Ydiaquez Esno. [rúbrica]

Entregado. Yo el infrascripto Escrivano de Cav.o y pp.co de esta Ciudad de Oaxaca, doy fee: que



quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

en uno celebrado, por el Conz.º é Justi.
cia y Regim.to de ella en el dia veinte
y ocho del mes de Noviembre del año
pasado de mil setecientos setenta y dos; se
vió una provicion de Hidalguia, espedi.
da por la R.l Chancilleria de Granada
en fha. veinte de Octubre del mismo año
por Escrivania de Camara de D.n Jose
del Chaco, á favor de D.n Marcos Núñez
Dembrador que ganó en el recurso de Hida
guia que en ella tuvo pendiente, la que
obedecio y cumplimento dho. Consejo y Jus.
ticia mandando se tuviere por tal Hijo.
dalgo en posesion al citado D.n Marcos, y en
su virtud se le há anotado en los Padrones
como Hijos y Nietos en la Clase de Nobles; si
endo uno de ellos D.n Marcos Núñez y Gar
cia Hijo de D.n Bartolome Núñez de Guin
tanilla y de D.a Antonia de Ibarra, con
tenidos en la precedente justificacion. y
para que conste con referencia á dho.



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

Cav.o y Padrones gñales que paran en el Archivo de esta Ciudad doy el pres.te en cumplim.to de lo mandado por el S.r Alc.e en ella, á nueve dias del mes de Ag.to de mil setecientos nov.ta y ocho años. ——

ojo 3. Asi mismo doy feé: que en otro celebrado por dho. Conzejo y Regim.to en el dia dos del mes de Enero del año pasado de mil... ta y tres, consta haverse visto otra Real provicion expedida por la Chancilleria de Granada, su fha. veinte y uno de Enero del mismo año, por la Escrivania de Camara de D.n Manuel Aurete, ganada á pedim.to de D.n Juan de Alarcon y Cevada, sobre que se continuase en la posecion de Hijodalgo de Sangre, en que havian estado sus Padres y Abuelos, cuyo despacho ovedeció la Ciudad y cumplimento, acordando se tuviere por tal Hijo-dalgo, y se guardaren las prerogativas, y Preeminencias que por esta

ron le correspondian y en su virtud
se halla en posesion y sele ã anotado al
susodho. Hijos y Nietos en el estado de
Noble, siendo uno de ellos Dn. Marcos
Nuñez Moreno Lorenzo que consta en cum-
plimto. de lo mandado por el Sr. Govor. pon-
go el presente en la Ciudad de Tarifa
a nueve dias del mes de Agosto año ut
supra:



Alonso Palomo
y Quintero Ss.

Los escribanos del Rey nro. Sor. pcos. y del numero
dela Ciudad de Tarifa que abajo firmamos
certificamos y damos fee que el Sor. Dn. Pedro Lobo
y Dn. Alonso Palomo y Quintero, por quienes
aparecen autorizadas las diligencias que ante-
ceden, son el primero Govern.or Militar y Politico
dela Ciud.d y el seg.do escr.no del Cab.do y pco. della en cuyo
actual exercicio se hallan y las firmas y Rubri-
cas, con los que acostumbran echar en todos sus
escritos. Y paraque conste damos la pres.te en tarifa
a nueve de Agosto demil set.s noventa y ocho as.

Pedro de Ronda
Ess.no pp.co

Antonio Alvarez
Chico Ss.no

Pedro Martin Chamorro
Ess.no

San Telmo 16. de Octubre de 1798.

D.n Luis Lopez
de Carbajal y Mangino.
Natural de la Ciudad y
Gran Puerto de S.tas Maria.

Recibase.

Ramo

Recibido y sentado de Porcionista
Noble en el Libro 5. al fol.o 169.

Juan Antonio de
Aduain y Ollogui
Cont.r y Srio

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

Ldo. Diego Ant.o de Zegarra Cura en la Yg.l Mayor Prioral de la Ciu.d del Puerto de Santa M.a Certifico, q.e en el Libro 92 de Bautismos q.e en ella se celebran, al folio 117 b.to esta la Partida sig.te

En la M. N. y L. Ciu.d y Gran Puerto de Santa Maria en Domingo veinte, y tres de Agosto de mil setecientos ochenta, y siete a.s Yo D.n Miguel Mendez Cura Teniente de la Yg.l Mayor Prioral de d.ha Ciu.d bautize a Luis Josef M.a de los Dolores Dom.o de Guzman Juan Bautista Thomas de Paula hijo de D.n Fernando Antonio Lopez de Carvajal, y de D.a Tereza Marg.a Navarro, y Gonzalez, su leg.ma Muger, casad.s en la Ciu.d de Cadiz: nacio a veinte, y cinco de d.ho mes, y año; fue su Pad.no D.n Juan Lopez de Carvajal, a q.n adverti el Parentesco espiritual, y obligacion, y lo firme. = Miguel Mendez.

Concuerda con su orig.l q.e queda en el Archivo de d.ha Ygl.a a que me refiero; y p.a q.e conste doi la prese.te en la expres.da Ciu.d del Puerto de Santa Maria en diez, y ocho de Sept.re de mil setec.tos noventa, y ocho a.s

Ldo. Diego Ant.o de Zegarra

Cura

Los Escribanos del Rey nuestro Señor

que aqui firmamos Damos fee que Dn. Diego Phelipe de Bezoara de quien parece lo esta la Certificacion antecedente es Cura en la Iglesia mayor Parrochial de esta Ciudad y como tal administra y da los Santos Sacramentos a sus feligreses y a sus semejantes Certificaciones siempre se les ha dado y da fee en juicio y fuera de el y para que conste Damos la presente Ano ut retro

Juan Joseph Diaz — Juan Estevan Esllauleon — Vicente Olivares Escno. Co. Pp.co



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

Vicente Alvarez Escrivano de Su Magestad, y publico del Numero de esta Ciudad del Gran Puerto de Santa Maria, Certifico por testimonio que este dia dela fecha el Señor D.n Buenaventura Lopez de Carrasal, actual Marques de Atalaya Bermeja, Vecino de ella, me exhivio un Libro aforrado en badana Encarnada, y pendiente de el en un Cordon de seda del propio Color el Real Sello, cuyo Libro comprehende en Vitela un Real Despacho firmado dela Real mano, su data en el Pardo á trece de Marzo del año pasado de mil setecientos setenta y siete, y refrendado de D.n Nicolas de Mollinedo, Secretario del Rey Nuestro S.or por el que la Magestad del S.or D.n Carlos tercero (que esté en Gloria) atendiendo á los meritos, y otras recomendables circunstancias de Calidad y Servicios q.e concurrian en la Persona del S.or D.n Domingo Lopez de Carrasal Novoa, Barrera y Freyre, Señor dela Villa de Santa Maria de Guadalupe de Algar, y Mesa de Soto Gordo, Padre de dicho S.or D.n Buenaventura, se digno concederle la merced de titulo de Castilla para si y sus hijos, y sucesores: queriendo q.e por que havia elegido la denominacion de Marques de Atalaya Bermeja, asi el referido S.or D.n Domingo, como sus Hijos, herederos, y Sucesores, cada uno en su tiempo perpetuamente, para siempre jamas se pudieran llamar, y titular, y llamen e intitulen, haciendolo, e intitulandolo Marques

de Atalaya Bermesa, mandando se le guarde y hagan guardar todas las honras, gracias, mercedes, franquesas, libertades, excepciones, preeminencias y demas zeremonias que se deven guardar y guardan alos otros Marqueses de estos Reynos: previniendo quedar suprimido el titulo que igualmente sele despachó enla misma fecha de Vizconde de Carrion, segun las ordenes que cita: Constando como consta por nota puesta al pie del relacionado de Marques de Atalaya Bermesa, haverse tomado razon enlas Contadurias generales de Valores, y distribucion dela Real Hacienda, y haverse pagado el Derecho dela media annata por dho titulo de Castilla: Como mas difusamente consta de el, que debolvi al ref.do S.or Marques actual, que firma aqui su recivo, ág. me remito, y de su pedimento doy el presente enla Ciudad del Puerto de Santa M.a á diez, y nueve dia del mes de Septiembre del año de mil setecientos noventa, y ocho =

El Marques de Atalaya Bermesa

Vicente Alvarez
Esno co
pp.

Los Escrivanos del Rey nuestro Señor

que aqui firmamos Damos fee q.^e Dn Vicente Alvarez, de quien 98-
el Testimonio antecedente esta Signado y firmado, lo es de S. M. pu-
blico del Numero de esta Ciudad, fiel, legal y de toda confianza y
como tal lo usa y exerce, y a sus semejantes, y demas que actua siem-
pre se les ha dado y da entera fee y Credito en Juicio y fuera
de el; y para que conste donde convenga Damos la presente
fecho ut Supra =

Juan Joseph Diaz

Ramon Phelipe de Luna y Dollado.

Juan Josef Mauleon y Ybelar

, .

x

u

o



Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

San Telmo 20. de Octubre de 1798.

D.n Antonio de la Rocha de Torre. Natural de la Ciudad de Xerez de la Frontera.

Recibase.

Ramos

Recibido y sentado de Porcionista Noble en el Libro 1.o al fol. 171.

Juan Antonio de Aduain y Olloqui
Cont.r y Srio



Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

Dn. Juan Manuel dela Rocha y hayllon Vecino desta Ciudad Veinte y quatro perpetuo della y Maestrante dela Real Maestranza de Cavalleria dela de Ronda ante V.d. como mas haya lugar Digo: que para ciertos fines qe. me son muy interezantes conviene a mi derecho qe. pr. el presente Escno. mayor de Cavdo. se me dé copia autorizada en Publica forma y manera qe. haga fee, dela Ynformacion qe. dexidamte. exivo y qe. fecho se me debuelva, Portanto=

Supplico a V.d. haya pr. exivida la referida ynformacion y en su consequencia se sirva mandar se me dé la Copia qe. de ella solicito pues asi es Justicia qe. pido Juro y pa. ello &a.

Dn. Juan Manl. dela Rocha y Ayllon

Auto: } Por exivida la ynformacion que se expresa della qual el presente Escrivano dé a esta parte la Copia autorisada que solisita para los fines que le convengan, y hecho quedado le debuelva el Orixinal como lo pretende: Asi lo mandó

el Señor Marques de Torreblanca Correxidor, Capitan de guerra y Subdelegado de Rentas Reales de esta Ciudad de Xerez de la frontera en ella, a cinco de Septiembre de mil setesientos noventa y ocho =

Torreblanca

Ante mi
Ramon de Fuentes
Cavallero
Escrivano del Rey Nuestro Señor de Cavildo

Notificación } En Xerez dicho Día Mes y año Yo el Escrivano hise saver el Auto que antesede como en el se contiene al Cavallero Veinte y quatro Don Juan Manuel de la Rocha, en su Persona de que mam[illegible] to quedar entendido doi fee =

Fuentes



Ciento treinta y seis maravedis.

SELLO TERCERO, CIENTO TREINTA Y SEIS MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

Libro 50.
folio. 74.

En Jueves treinta y vno dias del
mes de Enero de mil seteciento y
ochenta y ocho años, Yo Don
Pedro Palomino y Cote, Cura Be-
neficiado en esta Yglesia Parroqui-
al de Señor San Miguel de esta
ciudad de Xerez de la frontera, Exor-
sisé y puse los los Sagrados Oleos,
á Antonio, Juan, Manuel, Maria
Josef Francisco de Paula, Ygnacio, Ra-
mon, Pedro Nolasco; á el qual Bap-
tice en su casa, immediato á haver
naçido por tener nesecidad, en el
referido dia; hijo de Don Juan
Manuel de la Rocha, Ayllon

y Medina, Cavallero Maestran-
te dela R.l de Ronda, y de Do-
ña Ana Maria de Torres, Ro-
driguez de Armiso, su lexitima
muger; nieto por linea Pater-
na de don Antonio Juan de-
la Rocha, Diez de Alda, y Sopra-
ni, y de Doña Francisca de Paula
Medina y Herrera; y bisnieto de
Don Manuel de la Rocha Solis, Ca-
pitan de Caralleria, y de Doña Jua-
na Dies de Alda, y Ceballos, y de
Don Pedro de Medina y Polanco,
y de doña Margarita de Her-
rera y Quixano; nieto por
linea materna de D.n Fernando
de Torres Angulo, Maestrante
de la Real de Sevilla, y de

inte y quatro perpetuo de esta dicha ciudad, y de doña Antonia Rodriguez de Araujo; y nieto por la misma Linea, de don Martin de Torres, y Villavisencio, y de Doña Ana Maria de Angulo: é don Benito Rodriguez de Araujo, y de doña Josefa de Pasos y Montes: fue su Padrino el expresado su Abuelo Don Fernando de Torres y Angulo; á quien adverti las obligaciones que contraxo, y lo firmé: Don Pedro Palomino y Tote. Es copia de su original a que me refiero, y para que conste como Cura, y Benefi-

ciado que soy en ella, Doy fe
la presente. Lexe y Julio veinte
te de mil settecientos noventa y
ocho años = Don Bartolome Pa
lomino Blanco.

Comprovacion { Los Infrascriptos Escri
vanos: Damos fe: Que Don Bar
tolome Palomino Blanco por
quien la presedente Certifica
cion parece autorisada es co
mo se titula, Cura y Benefi
ciado en esta Iglesia Par
roquial del Señor San Miguel
y como tal usa y exerce su mi
nisterio, y a sus semejantes si
empre se a dado y da fe y
credito Judicial y extrajudi

cialmente, y para que conste
donde convenga, ponemos la
presente que signamos y firma-
mos, en Xerez de la frontera
en el dia treinta y uno de Agosto de
mil setecientos noventa y ocho a-
ños = En testimonio de verdad, =
Ramon de Fuentes Cantillana
Escrivano mayor de Cavildo, =
En testimonio de verdad = Josef
Alvarez Perez, Escrivano pu-
blico = En testimonio de ver-
dad = Juan Fichere y Soubsa
Escrivano publico

Libro. 7. folio. 92. En domingo dia veinte y nue-
ve del mes de Abril de

mil setecientos ochenta y siete
años, yo don Juan Pablo de
Atroya, Cura y beneficiado de
la Yglesia Parroquial de señor
san Mateo de la Ciudad de Xe-
rez de la frontera; desposé y
casé por palabras de presente
que hicieron firme y verdadero
matrimonio a Don Juan de
la Rocha, vecino de la collacion
de San Miguel, viudo de Do-
ña Maria de los Dolores Re-
quena Robledo y Barrios,
con doña Ana Maria de
Torres, y Angulo, vecina de
esta Collacion, calle de la S.
Carcelas hija de d.n Fernan

do de Torres y Angulo, y de
Doña Antonia Rodriguez Araujo
su muger, haviendo sido amones-
tados en tres dias de fiesta en esta
Parroquia, y en la de San Miguel
sabiendo la Doctrina Cristiana, ha-
viendo confesado, y estando empa-
dronados, y teniendo la contrayente
la Licencia Paterna, y no haviendo
resultado impedimento, fueron
testigos Dn. Diego Gomes Ramirez
Cura de la Parroquial de San Mi-
guel, Don Mateo Davila Siguenza
y Dn. Fernando de Torres, y otras
personas, en fe de lo qual lo
firmé, fecha ut supra = Licen-
ciado Don Juan Pablo Lec-

Moya = Es copia de la matriz
a que me refiero y para que
conste, como Cura y Beneficiado
de la referida Parroquial de
San Mateo, doy la presente
en Xerez de la frontera, á tre-
inta y uno de Julio de mil
setecientos noventa y ocho =
Fernando de Barrero y Bello.

Comprobacion { Los Infrascriptos Es-
cribanos Damos fe: Que don
Fernando Barrero y Bello por
quien la precedente Certifica-
cion parece dada y firmada
es como se titula Cura y
Beneficiado de la Iglesia
Parroquial del Señor

San Mateo de esta Ciudad, y que
como tal usa y exerce su minis-
terio, y asus semejantes siempre
se a dado, y dá, fe y credito judici-
al y extrajudicialmente; y pa-
ra que conste donde convenga po-
nemos la presente que signa-
mos y firmamos en Xerez de
la frontera, en el dia treinta
uno de Agosto de mil setecientos
noventa y ocho = En testimonio
de verdad = Ramon de Fuentes
Cantillana Escrivano ma-
yor de Cavildo = En testimonio
de verdad = Josef Alvarez Perez
Escrivano publico = En testi-
monio de verdad = Juan de

Fuhere y Scribra Escrivano publico.

Bapt.mo Libro 27. folio 27. En Lunes Diez y seis dias del mes de Septiembre de el año de mil setecientos quarenta y ocho yo Fr. Juan de Medina y Martinez Religioso Presvitero del orden de Señor San Geronimo de Cuenca de Don Manuel Gomez Ramirez Cura Beneficiado en esta Iglesia Parroquial de Señor Santiago el Real de esta Ciudad de Xerez de la frontera Baptize en ella a Juan, Manuel, Ygnacio, Pedro, Maria de Consolacion hijo de don

Antonio Juan de la Rocha
Ayllon y Zevallos, y de Do-
ña Francisca de Medina, y
Herrera y nieto Paterno de D.
Manuel de la Rocha Solis, y
Ovando Capitan de Cavallos, y
de Doña Juana Diez de Alda, Ze-
vallos y Sopranis, y nieto Ma-
terno de don Pedro de Medina Pa-
lomino Pirendon, y de
Doña Margarita Ygnacia de
Herrera Luxano Zevallos, y
Belaude, fue su Padrino el
dicho Don Pedro su Abuelo Ma-
terno aquien adverti las obli-
gaciones que contraxo y dicho
Bautizado nacio a doze

de dicho mes y año, y lo fir-
mé fecha ut supra = Don Ma-
nuel Gomez Ramiro = Fr. Juan
de las Angustias y Medina
Martinez = Concuerda esta par-
tida con su original a que me remi-
to, y para que conste donde convenga,
como cura que soy de dicha
Yglesia Parroquial de Señor
Santiago doy la presente en la
referida Ciudad de Xerez en
el dia diez y nueve de Julio de
mil setecientos noventa y ocho =
Don Juan Evangelista Gas-
par Mateos de los Bueno Ste-
quels, Mateos de los Buenos Stu-
puelo y Grafale

Comprovacion de los Infrascriptos

Escrivano Damos fe: Que don
Juan Evangelista Darquer, Mateo
de los Buenos Hijuelos, y Gusale
por quien la presedente copia de
partida sacramental parece dada
y firmada, es como se titula Cura
de la Yglesia Parroquial del
Señor Santiago desta ciudad
y como tal usa y exerce su minis-
terio, y a sus semejantes siempre
se a dado y da fe y credito judi-
cial, y extrajudicialmente, y
para que conste donde conven-
ga ponemos la presente que
signamos y firmamos en
Xerez de la frontera en

el dia treinta y vno de Agosto
de mil setecientos noventa y ocho=
En testimonio de verdad= Ramon
de Fuentes Cantellano Escri
vano mayor del Cavildo= En tes
timonio de verdad= Josef Alvarez
Perez Escrivano publico= En tes
timonio de verdad= Juan Fichere
y Soubsta Escrivano publico—

Libro 44. folio 256. En Viernes tres dias del mes
de Enero de mil setecientos se
senta y seis años, Yo el
Bachiller Don francisco
Lopez Pacheco Cura teni
ente en esta Yglesia Par
roquial de Señor San Mi-

guel de esta Ciudad de Xe-
rez de la frontera, Baptize so-
lemnemente en ella á Ana Ma-
ria, Josefa, Barbara de seis
dias nacida, hija de Don Fer-
nando de Torres y Angulo, y de
Doña Antonia Rodriguez Arau-
jo su muger, fueron sus Padrinos
Francisco Gonzales, y Leonor Gon-
zales, á quienes avisé la cognacion
espiritual, y demas obligaciones,
y lo firmé fecho ut supra = Br.
Francisco Lopez Pacheco = Es
copia de su original a que me
refiero, y para que conste donde
convenga lo firmo como Cura y D.

Beneficiado que soy en ella doy
la presente Dexeo y Julio de vein-
te mil setecientos noventa y
ocho años: Don Bartolome Pa-
lomino Blanco.

Comprovacion { Los Infrascriptos Es-
cribanos Damos fe: Que don
Bartolomé Palomino Blan-
co por quien la presente
Certificacion parece dada y
firmada es como se titula
la Cura y Beneficiado de
la Yglesia Parroquial del
Señor San Miguel de es-
ta ciudad, y como tal de sa-
y e deve suministre

xio y a sus semejantes siempre
se a dado y da fe y credito judi-
cial y extrajudicialmente, y para
que conste donde convenga pre-
sentamos la presente que signamos
y firmamos en Xerez de la
Frontera en el dia treinta y uno
de Agosto de mil setecientos no-
venta y ocho = En testimonio de
verdad = Ramon de Fuente
Santillana Escrivano mayor
de cavildo = En testimonio de
verdad = Josef Albarez Perez
Escrivano publico = En tes-
timonio de verdad = Juan

Fuiere y Sonbra Escrivano
publico.

Libro 6. de
folio 60. B.to

En quatro de Abril de
mil setecientos, y quarenta
y un año. Yo Don Diego Vazquez de
Dueñas, Cura en esta Insigne cole-
gial de nuestro Señor San Sal-
vador el Real de Esta Ciud.
de Xerez de la frontera: havien-
do precedido las tres moniciones
que dispone el santo concilio
de Trento, y en virtud de manda-
miento del Señor Juez de la
Santa Yglesia de Sevilla, y su
arzobispado, y no haver re-
sultado impedimento

Canonico, ni otro alguno, asi en
esta Yglesia, como en la del Pu-
erto de Santa Maria, como cons-
ta de Certificacion de Dn. Gonzalo
de Pineda, Cura de dicha ciud.
y certificada de Dn. Diego Delgado
Hinostrosa, notario Apostolico
en quatro de Marzo de setecien-
tos cinquenta y uno. E el
tando empadronados, sa-
biendo la Doctrina Christia-
na, y haviendo confesado y
comulgado pa. se casar,
Desposé y casé por pra.
labras de presente y
hirmanos, Celestino, Pedro,

y Valid Matrimonio, de
Don Antonio de la Rocha
natural del Puerto de Sant
Lucar, y mi Parro-
quiano calle Arroyo, hijo
del Capitan Don Manuel
de la Rocha Solis, y Ovan
do, y de Doña Juana Di-
az Maza y Ospinas: Con
Doña Francisca de Me-
dina, y Polanco natural
de esta Ciudad, y mi Par-
roquiana calle Plaza de
la Justicia, hija de Dn. Pe-
dro de Medina, y Polan-
co, y de Doña Maria

xita Herrera y Quijano: testigos que se hallaron presentes Don Juan de Oxeda y Rebe xas, Don Francisco de Cadenas, y Don Josef Bernal, y otras muchas personas, vecinas de esta dicha Ciudad: doy fee, fecho ut supra. Don Diego Vazquez de Dueñas: Concuerda con su original a que me remito que queda en el archivo de la dicha Yglesia, y para que conste doy esta, y la firmo como cura propio, y vicario de Antioquia de ella, en el dia veinte y nueve de Febrero de

de Agosto del año de mil

setecientos noventa y ocho: Fir-

ma, Fraad

Comparecio Yo el Ynfraescripto

Escrivano que al fin de

esta signamos y firmamos:

Damos fe: Que Don Lorenzo

Fraad, a quien la precedente

le Certificacion parece dada

da y firmada, es como se

titula Cura propio y mas

antiguo de la Real, Insig-

ne Yglesia colegial de

esta ciudad, y como tal sirve

y exerce su ministerio

y en el semejante e...

siempre se a dado y da fe,
y credito judicial, y extra-
judicialmente, y para que cons-
te ponemos la presente en
Xerez de la frontera en el dia
treinta y uno de Agosto de
mil setecientos noventa y
ocho = En testimonio de ver-
dad = Ramon de Fuentes
cantillana Escrivano ma-
yor de cavildo = En testi-
monio de verdad = Josef Al-
varez Perez Escrivano pu-
blico = En testimonio de ver-
dad = Juan Fuhero y soub-
ra Escrivano publico —
Certifico yo el Infra s-

cripto Cura en la Igle-
cia mayor Prioral de esta
Ciudad y Gran Puerto de
Santa Maria que en el
Libro Sesenta y uno de
Baptismos en dicha Igle-
cia celebrados al folio dos-
cientos siete buelto esta la
partida siguiente = En la
ciudad del Puerto de San-
ta Maria en dieciseis
veinte y siete de Abril
de mil siete cientos y
catorce años; yo Don
Juan Luis Valle Presbitero
con Licencia de Don

Diego Bartolome Riquelme
me Cura en la Iglesia ma-
yor parroquial de esta dicha ciu-
dad, Baptizé á Antonio de
san Judas, Gregorio, Josef, Ni-
colas, hijo del capitan de Ca-
vallos Don Manuel de la
Rocha, y Solis, y Oranday, y
de Doña Juana Diaz de Alda
y Espinosa su legitima mu-
ger; nacio á veinte y quatro
de dicho mes, fue su Padrino
Dn. Antonio de la Rocha y
Solis; advertido del parentesco,
y obligacion lo firme. Don Die-
go Bartolome Riquelme

Don Juan Olivera del Valle
Comandante con su original â
que me refiero, y para que
conste doy la presente en
dicha Ciudad del Puerto
de Santa Maria en vein
tiocho y quatro de Julio de
mil setecientos noventa y ocho
años = Bachiller Don Mi
guel Maria de Bonhomme

Comparamos Los Escrivanos de

Su Magestad nuestro Señor que
abaxo firmamos
damos fe que don Miguel
Josef Berdugo, y Narvaez
por quien la ante

de dicha Certificacion parece

lo citado, y dada, es Cura en

la Yglesia mayor Prioral

y como tal, administra los

Santos Sacramentos á sus fe

ligreses, y para que conste

lo damos la presente fe

cha ut supra. Juan Jose de

Mauleon y de las Cayetano

Mauleon [illegible]

Juan Josef Diaz

Certifico yo el Infraescripto

Cura en la Yglesia mayor

Prioral de la ciudad y gran

Puerto de Santa Maria que

en el Libro setenta y cinco

de Baptismo en dicha
Yglesia celebrados, al folio o-
chenta y seis buelta esta
la partida siguiente = En
la ciudad y gran Puerto
de Santa Maria en vein
te i ocho dias del mes de
Abril de mil setecientos y
veinte un año, yo don Luis
de Baz[illegible] Presvitero
con licencia del Infrascrip
to cura en la Yglesia Prio-
ral mayor de esta dicha
ciudad Bapticé a Franci[s]
ca Ygnacia Josepha Este
fana hija de don Pedro

de Medina, y Palomino Po-
lanco, y de Doña Margarita
Ygnacia de Herrera Quijano
su legitima muger nacio
á primero de dicho mes, fue
su Padrino Don Juan Lamber-
to Bernal, le adverti el pa-
rentesco espiritual, y obligaci-
on de enseñarle la doctrina
christiana, y lo firme: D.r Jo-
seph Cruz= Don Luis Ruiz Ne-
tto= Concuerda con su original,
a que me refiero y para q.e
conste doy la presente en di-
cha Ciudad del Puerto de
Santa Maria en veinte

y quatro de Julio de mil

setecientos cuarenta y ocho

años. Br. Don Miguel Ma

ria Le Bonhomme

Comprovacion de los Escrivanos del

Rey nuestro Señor que aqui

lo hicimos y firmamos damos

fe que el Br. Don Miguel

Maria Le Bonhomme Pres

vitero por quien la certifi

cacion antecedente parece lo

esta de cura en la Yglesia

mayor Parroquial de esta Ciu

dad y como tal administra a

los Santos Sacramentos a sus

feligreses, y para que cons

de derechos del presidio de Q.

cha el Mtro Juan Josef Man

tero y Doña Cayetana Man

tero Alvarado = Juan Josef

Diaz =

Casamiento Libro 13. de los Despachos folio 25.

Don Manuel Josef Ramos Cuesta, Notario Apostolico, y Vecino de esta Ciudad = Certifico y doy fe que en esta y en el dia veinte y quatro del presente mes de Enero de mil setecientos setenta y siete, en mi presencia, y la de los testigos que abajo se diran, el P.

Doctor Don Felix de Aguirre,
Canonigo Magistral, Provisor
y Juez de testamentos de
dicha ciudad en virtud de
un Decreto expedido en la di-
cha ciudad de Sevilla en el dia
diez y siete de este presente
mes de Enero por el Exc-
selentisimo Señor Carde-
nal Arzobispo de Sevi-
lla, y refrendado por su
Secretario Don Alonso
Rodriguez, desposé y velé
casi por palabras de
presente que hicieron
verdadero y legitimo
matrimonio segun

rito de la Santa Romana
Yglesia, a Don Fernando de
Torres y Angulo, natural y
vezino de esta Ciudad, en la
collazion de San Mateo, hi-
jo legitimo y natural de
Don Martin de Torres di-
funto Veinte y quatro
de esta ciudad, y de Doña An-
na Maria de Angulo, Ra-
mirez de Arellano su muger
con Doña Antonia Rodriguez
de Araujo, natural de el
Puerto de Santa Maria
y vezina de esta en la
collazion de Señor San
Pedro, hija legitima

y natural de Don Beni-
to Rodriguez Alonso, y de
Doña Josefa de Pasos su le-
gitima muger, siendo testigos de
dicho acto el M. R. P.
fr. Antonio de las Caveras
Provincial del Sagrado Orden
de Capuchinos, y morador de
en este convento, y el señor
Dn. Fran.co Ramos Da-
vila Marques de Cabrera
Ramos, vecino de esta ciu-
dad en la collacion de
San Miguel segun todo
lo dicho mas largamente
consta de los autos que
en virtud de dicho ade-

creto, y por mi presencia
se hicieron por dicho Se-
ñor Vicario, los quales origi-
nales se remitieron en el dia
de oy, a la Secretaria de di-
cho Ill.mo Señor y de
orden de dicho Señor Vicario
saque el presente testimonio pa-
colocarlo en su tiempo en el
Archivo de la Parroquia de
de Señor Santiago de esta
Ciudad de Xerez de la frontera,
y lo firme y signe en e-
lla en el dia veinte y seis
de Enero de mil setecientos
sesenta y siete.

En testimonio de verdad d=

Maria Josef Yardon Nº.

tario Apostolico Conmuni de=

con su Original que queda d=

en el Archivo de dicha Yglesi=

cia de Señor Santiago, y=

para que conste donde con=

venga como Cura que=

soy en ella doy la presen=

te en esta dicha Ciudad de Xe=

rez en el dia veinte y ocho de

Agosto de mil setecientos no=

venta y ocho años. D. Fran=

cisco Alonso Palomino Rer=

don y Coto.

Comprobacion de los Ynfrascriptos

Escrivanos Damos fee: Que Don
Francisco Alonso Palomino Ren-
don y Vera por quien ba pre-
dente Certificacion, parece dada,
y firmada, es como se titula
Cura de la Yglesia Parroquial
del Señor Santiago de esta Ciu-
dad, y como tal usa y exer-
ce su ministerio, y a sus
Despachos siempre se à dado
y da fee y credito en todo
juicio y para que conste don-
de convenga ponemos la
presente que signamos y
firmamos en Cruz de la

frontera en el dia treinta y
vno de Agosto de mil setecien
tos noventa y ocho. En
testimonio de verdad. Ra
mon de Prieto Cantillano
Escrivano mayor de Cavil
do. En testimonio de verdad.
Josef de Albarez Perez Es
crivano publico. En testi
monio de verdad. Albar de
Buitrago Escrivano pu
blico.

Libro 34. fol. 35. b. En el lunes treinta y vn dia de
del mes de mayo de mil siete
cientos y veinte y tres años. Yo
Don Bartolome de Villar

siencia y Morla Presvitero
de Licencia de Dn. Andres de
Arcilo, Cura Beneficiado en es-
ta Yglesia Parroquial de Se-
ñor San Miguel desta Ciudad
de Xerez de la frontera Bap-
ticé en ella á Fernando, Antonio
Maximo Josef, Nicolas de
tres dias nacido, hijo de Don
Martin de Torres Villavicencio
veinte y quatro desta ciudad, y
de Doña Anna Maria de
Angulo Ramirez de Avellano su
muger, fue su Padrino Don
Andres Alonso de Angulo
Ramirez de Avellano

al qual declaré la cognacion
espiritual, y obligacion de en-
señar la doctrina Christiana, y
para que conste lo firmamos
fecho ut supra = Don Andres
de Avilo = Don Bartolomé de S.ᵗᵃ V-
llavicencio y Acosta = Es copia
de su original a que me refiero
y para que conste como cura re-
sidente que soy en dicha Igle-
sia doy la presente [illegible] de
Julio veinte y quatro de mil
setecientos noventa y ocho = Don
Pedro S. Colomino y Cote

Comprobacion = Los Infrascriptos Escri-
vanos damos fe: Que

Don Pedro Palomino y Cote, por quien parece dada y firmada la anterior Certificacion es como se titula Cura Beneficiado de esta Yglesia Parroquial de esta Ciudad, y como tal, usa y exerce su ministerio, y á las semejantes siempre se á dado y dá fé y credito Judicial y extrajudicialmente, y para que conste donde convenga pone-mos la presente que signamos y firmamos en Xerez de la frontera en el dia treinta y uno de Agosto de mil setecientos noventa y ocho = En testimonio de ...

verdad = Ramon de Fuentes
Cantillana Escrivano mayor de
Cavildo = Entestimonio de verdad: Jo
sef Albarez Perez Escrivano pu-
blico = Entestimonio de verdad: Al-
varo Butrago Escrivano publico =

Certifico yo el Ynfraescrito Sr.
to Cura en la Yglesia mayor
Prioral de la Ciudad y gran
Puerto de Santa Maria q.e
en el Libro setenta y cinco
de Baptismos en dicha
Yglesia celebrados al folio
dos cientos veinte y seis bu
elta esta la partida si-
guiente = En la Muy

Noble y Leal Ciudad, y Gran
Puerto de Santa Maria en d.
Domingo veinte y dos de Ene-
ro de mil setecientos y qua-
renta y un año, yo Gonzalo
de Rueda Cura en la Yglesia
mayor Prioral de dicha ciu-
dad Bapticé a d. Antonia
Isabel Manuela Josefa Ge-
trudis hija de d.n Benito Ro-
driguez de Ocampo y Ulloa
y de doña Josefa de Paros
su legitima muger cassa-
dos en esta dicha ciudad,
nació a veinte y quatro
de Diciembre proximo

parado fue su Padrino D.n Pedro Josef Doranie, le ad- verti el Parentesco espiri- tual, y su obligacion y lo firme = Gonzalo de Rueda = Concuerda con su original a que me refiero y para que conste doy la presen- te en dicha ciudad del Puerto de Santa Maria en veinte y quatro de Ju- lio de mil setecientos noven- ta y ocho años = B.r D.n Miguel Maria Le Bou- homme

Comprobacion de los Escrivanos

del Rey nuestro Señor
que á las bueltas firmamos S.
Damos fe: Que el B.r Don
Miguel Maria Le Bonhom-
me Clerigo Presvitero requiren-
te la certificacion antecedente pa-
recelo está es Cura en la d.a
Iglesia mayor Parroquial de d.a
cuidad y como tal admi-
nistra los Santos Sacramen-
tos a sus feligreses, y para
que conste damos la presente
fecha ut retro Cayetano
Mauleon Hurtado= Juan
Josef Mauleon y de la Su
an Josef Diaz

Pedimento de Don Juan Ma-

nuel de la Rocha, Ayllon
Medina y Herrera, vecino y
quatro del M. Yll.e Ayunta-
miento de esta Ciudad, Regi-
dor, y Maestrante de la Re-
al Maestranza de Cavalleria
de la de Ronda, como Padre,
y Legitimo administrador
de la persona y bienes de D.n
Antonio Juan de la Rocha
Ayllon y Torres, Rodriguez
de Araujo, mi hijo menor de
primogenito, y asistido de
Procurador de esta Audi-
encia, ante V.S. como mejor
por prueba, y por aquella

ria y forma que mas haya

lugar en derecho paresco y di-

go: que al derecho de dicho mi

hijo conviene que con citacion

del Cavallero Sindico Personero

se me reciva ynformacion de

testigos al tenor de los Capitulos

siguientes.

1.° Primeramente diran como es

cierto y les consta que el dicho

Don Antonio Josef, es mi hijo

legitimo y natural, y de Do-

ña Ana Maria de Torres An-

gulo Rodriguez de Araus

mi legitima muger, a el

que hemos educado, alimen-

tado, y tratado como a tal

nuestro hijo legitimo y de natural

2.º Yt. Si asimismo saven, y les consta que yo el referido Don Juan Manuel de la Rocha soy igualmente hijo legitimo y natural de D.n Antonio Juan de la Rocha Aylion y Ceballos, y de doña Fran.ca de Medina, y Alonso de su legitima muger, los que me alimentaron, educaron y trataron como a tal su hijo legitimo y natural

3.º Yt. Si saven como la expresada Doña Ana Maria de Lares, mi muger y

sennadad es igualmente del
fa legitima y natural del
Señor Don Fernando de Tor
res y Angulo Marques de
Cara Angulo, veinte y quatro
perpetuo de este Ill.e Ayun
tamiento, y Cavallero Ma
estrante de la Real Maes
tranza de Cavalleria de la
ciudad de Sevilla, y de Doña An
tonia Rodriguez de Arauf
su legitima muger los quales
la educaron alimentaron
y trataron, como a tal su
hija legitima y natural
ala mencionada Doña

Ana Maria de Jorje S
mi muger y su madre
4.º Ytt. como tambien les consta
que los expresados sus Abue
los a saver los Paternos fue
ron hijos legitimos y na-
turales de dn. Manl. de
la Rocha Solis Grand
y de doña Juana Diez de
Alda Ceballos y sopranis
su legitima muger, y de
Don Pedro de medina Polan
co Palomino Rendon, y de
doña Margarita Ygnacia
de Abreu Trujillo, y
Zerafin su legitima

muger, y los Abuelos Paternos de
Don Martin de Torres, Dicha
Vicencio Veinte y quatro; y
de Doña Ana Maria de Arr-
guto Ramirez de Arellano
su lexitima muger; y de Dn.
Benito Rodriguez de Tranes-
y Ulloa, y de Doña Josefa de
Paz y Monte, igualmente
su muger lexitima

5. Ytt. como asimismo les cons-
ta que yo, y dicho mi hijo
y sus Abuelos por ambas
lineas Paterna y materna,
y demas assendientes
somos y han sido, no so-
lo Christianos viejos

y limpios de toda mala ra-
za; sino Cavalleros hijos dal-
go notorios de sangre, en cuya
possesion han estado, y estan
de tiempo immemorial, sin
cosa en contrario haviendo exer-
cido empleos Honorificos de
Republica, Militares, y demas
de la mayor distincion que pro-
pios son de Cavalleros hijos
dalgo = Suplico a Vm. que en
la referida atencion se sirva de
admitirme la ynformacion que
llevo expuesta, la que [illegible]
y [illegible] fho. V.S. con
su Decreto Judicial se hara

mandarmela entregar original-
mente para el vso de derecho de
dicho inhibir, por ser asi de
Justicia que pido, Juro, y para
ello &c.ª = Otro si digo que pa-
ra comprovacion de la delinea-
cion que llevo formada presento y
Juro las adjuntas partidas sa-
cramentales = Suplico a V.S. las ha-
ya por presentadas p.ª el mencio-
nado fin; y lo tenga mandado p.ª
las vnir al expediente pa-
ra que todo se me entregue o-
riginal al tiempo oportuno
por ser de Justicia que pi-
do y suplico &c.ª Otro si digo

que igualmente con pena

vin derecho que contiene si ma-

cidacion se ponga testimonio

por la Escrivania de Cavildo à

quien corresponde, precedi-

das las correspondientes diligen-

cias de estilo se haver yo S.or O.

zado, como tambien el Abue-

lo materno del referido mi hijo.

el acto positivo de Nobleza en

la suerte de la Vara de Alcalde

mayor de la Santa hermandad

por el estado de Cavalleros hi-

jos dalgo notorios, y con el pro-

pio objeto exivo el adjunto

Documento del acto positivo

que mi Padre d.n Antonio de
la Rocha tuvo en esta ciudad del
Puerto de Santa Maria p.a
que se ponga aquel testimonio
suplico á V.S. se sirva asi todo
mandarlo cuyo certificado
desde luego presento por ser
de justicia que pido &c. supra
Don Juan Manuel de la Ro-
cha Ayllon = Eusebio Gomez de
Licenciado D.n Pedro Josef Cantero

Auto { Por presentada en quanto
a lo principal con citacion de
caballero Sindico Personero de
comun esta parte de la in-
formacion que ofrece

Vista tocante al primer otro- 6

si, havese por presentadas

las partidas sacramentales

que trae expresion; y por

lo respectivo al segundo con

la misma citacion se pon-

gan los testimonios que se

piden, haviendo p.r exivido

el documento que expresa

y todo fecho se proveera

lo que corresponda. Asi man-

do y lo firmo el Señor [illegible]

que es Sanchez con-

[illegible] Capitan a guer-

ra y Subdelegado de [Bra]-

bas [Oveles?] de que doy fee

dad de Reyz de la Fron-
tera en este a treinta y un
de Agosto de mil Settecientos
noventa y ocho= Torreblanca
Ramon de Fuentes Cantella-
na Escrivano mayor de la
villa.

Citacion { En Reyz en el dicho dia
mes y año yo el Escrivano
hice saber el auto que ante-
cede y cité para los efectos
que en el se contienen a el
Señor D.n Ruperto Lopez
Garcia, Sindico Personero
del comun desta Ciud.d
en su persona quien

Dixo se dara por citado por es-
ta nueva gravedad que se co-
diero esta diligencia, se le
entregue el expediente para
exponer en su vista lo con-
veniente, y esto respondio y
firmo de que doy fee. Ruperto
to Lopez Garcia de Fuentes

En dicho dia mes y
año yo el Escribano notifique
e hice saber el auto que an-
tecede como en el se contiene
a don Antonio Diaz de Bar-
Rio y Aguilar y Torre
en su persona de que quedo
impuesto, y de ello entiende doy

doy fee= Fuenz

Ynformacion ysa. Clerigo Dn. Luis Caballero y Zaragoza

En la ciudad de Pas de la frontera

en treinta y un dia del

mes de Agosto de mil setecien

tos noventa y ocho= de señalami

ento de la parte, y para la Yn-

formacion que tiene ofrecida en

el pedimento antesedente, Su Sa.

el Señor Marques de Torreblan

ca, Cavallero de la Real distingui-

da Orden Española de Carlos

tercero Corregidor Capitan

aguerra y Subdelegado de

Renta Reales en esta [illegible]

dha ciudad de [illegible]

[illegible] el Comun de esta

mayor y mas antiguo del Con-

vila y ayuntamiento desta

para alegaciones por ha-

bitacion y morada del

Exmo Don Josef de Arriaga

y Arragota vecino y propie-

tario Decano de la misma y las

de Aposentam.tos que son de

esta ciudad, situacion y

calle del P.e San Miguel

y precedido las correspon-

dientes diligencias, y

enterado del efecto de la

dilig.a prestado su con-

sentimiento para con S.

tante la cantidad de hecho

su señoria por ante mi el

Escribano le recivio juramen-

to que hizo por Dios nuestro

Señor, y a una señal de

cruz segun dro. y vajo de

prometio decir verdad de lo que

supiere y le fuere preguntado,

y siendole al tenor de los ca-

pitulos que contiene el es-

crito precedente a cada uno de

ellos dixo lo siguiente

1.° Al primero Capitulo Dixo: es

cierto que Don Antonio Ilar-

de la Rocha, Ayllon, y Don

Rodriguez de Arau-

por cuya parte es presenta-

tad de hijo de los Señores
Don Juan Manuel de la
Rocha, Ayllon Medina, y
Herrera veinte y quatro de
esta M. Illustre Ciudad y
Maestrante de la Real Ma-
estranza de Cavalleria de
la ciudad de Ronda, y de
Doña Ana Maria de Tor-
res Angulo Rodriguez de
Araujo su legitima muger
que le huvieron y procrearon
durante su matrimonio, tra-
tandolo y educandolo com-
a tal su hijo legitimo lo
que sabe el testigo por el

particular conocimiento y estrecha amistad que a te-
nido con esta familia de
muchos años a esta parte: á-
demas de justificarse de
las partidas Sacramentales
que se an presentado que á
visto, y a las que se remite
y responde.

2.º Al segundo capitulo dixo: di-
sare igualmente y le consta
que el citado Señor Don Ygn-
acio Manuel de la Rocha su
Padre el que lo presenta es
fue asimismo hijo le-
gitimo y natural de el Señor
Don Antonio Juan de

la Rocha, Ayllon, y Ce-
vallos, y de Doña Francisca
de Medina y Herrera su
muger legitima, criandole,
alimentandole, tratandole
y educandole como su legi-
timo hijo cuya certeza le
consta al testigo asi por
las propias razones que de-
ja manifestadas en la pregunta
antecedente como por justifi-
carse solemnemente de las
partidas presentadas que
a visto a las que se remite
y responde

3.° Al tercero capitulo Dixo:
sabe asimismo, y le

consta su Certeza que la no-
minada Señora Doña Ana
Maria de Torres madre de quien
lo presenta es hija legitima y
natural del señor D.n Francisco
de Torres y Angulo Marques
de San Angulo veinte y quatro
perpetuo de este Ilustrisimo
Ayuntamiento, y Cavallero Ma-
estrante de la Real Maestran-
za de Cavalleria de la ciudad de
Sevilla y de la señora Doña
Antonia Rodriguez de Arau-
jo su legitima muger, quie-
nes alimentaron, educaron
criaron y trataron com

á su hija le dimanó y es na-
tural ala referida señora
Dª. Ana Maria de Torre &c.,
lo que sabe el testigo por las
propias razones de conocimi-
ento que deja manifestadas
y justificarán amejor abun-
damiento las partidas que
se han presentado alas que
se remite y responde ——

4.º Al quarto capitulo dixo:
sabe y le consta asi mismo
que los dichos señores Abue-
los Paternos del que lo pre-
senta fueron hijos lexitimos
y naturales de los Señores

Don Manuel de la Rocha solis Orando, y de doña Juana Diez de Alda Zeballos y Sopani su legitima muger, y de Don Pedro de Medina Polanco Palomino Rendon, y doña Margarita Ygnacia de Mer-xera Quijano y Zeballos su legitima muger, y los maternos de los señores don Martin de Tores Villavisencio Pinto y quatro, y de doña Ana Maria de Angulo Ramirez de Arellano su legitima muger. y de Dn Benito Rodriguez de Araujo, y Ulloa, y de doña Josefa de Paso y Monte

tambien su muger le vi

tima lo que sabe el testigo

por las razones que an[tes] dexa

manifestadas y visto vio se

rela [?] Partida presentada se

a que se remite y responde

5.º Al quinto capitulo dixo: sabe

por ser tan [?] y le consta con

cierto que el que lo presenta los

señores sus Padres, Abuelos, p.r

ambas lineas Paterna y ma

terna y todos los demas sus as

cendientes han sido y son [?]

tos Christianos viejos y limpi

os de toda mala raza, sino

cavalleros hijosdalgos [?]

torios de Sangre en cuya quieta y pasifica posecion han estado, y estan de tiempo inmemorial, sin cosa en contrario haviendo exercido empleos honorificos de la republica, diputaciones, y de la mayor distincion, y proprios de la estacion de los Cavalleros hijos dalgo, haviendose merecido el mejor general concepto, por ser familias en quienes siempre â brillado gran claridad e esplendor, haviendose por ello acreedores de la estimacion y consepto general del publico, sin ha-

re decido en tomas leve, an
te, por momentos se a ido in
crementando sus esplendores, co
mo es publico y notorio y se e
prende.
Todo lo qual dixo ser la verdad
en cargo del juramento que de
ja hecho en el que se afirmo, ra
tifico, y lo firmo con su Señoria y
que es de edad mayor de ve
inte años de todo lo qual yo
el Escribano doy fee: Torre
blanca Don Josef de Arriaga
y Arcaragota = Ramon de
Fuentes Castellanos Escriba
no mayor de Cabildo.

Nota
44
Dn. Josef Ygnacio de Araos

En auto continuado y el mismo señalamiento: su señoria dicho señor Presente acompañado de mi el presente escrivano paso a tomar la primera posesion hermano de Ygnacio de Araoz veinte y quatro del Ylustre Ayuntamiento de esta ciudad, y estando en ellas presidido las correspondientes veramidades, y enterado del efecto de esta dilixencia prestado su consentimiento por constarle la

verdad de lo hecho (que) por
ante mi el Escrivano se re-
cibio Juramento que hizo p.
Dios y una cruz, segun de-
recho y so cargo el prometio
decir verdad de lo que su-
piere y le fuere preguntado
y siendolo al tenor de los ca-
pitulos que comprende el pe-
dimento que esta por cabeza
a cada uno de ellos respondio,
lo siguiente ——

1° Al primero capitulo dixo:
es constante que don Anto-
nio Juan de la Rocha, Al-
ferez y Jose Rodriguez

de Araujo por cuya parte es
presentado es hijo lexitim[o]
y natural de los Señores Don
Juan Manuel de la Rocha
Aguilar Medina y Herrera
veinte y quatro desta M. N.
Ciudad, y Maestrante de la
Real de Ronda, y de doña Ana
Maria de Torres Angulo Ro
driguez de Araujo su le xi-
tima muger que lo huvieron
y procrearon durante su ma-
trimonio tratandolo como a
tal su hijo lo que le consta al
testigo por el conocimiento
y estrecha amistad que

a tenido y tiene con esta

familia ademas de compre

vado las partidas sacramen

tales presentadas que el tes

tigo a visto a las que se re

mite y responde

2º. Al segundo capitulo Dixo

save igualmte. y le consta

que el citado Cor. Dn. Juan Ma

nuel de la Rocha Padre del

que lo presenta fue assimis

mo hijo legitimo y natural

de los Señores don Antonio

Juan de la Rocha Ayllon

y Cevallos y de doña Fran.ca

de Medina y Herrera

su consorte le sitúa casando-
lo, tratandolo, alimentandolo y ê-
ducandolo, como se le siempre hi-
zo cuya verdad le consta al te-
tigo assi por la razones que
deja manifestada en la anteri-
or pregunta como por ser
publico de las partidas pre-
sentadas que a visto ala S.
que se remite y responde

3.º Al tercero Capitulo Dixo: es
constante y save que la no-
minada Señora D.ª Ana
Maria de Rosas madre de D.
que lo presenta es hija legi-
tima y natural del Señor D.

Dn. Fernando de Soarez y Angulo Marquez de casa Arguto, veinte y quatro perpetuo de este Ilustre Ayuntamiento y cavallero Maestrante de la Real Maestranza de cavalleria de la ciudad de Sevilla, y de la Señora Doña Antonia Rodriguez de Ocampo su legitima muger, quienes educaron tratraron, alimentaron y criaron como a tal su hija a la referida señora Doña Ana Maria lo que le consta al testigo pr. las mismas razones que tiene manifes-

tada, y a mayor abundamien
to comprobante de las partidas q.e
se han presentado a las que se
remite y responde ___

4.o Al quarto capitulo dixo save,
y le consta assimismo que los
dichos señores Abuelos Paternos
del que le presenta fueron hijos
legitimos y naturales de los
Don Manuel de la Rocha Fi
lio orande, y de Doña Juana Di
ez de Alda Ceballos y Sopnani
su legitima muger, y de D.n
Pedro de Medina Blanco Bar
tomino Rendon y Doña Mar
garita Iyguain de Herrera
Quixano y Ceballos su muger

que legitima, y los mater-
nos de los Señores Don Mar-
tin de Torres Villavicencio Ve-
inte y quatro, y de doña Ana
Maria de Angulo Ramirez,
de Arellano su legitima
muger, y de Don Benito Ro-
driguez de Araujo y Ulloa, y
D.ª Josefa de Pavor y montes tam-
bien su muger legitima, lo
que le consta al testigo por di-
los motivos que antes dexo ex-
puestos, y justificandose de las
partidas presentadas a
que se remite y responde

5.º Al quinto Capitulo Dixo:

le consta y save como cierto, q.l
el que lo presenta los señores
sus Padres, Abuelos por ambas
lineas, y demas ascendientes, los
y han sido cristianos viejos, q.
limpios de toda mala raza, co-
mo cavalleros hijos dalgo no-
torios de sangre, en cuya quie
ta y pacifica posecion, han es-
tado y estan de tiempo inme-
morial sin cosa en contrario
haviendo obtenido empleos ho-
norificos de republica, mili-
tares, y de la mayor distin
cion, y propios á su estado,
y merecido el mejor gene-

tal consepto por ser famil-
lias en quienes siempre a
brillado particular esplendor
haviendose por ello acreedores a
la estimacion y consepto que
tienen en el publico sin haverse
decaido en tiempo alguno, antes
por momentos se a ido aumen-
tando su esplendor, como es
publico y notorio, y responde
todo lo qual dixo ser la ver-
dad en cargo del juramento
que tiene hecho, en el que se
afirmo ratifico, y lo firmo
con Su Merced y que es de edad ma-
yor de setenta años doy fe

fee = Torreblanca = Don Jose de Ygnacio de Araoz = Ramon de Fuentes Castellanos Escrivano mayor de Cavildo

N. Ul.
El Marques de el Alamo S.

Ynmediatamente de la misma presentacion, su Señoria dicho señor Corregidor, con asistencia de mi el Escrivano de S. M. y mayor del Cavildo de esta referida Ciudad, paso á las casas principales havitacion y morada del señor Marques de los Alamos de Guadalete, Señor de la Villa de Villamartin, del castillo y Campo de Matrera, Maestrante

de la Real de Sevilla, q.e
son en esta ciudad, colacion
del señor San Marcos, calle
de Francos, y estando en ella,
presente dicho señor, y en-
terado del efecto de esta di-
ligencia prestado su consenti-
miento porconstarle la ce de
tera delos hechos, su señoria p.r
ante mi el Escrivano le recibio
juramento que hizo por
Dios nuestro S.r y una señal
de cruz segun dr.o rasso el
qual ofrecio decir verdad
de lo que supiere y le fuese pre-
guntado, y siendolo al te-

nar de los Capitulos que contie-
ne el escrito que antecede y res-
pondio a cada uno de ellos lo
siguiente

1° Al primero capitulo dixo: es
cierto y constante que Don
Antonio Juan de la Rocha
Ayllon, y Doña Rodrigues
de Araujo por quien es pre-
sentado este hijo legitimo
y de legitimo matrimo-
nio de los señores Don
Juan Manuel de la Rocha
Ayllon Medina y Ssa-
vedra veinte y quatro per-
petuo de esta ciudad

y Maestrante de la Real

Maestranza de Caballe-

ria de la de Ronda, y de

Doña Ana Maria de

Torres, Angulo, Rodriguez

de Alcanfo su muger, tra-

tandolo, educandolo, y ali-

mentandolo, como a tal su

hijo; lo que save el testigo:

por el grande conocimien-

to y particular amistad

que de muchos años a esta

parte a tenido con esta

familia ademas de

comprovarse de las par-

tidas Sacramentales, q.

se han presentado, y a vis-
to a las que se remite y res-
ponde ———

2.° Al segundo capitulo Dixo: Sabe
igualmente y le consta como ci-
erto que el citado señor Don Juan
Manuel de la Rocha Crez de que
lo presenta fue asimismo hijo
lexitimo y natural de los S.res D.n
Antonio Juan de la Rocha, Ag-
uilar y Ceballos, y de Doña Fran.ca
de Medina y Herrera su muger le-
xitima, criandolo, y alimentan-
dolo y educandolo como a tal su
hijo, cuyo credito le consta al
testigo p.r el conocim.to que de
sus padres y acreditar fe

solemnemente de las parte

des presentada el que se dize

to, y las que le consta [illegible]

Responde.

3º. Al tercer capitulo Dixo: es

asimismo cierto y sabe que

la dicha señora Doña Ana

Maria de Frias madre de la

que lo presenta es hija legi-

tima, y natural del Sr. Dn.

Fernando de Frias y Angulo

Marques de esta Angulo,

Veinte y quatro perpetuo de

este Ylle. Ayuntamto. y Ca-

vallero Maestrante de la Rl.

Maestranza de Cavalleria de

la ciudad de Sevilla, y de

la señora D.ª Antonia Ro-
driguez del tiempo de le-gitima
muger, quienes educaron, alimen-
taron, cuidaron, y trataron como
a su hija legitima lo que le cons-
ta al testigo por las propias razo-
nes de conocimiento que dexa ma-
nifestadas, y justificarse de las
partidas que se han presentado a
las que se remite y responde.

4.º Al quarto Capitulo Dixo: save es
notorio que los dhos Señores
abuelos Paternos de que lo pre-
senta fueron hijos lexitimos y
naturales de los Ex.mos D.n Manu-
el de la Rocha Solis, Orando
y de D.ª Juana Diez de

Alda Seralta y Soprani su le-
gitima muger, y de D. Ve-
dro de Medina Polanco Pa-
lomino Rendon, y doña Mar-
garita Ygnacia de Herrera
Quijano y Seralta, su legiti-
ma muger, y los maternos de
los Señores Don Juan de Torres
Villavicencio veinte y quatro, y
de D.ª Ana Maria de Angulo
Ramirez de Arellano su legi-
tima muger y de D.ⁿ Benito
Rodriguez de Araujo y Ulloa
y D.ª Josefa de Pasos y Mon-
tes tambien su muger legitima;
lo que son testigos p. la s.
razones que antes de pa-

dichas y justificados de las par-
tidas presentadas a que se remi-
te y responde

5.to Al quinto Capitulo Dixo: sabe
ultimamente, y le consta como cier-
cto que el que lo presenta los se-
ñores sus Padres, Abuelos, y de-
mas Ascendientes por ambas
lineas, Paterna y materna an
sido y son no solo christianos viejos
y limpios de toda mala raza, sino
Cavalleros hijos dalgos notorios de
sangre en cuya quieta y pacifi-
ca posesion, han estado y estan
de tiempo inmemorial sin co-
sa en contrario, haviendo ob-
tenido empleos honorificos

de Republica Militar, y de
la mayor distincion, y propios de l
estado de los Cavalleros hijos dalgo
haviendo merecido el mejor gene-
ral concepto por ser familia de
en quienes siempre à brillado par
ticular esplendor haviendo sido
por esto acreedores de la estima-
cion y concepto general del
publico, sin haver decaido en
lo mas leve antes por el contrar
rio se à ido aumentando su
estimacion como es publico
y notorio y responde
Y de lo qual dixo ser la verd
dad en cargo del juramento
que dexa hecho en el que

de afirmo, ratifico, y lo firmo
con Su señoria dicho S.r Correx.dor
y que es de edad mayor de
setenta años, de todo lo qual yo
el escrivano doy fee = Trueblanc
cad = El Marques de los Alamos
Ramon de Fuentes Cantellano
Escrivano mayor de Cavildo

Vt.
El Marques de Casa Parm.

Luego inmediatamente de la propria presentacion el dicho S.r Corregidor, con asistencia de mi el Escrivano pasó à las casas, principales havitacion y morada del S.r Marques de Casa Parm Gentil hombre

de Camara de S. M. señor de

la Villa de Morales y su Par=

tido, y Maestrante de la R.l Ma=

estranza de la Ciudad de Sevilla q.e

son en esta Ciudad, Collacion de el

Señor San Miguel Calle de Ca=

valleros y estando en ellas pre=

cedido el correspondiente recado

de urbanidad politica pre=

sente dicho señor, y enterado

de el efecto de esta dilig.a prestado

su consentim.to su S.S.a por

ante mi el Ess.no le recivio jura=

mento que hizo a Dios y p.r

una Cruz Segun derecho, y de=

baxo de el prometio decir verdad

de lo que supiere y le fuere pregun-
tado, y siendolo al tenor de los Ca-
pitulos que contiene el pedimento q.
antecede a cada uno de ellos respon-
dio lo siguiente ——————

1.º Al primer Capitulo dixo: es cier-
to y le consta que D.n Antonio Juan
de la Rocha Aylon y Torres, Rodri-
guez de Araujo por cuya parte
es presentado, es hijo de los Señores
D.n Juan Manuel de la Rocha, Ay-
llon Medina y Herrera, veinte y
quatro de esta M. N. ciudad, y
Maestrante de la Real de Ron-
da, y de Doña Ana Maria de
Torres Angulo Rodriguez de Arau-
jo su legitima muger

por lo hicieron y el mo[illegible]

Durante su matrimonio [illegible]

tando y alimentandolo como [illegible]

tal hijo le consta lo que sabe

el declarante por el particular conoci-

miento y estrecha amistad que

á tenido con esta familia [illegible]

[illegible] que á esta parte [illegible]

[illegible] y fue padrino de las par-

tidas sacramentales que se han pre-

sentado y [illegible] que se le

leyeron y responde

2ª Al segundo capitulo Dixo: Le

consta igualmente y sabe que el

referido [illegible] Juan [illegible]

[illegible] Padre de la

que lo presenta fue [illegible]

uno hijo le[g]itimo y natural de
estos Señores Don Antonio Juan
de la Rocha, Aylton y Serrano
y de D.ª Francisca de Medina y
Herrera su muger legitima, cri-
andolo alimentandolo, educandolo
y tratandolo como su legitimo
hijo cuya certeza le consta al
testigo, asi p.r la propria razones
que deja manifestadas en las pre-
guntas antecedente como p.r jus-
tificarse solemnem.te de las par-
tidas presentadas que a visto, y á-
las que se remite y responde
3.º Al tercero capitulo Dixo: Saber
igualmente que la nominada
S.ra D.ª Ana Maria de

Cruz, Padre del que lo pre sen-
ta, es hija legitima y natural del
Señor Dn. Fernando de Torres y
Angulo Marquez de la [illegible]
Angulo, Veinte y quatro per-
petuo de esta ciudad, y Cava-
llero Maestrante de la Real
Maestranza de Cavalleria de
la de Sevilla, y de la Señora
Da. Antonia Rodriguez de
Araujo su legitima muger, que
[illegible] tratado educado y ali-
mentado á la referida Señora
Da. Ana Maria como a tal
su hija lo que sabe este te-
tigo por las razones que tiene
dichas, y comprovante á ma[illegible]

por abundamiento de las parti-
tidas que se han presentado à
las que se remite y responde
4.º Al quarto capitulo Dixo: sabe y
le consta assimismo que los dichos
Señores Abuelos Paternos de el que lo
presenta fueron hijos legitimos
y naturales de los Señores D.n Ma-
nuel de la Rocha Solis, y Orando,
y de Doña Juana Diez de Alda, Ve-
zinos y Españoles, su legitima mu-
ger, y de D.n Pedro de Medina Pi-
lanco Palomino Rendon, y de D.a
Margarita Tijeruna de Her-
rera Quixano y Zevallos su
legitima muger; y los maternos
de los Señores Don Martin

de Torre, Villanicencio vecino de quatro, y de doña Ana Maria de Angulo Ramirez su Abuela natural 2.da muger, y de Don Benito Rodriguez de Arauz y Ulloa, y de d.a Josefa de Paso y Monroy tambien su muger lo qual lo que le consta al testigo por las razones que antes dexa manifestadas y acreditadas de las partidas presentadas que a ello se remite y responde.

5.o Al quinto cap.o dixo: sabe de ciencia, que el que lo presenta, los dhos sus Padres, Abuelos y demas ascendientes por am

bas linea han sido y son no
solo Cristianos viejos y limpios de
toda mala raza sino Cavalleros
hijos dalgo notorios de sangre en
cuya pacifica y quieta posecion
han estado y estan de tiempo
inmemorial siendo encontrario
haviendo exercido empleos honori
ficos de republica, militares, y de
la mayor distincion, haviendo
merecido el mejor general concep
to por ser familias en quienes
siempre a brillado particular
esplendor haviendose por todo
ello acreedores de la estima
cion y concepto general de

publico sin haver decaido en lo mas leve, como es publico y notorio, y Responde

Todo lo qual dixo: ser la verdad so cargo del juramento que dexa hecho en el que se afirmo ratifico, y lo firmo con su Sria. y que es de edad mayor de cinquenta años, doy fee= Torreblanca= el Marques de Casa Pavon= Ramon de Fuentes Castillanos= Escrivano mayor de Cavildo

Tt.o
El Sr. Dr. Don Diego Gomez Ramirez

Luego incontinenti, de la misma presentacion el

dicho Señor Corregidor
con asistencia de mi el Ss.no
pasó a las casas principales
havitacion y morada del
S.r D.r D.n Diego Gomes Ra-
mirez, Abad de la R.l Insigne
Yglesia Colegial de esta ciud.d
que son en esta collacion del
Señor San Miguel calle de Car-
dalejo, y precedido las ceremo-
nias y urvanidades, y enterado del
efecto de la dicha diligencia prestado
su consentimiento por cons-
tarle la certeza de los he
chos ss.ta el dicho Señor
corregidor por ante mi el

Escribano de recivio jura-
mento que hizo inbervo sacerdo-
tis puesta la mano en el pecho,
y so pe del oficio de dr verdad
de lo que supiere y le fuere pre-
guntado, y siendolo al tenor de
el pedimento que está por cabe-
za dixo y respondio a cada
vno de sus capitulos lo siguien-
ente.
1º Al primero capitulo Dixo: es
cierto y le consta que Dn Anto-
nio Juan de la Rocha Apoderado de
Jorge Rodriguez de Araujo
por cuya parte es presentado
es hijo de los señores

Dn. Juan Manuel de la Ro-
cha, Aylllon Medina y Flex-
ma veinte y quatro de esta
M. Ylle. Ciudad, y Maestran-
te de la Rl. Maestranza de
Cavalleria de la Ciud. de Ronda,
y de Doña Ana Maria de Fon-
zes Angulo Rodriguez de Haro
su leg.ma muger que lo
hicieron y procrearon durante
te su matrimonio tratandolo
y alimentandolo como á tal
su hijo leg.mo lo que tuve el
testigo por la particular cono-
cim.to y amistad que a te-
nido con esta familia de
muchos años a esta parte

además de justificarse de

las partidas sacramentales q.e

se an presentado y a visto a las

que se remite y responde ——

2.o Al segundo capitulo dixo: sabe

de y qual m.te y le consta que el

citado Señor D.n Juan Manuel

de la Rocha Padre del que lo pre

senta fue asimismo hijo leg.mo

y natural de los S.res D.n Anto-

nio Juan de la Rocha, Ayllon

y Carvallo, y de D.a Juan.a de

Medina Herrera su muger

leg.ma criandolo a [illegible]

dello, educandolo y tratando

lo como tal leg.mo hijo suyo

certeza le consta al testigo por

las mismas razones que dexa di-

chas en la antecedente pregunta ademas

de justificarse de las partidas por

[illegible] que [illegible] que se

remite y responde

3° Al tercero capitulo dixo: es

constante y save assi mismo

que la dicha Señora Doña Ana Ma-

ria de [illegible] madre del que la

presenta es hija legitima y natu-

ral del Señor Don Fernando de [illegible]

y Angela Marquez, de cuio ar-

gulo veinte y quatro perpetuo de

esta ciudad. Ayuntamiento y Cava-

llero maestrante de la Real

Maestranza de Cavalleria

en la cual le consta que los
Dn. Ma. Antonia Rodrigz. de
Araujo su leg.ma muger quie-
nes alimentaron, trataron, cri-
aron y educaron a la referida
D.a Ma. Ana lo que save el
testigo por las propias ra-
zones de conocimto. que deja ma-
nifestadas y justificarse ademas
por abundamte. de las partidas
que se an presentado a las qe.
se remite y responde ——

4o. Al quarto capo. dixo: sabe
y le consta asi mismo que los
dhos. Dn. abuelos Paternos de la
qe. lo presenta fueron hi-
jos legitimos y naturales

de los S.res D.n Man.l de la
Rocha solis Orando y de
D.a Juana Diez de Arte sera-
llos y Soprani su leg.ma muger
y de d.n Pedro de Medina Polan-
co Palomino Rendon; y d.a Mar-
garita Ygnacia de Herrera Qui-
jano y Cevallos su leg.ma mu-
ger, y los maternos de los Seño-
res D.n Martin de Torres Villa-
visencio veinte y quatro, y de
d.a Ana Maria de Angulo Ra-
mirez de Arellano su legiti-
ma muger; y de d.n Benito
Rodrig.z de Araujo y Ulloa
y de d.a Josefa de Pazos

y Abonos tambien su muger
la Sra lo que tarè il tengo
por las razones que antes dixe
manifestadas y acreditadas
las partidas presentadas a q.
se remite y responde

5° Al quinto capitulo Dixo tiene
por ciertò y le consta como ciertò
lo que el que lo presenta todos
sus Padres Abuelos y
demas ascendientes por am-
bas lineas Paterna y materna
han sido y son christianos vie-
jos limpios de toda mala raza
y cavalleros hijos dalgo de
todos de sangre en cuya

quieta y pacifica posesion de
estado y estan de tiempo imme-
morial sin cosa en contrario, ha-
viendo exercido empleos honori-
ficos de Republica, militares y de
la mayor distincion, y propios del
estado de los Cavalleros hijos dal-
go haviendo merecido el mejor y ge-
neral consepto por su familia
en quienes siempre ha hallado
particular esplendor, haviendo-
se por esto acreedores de la estimacion
y consepto general de Republica, sin
haverse decaido en lo mas leve; antes
por momentos se ha ido aumen-
tando su esplendor, como es.

publico y notorio y Corpora

de

Por lo qual dio por la Dicha d

encargo del Juram.to que de ss.

hecho, en el que se afirmó, rati

ficó, y lo firmó con Su Señoria y que es

de edad mayor de quarenta años

doy fee: Casablancas = Dn. Dn.

Diego Gomez Ramiro = D. Ra-

mon de Fuentes Cantillana

Escrivano mayor del cavildo

Testimonio D.n Ramon de Fuentes Canti-

llana Escrivano del Rey en todos sus

sus Reynos, y Señorios mayor

y mas antiguo del cavildo y

Ayuntamiento de esta muy

y d.ᵃ Ciud.ᵈ de Xerez de la
frontera: Certifico, que en cavildo
celebrado p.ʳ esta Novilisima Ciud.ᵈ
en veinte y nueve de Diciembre del
año pasado de mil sett.ˢ ochenta
y uno en el que se sortearon las Di-
putaciones y empleos para el de lo-
que serviio en el siguiente de
ochenta y dos, fue entre una de
ellas la suerte de Alcalde de la
Santa Hermandad por el estado
de cavalleros hijos dalgo notorios,
con las formalidades ordinarias
y entre los nombramientos que
se hicieron esta el de el
tenor siguiente

El Señor Dn. Fran.co Cabrera Sor-
rado, nombro por Alcalde de la ca-
lante Mamnond pr. el estado de
Cavalleros hijos dalgo notorios al S.r
Dn. Juan Manuel de la Rocha, y d.
Medina, Cavallero Maestrante de
la Ciud. de Ronda; hijo legmo. y na-
tural de los Señores Dn. Antonio Mar-
de la Rocha Diez de Medina Tejada
ruiz y Ceballos, y de Da. Fran.ca de
Medina Ximenez y Luzardo, de
Nieto Paterno del capitular de
Cavalleros el Señor Dn. Manuel
de la Rocha Solis, y Granda y
de la Señora Da. Juana Diez
de Medina y Serrano, &c.

nieto por la misma linea de
los Señores D.n Antonio de la Ro-
cha Solis, y Orando, Regidor
que fue de Preheminencia de
la Ciudad de Plasencia, y Gover-
nador en la del Puerto de Santa
Maria, donde obtuvo el auto dis-
tintivo, de los uno de los veinte y
quatro hermanos de numero de
la M.e hermandad del Santisi-
mo, y de d.a Ana de Bergara
y Pard: Nieto materno de los
Señores, D.n Pedro de Medina, y d.a
D.a Margarita Ygnacia de Mor-
reria y Luismo, y visnieto por
la propria linea de los S.s

Dn. Bartolome de Medina

y de Da. Lucia Polanco

Asimismo certifico que en tarilde

celebrado por los Señores Justicia y Re

ximiento de esta ciudad en treinta

de Diciembre del año pasdo. de

mil sette. setenta y uno en que

se sortearon las diputaciones

y empleos para el uso y exercicio

en el siguiente de setenta y dos

fue una de ellas la vara de

Alcalde de la Santa hermand

dad presentado de cavallero y

hijos dalgo notorios y entre los

nombramientos que se hicieron

por los Señores a quien toco

se halla en el tenor sig.te

El S.r D.n Martin de Torres de
Villarisencio que nombre à al S.r
Don Fernando de Torres de Vi-
llarisencio y Angulo su hijo-
segun que lo se ha nomado con
mas indiuidualidad consta y
parece de los citados cauildos
suenes generales, y lo que b a-
uierto concuerda con lo que
en ellos se halla que quedan
en los respectiuos libros Capitula-
res de que certifico, y en
cumplimiento de lo mandado
dado pongo el presente en
Xerez de la Frontera a

a treinta y uno de Agosto de

mil sett.s noventa y ocho = En

testimonio de verdad = Ramon de

de Fuentes Cantillana Escri-

vano mayor de Cavild.o ———

Acto positivo de D.n Juan Diaz de Albo y Espinosa, y de D.n Antonio de la Rocha Soliz y otros. | Don Manuel de Rosales y de Velasco Cavallero de la Orden de Santiago,

Regidor perpetuo de esta Ciudad, y Secretario de la Ill.e Cofradia del Santissimo Sacramento sita en la Iglesia mayor Prioral de dicha ciudad: Certifico que en el Libro Capitular en que se

se sentaran los acuerdos de
los Cavildos annuales, que se ce-
lebraron en los Dias Domingos Ynal
vis ittimummente nombrados de
Quasimodo, assi el recivimiento de
de hermanos de dicha hermandad
de los veinte y quatro del primi-
tivo numero de su govierno como
de todas las demas cosas conse-
mentes al mejor servicio de
ella, y mayor culto de tan ad-
mirable misterio, al folio cin-
cuenta y su buelta de dicho Li-
bro, se halla vn acuerdo en
que se admitio por hermano
vno de los de dho numero —

veinte y quatro por razon de haver Plaza vacante a el Señor Don Juan Diaz de Alde y Ayspuru (en consequencia de otras pretenciones) Abuelo Materno de el Señor Don Antonio Juan de la Rocha y Ayllon. Y assimismo del folio sesenta y dos el acuerdo en que se admitio por hermano de dho. preciado numerario del señor Don Antonio de la Rocha Solis, correxidor actual de esta dha. ciudad abuelo Paterno del referido Don Antonio Juan de la Rocha, en atencion

aconcurrian en ambos Señores
Dn. Juan Diez, y dn. Antonio de
la Rocha, las calidades de su perso-
nal decision a tan ?egregio y mag-
nifico misterio, las pruevas notori-
as de nobleza, y christiandad, en confor-
midad de lo dispuesto por la constituci-
on quarta de las establecidas y apro-
vadas de los Reglas [illegible] la fra-
dia en que se previene que las per-
sonas que se eligieren en el dho
numero de los veinte y quatro
hermanos sean de las mas nobles
esplendidas familias, de esta dha ci-
udad, segun el estado en cos-
tumbre de tiempo inmemorial hoy
tal que se [illegible]. Tambien se

dho. sitio ocup.ⁿ de hauerlo sido

su ido. electo p.ʳ hermano de

dho. numero antecedem.ᵗᵉ como lo

fue d.ⁿ Ramon de Lemos y

Carbajal, y d.ⁿ Diego Juan

de Vallez y Ayllon, tio del n.ᵒ

nuevo d.ⁿ Antonio de la Ro-

cha y Ayllon, y sido nombra-

dor para mayordomo hermano

mayor y secretario de la

espresada cofradia como

todo costa y paresse en dho.

libro de acuerdos a que me

remito y para que conste de

su pedim.ᵗᵒ doy la presen-

te firmada de mi mano, en

la ciud.d y gran Puerto de San-

ta Maria en veinte y ocho

de Agosto de mil setec.s qua

renta y dos = Manuel de Ro-

sales y Velasco Secretario = Es

Copia del Documento Original

firmado p.r el Ill.e S.r D.n Juan

de la Rocha, Padre del S.r D.n

Antonio Juan de la Rocha y Ag

llon y Tovar Rodriguez de Avi

la segun lo dicho y de quedar

en su poder firmado aqui el

Recivo, y al contenido me re-

fiero y en virtud de lo mandado

dado p.r el S.r la presente en

Xerez de la Frontera.

treinta y nuebe mil

seis^s^ noventa y ocho a D. D.^n^

Juan Man.^l^ de la Rocha y

Ayllon = Entierramiento de D.^n^

José Ramon de Fuente Cantilla

ma E D.^no^ m.^r^ de caridad ——

El Ynsigne Vice Personero desta

ta ciud.^d^ a visto el espediente ins-

tuido p.^r^ Dn Juan de la

Rocha Ayllon, Medina y

Herrera como Padre y Adm.^r^ de

la persona y bienes de su

menor hijo Dn Antonio Fer-

an de la Rocha Ayllon

y Lopez Rodriguez de

Aranjo sobre que se de

tan la legitimidad de su descenden
cia, y la hidalguia que por de-
rechos le competen; los testigos
que han declarado en esta infor
macion hecha, y lo que acre-
ditan a mayor abundamiento los
testimonios puestos de la hoja de
reparo en que dicho Señor lo apruebe co-
mo la obra cumple las Ordenanzas del
Real Patrimonio. Dado en Aragon
de la frontera tres de septiembre de mil se-
tecientos noventa y ocho = Ruper
to Lopez Garcia

Auto. En la ciudad de Aragon de la fron-
tera en el dia tres de septiembre de
mil setecientos noventa y ocho
años, el Señor Marques de
Torreblanca Corregidor de

pitan a Guerra y Subdelegado
de S.ta Fe [illegible] aviendo
visto la anterior ynformacion
partidas sacramentales y los
testimonios de fee con que se a com
provado [illegible] dixo la devia de
aprovar y aprovo quanto
a lugar en dro. y mandó se
entregue original a la parte
p.a q. le reserve donde, como
y quando le convenga en
la qual y traslados q. de
ella se dieren p.a su mayor
validacion interponia
e interpuso su autoridad y
judicial decreto, quanto pue-
de y de dro. debe



Ciento treinta y seis maravedis.

SELLO TERCERO, CIENTO TREINTA Y SEIS MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

porestte su auto asi lo proveyo y firmo = El Marq.s de Torreblanca = D.n Ramon de Fuentes Cantillana = Ev.o Cirino m.n de Castilla

Comprovacion = Nos los Es.nos del Rey ntro. S.r que al fin deesta signamos y firmamos, Certificamos y damos fe: que el S.r Marques de Torreblanca, y D.n Ramon de Fuentes Cantillana de quienes se halla autorizada la anterior y proximamente hecha apedimento de D.n Juan de la Rocha como Padre de d.n Antonio Juan su hijo menor primogenito; el primero es Corregidor de

esta Ciud.d, y el segundo Es-
criuano de S.u m.d y mas a d.e
de que el Alcalde, y Ayuntam.to qe
ellas autorizaron, son tales y en d.e
con sus respectiuos ministerios q.e
a sus semejantes se les a dado y d.e
da entera fe, y credito en juicio
y fuera del; y para los efectos
que conuengan ponemos la
presente en Perez de la frontera
a quatro de sep.re de mil sett.s no-
venta y ocho = a lugar de vn signo
Alvaro Buitrago Escriuano publico = Lu-
gar de vn signo: Pedro Madrazo:
En testimonio de verdad: Josef Al-
varez Perez Escriuano publico
Es copia de la Ynformacion orig.i
nal conquien concuerda qu

para efecto de sacar esta fue de deman-
da p.r D.n Juan Manuel de la Rocha y
Ayllon; a quien la devolvi, y se queda en su-
poder firmada aquel recivo y dicho do-
cumento en todo me remito; y de su pedi-
mento y en virtud de auto proveydo p.
D.xia el S.r Corre.or saque la presente en
Xerez de la frontera a siete de sep.re de
mil setec.s noventa y ocho =

D.n Juan Manuel
de la Rocha y Ayllon

En testim.o de verdad

Ramon de Fuentes
Cantillana
Ess.no Or.n m.d de Cav.do

Lectura [illegible]

[illegible]

San Telmo 22. de Octubre de 1798.

D.n Apolinar, y D.n Calixto Aguirre y Anduezas.

Recibanse

Ramos

Recibidos y sentados de Porcionistas Nobles en el Lib.o 1.o a los folios 173 = y 175 =

Juan Antonio de Aduain y Olloqui
Cont.r y Sec.rio

+

San Telmo 23. de Octubre de 1738.

D.n Joseph de Herrera Albear, Natural de la Ciudad de Xerez de la Frontera.

Recibase.

Ramos

Recivido y sentado de Caballero Porcionista en el Libro 1.o al fol. 377.

Juan Antonio de Aduain y Olloqui
Cont.r y Srio



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

19. | 320. En Viernes tres dias del mes de Noviembre de mil setec.tos ochenta y seis a.s Yo el S.r D.n Diego Gomez Ramirez, Cura Benef.do en esta Yg.a Parroq.l de S.r S.n Tiag.o de esta Ciudad de Xerez de la Fra. con licencia de D.n Vicente Maria Cavallero, Capellan Castrense en dcha Ciudad, baptice solemnem.te en ella a Josef, Maria de las Mercedes, Tereza Ermenegildo, Juan Nepomuceno, de dcho dia nacido, hijo de D.n Juan de Herrera, Davila, Capitan de Fragata de la Real Armada, y de D.a Juana Nepomuceno de Albear, su legitima muger; Nieto por linea paterna de D.n Diego de Herrera Davila, y de D.a Juana Rafaelini, Davila; y por la materna, de D.n Francisco Albear, Comisario Real de Guerra, y de D.a Tereza Hernandez, Vecinos de la Ciudad de la Havana. Fueron sus Padrinos D.n Juan Manuel de la Rocha, Maestrante de la Ciudad de Ronda, y D.a Paula Rafaelini, y Davila, a los quales adverti la cognacion spiritual, y demas obligaciones, y lo firmamos = S.r D.n Diego Gomez Ramirez =

Concuerda con su orig.l a q.e me refiero, y paraq.e conste lo firmo como Cura Benef.do de dcha Yg.a en diez y seis de Oct.bre de mil setec.tos nov.ta y ocho a.s

D.n Pedro Palomino y Cote

Dn. Carlos por la gracia de Dios Rey de Castilla de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corzega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves de Algeciras, de Gibraltar de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra Firme, del mar Oceano, Archiduque de Austria, Duq. de Borgoña de Brabante, y Milan, Conde de Abspurg, Flandes Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina &ra. Por quanto conviene proveer los Empleos de Capitanes de Navio de mi Rl. Armada en personas de valor, meritos, y servicios, y atendiendo, á que concurren, estas circunstancias en vos el Capitan de Fragta. Don Juan Herrera, y á lo bien q. me haveis servido, esperando lo continuareis, con el mismo Zelo, he tenido abien elegiros, y nom-

braros p.r Capitan de Navio dela propia Armada
y os doy, y concedo todas las honrras, gracias, pre
eminencias, y exenciones, q.e p.r razon de este empleo
os tocan enla forma q.e se previene enlas Ordenanzas
Portanto mando al Capitan Gral dela Armada, Go
vernador Tenientes Grals, Xefes de Esquad.a In
tendentes Ministros, Oficiales, y demas personas a
quienes tocare, reconoscan à vos el referido D. Juan
Herrera por tál Capitan de Nav.o dela mis ma
Armada, y os guarden, y hagan guardaros, todas
las honrras, gracias, preeminencias y exenciones
q.e por razon de este empleo deveis gozar, y los Oficiales
de inferior graduacion, ala que os concedo, y demas
dependientes de Marina à quienes corresponda
obedescan las Orden.s de mi servicio q.e les diereis p
escrito, y de palabra; y vos obedecereis, las del
Capitan Gral, y Oficiales de mayor graduacion q
vuestra, conforme alo q.e previenen mis Ordenan
zas, y declaro q.e con este empleo haveis de gozar

el Sueldo q.e está señalado, y se previene en el ulti-
mo Reglamento que así es mi voluntad, y q.e esta
Patente refrendada del Infrascrito mi secretario
de estado, y del Despacho universal de Marina,
con el Cumplase del Cap.n Gral. ú ofic.l Gral. aquien
tocare se presente al Intendente del Departam.to
de Cadiz, para q.e mande se tome razon enla Conta-
duria Gral. de Mar.a enla Isla de Leon Dada
en Palacio á 21.. de Sept.re de mil setecientos ochen-
ta y nuebe = Yo el Rey = D. Ant.o Valdes =
Isla de Leon 4.. de Oct.e de 1789.. = Cumpla-
se lo q.e S. M. manda = Luis de Cordova = Is-
la de Leon 4.. de Oct.e de 1789.. = Tomese razon
y formese el Correspond.te asiento en los oficios
Grals. de Mar.na = Juaq.n Gutierrez de Ru-
balcava = Se tomo Razon, y formó el asiento co-
rrespondiente Isla de Leon, quatro de oct.e de
mil Set.s ochenta y nueve = Alexandro de
Feran

Copia dela Orig.l q.e para Sacarla entregó el

esta Contad.ª de mi Cargo el Capitan de Navio D.ⁿ Juan de Herrera Davila, aquien devolvi la Original. lo q.ᵉ Certifico en la Hav.ª á 6. de Marzo. de 1797.

Josef de Olano

Los Sres. El Rey Nro. Sr. que ona signamos y fir



Un quartillo.

SELLO QUARTO, UN QUARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

mamos Damos fe que el Sor. D. Jose del Diestro de quien el documento antecedente parece firmado es Contador pral. de la Contaduria de Marina de este Puerto fiel legal y de confianza y esta en actual exercicio y por lo tanto se le da entero credito en ambos juicios y a pedimento del Sor. D. Juan de Herrera Davila Capn. de Navio de la Rl. Armada damos la presente sellado con el Rl. que nos esta concedido en la Havª en veinte y dos de marzo de mil setecientos noventa y siete años



Jose de Salinas Valdez

Pedro de Torres

Jorge Diaz Velazq.



San Telmo 5,, de Noviembre de 1798.

D.n Antonio Zurita y Negrete.

Recibase

Ramo

Recibido y sentado de Porcionista Noble en el Libro 1.º de ellos al fo. 179.

Juan Antonio de Aduain y Olloqui
Cont.r y Srio

+

San Telmo 8. de Noviembre de 1798.

D.n Pablo, y D.n Juan Gayoso y Pedrosa.

Naturales de la Ciudad de Murcia.

Recibanse.

Ramos

Recibidos y sentados de Porcionistas en el Libro 1.o de ellos á los fol. 181 = y 182 =

Juan Antonio de Aduain y Alloqui



Quarenta maravedis.

173

SELLO QUARTO QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

Dn. Gonzalo Lopez de Bolivar Capellan del Regimto. de Drags. de Pavia. = Certifico que en el libro corrte. de Bautismos que dho Regimto. tiene a mi cargo al folio tres se halla la partida siguiente.

Partida. En la Ciudad de Moguer en el dia veinte y ocho de Agosto de mil setecientos noventa y ocho: el Coronl. Dn. Pedro Gaitero Capn. de Grads. de este Regimto. de Drags. de Pavia, me presento la partida siguiente. = Dn. Gonzalo Lopez Bolivar Capellan del Regimto. de Drags. de Pavia; certifico que haviendose perdido el libro de Bautismos de dho Regimiento en la accion de Guerra contra los Francesses ocurrida el diez y siete de Septiembre de mil setecientos noventa y tres en Peyreistortes: necesitando el Coronl. graduado Dn. Pedro Gaitero Capitan de Grads. del citado Regimto. la partida de Bautismo de su hijo Dn. Juan de la Cruz; he examinado entre otros oficiales del Cuerpo al Coronl. Dn. Pedro Tornes Comandante del tercer esquadron, y al teniente Dn. Antonio Olivares que se hallaron presentes al Bautismo del citado Dn. Juan de la Cruz: y resulta que en la Ciudad de Murcia en la Parroquia de Sn. Juan, y en treinta de Febrero de mil setecientos ochenta y siete: Dn. Benito Villanueva Capellan que era del enunciado Regimto. de Dragones de Pavia, bautizo solemnemte. un Niño hijo legitimo de Dn. Pedro Gaitero Capitan

del rexim.to de drag.s de Pavia, y de d.a Antonia de la
Pedrosa su muger, al que puso por nombre Juan de la
cruz: que sus Abuelos paternos eran d.n Juan Gar[illegible]
lo y d.a Marta Sarmiento, y los maternos d.n Di[illegible]
gó Pedrosa y d.a Maria Trullés; y que fue su P[illegible]
rino Fr. Josef de la Virgen Relixioso lego del orden de Car
melitas descalzos; y por ser así para los efectos que
pueda convenirle al interesado doi la presente a su
solicitud. Moguer, y Agosto veinte y seis de mil sete
cientos noventa, y ocho = Gonzalo Lopez Bolivar
Cuia partida paso a este libro donde corresponde
y lo firme. = Gonzalo Lopez Bolivar.

Concuerda esta partida con su original que queda en
dho. libro de mi cargo a que me remito. Moguer, y Sep[illegible]
embre diez y seis de mil setecientos noventa y ocho.

Gonzalo Lopez
Bolivar



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

Dn. Gonzalo Lopez Bolivar, Capellan del Regimto. de Drag. de Pavia, Certifico que en el libro Cont. de Bautismos que dho Regimto. tiene ami cargo al folio tres se halla la partida siguiente.

Partida. ‖ En la ciudad de Maguer enel dia veinte y ocho de Agosto de mil setecientos noventa y ocho: el Coron. Dn. Pedro Gaioso Capitan de Gros. de este Regimto. de drag. de Pavia me presentò la partida siguiente. = Dn. Gonzalo Lopez Bolivar Capellan del Regimto. de drag. de Pavia Certifico que haviendose perdido el libro de Bautismos de dho. Regimto. enla accion de guerra contra los franceses ocurrida el diez y siete de septiembre de mil setecientos noventa y tres en Peyreistortes, y necesitando el Coron. graduado Dn. Pedro Gaioso Capitan de Gros. del citado Regimto. la partida de Bautismo desu hijo Dn. Pablo he examinado entre otros al Coron. Dn. Pedro Torres Comandte. del tercer esquadron, y al Teniente Dn. Antonio Olivares, ambos oficiales del expresado Cuerpo: y resulta que enla ciudad de Murcia, enla Parroquia de Sta. Catalina, y en el dia quinze de Enero de mil setecientos ochenta y seis Dn. Benito Villanueva Capellan del Regimto. de drags. de Pavia, bautizo solemnemte. un niño hijo lexitimo de Dn. Pedro Gaioso Capitan del enunciado Regimto. y de Da. Antonia Pedrosa su muger, al que puso por nombre Pablo, y que sus abuelos paternos eran, Dn. Juan Gaioso, y Da. Maria Sarmiento; y los maternos Dn. Diego Pedrosa, y Da. Maria Trullis. y finalmente que fue su Padrino Dn. Josef

de murcia religioso donado de Capuchinos; y por-
ser asi para los efectos que pueda convenirle al-
interesado doi la presente asu solicitud. Moguer-
y Agosto veinte y seis de mil setecientos noven-
ta y ocho. = Gonzalo Lopez Bolivar. = Cuia partida
la paso aeste libro donde Corresponde, y lo firme=
Gonzalo Lopez Bolivar.

Concuerda esta partida consu original que queda endcho.
libro demi Cargo aque me remito. Moguer, y septi-
embre diez y seis de mil setecientos noventa y ocho.

Gonzalo Lopez
Bolivar

Dn. Carlos por la Gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias de Jerusalem, de Navarra de Granada de Toledo de Valencia de Galicia, de Mallorca, de Sevilla de Cerdeña, de Cordova de Corcega, de Murcia de Jaen de los Algarves de Algeciras de Gibraltar de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y occidentales, Islas y Tierra-firme del Mar Occeano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante y Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona Señor de Vizcaya y de Molina &c.= Por cuanto atendiendo al merito y servicios de vos el Teniente Coronel Dn. Pedro Gayoso Capitan del Regimiento de Dragones de Pavia; he venido en concederos grado de Coronel= Por tanto mando á los Capitanes Generales, Gobernadores de las Armas, y demas Cabos Mayores y menores, oficiales y Soldados de mis Exercitos os hayan, y tengan por tal Coronel graduado de Drags. y os guarden y hagan guardar las honras, gracias, preeminencias, y exenciones, que por razon de este grado os tocan, y deven ser guardadas, bien y cumplidamente, que asi es mi volun= tad; y que el Intendente de la Provincia, o Exercito donde fuereis á servir, de la orden combeniente, para que se tome razon, y forme asiento de este grado en la Contaduria Princip.= Dado en San Ildefonso á cuatro de Setiembre de mil setecientos=

noventa y cinco = Yo el Rey = Manuel de Negrete, y de la Torre = V. M. concede grado de Coronel de Dragones á Dn. Pedro Gayoso = Gerona 1º. de Otubre de 1795 = Cumplase lo que el Rey manda = Josef de Urrutia = Barcelona 3 de otubre de 1795 = Tomese la razon en la Contaduria principal de este Exercito y Principado = Juan Miguel de Indart = Tome la razon = Bernave Gonzalez y Chaves =

Dn. Pedro Manuel de Rosales Coronel graduado y Sargento mayor del Regimiento de Dragones de Pavia, del que es Coronel el Señor Dn. Tomas de Jaureguí.

Certifico que la copia del Rl. Despacho que antecede es sacada á la letra del original que me á presentado el Interesado á cuya instancia firmo el presente en Alcañiz á cuatro de Setiembre de mil setecientos noventa y ocho

Pedro Manl. de Rosales

Vt. Bno.

Tomas de Jaureguí

San Telmo 23. de Noviembre de 1798.

Dn. Juan Gonzalez Aguilar Baamonde-

Natural de la Ciudad de Ubeda.

Recibase-

Ramo

Recibido y sentado de Caballero Porcionista en el Libro 1. de ellos al fol. 183.

Juan Antonio de Aduain y Olloqui

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

CAROLUS IV D. G. HISPANIARUM REX.

Como Cura de la Yg.ª Parroq.l de S.r S.n Nicolas de esta Ciu.d de Ubeda, certifico que en vno de los Libros de baptismos de esta Yg.ª que es el decimo tercio al folio sesenta y siete se halla vna partida, q.e a la letra dize asi =

En la Ciu.d de Ubeda en veinte y vn dias del mes de Dic.e de mil setec.s ochenta, y seis años yo el D.r D.n Fran.co Geronimo Mexana Prior de esta Yg.ª Parroquial de S.r S.n Nicolas, en ella baptize so-lemnem.te a vn Niño, hijo legitimo de D.n Fran.co de Paula Gonzalez, Aguilar, Ponce de Leon, Na-ba, y Bermediano, natural de la Ciu.d de Estepa y vez.o de esta, y de D.ª Sancha Baamonde, y Her-mosa, natural de la Ciu.d de Jaen, y vez.ª de esta el qual havia nacido el dia diez y nuebe de d.ho mes, y año: Se le puso por nombre Juan Maria de la Soledad Dolores Pedro de Alcantara Fran.co de Paula, Ramon, Juan Nepomuceno, Antonio de Padua, Vicente, Josef, Rafael, Nicolas, Miguel. Nieto por linea Paterna de D.n Juan

38

Alonso Gonzalez Aguilar, Ponce de Leon, y Zaldua, natural de la Ciud. de Ubeda, y de Dª. Juana Maria de Nava, y Hormedias natural de la Ciud. de Velez Malaga, y por la materna de Dn. Manuel Loa, y Sanchez de Baamonde, y Mendoza natural de la Ciud. de Xerez de la frontera, y de Dª. Ignacia de Hermosa, y Zuñiga natural de la Ciud. de Zamora. Fue su Madrina nombrada por los Padres del baptizado Dª Juana Maria de Nava su Abuela, a quien adverti el parentesco espiritual contraido con el baptizado, y sus Padres, y las demas sus obligaciones de que doy fee = Dr. Dn. Fran. Geronimo Mesana.

Como su original a que me remito, concuerda, y para que conste doy la presente, q. firmo en la Ciud. de Ubeda a cinco dias del mes de Noviembre de mil setez. noventa, y ocho.

Dn. Fran.co Antonio de Molina

Los Infrascriptos Sss. Ss. Publicos del num.o de esta Ciudad Certificamos y damos

fee, q.e D.n Fran.co Antonio de Molina Presb.ro
de quien â pareze dada y firmada la ante,
rion Partida de Bautismo, es cura dela
Yglesia Parrog.l del S.or S.n Nicolas de ella
y como tal â sus escritos y certificados
seles â dado y dâ entera fee y credito
en Juisio y fuera del, y para q.e conste
donde combenga damos la presente q.e
signamos y firmamos en la ciudad de Vbe,
da â ocho dias del mes de Nob.re de mil
seteze.s noventa y ocho

Juan Nicolas Herreras Cayetano Franco de Paula
Murciano de Alarmendros Murciano y Burtos



Quarenta marauedis.



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO.









Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

Juan Nicolas Murciano Ss.no del Rey N.tro Señor Publico del num.o y crimen perpetuo de esta M. N. C. Then.te de su Ilustre Ayun.tam.to certifico p.r testim.o y doy fee que p.a d.n Fran.co Paula de Aguilar y Hara Vez.o y veinte y quatro preemin.te de esta mis.ma Ciudad se me ha exibido una Real Provision de S. M. y S.S. su Gobernador Alcaldes del Crimen e hijos Dalgo de la R.l Chancilleria dela Ciudad de Granada su data en ella a treinta de Abril del año pasado de mil setez.s y noventa refrenda da de d.n Fernando de Algaba Calderon Ss.no mayor de hijos Dalgo, y a seguida se halla testim.o dado por d.n Thomas Cayetano dela Quadra Ss.no mayor de su Ilustre Ayun.tam.to a los treinta y uno de Mayo del mis.mo año, en q.e consta fue obedecida por d.ha Ciudad, y acordado su cumplim.to en todas sus p.tes, y de ella aparece que el expresado d.n Fran.co de Paula Aguilar y Hara solicito la continuacion de su hidalguia notoria y q.e se le guardase todas las liber

tades ecenciones y franquezas q.e segun leyes de este Reyno se á constumbrado guardar á los hijos Dalgo notorio de sangre, por ser hijo legitimo y de legitimo matrimonio de d.n Juan Alonso Ponze de Leon y Zaldua, y de d.a Juana de Nava Yosmediano. Primer Nieto con la misma legitimidad de d.n Tello Gonzalez Aguilar, y de d.a Maria Sebastiana de Zaldua, y Enestrosa, Segundo Nieto de d.n Fernando Agustin de Aguilar Caballero del orn de S.n Tiago, y de d.a Beatriz de Aguilar y Marmolejo. Tercero Nieto de d.n Tello de Aguilar, y de d.a Luisa Maqueda; y quarto Nieto de d.n Fernando de Aguilar y de d.a Leonor Tabera naturales y vez.s q.e fueron dela Ciudad de Ezija, todos hijos Dalgo notorio de sangre, y que han estado en Posesion de tales en los Pueblos de sus naturalezas, y vecindades. Y en vista de todo con lo q.e expuso el Fiscal de S. M. en vista y revista con dichos autos legitimam.te se á condó por dho la confirmacion de todo, y que al referido d.n Fran.co de Paula Aguilar y Nava se le continuase su notoria hi-

dalguia de Sangre, guardandole quantos pri-
bilegios y prerrogatibas se conceden por
Leyes de este Reyno, ã las personas q.e gozan
de tal nobleza.

Asi y mas largam.te resulta y aparece de
la citada R.l Provicion ã que me remito
que debolbi ãla persona exibiente y
firmara ã qui su recibo, y p.a q.e asi
conste y obrelo efectos q.e haya lugar
ã su Solicitud doy el presente en dos
fojas utiles q.e Signo y firmo en la Ciu-
dad de Ubeda ã diez de Nob.re de mil
seten.s noventa y ocho.

D.n Fran.co Paula
Aguilar y Lara

Juan Nicolas
Murciano

Los Infrascriptos Ess.nos publicos del numero perpe
tuo de esta Ciudad de Ubeda, Certificamos y damos fee que
D.n Juan Nicolas Murciano de q.n aparece autorizado el
anterior testim.o es Ess.no de este mismo numero nuestro Com
pañero, segun se titula, el signo firma y rubrica con que
lo autoriza es de su puño y pulso el mismo q.e acostumbra
en todos sus escritos y certificados, a los quales se le a dado
y se le da entera fee y credito asi en Juicio como fuera
del, y para que asi conste lo signamos y firmamos
en la Ciudad de Ubeda a trece de Nov.e de mil setec.tos nob.ta y o
cho.

Thomas Cayetano
Ataguecadro

Ygnacio de Bustos
y Salamanca

Juan de la Barba
y Garcia

quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINC.

San Telmo 14. de Enero de 1793.

D.n Rafael de Aguilar Ysoce &.

Natural de Ecija

Recibase

Ramos

R.

Recibido y sentado de Caballero Porcionista en el Libro 1.º de ellos al fo.º 185.

Juan Antonio de Aduain y Olloqui
Cont.r y Srio

San Telmo 24„ de Febrero de 1799.

D.n Antonio del Angel Roza.

Recibase.

Ramos

Recibido y sentado de Porcionista en el Libro 1.o de ellos al fol.o 186„ „

Juan Antonio de Aduain y Olloqui

Quarenta marauedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y VNO.

El Subscripto Colector dela Parroq.l de Sta. Maria Magna de Sevilla Certifico que en el Libro corriente de entierros de dicha Iglesia al folio diez y ocho buelto hay vna partida que ala Letra dice asi =

6 Partida

En veinte y ocho de sep.re de mil y ochocientos años se enterro el Cadaver de Dn. Antto. de Rosas y Colarte en el Campo Sto. extramuros de esta Ciud. de Sevilla murio de contagio era hijo de Dn. Antonio de Rosas y Colarte Marques de Aguiar y Coronel del Regimiento de Infanteria difunto y de Da. Eulalia Martinez vivia Calle San Roque de esta Collacion dela Magdalena

Dn. Juan de Aguilar y Galvez

Concuerda con su Original en el expresado Libro y para que conste doy la presente copia a que me refiero y para que conste doy la presente en Sevilla a quatro de febrero de mil ochocientos y uno

Br. Dn. Juan co. Ma. de las Cuetas
Colr.

San Telmo 8,, de Abril de 1799 —

D.n Juan Gomez de Ayala y Castro.

Natural de la Villa y Corte de Madrid.

Recibase.

Ramos

Recibido y sentado de Caballero Porcionista en el Libro 1.o de ellos al fol.o 187 —

Juan Antonio de Aduriz y Ulazqui



Quarenta marauedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

+

Certifico yo el Infraescripto Theniente mayor de cura de la Yglesia Parroquial de Sn. Gines y sus Anexos de esta villa de Madrid que en el Libro quarenta y uno de Bautismos de dha Parroquia al folio ciento setenta y sie te buelto hay una partida del tenor siguiente:

Partida | En la villa de Madrid a onze dias del mes de octu bre año de mil setez.tos sechenta y dos, en la Yglesia Parroquial de Sn. Gines, Yo Dn. Manl. Lopez de Ynchaurraga, Thente. mayor de cura de dha Parroqa. de Sn. Luis y Sn. Josef sus Anexos, Bautize solem nemente a Juan Franco. de Ayala, hijo de Dn. Laurea no Gomez de Ayala, natural de Sta. Cruz del Re tamar Arzobispado de Toledo y de Da. Maria Ro mualda de Castro y Zambrana su legitima muger natural de la Va. de Osuna Arzobispado de Sevilla: viven calle del Arenal Plazuela de Celen que, casas del Exmo. Sr. Duque de Arcos, que dixe ron haver nacido en diez de dho mes y año. Son sus Abuelos Paternos Dn. Josph. Sebastian Gomez de Ayala natural de dha Sta. Cruz del Retamar, y Da. Franca. Garcia natural de la Va. de Casarru bios del Monte deste Arzobispado, y los Mater nos Dn. Juan Franco. de Castro del Arzobispado de Granada, y Da. Manuela Zambrana y Quevedo natural de dha villa de Osuna, fue su madri

na D.ª Josepha Catalina Hasarno su Tia
a quien adverti el Parentesco espiritual y de
mas obligaziones y lo firmè = D.n Man.l Lopez
de Ybarnaga = Concuerda esta con su original,
S.n Gines de Madrid y Marzo diez año de sete
zientos noventa y nueve = D.r Juan Ant.o Rodrig.z Valdemoro

Lo aqui ynserto corresponde con la partida original q.e
a este efecto exivio ante mi D.n Diego Alvaldes y Gonz.z vez.o
desta Corte quien la bolbio a recoxer de que doy fee y a la que
me remito y firma aqui su recivo y p.a q.e conste donde combenga
Yo el ynfraescripto ess.no del Rey nro. s.r y uno de los del num.o
Colegio desta villa de Madrid doy el pres.te q.e signo y firmo en
ella a ocho de Marzo de mil sete zientos noventa y nueve

Bermin Joaquin
Nieto

Comprov.on

Los ess.nos del Rey nro. s.r y del num.o colegio desta villa que aqui signamos y
firmamos damos fe: que D.n Fermin Joaquin Nieto, por quien esta signado el
testimonio de la buelta es tal ess.no de S.M. y del mismo Colegio como se titula y a sus
sem.tes y otros fee y credito en y fuera de juicio. Y p.a q.e conste damos la presente sellada con el sello de dho. nro. Coleg. en esta dha villa ut supra.

Fr.co Antonio Pellicer

Ant.o de los Rios

Fran.co Jph. Rubio

COLEGIO DE NOTARIOS Y ESCRIVANOS R.s DE MADRID



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

Fran.co Barroso Sanavria, Escr.no de S. M. pp.co y del numero de esta Villa de Osuna. Certifico y doy fee que oy dia dela fha. p.r el Señor D.n Laureano Gomez de Ayala, Cav.ro dela R.l y distinguida orden Española de Carlos Tercero, seme exivio un Libro enquadernado que incluye el R.l titulo que sele despacho de tal Cav.ro y es ala letra del tenor siguiente =

D.n Carlos por la gracia de Dios, Rey de castilla de Leon, de Aragon, delas dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, delos Algarves, de Algecira, de Gibraltar, delas Yslas de Canaria, delas Yndias orientales, y occidentales, Yslas y tierra firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Bravante, y de Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina Jefe, y Soberano dela Real orden de Carlos Tercero. Por quanto atendiendo al merito y circunstancias que concurren en vos D.n Laureano Gomez de Ayala tuve a bien nombraros Caballero dela R.l y distinguida orden Española de Carlos III.o por Decreto de veinte y ocho de Diciembre de mil setecientos y noventa, y haver cumplido con loque previenen sus Estatutos, y los Reales Decretos, y Disposiciones, y se requiere p.a que tenga efecto dha. merced; Por tanto declaro conservaros, y os concedo las gracias franquicias, honores,

y distinciones, y el uso de las Insignias que os corresponden, à tenor de las constituciones: confiando p.r las calidades que os hicieron digno de este elevado honor, y por el zelo acia nuestra Persona q.e teneis acreditado, os esmeraxeis en la puntual observancia de las mismas constituciones, y en quanto contribuyere al mayor lustre dela orden, y à conservaros en nuestra gracia. Y mando à qualquiera Caballero de esta Real orden, de qualquiera otra de las quatro Militares, y dela de San Juan, ù otra Persona constituida en Dignidad Eclesiastica, Militar, ò Politica, à quien requiriereis con la comision expedida por el Gran Cansiller para recibiros Caballero, y daros las Insignias, que os reciba, y las dè, observando las formalidades, y ceremonias que para ello tengo prescritas, poniendose Certificacion de haberlo asi executado al pie de este Titulo, del qual hà de tomar Razon el Contador dela misma orden. Dado en Aranjuez, à primero de Mayo de mil setecientos noventa y uno = Yo el Rey = Yo D.n Miguel de Otamendi, Secretario del Rey nro Sor y de esta Real orden, lo hize escribir por su mandado = esta rubricado = esta sellado = Ant.o Card.l de Sant mart. = Gran cansiller = M. el Marq.s de S.ta Cruz = Sebastian Piñuela = Titulo de Caballero de la Real, y Distinguida orden Española de Carlos III, de que V. M. hizo merzed à D.n Laureano Gomez de Ayala = Tomò razon = Manuel Clavijo = D.n Miguel de Otamendi, del Consejo de S. M. su Secretario con exercicio de Decretos

en la primera mesa dela primera Secretaria de estado. y del Despacho, Cavallero Secretario dela Real distinguida orden Española de Carlos III.º Certifico que con mi asistencia y la del S.or Maestro de Ceremonias dela orden Marquez. de Ovieco fue recibido Caballero; armado, y condecorado con la Insignia de ella D.n Laureano Gomez de Ayala, aquien el Rey N. S.or (que Dios g.de) hizo merced en este Titulo, en el oratorio privado que el Em.mo S.or Gran Canciller tiene en este Real sitio; haciendo S. Em.a las funciones que le competen, y las de Gran Maestre el Ex.mo S.or Marques de Santa Cruz, Caballero Gran Cruz dela orden; à cuyo acto concurrieron doze Cavalleros. Aranjuez à siete de Mayo de mil sete cientos noventa y uno = Miguel de Otamendi ———

Concuerda con su original aque me remito y queda en Poder del S.or D.n Laureano Gomes de Ayala, con todos los Papeles. y Blasones de su Hidalguia y Nobleza Escudo de Armas, filiacion, y oficios. enquadernados en tafilete encarnado, de que firma el correspondiente recivo; y para que conste. y obren los efectos que haya lugar ami Pedimiento doy el presente que signo y firmo en Osuna a dos de Marzo de mil setezientos noventa y nueve años.

Laureano Gomez de Ayala

Fran.co Bravo Saravia
Ess.no



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

San Telmo 30„ de Abril de 1799.

D.n Eulalio de Castilla Maldonado„ Natural de Montilla.

Recibase.

Ramos

Recibido y asentado en el Libro 1.º de Porcionistas Nobles al fol.º 189 =

Juan Antonio de Aduain y Ollogui
Cont.r y Srio



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

D.n Xpl. de Villalba y Lara Rector, y Cura de las Igl.as de esta Ciud. de Montilla. Certifico que a pedimento de D.n Placido de Figueras [illegible], y [illegible] de las [illegible] un libro de Bapt. q.e es el num. 38 y al folio 183 primera plana ay tres partidas y la ultima dice asi:

Partida

En la Ciud. de Montilla veinte y dos de Febrero de mil setez.s ochenta y siete; yo D.n Xpl. de Villalba, y Lara Rector, y Cura de la Igl.a Parroq.l de S.n Santiago de dha Ciud.d Baptise a Eulatio hixo legitimo de D.n Manuel de Castilla, y Maldonado hixodalgo, y de D.a Maria Ygnacia Ladron de Guebara su mug.r nacio [illegible] dias de la [illegible] de la [illegible]: Abuelos Pat. D.n Miguel de Castilla y Maldonado, hixodalgo nat.l de la Villa de Montalban, y D.a Mariana de Lucena Castrillejo su mug.r y Mat. D.n Andres Ladron de Guebara, hixodalgo nat.l de la Villa de Pedraza en el Obispado de Segovia, y D.a [illegible] Guerrero ó Fernandez de Cordova su mug.r nat.l de esta Ciud.d fue su Padrino D.n Juan de Castilla Maldonado tio carnal del Baptizado, e hijo dalgo. Fueron testigos D.n Juan [illegible] de Alarcon Presb.o D.n Manuel de Albear [illegible], D.n Antonio de Castillo Villalba, D.n Josef Ladron de Guebara hijos dalgo, y lo firme=
D.n Xpl. de Villalba, y Lara=

Concuerda dha Partida con su original a q.e me remito: cuya certificacion firmara dho S.r Vicario: Montilla y Diciembre diez y seis de mil setez.tos noventa y nueve años=

D.n Placido [illegible] — D.n Xpl. de Villalba y Lara

[illegible]

Los [illegible] Num. de esta Ciudad, que aqui signa[illegible]

namos, y firmamos Certificamos, y damos feè,
que los S.res D.n Placido de Higueras, y D.n Christoval
de Villalba y Lara, por quienes està dada la Cer-
tificacion antes, son Vicarios, Rector y Curas de la
Yglesias de esta dha Ciu.d à cuio cargo està el
Archibo de la Y.a Parroq. y como tales à todos sus
escritos, y Certificaciones siempre se les da y
a dado entera fee, y credito asi en juicio como
fuera del, y para q.e conste damos la present
en esta Ciu. de Montilla a diez y siete dias del mes
de Diziembre del año de mill setecientos noven-
ta y nueve.

Certifico y doy verdad
Domingo Dominguez

Antonio Delgado
escrivano

Certifico y doy verdad
Juan Solano Henriquez
escrivano pu.co Publico del Juzgado y de Cav.do

San Telmo 1.º de Setiembre de 1799.

D.n Juan Smith

Yzquierdo.

Natural de la Ciudad de Car-
tagena de Levante.

Recibase.

Pizarro

Recibido y sentado de Porcionista No-
ble en el Libro 1.º de ellos al fol. 191 =

Juan Antonio
Aduain y Moqui
Cont.r y Srio



Quarenta mar. avedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

D. Juan Bautista Diaz Cavallero, Presbitero The-
niente de Cura de la Yglesia Parroquial de Santa Maria
Unica en la ciudad de Cartagena; Certifico: que en el libro
noventa de Bautismos de dicha Yglesia que dio princi-
pio en cinco de Septiembre de mil setecientos noven-
ta y ocho, a foxas ciento ochenta y nueve, se halla la Parti-
da que es como sigue. —

Juan Bau. 846. En Cartagena a veinte de Octubre de mil setecien-
tos noventa, y uno, Yo Dn. Antonio Juan Garcia, The-
niente de Cura de esta Parroquial: Bautizé solemne-
mente y puse oleo en esta Yglesia Mayor Antigua a
Juan Bautista Antonio de los Dolores, Antonio, Josef,
que nació dicho dia a las nueve de la mañana,
hijo legitimo de Dn. Juan Smith, y Sinnot, natural
de Madrid, y de Da. Maria de la Concepcion Izquierdo
y Guerra, natural de Xerez; Abuelos Paternos Dn.
Miguel Smith, natural de Dunmore en Irlan-
da, y Da. Antonia Sinnot, natural de Wexford en
dicha Irlanda; y los maternos Dn. Juan Izquierdo,
natural de Ubeda, en Andalucia, y Doña Rosa Gue-
rra, natural de Xerez de la Frontera; fue su Padri-
no Dn. Josef de San Juan de la Cruz, Carmelita
Descalzo, a quien adverti la obligacion y parentes-
co, testigos Dn. Juan Ygnacio Bustillo y Dn. Tho-
mas Herrera = Antonio Juan Garcia. —

Corresponde con su Original a que me remito
y para que conste donde convenga, doy la pre-
sente en Cartagena a diez y ocho de Septiembre

de mil setecientos noventa y nueve = Juan
Baptista Diaz Caballero.

Es Copia de la Partida Original que para efecto de sacar-
la Entregó el Sr. Sacristan Mor. Dn. [illegible] y la bol-
vio al Alferez con su orden Dn. Diego de Arrieta y Aguila
vecino de esta ciudad a quien se la bolvi: y de ello doy fe
[illegible] de la [illegible] lo firmo y firmo
en [illegible] a seis dias del mes de Octubre de mil
setecientos noventa y nueve a. =

Diego de Arrieta y Aguila

[illegible]

Quesada
[illegible]



DON CARLOS POR LA GRACIA DE DIOS, REY DE CASTILLA, DE LEON, DE ARAGON, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algecira; de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-Firme del Mar Occéano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante y Milan, Conde de Abspurg, Flandes, Tirol y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. = Por quanto conviene proveer los Empleos de *Brigadieres* — — — — de mi Real Armada en personas de valor, meritos, y servicios, y atendiendo á que concurren estas circunstancias en vos el *Capitan de Navio é Yngeniero en Xefe de Marina Dn. Juan Smith* — — — — — — y á lo bien que me haveis servido, esperando lo continuareis con el mismo zelo, he tenido á bien elegiros y nombraros por *Brigadier* — — — — de la propia Armada, y os doy y concedo todas las honras, preeminencias, y excepciones que por razon de este Empleo os tocan, en la forma que se previene en las Ordenanzas. Por tanto mando al Capitan General y Director General de la Armada, Oficiales generales y particulares de ella. Intendentes, Ministros y demás Personas á quienes tocáre, reconozcan á vos el referido *Dn. Juan Smith* — — — — — — — por tal *Brigadier* — — — de la Real Armada, guardandoos, y haciendo se os guarden todas las distinciones que os pertenecen y debeis gozar, que asi es mi voluntad: y los Oficiales de inferior graduacion á la que os concedo, y demás Dependientes de Marina á quienes corresponda, obedezcan las órdenes que les diereis, tanto por escrito, como de palabra, y vos obedecereis las del Capitan General, y Oficiales de mayor graduacion á la vuestra, conforme á lo que previenen mis Ordenanzas. Y presentada que sea esta Patente, refrendada de mi Secretario de Estado, y del Despacho de Marina, con el Cúmplase del Director General de la Armada, al Intendente del Depar-

tamento de Cadiz, disponga que en los Oficios Principales de él se tome razon, y prevenga lo conveniente para el goce de Sueldo segun Reglamento. Dada en San Ildefonso á diez y siete de Setiembre de mil setecientos noventa y tres ≡ YO EL REY. ≡ D.n Antonio Valdés = Isla de Leon veinte y tres de Setiembre de mil setecientos noventa y tres = Cúmplase lo que S. M. manda. ≡ Macarquei de Casa Tilli Isla de Leon veinte y tres de Setiembre de mil Setecientos noventa y tres

Tomese razon y formese el correspondiente Asiento en los Oficios Principales de Marina. ≡ D.n Francisco Gorrola

Se tomó razon y formó el Asiento correspondiente. Isla de Leon veinte y tres de Setiembre de mil Setecientos noventa y tres = D. Alexandro de Soján

Es copia igual á la de la Real Patente que existe en estos Oficios Prales de mi cargo. Isla de Leon veinte y quatro de Octubre de mil Setecientos noventa y nueve

Alexandro Ant.o de Mendoza

San Telmo 8„ de Octubre de 1799.

Dn. Joseph Caveza

Martinez de Velasco.

Natural de la Villa de Azuaga.

Recibase.

Pizarro

Recibido y sentado de Caballero Porcionista en el Libro 1„ de ello, al fo. 193„

Juan Antonio de
Aucain y Alloqui
Contr. Secrio.

J. M. y J.

Testimonio dela R.l executoria
de Hidalguia pertenezientte à Pedro
y Juan Martin de Santtos Monrre
sin, y sus Succesores Naturales de
Casas de Reyna, y Trasierra

Dado

Por Fern.do Canelo, y Morales Es.no
publico, y del Juzgado dela V.a de Azuaga
à Veintte, y seis de Agosto
año de 1783

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

Fernando Canelo, y Morales Essno del Rey Nro señor publico, y del Juzgado de esta villa de Azuaga Zertifico doi fee y verdadero Testimonio à los Señores que el presente vieren como por antemi en este Real Juzgado por el señor Lizenciado Dn Josef Antonio Cavera, y Salgado Abogado delos Reales Consejos, y del Colegio de Madrid, Auditor de Marina dela Provincia de Segura dela Sierra por Su Magestad. Se presentò el Pedimento, y Rl executoria que menciona que su thenor litteral ès à saver ------------

Pedimto } Dn Josef Antonio Cavera, y Salgado Abogado delos Rs Consejos, del Colegio de Madrid, Auditor de Marina por S. M. dela Provincia de Segura dela Sierra estante en esta villa, de donde soi natural, en virtud de Rl lizencia ante Vm. como mas haia lugar en dro sin perjuicio de otro que me corresponda Digo: Que Dn Pedro Antonio Cavera, mi Abuelo Paterno, fue natural del Lugar de Frasierra, y à este sus ascendientes, y mios pertenece la hidalguia que seles declarò por executoria de Tres Sentencias

conformes enla R.l Chancilleria de Granada àlos veintte, y quattro de Julio de mill quinien ttos ochentta, y dos años de que fue despacha da R.l Provision Sellada con Sello de Plomo, pen diente de cordones de Seda de Colores, a sie tte, de Septiembre de mill quinienttos ochenta y quattro. y es la misma que escriptta en Per gamino presentto, y Juro solemnemente à cuio fin me la hà concedido èl maior dela Fami lia por Linia rectta, de Baron en quien para enla villa delas Casas, y conviniendo à mi dro, y àl delos demas mis acnados sa car una copia litteral authentica fee hacien tte, y en publica forma provantte para poder lo hazer= A Vmd pido, y Suplico, que havien do por presenttada la citada R.l èxecuttoria se Sirva mandar que el presentte Ess.no me dè un Traslado de ella Signado, y firma do, y comprovado por los demas de esta villa para la maior Certteza del conttenido dela presenttacion, y Cumplimientto que se diò enlas Casas, y Frasierna alo mandado en



Quince maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

ella precediendo à maior abundamientto, Citazion del sindico Procurador General de esta villa à cuio fin hago el Pedimentto que mas combenga en Justicia que pido costtas, y Juro &ª

Dn Josef Anttonio Carrera, y salgado ~~~~

Auto } Como se pide: Lo mandò, y Firmò el señor Franco Viruette Guerrero Reridor decano del Ayuntamiento de esta villa de Azuaga, y en quien reside su Rl Jurisdiccion ordinaria à Treintta dias del mes de Junio de mil settecientos ochentta, y tres años = Franco Viruette = Antte mi = Fernando Canelo, y Morales ~~~~~~

Zitazn } Incontinenti Yo el Esno Zitte à Dn Franco de Roma Ortiz sindico Procurador General del comun de vezinos de esta villa para el efectto que insignua el antterior pedimentto en su Persona quien quedo enttenado dem contenido de que doi Fee = Canelo ~~~

R[l]. Executo-ria } Don Philipe por la Gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon de Aragon delas dos Cecilias de Jerusalem de Portugal de Navarra de Granada de Toledo de Valencia de Galicia de Maiorcas. de Sevilla de Zerdenia. de Cordova de Corzega de Murcia de Jaen de los Algarares de Algezira de Jibraltar, de las Islas de Canaria. de las Indias Orientales. y Ocidentales. Islas. y Tierra Firme del Mar Oceano Archiduque de Austria Duque de Borgoña. y de Brabante



Veinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y ...

y Milan Conde de Aspurg
de Flandes è de Tirol ecetera.

Al Nuestra Justicia maior y àlos del
Nuestro consejo Presidentes. è Oidores. delas
Nuestras Audiencias. Alcaldes. Alguaciles
dela nuestra Casa. corte. y Chancilleria
y àlos consejos. Asistentes. Governadores
corregidores. Jueces. Alcaldes. Alguaciles
y otros Jueces. y oficiales qualesquier que
àgora son. y seran de àqui àdelante ansi
del Lugar delas Casas de Reyna como
de Todas las demas Ciudades villas. y
lugares delos Nuestros Reynos. y se-
ñorios que àgora son. y seran de àqui
àdelante. y àlos que cojen recaudan. y em-
padronan. y han. y hovieren. de coger
recaudar. y empadronar ànsi en renta
como en fieldad. ò en otra qualquier

manera agora. y de àqui àdelante las Nuestras monedas, pedidos, y Servicios Sisas, è Impusicio nes. y los Ottros pechos. y Tributtos qualesquier Reales. y conzejales. que los Hombres buenos Pecheros. del dicho lugar delas dhas Casas de Reina. y delas ottras dhas Ciudades villas y Lugares delos dichos Nros Reinos. y señorios entre si hecharen repartieren. y derramaren en qualquier manera ànsi para nuestro Ser vicio. como para sus gastos. y menestteres y acada uno. y qualquier de Vos en Vuestros lugares. y Jurididiciones à quien estta nuestra carta èxecuttoria fuere mostrada. ò su Traslado Signado de Scrivano publico saca do con authoridad de Juez. ò Alcalde en manera que haga fee Salud. y gracia. Se pades que pleitto paso. y se Trattò enla Nuestra cortte. y Chancilleria que estta è reside enla Ciudad de Granada antte los Nuestros Alcaldes delos Hijos dalgo. y Nottario del Reyno de Leon dela dha Nra Audiencia. y despues en grado de Apelazn. y Suplicazion antte el Nro Presidente è



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

Oidores dela dicha Nra Audiencia entre el Dr. Gaspar de Navarrette, y el Dr. Marcos Caro Nuestros fiscales que fueron enla dha. Nuestra Audiencia, y el Licenciado Diego de Amezaga asimismo Nuestro fiscal que despues sucedio en el dicho oficio en nuestro nombre y por el Interese de Nuestro Rl. Patrimonio y el comesso Justicia, y Regimiento del dho lugar delas Casas de Reyna, y su Procurador en su nombre dela vna partte, Pedro Gonzalez, i Antton Martin hermanos, y Pedro Gonzalez Santtos Morrezin, y Juan Mrn de Santtos Morrezin, hijos del dicho Pedro Gonzalez, y Juan Martin de Santtos, y Gonzalo Garcia de Santtos, y Alonso Martin Caño Morrezin, y Diego Caño Morrezin, y Antton Martin de Santtos Morrezin, y Pedro Gonzalez Morrezin hijos del dicho Antton Martin opositores al dicho Pleitto vezinos del dicho lugar de Lacasas de Reyna y su Procurador entre

Nombre dela otra sobre razon que parece

quen la dha Ciudad de Granada à veinte

dos dias del mes de Junio del año pasado

demill, y quinientos, y Cinquenta, y Tres

años ante los dichos Nuestros Alcaldes

y Notario quen àquella sazon heran

parecio presente Christoval de Sillo Pro-

curador de Causas que fue enla dicha

nuestra audiencia en Nombre, y con Po-

der especial, y bastante que presentò

ante ellos del dicho concejo Justicia y

Regimiento del dho Lugar delas Casas

de Reyna que es enel Maestrazgo de S.

tiago, y por vna peticion que ante ellos

presentò dijo: Que demandaba ante ellos à

los dhos Pero Gonzalez, y Anton Mar

tin Hermanos, y à otros ciertos vezi-

nos del dho Lugar delas Casas de Rey-

na, que siendo como los suso dichos he

ran pecheros llanos, y descendientes de





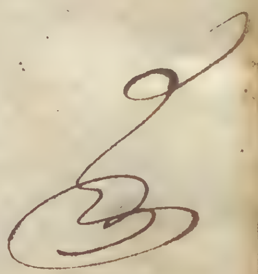
Veinte maravedis.

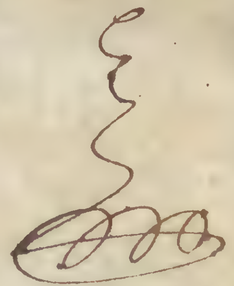
SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

Tales pecheros ellos, y sus Padre, y Abuelo pechando, y contribuiendo enlos pechos de Pecheros Reales, y concejales, y en todos aquellos pechos, y Tributos, y derramas que los Hombres buenos pecheros Solian, y acostumbrava pechar, y Sirviendo oficios de Pecheros distintos delos que se daban alos Hijosdalgo, y haviendo estado en tal posesion de tiempo inmemorial á esta parte era ansi que de pocos dias á esta parte los susodichos, y acada uno de llos ansi por ser regidores, è Alcaldes è oficiales del dicho Concejo, è los demas sus Parientes, è deudos oficiales del dicho concejo se avian esemido, y Esimian devio pechar en los Pechos de Pecheros de que avia venido, y venido, y venia gran daño, y perjuicio a Nuestro Real Patrimonio, è alos vezinos dela dicha Villa Pobres Viudas, y Guerfanos por ser comoseros hombres Ricos de Grandes Haciendas









que Nos pedia, y suplicava hiciesemos assi
parte cumplimiento de Justicia por el re
medio que mas assi derecho combiniese conde
nando à los suso dichos parte contraria
por hombres llanos pecheros y à que pe
chasen y contribuiesen en todos los Pecho
s, y consejales que pechavan y contribu
ian los otros ombres pecheros llanos y q
pagaren todos los mrs. que avian valido
todos los pechos y mrs. que avian valido los
pechos que se havian substraido de pechar
que hera y montava mas de cien mill mrs.
cada uno y Juro en forma la dha demanda
da ser cierta, y verdadera, y no demaliciada
y lo entendia provar con Testigos y Escri
turas la qual dicha Peticion de demanda
vista por los dhos Nuestros Alcaldes y No
tario mandaron dar y fue dada nuestra
carta de emplazamiento en forma contra
los dichos Pero Gonzalez y Antton sus
tiun hermanos para que dentro de cierto

Termino en ella contenido embiaren ala
dha Nuestra Audiencia ante los dichos
Nuestros Alcaldes, y Notario su Procura
dor suficiente con su Poder especial, y bas
tante, Informado desu dro para seguir
el dicho Pleito contra el dicho conçejo
Justicia, y regimiento del dho Lugar
delas dichas Casas de Reyna, y con otros
ciertos aperceuimientos ella contenidos
la qual dicha nuestra Carta deenplazamto.
paresce por fee de escrivano que les fue No
tificada, y aella dixeron Cierta respuesta
la qual fue traida y presentada enel pro
ceso del dho Pleito despues delo qual pares
ce que en la dha Ciud. de Granada a
onze dias del mes de Setiembre de mill
y quinientos, y Cinquenta, y tres
años parescio ante los dichos Nuestros
Alcaldes, y Notario Martin de Cara
bajal Procurador de Causas que fue



SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

enla dha Nuestra Audiencia en Nombre y con Poder Especial y bastante que pre sentò de los dichos Pero Gonzalez, e Anton Martin, y por vna peticion que anteello presentò dixo que negava la demanda con vna sus Partes puesta por las Partes contrarias en todo, y por Todo como en ella se contenia con protestacion de poner Exceciones, y defensiones en el Termº dela Ley las quales parece que hicieron puestas por las quales dixo: que la deman da puesta asus partes sobre su hidal guia por el dho Nuestro Fiscal, y conzejo no havia Lugar; y sus partes havian de ser dados por libres, y declarados por hijos dalgo en Posesion, y propriedad negoa

la demanda en Todo, y por todo como en ella
se contenia lo otro por que sus partes
eran hijosdalgo Notorios de Padre, y Abuelo
y Solar conocido decendientes de Hombres
Hijosdalgo, y en esta posesion havian es-
tado de vno, diez, veinte, Treinta, quaren
ta, cinquenta Cien años, y mas, y de
tanto Tiempo aca que no havia me-
moria de Hombres en contrario. lo
otro por que por ser sus partes hom
bres Hijosdalgo, y haver estado, y estar
ellos, y su Padre, y Abuelo, y sus predezeso
res de quien decendian en esta posesion del
dicho Tiempo Inmemorial aca no avian
sido empadronados, ni repartidos los hom
bres buenos pecheros ni havian pechado con
ellos, y assi avian sido libres, y esentos
delos dichos Pechos, y les havian sido y
heran Guardadas Todas las libertades
Onrras, y franquezas, y Esenciones.



SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

que se solian, y debian, y acostumbraban guardar alos ombres Hijosdalgo destos Nuos Reynos, lo otro por que por ser sus Partes y su Padre, y Abuelo Hombres Hijosdalgo Notorios, y estar en Tal posesion muchas veces Abian sido elegidos a oficios de Hijosdalgo, y los que son, y no otros ninguno eran elegidos alos dichos Oficios, y los avian tenido, y usado, y exercido como Hijosdalgo. Que Nos pedia, y suplicava declarasemos no haver lugar lo que las partes contrarias pedian pronunciando, y declarando ásus partes por Hombres Hijosdalgo, y estar en tal posesion de hombres Hijosdalgo y estar en tal posesion los mandasemos defender, y amparar enla posesion desu hidalguia condenando, y mandando ál

Conzejo del dicho lugar, y à Todos los otros
destos Nuestros Reynos à que no enpadro
nasen àsus Partes, ni les repartieren con
los Hombres buenos pecheros ni ensus pe
chos R.s ni comesales de que Hexan libres
y Exemptos los Hijosdalgo, y que los quita
ren delos padrones en que los Tenian pu
estos, y àque les guardasen Todas las hon
rras Franquezas, y esenciones que se
guardavan àlos demas Hijosdalgo, y les bolbie
sen sus prendas que les obiesen lleuado, y pi
dio Justicia, y costas, otrosi dijo que si al dho
derecho partte combenia, y era necesario, y no de
otra manera suspendia el dho dela propie
dad dela qual dicha petticion por los dhos
Nuestros Alcaldes delos Hijosdalgo, y Notta
rio fue mandado dar Traslado al dicho Nro
Fiscal, y ala partte del dicho Conzejo Justa
y Regimiento del dho lugar delas Casas
a Reyna para que dijesen, y alegaren de
su derecho lo que le combiniese lo qual
parece que les fue notificado, y por ninguna

384.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

dellas no parezce que fue dicho, ni alegado cosa alguna, y por partte delos dichos Pero Gonzalez y Antton Martin Hermanos antte los dichos Nuesttros Alcaldes, y Nottario Fue presenttada una petticion por la qual dixo que el dicho Nuesttro Fiscal y la partte de dho Conzejo havia lleuado termino para decir, y no havian dicho que Nos pedia, y suplicava mandasemos haver el dho Pleitto por concluso lo qual por ellos visto hue havido el dho Pleitto por concluso, y dieron, y pronunciaron en el senttencia Intterlocuttoria por la qual recivieron aprueva à ambas las dichas parttes, y acada vna dellas combiene a saver al dicho Fiscal, y ala partte del dho Conzejo desu demanda, y ala par

te delos dichos Pedro Gonzalez y Anton
Martin de sus exebciones, y defensiones
y atambas las dichas partes, y acada una
dellas aprueva de todo aquello q̃ que
de dr̃o devian ser recividos Salvo Iure
Inpertinentium ed non admitendorum
para la qual prueva azer, y la traer
y presentar ante ellos les dieron y asi
naron cierto Plazo, y termino y man
daron que los testigos que las dichas
partes obiesen de presentar biniesen
personalmente ante ellos adezir sus
dichos, y las partes Iurasen de Calum
nia lo qual parese que les fue notifica
do despues delo qual paresio ante los
dh̃os Nuestros Alcaldes delos Hijosdalgo
y Notario la parte delos dh̃os Pedro
Gonzalez, y Anton Martin, y presento
Ante ellos ciertas peticion y memo
riales en que nombraron Ciertos testi



Veinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

gos para en prueva de su Inción los qua
les dixo, y alegò que heran viejos y En
fermos, y de Tal manera Impedidos
que no podian venir personalmente
ante ellos a decir sus dhos que le prove
yesemos de un Nuestro Escrivano Recep
tor que les fuese a tomar y recevir sus
dichos, y dalles Nuestra carta de recepto
ria en forma para ello lo qual visto por
los dichos nuestros Alcaldes delos Hijos
dalgo, y Notario, y Cierta Informaciõn
que Cerca delos Impedimentos delos dhos
Testigos diò obieron por Impedidos cier
tos Testigos, y dieron y libraron Nuestra
carta de receptoria en forma dirixida
à Diego de Montiel Nuestro Escrno

receptor que fue enla dha Nuestra Audiencia para que conforme àella y dentro del Termino enella contenido fuese àlas partes. y lugares donde los dhos Testigos. y Cada uno de ellos vivian y moraban. y eran vezinos. y por ante las Justicias dellos Tomare, y recivere Juramento èsus dichos, èdipusiciones èl qual dicho nuestro escrivano receptor parece quen Cumplimiento dela dha Nra Carta de receptoria. y conforme aella y dentro del Termino en ella contenido fue àlas partes, y lugares donde los dichos Testigos vivian. y moraban y eran vezinos. y por ante las Justicias dellos lestomo. y recivio sus dhos y depusiciones. y lo que assi dixeron y dipusieron escripto en limpio firmado. y Siñado cerrado. y Sellado fue Traido. y presentado enel Proceso del dho



Veinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS; AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

Reino, y parece que devuxo del dho Texmo con que las dichas partes fueron rece vidas à prueva por el dho Nuestro Fiscal ni por parte del dicho conzejo del dicho lugar delas Casas de Reyna no fue tha provanza ni otra diligencia alguna y lo que parece que dixeron, y dipusieron algunos delos Testigos presentados por parte delo dichos Pero Gonzalez, y Antton Martin ante el dicho Nuestro Escrivano receptor es del tenor siguiente

Fran.co Albarez Labrador vezino del dicho lugar delas dichas Casas de Reyna Hombre llano pechero que dixo ser el qual haviendo Jurado en forma debida de derecho Dixo: que hera de

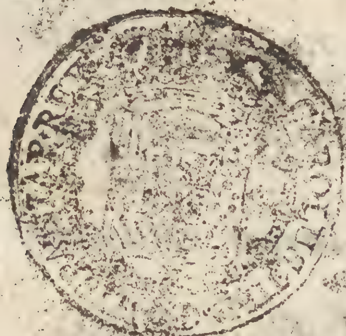


Veinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

edad de setenta, y quatro años poco mas ò menos, è que conoscia àlos dichos Pero Gonzalez è Anton Martin Hermanos, y àl dicho Pero Gonzalez hera el maior edemas edad que su hermano al qual abia conoscido de quarenta años aesta parte los treinta años dellos lo auia conocido este testigo casado consu casa poblada y asiento y vezindad por si è sobre si, è los demas à cumplimiento à quarenta años lo hauia conoscido este testigo mozo soltero, è por casar viviendo è morando y siempre auia viuido y morado en el dicho lugar delas dichas casas de Reyna, y este testigo siempre y continuamente le hauia conoscido con su casa poblada, y asiento, y vezindad

en el dicho Lugar delas dichas Casas de
Reyna. y que àl dicho Anton Martin
su hermano este Testigo lo avia cono-
cido de quatro años menos que al dho
Pero Gonzalez su hermano que tenia
dho. por que lo conoscia Casado al dho
Anton Martin que litigava tiem
po de mas de veinti cinco años con su ca
sa poblada. y asiento. y vezindad en el dho
lugar delas dhas Casas de Reyna
como tal vezino. y morador del dho lugar
y assi lo havia conoscido mozo soltero
y por Casar tiempo de otros diez años
y desta manera los avia conoscido y
conoscia àlos dhos Pero Gonzalez, E
Anton Martin su hermano que
litigavan vivir. y morar. y tener sus
Casas Pobladas, y asiento. y vezind.
por si è sobre si cada uno dellos en el.



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

dicho Lugar delas dichas Casas de Reyna donde siempre avian vivido y morado e que ansi mismo avia conoscido este Testigo al dho Juan Martin de San tos Padre delos dichos Pero Gonzalez y Anton Martin su Hermano que litigavan al qual este Testigo avia conoscido tiempo de quarentta años ò alo menos de treinta y cinco años à esta partte hasta que fallecio al qual siempre lo avia conoscido con casa poblada y asientto y asiento y ve cindad por si è sobre si en el dho Lugar delas Casas de Reyna como tal ve cino y morador del dho Lugar y tal

Havia Sido. y era dello la Publica voz
y Fama. y comun opinion entre las Personas
que lo savian. y dello tenian noticia y cono
cimiento como este Testigo y que este Testigo avia visto azer
vida maridable de consuno como marido
y muger ligitimos al dicho Juan Mar
tin de Santtos, y àla dicha Leonor Gonza
lez su muger Padre delos que litigavan
y en el dho Tiempo de los dhos quarentta
años. ò Treinta. y Cinco poco mas
ò menos siempre le havia visto ha
zer vida maridable con la dha su mu
ger de unas puerttas adenttro. llaman
dola muger el dicho Juan Martin de
Santtos àla dicha Leonor Gonzalez lla
mando marido al dho Juan Martin
de Santtos, y Teniendose. y nombrandose
por tales marido, y muger legitimos
y por tales los avia tenido este Testi
go. y vido que avian sido avidos y Te

Veinte maravedis.
SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

nidos, y comunmente reputados, y tal avia sido de ello la publica voz, y fama, y comun opinion, è nunca este Testigo avia savido ni oido decir otra cosa en contrario y siempre, y continuamente avia oido decir como los suso dichos Juan Martin de Santos, y la dicha Leonor Gonzalez avian sido casados, y velados à Ley y vendicion segun orden dela santa Madre Iglesia de Roma, y ansi avia visto este Testigo como siempre continuamente por tales marido, y muger ligitimos avian sido avidos, y tenidos, y comunmente reputados los dichos Juan Martin de Santos, e Leonor Gonzalez su muger, y tal era dello la publica voz y fama segun tenia dicho, y havia visto

este Testigo como durante el Matrimonio
entre los dichos Juan Martin de Santos
ela dha Leonor Gonzalez su muger, y estan
do assi Juntos de consuno siendo tenidos
y auidos, y tratados, y comunmente repu
tados, y por tales marido, y muger ligiti
mos auian auido, y procreado por sus hijos
legitimos, y Naturales alos dichos Pero
Gonzalez, è Anton Martin su hermano
que litigauan, y por tales hauian sido
hauidos, y Tenidos è comunmente repu
tados y tal auia visto que auian sido
auidos, y Tenidos, y la publica voz, y fama
è comun opinion, è nunca este Testigo
auia sauido ni oido decir otra cosa en
contrario, y auia visto como el dicho Ju
an de Santos, y la dicha Leonor Gonza
lez su muger auian auido assimismo
por su hijo ligitimo, y Natural à Santos

✠

Veinte mara[vedis].

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

Martin Pade de Juan Martin de Santtos
Yerno dela Calaguera que ansimismo liti
gaua è por tales los hauian Tenido, y
Nombrado e auian sido auidos, y tenidos
è comunmente reputtados, y tal auia
sido, y era dello la publica voz, y fama
y comun opinion, è nunca entte Testigo
auia visto sauido, ni oido decir otra
cosa en contrario, e auia visto como los
dichos Juan de Santtos ela dicha Leonor Gonzalez
le llamaban hijo èlos dichos Pero Gonza
lez, è Antton Martin que litigauan, y el
dicho Santtos Martin Padre de Juan
Martin de Santtos Yerno dela Calague
ra, y los dichos Pero Gonzalez è Anton
Martin que litigauan, y Santtos Mar
tin Todos ellos llamavan Padre y Ma

dre alos dichos Juan Marttin de Santtos
y Leonor Gonzalez, y por Tales sus hi
jos Legittimos. y naturales. y este Testigo
los hauia Tenido. y visto que hauian
sido auidos; è Tenidos. è reputtados. è tal
auia sido. y era dello la publica voz y
fama. y comun opinion. y nunca este
Testigo auia visto. sauido. ni oido dezir
Otra cosa en conttrario, è que este Tes-
ttigo auia conoscido àlos dichos Pero Gon
zalez. è Antton Martin su Hermano
desde que como Tenia dho el vno dellos
que hera el dho Pero Gonzalez se
Caso. è tenia Cara Poblada Tratto, y
asientto. y vezindad por si. è sobre si en
el dho lugar delas dichas Casas de Rey-
na àl qual auia conoscido este Testigo
viuir. y morar porsi. è sobresi en el
dho lugar como vezino del. y que àl dho



Veinte maravedis.

LO QVARTO, VEINTE MEDIS, AÑO DE MIL ... IENTOS Y OCHENTA

Antton Martin ansimismo lo auia
conoscido de veinttecinco años à estta par
tte en el dho Lugar con su Casa poblada
è asientto è Tratto è vezindad porsi è
Sobre Si como tal vezino è morador del
dicho lugar delas dichas Casas de Rey-
na, e no lo hauia conoscido viuir, ni mo
rar, en Otra Ninguna partte, y que
estte Testtigo anttes que lo conosciere
casados à cada vno de ellos que auia
Sido el Tiempo que Tenia dho, y declara
do los auia visto estte Testigo, y conos
cido Solteros, y por casar que fue el
Tiempo de mas de diez años, è que siem
pre en el Tpo que los auia visto mo-
zos Solteros àlos que litigavan los

auia visto estar en reputacion de hom-
bres Hijosdalgo notorios, è auia Visto
como ellos por Tales se tenian y repu
ttaban y este Testigo en Tal reputazⁿ.
los auia Tenido, y auia visto que auian
Sido auidos y Tenidos y comunmente
reputados y que tal auia Sido dello la
publica voz y fama, è comun opinion
è que nunca este Testigo auia visto
Sauido ni Oido descir Otra cosa en con
trario. è que este Testigo en el Tpo.
que ansimismo auia que conoscia ca
sados. è conmo Casas pobladas. y Hacien
das, è vecindades porsi. è Sobresi à los
que litigauan que heran los dichos
Pero Gonzalez, è Anton Martin su
Hermano Siempre los Hauia visto
y Conoscido estar en posesion, è

nunca les auia visto pechar ni contri
buir en pechos ningunos R.s ni concejales
y siempre y continuamente les auia
visto guardar sus onrras y franque
zas y libertades segun, è dela forma
è manera que se hauian guardado, y
guardavan àlos demas hombres Hijos
dalgo del dicho lugar delas dichas Casas
de Reyna en especial auia visto este
Testigo los años y tpos que este testigo fue repartidor y oficial del con
zejo àsi regidor como usando èl mismo
oficio de repartidor siempre y continua
mente las vezes que este Testigo auia
fho los repartimientos delos pechos y
servicios entre los hombres buenos pe
cheros del dho conzejo del dicho lugar
delas dichas Casas de Reyna este
Testigo auia fho por mandado delos
oficiales del dho conzejo del dicho lugar



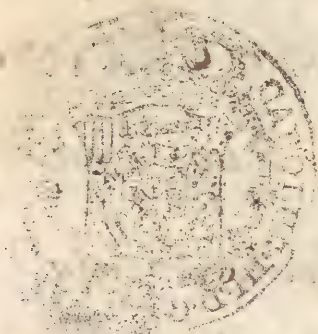
Veinte maravedis.



SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

delas dichas Casas de Reyna que eran los
Alcaldes. è Regidores. è Justicia del dho
Lugar siempre. è continuamente en to-
dos los pechos avia visto que nunca Ja-
mas avian sido repartidos en ellos. ni en
ningunos dellos el dicho Anton Martin
y Pero Gonzalez su hermano que lito-
gavan siempre. y continuamente este
Testigo àvia visto como se havian teni-
do por Hijosdalgo los dhos Pero Gonzalez
è Anton Martin su hermano. y este
Testigo siempre. y continuamente en to-
do el Tpo. que havia conocido moro sol
tero. y por Casar àlos suso dichos en
el dho Lugar delas dichas Casas de
Reyna vido que por tales hijosdalgo avi

an sido auidos y Tenidos enel dho Tiempo q.
este Testigo auia conoscido al dho Juan Mar
tin de Santos Padre delos que Litigauan
que auia sido Tpo delos dichos Treinta
y cinco años que los auia conoscido casado
consu Casa poblada y asientto Tratto y
vezindad porsi è Sobresi, y no la auia co-
noscido soltero en Todo el dicho Tiempo
lo auia visto estar en posesion y reputta-
cion de Hombre Hijo dalgo por quel di-
cho Juan Marttin de Santtos padre de
los dhos Pero Gonzalez y Antton mar
tin su Hermano que litigauan este
Testigo auia visto que assimismo se
tenian y reputtauan por Hijosdalgo è
auia visto como los que los conocian
y dello platticauan decian como ellos
assimismo por tales Hijosdalgo lo Tenian
an y auia visto que por tal auia sido



Veinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

auido, y tenido, y comunmente reputado y tal auia sido, y era dello la publica voz, y fama, y comun opinion, y por tal auia sido auido, y tenido, y nunca este testigo auia visto, sauido, ni oido decir otra cosa en contrario, y que este testigo siempre, y continuamente le hauia visto guardar sus libertades, y esenciones segun, y dela forma y manera que se hauian guardado, y guardauan a los mas Hijos Hijosdalgo del dicho lugar delas dichas Casas de Reyna, y que este testigo no auia oido decir en lo que tocaua al Abuelo delos que litigauan cosa ninguna, e que este

Testigo auia conocido à muchos Parientes delos que litigavan por linea de Baron enes pecial a Santos Martin Monrreein parien te dentro del quarto grado delos que litigauan segun era publico, y Notorio, y conosia à Santos Martin Monrresin y à Juan Martin de Santos su her mano que era primo Hermano delos dhos Pero Gonzalez è Anton Martin por que su Padre del dicho Juan Martin de San tos que al presente hera Regidor ende era Hermano del dicho Juan Martin de de Santos padre delos que litigauan el qual padre del dicho Juan Martin de Santos Monrresin, è demas Hermanos se llamaua Anton Martin segun este Testigo tenia dicho, y declarado todos los quales auian estado, y estauan en po sesion de Hijosdalgo Notorios, y por

✠

Veinte maravedis.



SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

tales avian sido avidos, e tenidos, è comunmente reputados, y por tales los avia tenido y tenia y tenia este testigo sin contradicion àlguna, y por esto este testigo avia tenido, y tenia por Hijosdalgo notorios àlos que litigavan, y àl dicho su Padre por qué durante el tiempo que los avia conocido siempre, y continuamente en tal posesion, y reputacion y posesion estar y queste testigo avia visto lo avia visto y savia que los dichos Anton Martin, y su Hermano Pero Gonzalez que litigavan avian estado y estavan en posesion de Homes Hijosdalgo Notorios por quel dho Pero Gonzalez enlos treinta años aca que

este Testigo lo conoscia Casado, y consu 216
Casa poblada y asiento, y vezindad porsi
è Sobresi enel dicho lugar delas dichas Ca
sas de Reyna, y queal dicho Simon Mar
tin su Hermano este Testigo ansimismo
lo auia conoscido estar Casado, y consu
Casa poblada, y asiento, y vezindad porsi
è Sobresi delos dichos veinticinco años
à esta parte poco mas, ò menos con los
quales este Testigo siempre, y continua
mente auia visto que se auia tenido
ansimismo que con los demas Hijosdalgo
del dho lugar delas dhas Casas de Reyna
por que siempre, y continuamente los
auia visto estar en posesion de Hom
bres hijosdalgo Notorios por que este
Testigo no los auia visto pechar en pe
chos ningunos delos que pechauan y
contribuian los buenos Hombres



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

pecheros del dicho lugar delas dichas Casas
de Reyna y este testigo avia sido re
partidor delos dichos pechos en diferentes
años y tiempos despues que este testigo
avia sido de Edad para poder ser de Edad
y oficial del dho concejo delas dhas Casas
de Reyna, y avia visto este testigo
como en el dho tiempo delos dichos años
que los suso dichos Anton Martin
Pero Gonzalez su hermano avia
que eran casados y vivian en el dho
lugar delas dhas Casas de Reyna y tenian
sus casas pobladas y asiento y vezindad
por si, e sobre si estar en posesion de
Hijosdalgo y en este tpo este testigo

auia sido como tenia dicho repartidor
y vecxidor del dho Conzejo del dho Lugar
delas dichas Casas de Reyna, y auia
visto como enlos Padrones que se auian
dado, y echo en el dho conzejo, E Ayun
tamiento del dho Lugar delas dichas
Casas de Reina nunca auia visto q
obiese puesto, ni Nombrado, ni seña
lado al dho Antton Martin su herma
no Pero Gonzalez, ni nunca este tes
tigo los repartio, ni auia visto que
otros repartidores sus compañeros los
repartieren, ni que les pidieren, ni deman
daren pecho ninguno R.l ni conzejal
sino que siempre auia visto que
hauian sido auidos, y tenidos y co-
munmente reputados por Hijos
dalgo notorios, y este testigo sauia
y auia visto que los dichos Pero Gonz



Veinte maravedis.



SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

zalez, y Antton Martin su Hermano siempre, y continuamente avian sido re servados, y relebados delos dhos Pechos y dhos delos que pagavan los buenos hom bres pecheros de dho lugar delas dichas Casas de Reyna por ser hijo dalgo y estar en tal posesion por que quando se hacian los padrones, è los reparti mientos hablando delos hombres que heran esentos, è no pechavan en el dho lugar delas dichas Casas de Reyna entre ellas metian è señalavan y nombravan por tales Hijos dalgo a los dhos Antton Martin Monrreein y al dho Pero Gonzalez su hermano.



Veinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

e decian questos Pino Gonzalez, y Antton Martin su Hermano no devian pecho de Pecheros por ser Hijosdalgo, y estar en tal posesion, y este Testigo asi lo havia visto ser y pasar, y nunca abia visto Sabido ni Oido decir otra cosa en contrario. y avia visto desde que este Testigo se Sabia acordar y tenia noticia dello, como los pechos, y derechos que pagavan e contribuian los buenos hombres pecheros del dicho lugar era el Servicio Real y el pedido del Maestre questos llevan pechos ordinarios, y de antes se pagava otro pecho que llamavan la Cruzada delos Alcaldes la qual yo no sepa

gaua por que assi estaua por Nos man
dado. y este Testigo auia visto como
en estos pechos ni en otros ningunos
no auian pechado, ni contribuido en
otros ningunos pechos ni auian con
tribuido, ni sele auia repartido pecho
ninguno, ni otro qualquier que fuese
de pecheros al dho Simon Martin ni
a su Hermano Pero Gonzalez por que
ellos siempre, y continuamente abi
an sido tenidos.. y comunmente re
putados por tales hombres hijosdalgo
notorios, y por tales auian sido aui
dos y tenidos, y en tal posesion esta
van al presente, y que este Testigo
siempre y continuamente auia visto
que les auian sido, y eran guardadas
sus franquezas, y libertades, como



SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

a los demas Hijosdalgo del dicho lugar de
las dichas Casas de Reyna, y ansi mis
mo este testigo en el tiempo de los qua
renta años, ó treinta y cinco, poco mas
ó menos como tenia dicho avia conoci
do cassado con su Casa poblada, y asiento
y vecindad por si é sobre si al dicho Juan
Martin de Santos padre del dicho Pedro
Gonzalez, é Anton Martin siempre y
continuamente este testigo lo avia teni
do, y tenia en posesion de Hombre Hijo
dalgo porque aunque este testigo avia
sido repartidor ansimismo de los pechos
de Pecheros en el dicho lugar de las dichas
Casas de Reyna avia visto como siem
pre y continuamente le avian guardado

y guardauan que avia Hijos que litigauan se havian guardado y guardauan y que este Testigo como tenia dicho los años que avia sido repartidor en tiempo del dicho Juan Martin de Santos Padre delos que litigauan nunca avia repartido ni visto repartir ni pagar pecho ninguno de pecheros al dicho Juan Martin de Santos padre del dicho Pero Gonzalez y Anton Martin su Hermano que litigauan por que todos publica y generalmente decian enel dicho lugar delas dichas Casas de Reyna ansi hijosdalgo como pecheros que el dicho Juan Martin de Santos Monrreal era Hijodalgo aunque no avia visto que sellamase antes Monrreal por que los Monrreales no sellamauan de



SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

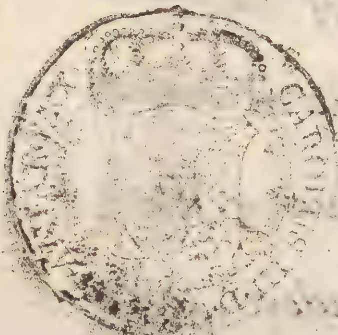
antes sino Santos Martinez, e que este
Testigo no avia visto sauido ni oido de-
cir que la posesion en que avian estado
y estavan los que litigavan y su Padre
y Abuelo, y pasados que la obieren
adquerido ni ganado por razon de ser
armados Cavalleros, ni por merced que
obieren tenido, ni tubieren, ni por ser
criados, ni allegados de Iglesias ni de
Monesterios Ospitales, ni Cofradias ni
por otra causa, ni razon alguna que este
Testigo obiere visto, ni sauido ni oido
descir mas de por ser tales hijosdalgo se-
gun, y como tenia dho segun questo y
otras cosas mas largamente lo dixo

E depuso ente dicho Testigo enm dicho è
dispuricion = Alonso Hernan-
dez Regidor hombre llano pechero que
dijo ser. y vezino delas dichas Casas de
Reyna, el qual auiendo Jurado en forma
debida de derecho dijo ser de Edad de cin
quenta. y Cinco años poco mas. ó menos
y queste Testigo Conoscia alos dichos Pero
Gonzalez que litigaua demas de Treinta
y Cinco años aesta parte, ó quarenta
viuir. y morar enlas dichas Casas de
Reyna. como vezino. y morador del dicho
lugar delas Casas conm Casa Poblada
Asiento. y vezindad porri. è sobrerí de
Treinta años aesta parte poco mas
ó menos. y los demas litigantes à qua
renta le auia conoscido mozo soltero

HISPANIAR. REX.
✠
Veinte maravedis.
SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

antes que se Casase viuir, y morar en el dicho lugar delas dichas Casas de Reyna, y este Testigo assimismo auia conoscido al dicho Anton Martin su oterina no lo conoscia desde Casi otro Tanto Tiempo à esta parte como auia que conoscia al dicho Pero Gonzalez su hermano que anbos litigauan, è lo conoscia Casado con su Casa poblada, y asiento, y vezindad porsi è sobresi al dicho Anton Martin que litigaua de veinte años a esta parte poco mas, ò menos como tal vezino, y morador del dicho lugar delas dichas Casas de Reyna, y este Testigo auia conosci do assimismo mozo soltero, y por Ca sar al dicho Anton Martin que liti-

bava tiempo demas de otros diez ò doze
años dentro del dicho lugar delas dichas
Casas de Reyna y alli los avia visto este
testigo que vivian, y moravan, y queste
testigo avia conoscido ansimismo à
Juan Martin de Santos padre de los
dichos Anton Martin, Pero Gonzalez
su hermano que litigavan al qual avia co-
noscido este testigo cassado, y con su casa
poblada, y asiento, y vecindad por si, è sobre
si en el dicho lugar delas dichas Cassas de
Reyna viviendo, è morando en ella con su
casa poblada, y asiento tiempo de mas
de treinta años en el dicho lugar de las
dichas Casas como vezino, y morador del
dho lugar avia que avia fallecido y que
à Santos Martin abuelo delos que litiga
van este testigo no los havia conoscido
mas de abello oido decir, e que havia



SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

muertto enla Guerra delas lomas, è que no auia conoscido ni Oido dezir à Juan Martin Morrezin su visavuelo de los que litigavan, è que este Testigo auia conoscido àl dho Juan Martin de santtos Tiempos de mas de Treintta años con su Casa poblada, y asientto, y vezindad porsi, è Sobre si en el dho lugar delas dhas Casas de Reyna con la dicha leonor Gonzalez su muger llamandose, y nombrandose, y Tratandose como Tales marido, y muger ligitimos, y naturales esttando deuna puertta à dentro como Tales marido, y muger ligitimos, y Naturales, y esttando de unas puerttas à dentro como Tales marido y muger ligittimos llamandola, y nombrandola muger el dicho Juan Martin su

Santtos àla dha Leonor gonzales. y la dicha
Leonor Gonzalez Llamando Marido al dicho
Juan Martin de Santtos Monrresin. y Teni
endose. y Trattandose. y nombrandose como
Tales marido. y muger ligitimos auian
sido auidos. y Tenidos trattados. y comun
mente reputtados. y este Testigo siempre
auia Oido decir que eran Casados y ve
lados à Ley. y bendicion segun Orden de
la Santta Madre Iglesia de Roma y
hauia vistto como Tal auia sido y he
ra dello la publica voz. y fama. y comun
Opinion y nunca este Testigo auia
Oido decir Otra cosa en contrario
è auia vistto este Testigo como estan
do assi Juntos de consumo como tales
Marido. y muger ligitimos los dichos
Juan Martin a Santtos. y la dicha
Leonor Gonzalez su muger. y Tenien

dose y nombrandose por tales marido y
muger de unas Puertas à dentro Ca
vian avido y procreado por sus hijos
legitimos y Naturales al dho Pedro Gon
zalez, y àl dicho Antton Martin que
litigavan, y ansimismo avian avido por su
Hijo legitimo y Natural a otro que se
llamava Santtos Martin monrrein Pa
dre de Juan Martin de Santtos hierno
dela Calaguera que litigavan y ansi avia
visto este Testigo como los dichos Juan
Martin de Santtos, è la dicha Leonor
Gonzalez su muger llamavan, y nombravan
Hijos ligitimos àlos dichos Pero Gonzalez
è Antton Martin que litigavan, y al dho
Santtos Martin difuntto Padre de Juan
Martin hierno dela Calaguera, y los
dichos Pero Gonzalez, y Antton Martin
que litigavan y el dicho Santtos Mar
tin llamavan Padre, y madre àlos dhos



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

Juan Martin de Santos, y Leonor Gonzalez su muger, y por tales sus hijos ligitimos, y naturales este testigo los avia tenido, y avia visto que avian sido avidos, y tenidos, y comunmente reputados, y tal avia sido, y era dello la publica voz, y fama é comun opinion en el dicho lugar delas dichas Casas de Reyna entre las personas quedello sauian, y tenian noticia, y conocimiento como este testigo, y que este testigo tenia por hijosdalgo notorios álos dichos Pero Gonzalez, y Anton Martin su hermano que litigauan, por que despues aca que los conocia que avia mas de

Treinta, y cinco años acada uno dellos de
porsi y sobresi dela manera que tenia
dicho àl dicho Pero Gonzalez lo conoscia
Casado consu Casa poblada, y asiento y
vecindad porsi, è sobresi siempre, e conti
nuamente ansi siempre continuamente
ansi siendo mozo, soltero que lo havia
conocido tiempo de mas de otros diez
años antes que se Casase como despues
aca que se havia Casado, y al dicho
Anton Martin su hermano lo conos
cia consu Casa poblada y asiento tra
to, y vezindad porsi, è sobresi de tiempo
de mas de veinte años à esta parte
y mas de otros diez mozo soltero y
por Casar, y siempre, y continuamen
te lo havia conoscido, y visto estar
y residir al uno, y al otro Pero Gon
zalez, è Anton Martin su herma
no que lugaran viviendo, è morando



Veinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

en el dicho lugar delas dichas Casas he
yna y no les auia visto viuir en
Otra parte y siempre los auia visto
estar en posesion y reputaz.n de hombre
hijosdalgo y tenerse ellos y llamarse
por tales, y como tales hijosdalgo lo
auia visto reputar, y tener en el
dicho lugar delas dichas Casas de
Reyna, y por tales los tenia este testi
go, y hauia visto que hauian sido
auidos, y tenidos, y comunmentte repu
tados, y tal auia sido, y era dello la
publica voz, y fama, y comun opinion
y nunca este testigo auia visto sa
vido ni oido decir otra cosa en con

txario, y assimismo este Testigo en el tiempo delos dichos treynta años que este Testigo lo auia conoscido Cassado el dicho Juan Martin Gonzalez y Anton Martin su Hermano que litigauan, y del dicho Santos Martin Padre de Juan Martin, hierno dela Calleguexa y enel tiempo delos dhos treinta años queeste Testigo auia conoscido como tenia dicho Cassado, y conssu casa poblada, y assiento, y vezindad porsi e sobresi al dho Juan Martin de San tos Padre delos que litigauan este Testigo los auia visto estar en pose sion de Hombre hijosdalgo, y por tal lo tenian, y nombrauan los que lo conoscian, y por tal este Testigo lo hauia tenido, y tenia, y auia visto que a via sido auido, y tenido, y comunm.



Veinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

reputado, y por tal nombrado, y tal avia
sido, y era dello la publica voz, y fama
y comun opinion en el dicho lugar de las
dichas Casas de Reyna entre las
personas que dello praticavan e cognos-
cian al dicho Juan Martin de San-
tos como este testigo lo havia visto
y conoscido, y avia visto como el mismo
Juan Martin de Santos padre de los
que litigavan, y ansi se trattava y
nombraban, y reputavan por tal ombre
Hijodalgo, este testigo avia visto como
tenia dho como tal avia sido avido
y tenido, y comunmente reputado
y tal avia sido, y era dello la publica
voz, y fama, é comun opinion y nunca

este Testigo auia visto Sauido ni Oido
dezir otra cosa en contrario, y aqueste
testigo auia Oido dezir asu Padre deeste
Testigo, y aotros viejos en especial al dicho
su Padre deste Testigo que sellamaua
Pero Mateos, y auia que Fallecio veinte
años, ò veinteicinco poco mas ò menos
è Seria de Edad quando fallecio de se
tenta años poco mas, ò menos segun
dezia aeste Testigo, y este Testigo lo
auia oydo dezir como el dicho Santos
Martin monrrein Abuelo delos que
litigauan era hijodalgo, y por que era
hijodalgo, y que por tal Hijodalgo auia Ido
àla Guerra delas Lomas, y que auia mu
erto en ellas, è que auia oido dezir que auia
Ido alas Guerras el dicho Abuelo delos
dichos Anton Martin, e Pero Goma
lez que litigauan, y Santos Martin

✠

Veinte maravedis.



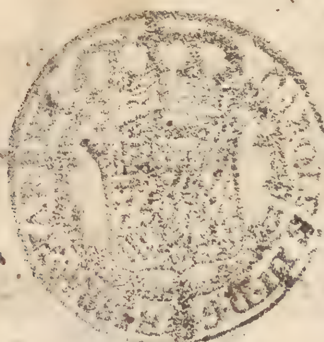
SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

su Hermano difunto, y que avia Ydo a ella como Hombre Hijodalgo del dho Lugar delas dichas Casas de Reyna; è que Sa uia, è conoscia enel dho Lugar delas dhas Casas de Reyna, como el dicho Pero Gonzalez, y Anton Martin su Hermano tenian parientes dentro del quarto grado por linea de Baron es especial avia conos cido à Juan Martin de Santos Mon treuil primo Hermano delos que litiga van. hijo de Anton Martin de San tos Padre delos que litigavan al qual este testigo avia Conoscido, y avia visto como se trataban, y nombraban por tales Hermanos ligitimos el dho Juan

Martin de Santos Padre delos que litigavan, y el dho Antton Martin de Santos Padre del dicho Juan Martin de Santos Monrreim, y por tales hermanos legitimos, y Naturales este testigo los avia visto tener y tratar, y nombrar por tales, y este testigo los avia tenido y visto que avian sido avidos, y tenidos e comunmente reputados, y tal avia sido y hera dello la publica voz y fama, è comun opinion, y nunca este Testigo avia savido ni oido decir otra cosa en contrario y asi avia visto este testigo como por tales Primos hermanos se trattavan, y nombraban y tenian los dhos Pedro Gonzalez y Alvaro

✠

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

Don Martin su hermano que litiga
van del dho Juan Martin de San
tos Monrreun, y por tales eran
auidos, y tenidos, y comunmentte re
putados, y tal auia sido, y era de
llo la publica voz, y fama, e comun
opinion, y veia como el dho Juan
Martin Monrreun estaua en
possesion de Hombre Hijodalgo no
tiorio despues que este testigo lo
conocia e lo auia visto estar y
viuir en el dho lugar delas dichas
casas de Reyna assi soltero. co
mo casado que auia mas de
quarentta años que lo auia visto



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

de esta forma, que tenia dicho ya arriva, y no que como tal Hijodalgo avia sido avido y tenido, y comunmente reputado é savia e avia visto como el dicho Anton Martin su Padre del dicho Juan Martin de Santos Monrreun, é Fijo delos dhos Pero Gonzalez y Anton Martin su Hermano que litigavan siempre en el tiempo, y años que este testigo avia conosido vivir, y morar en el dicho lugar delas dos Casas de Reyna frontera poblada asiento y Vezindad por si é sobresi, que avia sido tiempo demas de treinta años, otros le avia visto estar en posesion de hombre hijodalgo notorio é le guardaban

sus libertades, y esenciones segun que se
guardauan alos demas Hijosdalgo del dicho
lugar delas dichas Casas de Reyna, y es
te Testigo por tales los auia Tenido, y
auia visto que auian sido auidos, y te
nidos, y comunmente reputados el dicho
Tio delos que litigauan, y a otros sus Parien
tes delos dichos Anton Martin, y Pero
Gonzalez que litigauan que viuian y
morauan en el dho lugar delas dichas
casas de Reyna, y auian sido auidos
è tenidos, y nombrados, y comunmente
reputados por Tales Hijosdalgo; e que
por ser muchos, è auerlos declarado en
Otros dichos no los declaraua mas de
auer visto, y Sauido por cosa Cierta
que Otros muchos parientes delos
dichos Pero Gonzalez, è Anton Mar
tin que litigauan por linea de Ba
rones viuian, y morauan, y Estauan

Veinte maravedis.
SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

y residian en el dicho lugar delas dichas
Casas de Reyna, y eran avidos y tenidos
y reputados por hijosdalgo notorios y
ttales atto la publica voz, y fama è co-
mun opinion, y nunca este testigo avia
savido ni oido decir otra cosa en con-
trario, y queste testigo savia, y avia visto
quel dicho Pero Gomalez estava en pose
sion de hijodalgo en el dicho lugar delas
dichas Casas de Reyna de los dichos
treynta años aesta partte questte tes
tigo lo conoscia, y avia vistto estar
casado con su casa poblada asientto y
vecindad por si è sobre si enel dho lugar
delas dichas Casas de Reyna y veia que
el dho Anton Marin su hermano

que assi mismo litigaua Estuaua enla
misma posesion de hijodalgo enel dho lugar
delas dhas Casas de Reyna delos dhos
veinte años y mas tiempo que contaua
e auia visto estar Casado consu Casa
poblada, è asiento, è vecindad, è trato
pozn, è sobreri enel dicho lugar dela
dichas Casas de Reyna àl dicho Anton
Martin que litigaua y asi à todos
ellos dos hermanos que litigauan si-
empre, y continuamente enel dicho tpo
è años que como tenia dicho, y declara
do los auia conoscido consu Casa, asien
to, y vecindades pozn, E sobreri, enel
dicho lugar delas dichas Casas de
Reyna que eran los dhos Anton
Martin, e Pero Gonzalez su hermo
siempre è continuamente los auia
visto este testigo estar enla dha



Veinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

posesion de hijosdalgo, y por tales este
testigo los avia tenido, y tenia, y avia
visto que avian sido avidos, y tenidos
é comunmente reputados, y avia visto
é veia este testigo como no los avian
empadronado, ni prendado en los pechos
delos buenos Hombres pecheros, y siem
pre avian sido libres, y esentos dellos
y les avian guardado siempre su
libertades, y esenciones segun, y dela
forma, é manera que se guardavan
é avian guardado alos demas hijos
dalgo del dicho lugar, delas dichas
casas de Rayna, y este testigo siem
pre, y continuamente los años, y tpo

que fue corredor delos pechos y dros y ser
vicios que nos pagavan los ombres lla
nos pecheros del dicho lugar delas dhas
Casas de Reyna siempre, y continua
mente avia visto como heran
francos y esentos dellos, e no lo em
padronavan ni avian prendado ni re
partido en ninguno delos dichos pe
chos ni derechos Reales, ni contesta
les àlos dichos Pero Gonzalez è An
ton Martin que litigavan y siem
pre y continuamente avian sido
libres y francos dellos por ser teni
dos y avidos por tales hombres hijos
dalgo, y en tal posesion avian estado
siempre despues que este testigo
los conosçia è nunca avian sido



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y [illegible]S.

auian sido prendados por los pechos de
los onombres llanos pecheros sino era
despues aca queste Pleito se trata
y assi auia visto este testigo como en el
dho tiempo delos dichos treynta y cinco
ó quarenta años que este testigo
auia conoscido al dicho Juan Mar
tin de Santos Padre delos dhos Anton
Martin, e Pero Gonzalez casado con
su casa poblada, é asiento trato, é ve
cindad poss, é sobre en el dho lugar
delas dichas Casas de Reyna siempre
é continuamente le auia visto, y
conoscido estar en posesion de hom
bre hijodalgo notorio é no le hauia

pechar, ni contribuir en pecho ninguno
delos que pechavan, y contribuian los hon
bres buenos pecheros del dicho lugar de
las dichas Casas de Reyna, y siempre
y continuamente avia visto que le
guardavan sus libertades segun se
guardavan, è avian guardado alos de-
mas hijosdalgo de aquel tiempo, è avia
visto este Testigo como los dichos oficia
les del concejo delas Casas de Reyna
que ala sazon eran avian dado pa
drones à este Testigo y à otros para
repartir pechos alos Hombres peche
ros del dho Lugar delas dhas Casas
de Reyna, y nunca este Testigo avia
visto repartir, ni avia repartido Ni
avia pedido ni cobrado ni à visto pedir



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

ni cobrar ni demandar cosa alguna de Pechos delos Hombres buenos pecheros al dho Juan Martin de Santos Padre de estos dichos Pero Gonzalez è Anton Martin por ser hijodalgo Notorio, y por tal auido, y tenido, y comunmente reputado, y en tal posesion y reputazion auia estado siempre auia que auia memoria, è nunca auia sauido, ni visto otra cosa en contrario, è si otra cosa fuera este testigo creya que lo ouie-ra visto, y sauido, y oido decir porque como tenia dho auia sido repartidor de pechos este testigo en tiempo que dho Juan Martin de Santos era vivo,



Veinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

mas, ó menos, y que este testigo avia cono
cido, y conocia alos dichos Pero Gonzalez, é
Anton Martin hermanos que litigavan
de quarenta años á esta parte poco mas
ó menos, y el dicho Pero Gonzalez savia
y avia visto que era Casado, y tenia
su Casa poblada, y asiento, y ve
zindad por si, é sobre si, en el dicho lugar
delas dichas Casas de Reyna desde vein
ticinco años desta parte poco mas ó me
nos, y Anton Martin su hermano que
assi mismo litigavale conocia, y vela
que era Casado, y tenia su Casa pobla
da, y asiento, y vecindad por si è sobre
si en el dicho lugar delas dichas Casas
de Reyna de veinte años aesta Parte

poco mas. ó menos. y que siempre, y conti
nuamente este Testigo auia visto que
assi casados como solteros auian viuido
y morado en el dicho lugar delas dichas
de Reyna por que cumplimiento à qua
renta años que conoscián à estos que liti
gauan solteros enel dicho lugar delas dhas
Casas de Reyna, e que al dicho Juan mar
tin de Santos Padre del dho Pero Gonza
lez, y Simon Martin su hermano que
litigauan este Testigo lo hauia conos
cido Tpo de quarenta años poco mas
ó menos. Casado conn Casa Poblada
y asiento, Trato, y Vezindad por si, e
sobre si enel dho Lugar delas dichas
Casas de Reina como Vezino y mora
dor del dho lugar y no lo auia conos
cido viuir Ni morar en otra parte
fuera del dho Lugar, e no lo auia conoci

y estaua enla dha Posesion de Hombre
hijodalgo y si algo sele pediera este Testi
go creia que lo ouiera oido descir. y por
esto y por auer viuido. y morado siem
pre este Testigo enel dicho lugar delas
dhas Casas de Reyna. y auer visto y
sauido la dha reputacion, y posesion en
que auia estado. y estaua el dicho Juan
Martin de Santos padre de los dichos
Pero Gonzalez, è Antonio Martin de
~~Santos Padre delos dichos Pero Gonzalez~~
è ~~Antonio Martin~~ que litigauan. y que
este Testigo enlo que tocava àla In
memorial no sauia nada mas de ha
uer oido decir asu Padre deste Testigo
como el Abuelo delos que litigauan auia
muerto enla Guerra delas Lomas
auiendo ydo àella por hijodalgo y que este
Testigo no auia visto, sauido, ni oido

deicir que la Posesion en que auia estado
y estauan los que litigauan, y su Padre
y Abuelo que la Obiesen adquerido, ni ga-
nado por razon de ser Caualleros armados
ni por venir, ni dezendir de linaxe de
Caualleros pardos, ni por tener privilegio
de Cauallexia, ni por ser fauorescidos de
Maestres, ni de comendadores, ni por Ser
Maiordomos de Iglesias, ni de Monesterios
ni por otra Causa, ni razon alguna mas
de Por ser hijosdalgo y por tales abidos, y
tenidos conoscidos, y nombrados, y comunm.te
reputados segun questo, y otras cosas
mas largamente lo dijo, è depuso este
dicho testigo enmi dho = Hernan Mar-
tin Carrascal hombre llano pechero que
dijo ser, y vecino del dicho lugar dela
dichas Casas de Reyna el qual auiendo
Jurado enforma debida de derecho dijo-
que era de Edad de Setenta años poco



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

mas, o menos, y que este Testigo auia cono
cido, y conoscia àlos dichos Pero Gonzalez, E
Anton Martin hermanos que litigauan
de quarenta años à esta parte poco mas
ò menos, y el dicho Pero Gonzalez sauia
y auia visto que era Cassado, y tenia
su Casa poblada, y asiento Franco, y ve
zindad por si, è sobresi en el dicho lugar
delas dichas Cassas de Reyna desde vein
ticinco años aesta parte poco mas ò me
nos, y Anton Martin su hermano que
assi mesmo litigaua le Conoscia, y vеia
que èra Cassado, y tenia su Casa pobla
da, y asiento, y vecindad por si è sobre
si en el dicho lugar delas dichas Casas
de Reyna de veinte años aesta Parte

H

poco mas. o menos. y que siempre, y conti
nuamente este Testigo auia visto que
ansi casados como solteros auian viuido
y morado en el dicho lugar delas dichas
de Reyna por que cumplimiento à qua
renta años que conoscian à estos que liti
gauan solteros en el dicho lugar delas dhas
Casas de Reyna, e que al dicho Juan Mar
tin de Santos Padre del dho Pero Gonza
lez, y Simon Martin su hermano que
litigauan este Testigo lo hauia conos
cido Tpo de quarenta años poco mas
o menos. Casado con su Casa Poblada
y Asiento, Trato, y Vezindad por si, e
sobre si en el dho Lugar delas dichas
Casas de Reina como Vezino y mora
dor del dho lugar y no lo auia conos
cido viuir ni morar en otra parte
fuera del dho Lugar, e no lo auia conos



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

do Soltero sino dela forma, y manera q. tenia dicho con su Casa Trato, y vezindad por si, è sobre si en el dicho lugar delas dhas Casas de Reyna avia que avia fallecido y que no avia conocido à Santos Martin Monrrein su Abuelo mas de oillo decir, y decian publicamente viejos y ancianos vezinos delas dhas Casas de Reynà que por ser muchos en Ge neral no se acordava desus nombres q.el dho Santos Martin Monrrein hera abuelo delos dhos Pero Gomez, è Anton Martin que litigavan y avia sido Casado y Velado à ley y Bendicion segun Orden dela San.ta

Madre Yglesia como muger, y que durante entre ellos avian avido por sus hijos ligitimos, y naturales al dicho Juan Martin de Santos Padre del dicho Pero Gonzalez, y Anton Martin su hermano que litigavan, y assimismo avian avido por su hijo ligitimo, y natural a Anton Martin de Santos Monrreum Padre de Juan Martin de Santos Monrreum, e aver oido decir publicamente a los dichos viejos, y ancianos que por tales marido, e muger, e hijos ligitimos y naturales avian sido y eran avidos, y tenidos, y que este testigo savia, y avia visto que el dicho Juan Martin de Santos avia sido casado, y velado segun orden de la Santa Madre Yglesia con Leonor



Veinte mar(avedi)s

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

Gonzalez su muger por que assi se auia
dho publica, è generalmente en el dicho lu
gar delas dichas Casas de Reyna, y nun
ca este Testigo auia visto, sauido, ni
Oido decir otra cosa en contrario y
siempre auia oido decir en el dicho lugar
que eran Casados, y Velados à Ley y
vendicion segun Orden dela Santa Ma
dre Iglesia de Roma, y este Testigo
auia visto como hauia fecho vida
maridable Juntos como marido, y mu
ger los dhos Juan Martin de Sanabria
è Leonor Gonzalez su muger Padre
delos que litigauan, y auia visto que
por tales marido, y muger ligitimos
se tenian tratauan, y nombraban

Llamando muger àla dha Leonor Gonzalez el dicho Juan Martin de Santos, y la dicha Leonor Gonzalez llamando marido al dicho Juan Martin de Santos; y por tales Marido, y muger ligittimos havian sido avidos y tenidos, y trattados y comunmente reputtados los dhos Juan Martin de Santos àla dicha Leonor Gonzalez y por tales se tenian, y trattavan, y nombraban, y este testigo por tales los havia trattado, y Nombrado, è avia visto que por tales marido, y muger ligittimos avian sido avidos, y tenidos y tratados, è nombrados, è communmente reputtados, y tal avia sido, y era dello la publica Voz, y fama, y comun opinion e nunca este testigo avia savido ni visto, y oio desir otra cosa en contrario è avia visto estando ansi Juntos

de Santos Blanco 3



Veinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

de comuno como tales marido y muger
ligitimos, los dichos Juan Martin de
santos. y Leonor Gonzalez su muger
auian auido, y procreado por sus hijos
ligitimos, y naturales alos dichos Pero
Gonzalez. y Anton Martin su hermano
no que litigauan. y Santos Martin
Monrrein Padre, de Juan Martin
de Santos Monrrein hierno dela Ca
laquena, que asimismo traia Pleito
sobre su Balyuria. y auia visto como
los dhos Juan Martin de Santos
y la dha Leonor Gonzalez llamauan
hijos alos dichos Pero Gonzalez y
Anton Martin. y Santos Martin

Monrreein Padre del dho Juan Mar
tin de Santos Monrreein hierno de la
Calaguera. y los dhos Santos Martin
Monrreein Padre del dho Juan Mar
tin de Santos Monrreein hierno de
la Calaguera que era ya difunto e
auia visto quen su vida el y los dhos
sus hermanos que eran los dichos Pe
dro Gonzalez y Alonso Martin que
litigaron llamauan Padre y madre
al dicho Juan Martin de Santos
y ala dicha Leonor Gonzalez y por
tales sus hijos legitimos y Natura
les este testigo los auia tenido y
tenia y auia visto que auian sido
auidos y tenidos y comunmente re
puttados y este testigo por tales sus
hijos ligitimos y naturales los auia



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

Tenido y nunca avia visto, ni savido
ni oido decir otra cosa en contra-
rio y tal avia sido, y era y es la
publica voz, y fama, è comun opinion
y queste testigo tenia por hijosd
algo notorios delos dichos Pedro Gon
zalez, y Anton Martin su hermano
que litigavan por que por tales hijos
dalgo los avia visto tenerse, y tratarse
y nombrarse ellos mismos, y este
testigo por tales los avia tenido y te-
nia, y avia visto que por tales a-
vian sido avidos y tenidos, y comun
mente reputados en el dho Lugar de



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

las dichas Casas de Reyna entre las
Personas que dello Savian, y tenian
noticia, y tal era dello la publica Voz
y fama, y comun opinion, y nunca
este testigo avia savido, ni oido
decir otra cosa en contrario y que en
el tiempo delos quarenta años que
avia conocido al dicho Juan Mar
tin de Santos Padre delos que litiga
van le avia visto estar en posesion
de hombre hijodalgo, e no le avia
visto pechar, ni contribuir en pecho
ninguno R.l ni consejil, e siempre
avia Visto que le avian sido gu
ardadas las libertades, y Esenciones

E franquezas segun se guardauan
alos demas hombres hijosdalgo en
aquel tiempo. y tal auia sido. y era
dello la publica voz. y fama. y comun
opinion. y por tal hijodalgo entre
testigo lo auia tenido. e auia visto
que auia sido auido. y tenido. y comun
mente reputado. y tal auia sido. y
era dello la publica voz. y fama. y co
mun opinion. y nunca entre testigo
auia sauido. ni oido decir otra co
sa en contrario. y quen lo que toca
va al Abuelo delos que litigauan este
testigo auia oido decir à viejos
y ancianos vecinos delas dhas casas
de Reyna que por ser muchos
no se acordaua de sus nombres que
era hijodalgo. E q. como tal hijodalgo



Veinte marauedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

auia Ydo ala Guerra delas Lomas con el Maestre de Santiago, y enla dicha Gue rra decian que lo auian muerto los Moros. y que este Testigo auia conos cido al dho Santos Martin Monxresin Padre de Juan Martin, Yerno dela Ca taquera que era Hermano destos que litigauan e lo auia visto estar. y tratarse y nombrarse por tales Hermanos ligiti mos à Todos Estos. E auia Visto como se tenia. è trattaua. y Reputaba por tal Hombre Hijodalgo. y por Tal auia Sido auido. y Tenido donde lo conoscian y dello sauian como este testigo, y este Testigo auia conoscido otros

muchos deudos por linea recta à Ba
rones delos que litigauan. y le auia visto
estar en posesion, y reputacion de Hom
bre hijosdalgo notorio. y que este Testigo
assimismo auia conosido à Anton
Martin de Santos Monrreal Her
mano del Padre delos que litigauan
por que los auia visto estar tratar
y nombrar por tales Hermanos legitimos
y por tales auian sido auidos, y tenidos
y comunmente reputados. y por tales
los auia tenido este Testigo y auia
visto como el dho Anton Martin
de Santos Monrreal, è sus decendien
tes assi los que eran viuos como los q.e
eran muertos. que este Testigo a
via conosido auian estado. y Estauan
en posesion de Hombres Hijosdalgo y en



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

tal reputacion avian estado siempre
elo estavan sus descendientes. y en tal
posesion y reputacion este testigo los
avia tenido y tenia. y avia visto q.
avian sido avidos y tenidos. y co-
munmente reputados. y tal avia
sido la publica voz, y fama, y comun
opinion, y nunca este testigo avia
visto savido, ni oido decir otra cosa
en contrario. y que este testigo savia
que de los dichos veinte y cinco años
a esta parte poco mas, o menos que
este testigo conocia al dho Anton Mar
tin que llegava vivir y morar en el dho
lugar de las dichas Casas de Reyna con su
Casa poblada y asiento y vezindad por ser

e Sobrin le hauia visto estar en posesion
de Hombres hijosdalgo por que no le hauia
visto pechar ni contribuir en pecho ninguno
no de pecheros, ni le hauia visto poner
en Padrones ninguno dellos, y en el dicho tiem
po delos dichos veinte años poco mas o menos
que este testigo conoscia al dicho Pe
ro Gonzalez Casado como Casa Poblada
y asiento y trato i vezindad por si
e Sobrin en el dicho lugar delas dichas
Casas de Reyna auia visto como ansi
mismo estaua en la dicha Posesion
de Hombre Hijodalgo ele hauian
sido guardadas sus libertadas, y Esen
ciones, y Franquezas segun que se gu
ardaban alos demas Hombres Hijos
dalgo del dicho lugar delas dichas Casas
de Reyna por que nolo hauia visto en
padronar, en pecho ninguno de Peche
ros, è siempre siendo, i biniendo este



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

testigo desde el dho Arraval de Reyna àla Casas de Reyna, è bibiendo è morando en las dichas Casas de Reyna avia visto y savido como se pagara mar tiniega, è pechos, é Pedido del Maestre y el servicio del Maestre, y la cerrada delos Alcaldes, y otros pechos que se repartian, è cobraban delos Hombres Llanos pecheros del dicho lugar, y nunca avia visto pagar, ni coger, ni cobrar, ni enpadronar, ni pedir cosa alguna como à Hombre llano pechero àl dicho Anton Martin, y Pero Gonzalez su hermano sino que siempre avia visto que no pechavan, ni contribuian en pecho ninguno de Pecheros, y siempre havia visto que les avian sido guardadas sus libertades, èno pechavan con los pechos por ser hijosdalgo, y en tal reputaz.on avidos

y Tenidos, y ansi auia visto como enel
dicho Tiempo delos dichos quarenta
años, è mas que este Testigo ha
via conoscido Casado conSu Casa
poblada, y asiento, y Vezindad por Si
è sobre si àl dicho Juan Martin
de Santtos Padre de los dichos Pero Gon
zalez, y Antton Martin, è Santtos Mar
tin Padre de Juan Martin Hiermo de
la Calaguera le auia visto estar en la
misma posesion de Hombre Hijodalgo
è no le auia visto pechar, ni contribuir
en pecho ninguno Rl. ni concejil en que
pechauan los buenos Hombres pecheros
del dicho lugar delas dichas Casas de
Reyna, y siempre le auia visto ser
guardadas sus franquezas, è libertades
segun se guardauan alos demas Hom
bres Hijosdalgo del dicho lugar delas dhas
Casas de Reyna que era no pechar



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETESIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

en pechos depecheros. y siempre. y hordinariamentte le auia visto esttar en la posesion de Hijosdalgo. y por ttal auia vistto q. havia sido auido. y tenido. y comunm.te reputtado. y assi auia oido decir à viejos. y ancianos que àl presentte no se acordaua desus nombres que'l dicho Santtos Martin monrreim su Padre del dicho Juan Martin de Santtos y Abuelo delos dhos Pero Gonzalez y Anttonio Martin ~~de Santtos~~ su Hermano que litigauan hera Hijosdalgo è auia muertto enlas lomas y ques tto auia Oydo decir publicamentte y siempre. y continuamentte à viejos y ancianos vezinos delas dichas casas

de Reyna que por ser muchos no se
acordaua de sus nombres y que esto era
publico, y notorio, publica voz y fama
y comun opinion, y nunca este testigo
auia sabido, ni oydo decir otra cosa
en contrario segun que esto, y otras
cosas mas largamente lo dixo en
depusso este dho testigo en su dicho
è dispusicion = Alonso Matheos
el biexo Hombre llano pechero que dixo ser
vecino del dicho lugar delas dichas Casas
de Reyna el qual hauiendo Jurado en
forma deuida de dr̃o dixo: que hera de
Edad de Ochenta años, y que conocia
al dho Pero Gonzalez que litigaua
al qual auia conocido de quarenta
años aesta parte poco mas, o menos
los treinta de ellos Casado poco mas
o menos con su Cassa poblada, y asiento

Tiempo. y vecindad por si, è sobre si en el dicho
lugar delas dichas Casas de Reyna. y los
diez à treze restantes poco mas, ò menos
los avia conoscido soltero en Casa del
dho su Padre. è que asi mismo avia
conoscido àl dicho Anton Martin su
Hermano que asi mismo litigaba de tiempo
Treintta años ò quarentta poco
mas ò menos, è avia veinte años que
se Caso. y lo havia conoscido vivir
y morar enlas dhas Casas de Reyna
conn Casa poblada tiempo y vecindad
por si, è sobre si como vecino, y morador
del dicho lugar. y que assimismo avia
conoscido este Testigo à Juan Mar
tin de Santtos padre delos dichos Pero
Gonzalez. y Anton Martin su Herm.o
que litigavan. y lo avia conoscido este
Testigo Tiempo de quarentta años





Veinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

los treinta dellos con su Casa Poblada y asiento Tratto, y vezindad por si sobre si en las dhas Casas de Reyna asta que avia fallecido, e que al dho Santtos Martin Monrreçin abuelo de los que litigavan este testigo lo avia conoscido tiempo de quattro ô cinco años con su Casa Poblada asiento Tratto, y Vezindad por si ê sobre si en el dho lugar de las dichas Casas de Reyna asta tanto que ha via muertto, y decian que murio en las lomas, y que no avia conoscido à Juan Martin Monrreçin visabue lo delos que litigavan mas de quando

este Testigo avia Oido decir asu Pa
dre deste Testigo. y à otros Viejos que
no se acordava de sus nombres quel vis
abuelo de los que litigan se llamava Juan Martin
Monrresin. y que este Testigo avia
conoscido àl dicho Santos Martin Mon-
rresin abuelo del dho Pedro Gonzalez y An
ton Martin que litigavan. y savia y
avia Visto que el susodhō Juan Mar
tin de Santos avia fho. vida maridа
ble con su muger Leonor Gonzalez por
que la dicha Leonor Gonzalez, e su mu
ger deste Testigo eran Hermanas y este
Testigo se acordava quando el dicho
Juan Martin de Santos ela dicha
Leonor Gonzalez se havian Casado y
velado à Ley. y vendicion segun orn
dela Santta Madre Iglesia por que
luego se havia dicho. y publicado enel



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

dho Lugar delas dichas Casas de Rey
na auerse Casado, y velado á Ley, y
vendicion segun orden dela santta
Madre Iglesia de Roma los dhos
Juan Martin de Santos y la dha
Leonor Gonzalez su muger y por
tales marido, y muger ligittimos se
auian Tratado, y Llamauan, y
nombraban, y auian sido auidos, y
Tenidos y comunmente reputados
y este Tiempo por tales marido y mu
ger ligitimos los auia Tenido, y avia
visto que avian sido àbidos, y Tenidos
y hauia visto como el dicho Juan Martin

de Santos Llamaban muger ala dicha Leonor
Gonzalez, y ella llamaba marido al dicho Ju
an Martin de Santos Padre delos que litiga
ban, y por tales marido, y muger ligitimos
havian sido abidos, y tenidos, y comunm.te
reputtados, y havia vistto Como durante
el Matrimonio entre ellos tenian y
Criaban Trataban, y nombraban por
sus hijos ligitimos, y naturales alos di-
chos Pero Gonzalez, è Anton Mar
tin, y por tales sus hijos ligitimos
y naturales los Criaban trattaban, y
nombraban, llamandolos hijos, y ellos
àellos Padre, y Madre, y por tales su
hijos ligitimos, y naturales delos dichos Ju
an Martin de Santtos, è Leonor Gonza
lez su muger havia tenido este testigo,

✠

Veinte maravedis



SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

dos dichos Anton Martin, y Pero Gonzalez su hermano que litigavan, y por tales havian sido havidos, y tenidos, y comunmente reputados, y por tales los havia tenido este testigo, y havia visto que havian sido havidos, y tenidos, y comunmente reputados, y tal havia sido y hera dello la publica voz, y fama, y comun opinion en el dicho Lugar de las dichas Casas de Reyna entre las personas que dello savian, y tenian noticia como este testigo, è que este testigo tenia por hijosdalgo à los dichos Pero Gonzalez, y Anton Martin que litigavan por que despues

que los conoscia quexa delos dichos quae
xenta à Años acuta parte à Cada vno
dellos los havia visto. y Veia tenerse
y reputarse y Tratarse como hijosdal
gs y este Testigo por tales los havia
tenido. y tenia. y havia visto que ha
vian sido havidos. y tenidos. y comun
mente reputtados. y tal havia sido
y hera dello la publica voz, y fama
y comun opinion. y nunca este Testigo
havia visto savido ni oido decir otra
cosa en contrario, y havia visto si
empre como el dicho Juan Martin
de Santos Padre delos que litigavan
havia estado siempre en posesion
y reputacion de Hombre hijodalgo
e no havia visto que obiese pe
chado. ni contribuido en ningunos pe

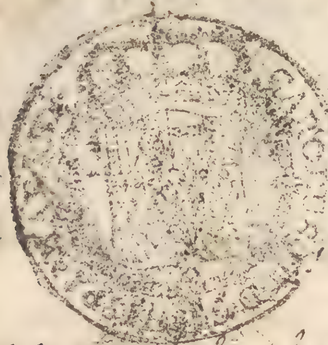


Veinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

dros ni onos, ni derramas reales ni
concejales delos que pechavan, y contri
buian los otrombres buenos pecheros
del dicho lugar delas dichas Cavas de
Reyna, y siempre, y continuamente
havia visto ser libre y exempto, y franco
delos dichos pechos, y siempre vido quel
dho Juan Martin de Santos se tenia
y tratava, y nombrava y reputaba
por hombre hijodalgo Notorio y
por tal este testigo lo havia tenido
y havia visto que havian sido ha
vidos y tenidos, y comunmente re
puttados, y tal havia sido, y hera
dello la publica voz, y fama, y comun

opinion y nunca este Testigo havia
Savido, ni oido decir otra cosa en
contrario y asimismo en el tiempo
de los dichos tres o quatro años
que havia conocido al dicho Santos
Martin Monrreçin padre del dicho
Juan Martin de Santos y Abuelo de
los dichos Pero Gonzalez y Anton
Martin hermanos que litigavan este
Testigo le havia visto estar en po-
sesion de hombre hijodalgo notorio
è nole havia visto pechar ni con
tribuir en pechos ni derramas R.s
ni concejiles delas que pechavan y
contribuian los hombres buenos pe
cheros del dicho lugar delas dichas
Casas de Reyna y siempre y conti



Veinte mrs.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

nuamente le hauia visto guardar todas
las onrras franquezas, è libertades
y esenciones, è dela forma, è manera
que se hauian guardado, è guardaban
alos demas ombres hijosdalgo que
hauia en el dicho lugar delas dichas
casas de Reyna, y siempre, y con-
tinuamente hauia visto estar
en posesion, y reputacion de ombre
Hijodalgo, y este Testigo por tal hijo
dalgo lo hauia tenido, y hauia visto
que por tal hauia sido hauido, y
tenido, y comunmente reputado, y
tal hauia sido, y hera dello la publica

6
51



Veinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

voz, y fama, y comun opinion, y este testigo nunca havia savido ni visto ni oido desir otra cosa en contrario, y queste testigo conosia a muchos deudos por linea de Baron de los dhos Pero Gonzalez, y Anton Martin su hermano que livianan y queste testigo savia, y à visto que avian vivido, y vivian, y moraban en el dicho lugar de las dichas Casas de Reyna, y tenian sus casas, y asiento por si, è sobre si, y avian estado, y estaban en posesion. Y reputacion de hom

bres hijosdalgo è no les havia visto
pechar, ni contribuir en ninguno de
pechos ni derechos Reales, ni Concejales
delos que pechan, y contribuien los
buenos Hombres pecheros del dicho
lugar delas dichas Casas de Reyna
y en especial este Testigo havia
conocido à Pedro Martin Monrre
sin, y à Bartolome Martin Mon
rresin su hermano, y à Juan
Martin Monrresin su hermano
y alonso Martin su Hermano,
que Todos estos eran hermanos
del dicho Santos Martin Monrre
sin Abuelo de los dichos Pedro Gon
zalez, y Anton Martin su her
mano que litigavan por questo



Veinte maravedis.



SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

Tertigo por tales Hermanos ligitimos los havia visto tener, tratar, y nombrar, y havian sido havidos, y tenidos, Tratados, y Nombrados, y comunmente reputados, y avia visto como estando asi Tratandose, y nombrandose como tales hermanos ligitimos vivian y moraban en el dho Lugar delas dichas Casas de Reyna, y tenian cadauno dellos sus Casas pobladas, y asiento, Trato y Vecindad por si, é sobre si en el dho lugar delas dichas Casas de Reyna y les avia visto este Tertigo es

tar en posesion, y reputacion de Hom
bres Hijosdalgo notorios por que no les
auia visto pechar, ni contribuir en
ningunos pechos ni derramas Reales
ni conzejales delas que pechauan los
buenos Hombres pecheros del dicho lu
gar delas dichas Casas de Reyna
y siempre, y continuamente les auia
visto guardar sus preminencias li
bertades segun se guardauan à otros
Hombres hijosdalgo que auia en aquel
tiempo enel dho Lugar delas dichas
Casas de Reyna, y queste testigo
siempre, è continuamente auia visto
como los decendientes destos dichos
Monrreales Hermano del dho San
tos Martin Monrreal abuelo destos
dhos Pero Gonzalez è Anton Mar





Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

ttin que litigavan avian estado, y esta
van enla dicha Reputtazion de Hombres
hijosdalgo nottorios, è no pechavan, ni
conttribuian en ningunos pechos, ni
derramas Reales, ni conzegiles de
los que pechavan, y conttribuian los
Hombres buenos pecheros del dicho lu
gar delas dichas Casas de Reyna
y que en el dicho Tpo dilos dichos
Treintta años que conocia Estado
consu Casa poblada, y aviendo y ve
cindad. y Trato por si, e sobre si
enel dho lugar delas dichas Casas
de Reyna al dicho Pero Goma
lez que litigava, y enlos veintte

años que auia que conosia casado con
su Casa poblada y asiento y Trato y
vecindad, por si, è Sobresi en el dicho lugar
delas dichas Casas de Reyna al dicho
Antton Martin su hermano à cada
vno dellos les auia visto estar en
posesion pacifica de Hombres Hijosd
dalgo, è nunca les auia visto pe
char ni contribuir en pechos ni en
derramas Reales, ni concejales
delos que pechauan y contribuian
los hombres buenos pecheros del dho
Lugar delas dhas Casas de Reyna
y siempre y continuamente enlos
dhos Tiempos è años que hauia
que conoscia con su Hacienda y Tra
to por si à cada vno dellos que li
tigauan este Testigo auia Sido

54



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

en Temporadas repartidos delos pechos delos Hombres buenos pecheros del dho lugar delas dhas Casas de Reyna, y avia visto poner en ellos àlos Hombres buenos pecheros del dho Lugar, y nunca havia visto poner ni prendar ni Empadronar ni cobrar pecho de pecheros de ninguno de los dichos Antton Martin, è Pedro Gonzalez su Hermano que litigara por ser Hijos dalgo, y estar en la dha posesion, è siempre, y continuamente este Testigo havia visto, y veia que los suso dichos havian sido libres y èsemptos è seles havian guardado

todas las onrras, è franquezas e Li
vertades que se guardavan àlos demas
Hijosdalgo del dicho Lugar dèlas dichas
Casas de Reyna, y este Testigo avia
visto que siempre se pagava Mar
tiniega, y el pedido del Maestre, y el
Servizio extraordinario, y otros pe
chos que pagavan los Hombres
buenos pecheros enel dicho lugar delas
dichas Casas de Reyna, y assi ha
via visto questas libertad y se ha
vian Guardado alos dichos Pero Gon
zalez, y Anton Martin su Herma
no que hexan no pagar ni con
tribuir con los Hombres buenos
pecheros del dicho lugar en ningu
no delos dichos pechos, y derechos Re
ales ni, conzegiles Todo lo qual se

55

auia fecho con los susodichos que lo tenian por estar en la dicha posesion de hombres Hijosdalgo, y siempre en la dicha posesion los auia visto estar, y ansi avia visto como su Padre delos dichos Pedro Gonzalez, è Anton Martin que se llamaua Juan Martin de Santos en el dicho tiempo delos dichos treinta años que los auia conocido è hauia visto estar casado con su casa pobla da è asiento, casa y vezindad por si, è sobre si en el dicho lugar de las dichas Casas de Reyna, y siempre lo hauia visto, y conocido estar en la misma posesion de Hombre Hijodalgo notorio, y por tal auia sido auido, y tenido, y comunmente reputado, è auia visto como no pechaua, ni contribuia en ningu



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

nos pechos, ni derramas Reales ni con
cejales delas que pechavan, y contribu
ian los Hombres buenos pecheros del
dicho lugar delas dichas Casas de
Reyna, y siempre y continuam.te
avia visto este testigo como el
dho Juan Martin de Santos Pa
dre destos que litiganan estava en
la dha posesion de Hijodalgo ele ha
vian sido guardadas sus honras
franquezas, è libertades por que lo
tenian, y nombraban, y reputaban
por Hijodalgo, y enel Tiempo que
avia Vivido el dicho Juan Mar

tin de Santos padre delos dichos Pedro
Gonzalez, è Antton Martin que liti-
gauan este Testigo àvia visto co-
mo les avian sido guardadas sus liber
tades, y franquezas segun, è como se
guardauan àlos demas Hijosdalgo del
dicho lugar delas dichas Casas de
Reyna por queste Testigo avia visto
hazer los dichos padrones, y era en
ellos como oficial del dicho concejo
del dicho lugar delas dichas Casas
de Reyna, y nunca auia visto poner
en ellos al dicho Juan Martin de
Santos padre delos que litigauan
por ser Notoriamente Hijosdalgo
y estar en tal posesion, y ansi este
Testigo auia visto siempre que lo
reputtauan por tal Hijosdalgo y en

✠



Veinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

Tal posesion lo Tenian y avian Tenido siempre y este Testigo en Tal posesion lo havia Tenido al dicho Juan Martin de Santos Padre de los dichos Pero Gonzalez y Anton Martin que litigavan, y siempre avia visto que en tal posesion avia estado y avia sido avido y Tenido y comunmente reputado, y Tal avia sido y hera ello la publica voz y fama y comun opinion, y nunca este Testigo avia savido ni oido decir otra cosa en contrario y avia visto asimismo como en el dicho tiempo de los dichos Tres años o quatro que este Testigo avia conocido al dicho

Santos Martin monrreim abuelo delos
dhos Pero Gonzalez, è Anton martin
su Hermano que litigauan siempre
y continuamente este Testigo auia
visto como tenian, y nombrauan
por hijosdalgo en el dho lugar dela
dichas Casas de Reyna por que aun
que este Testigo era Pequeño quan
do se le auia ydo entendiendo yban
platicando las gentes del conocimto
del dho Santos Martin Monrreim
Abuelo delos que litigauan y decian
que era hijosdalgo el dho Santos Mar
tin entonzes este Testigo auia
conoscido que hera Hijodalgo el dicho
Santos Martin Monrreim Abue
lo delos que litigauan, y que siem
pre y Continuamente auia visto
como hauian estado en posesion

✠

Veinte maravedis.

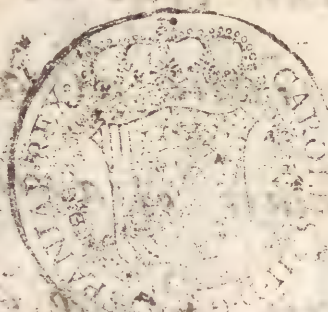


SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

a Hombre Hijodalgo nottorio. y nunca este Testigo ottra Cosa hauia visto en conttrario. y por Tal Hijodalgo Nottorio lo auia visto. y Tenido y en tal posesion hauer estado y estar enel dicho lugar delas dichas Casas a Reyna. y este Testigo Sien pre. y Conttinuamente. y como hijo dalgo. y por tal hijodalgo. y decendiente a tales hijosdalgo. y este Testigo lo hauia Casado con su hija por que sino fuera Hijodalgo no lo Casara con ella por que ottro Sexo no Tenia este Testigo hasta q. auia Traido Cartta e Executoria

de Hijodalgo. y este Testigo no lo casò
con Otra su Hija. y assi este Testigo
siempre. y Continuamente auia
visto quel dicho Juan Martin
de Santas Monrresin Yerno de
este Testigo èra Hijodalgo y en
Tal posesion auia estado. y estava
siempre del dicho Tiempo aca que
como Tenia dicho estaua con su Casa
poblada, è asiento. y trato, y vezin
dad por si, è sobre si en el dicho lugar
delas dichas Casas de Reyna y este
Testigo siempre. y continuamente
auia visto como no hauia pecha
do en pecho ninguno de Pecheros
delos que pechauan los Homes
buenos pecheros del dho. Lugar de
las dichas Casas de Reyna porque
este Testigo siempre hauia

✠
Veinte maravedis.



SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

Visto que los Hombres buenos pe
cheros del dicho lugar pechavan
y contribuian en los pechos quella
maban servicio que era como cada
vecino tenia azienda que este
testigo pechava cada año veinte
e un real. y este pecho se llamava
servicio e estraordinario. y tam
bien avia otro pecho en el dicho
lugar de las dichas casas de Reina
y sellamava el pedido del Maestre
que era medio real, o quatorze ma
ravedis que pagava este pecho en
vezo. y queste testigo avia visto
que pagavan los buenos Hombres



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

pecheros, y este Testigo avia visto que pa gavan los buenos Hombres Llanos peche ros pagavan Cierta Cevada que llama van delos Alcaldes. y estos pechos, y dere chos avia visto este Testigo pagar en el dicho lugar delas dichas Casas a Reina dlos Hombres Llanos pecheros della aunq los Cavalleros de Contia no pagavan Mar tiniega, ni Cevada de Alcaldes, y aunque este Testigo era Hombre llano pechero era Cavallero de contia, y los Cavalleros contiosos del dicho lugar delas dichas Casas a Reina eran obligados, á Tener Armas, y Cavallo. y los que los tenian no los pagavan la dicha martiniega

ni Cenada de Alcaldes. è Todos Estos
pechos. è derechos avia visto este Testi
go que avian pagado. y pagavan los Hom
bres buenos pecheros del dicho lugar delas
dichas Casas de Reyna. è nunca selos
avia visto pagar al dicho Juan Mar
tin de Santos Monrrevin ni any her
manos. y Este Testigo avia sido cinco
vezes Alc.e Ordinario del dicho lugar
delas dichas Casas de Reyna en dizeren
treis años. y Otros Cinco avia sido Re
gidor. y Otros Cinco avia sido repar
tidor. è siempre. è continuamente
avia repartido. y visto repartir pechos
y derechos delos que usavan pagar enel
dho Lugar delas dichas Casas de Rei
na los Tales Hombres Llanos pechê
ros vecinos del dho Lugar è no avia



✠

Veinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

visto que obiesen pechado, ni contribuido
en ellos, ni en ninguno dellos el dicho Juan
Martin de Santos monrresin que litiga
va, ni sus hermanos y siempre avia
visto que avian sido, y eran libres
y exemptos delos dichos pechos de pecheros
e no los pagavan, ni selos avian pedido si
no hera despues queste pleito se tratta
va, y las exempciones, y libertades
y franquezas quen el dicho lugar
delas dichas casas de Reyna este tes
tigo avia visto, e veia guardar
àlos hombres hijosdalgo della era que
no pechavan en los dichos pechos

Reales, ni Concejales delos Hombres bue
nos pecheros del dicho lugar delas dichas
Casas de Reyna, y assi cinto Testigo
continuamentte auia visto que las
mismas livertades, y exenciones, y fran
quezas se hauian guardado, y guarda
van siempre àl dicho Juan Martin
de Santos Monrrerin è sus Hermanos
en especial àl dicho Santos Martin y que
tte Testigo en Tiempo ninguno ni por
alguna manera auia visto ni oido de
cir que obiesen pechado, ni contribuido
en pecho ninguno de pecheros sino siem
pre, y continuamentte ser libres, y Esen
ttos, y en Tal libertad, y Esencion è po-
sion como Tal Hijodalgo Nottorio este
ttestigo auia visto Tener, y Estar y
auer estado el dicho Juan Martin



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

de Santtos Monrrein que Litigaua ti
erno deste Testigo, y Su Hermano San
ttos Martin por que no los auia Visto
pechar en pecho ninguno de pecheros al
dicho Santtos Martin Monrrein her
mano deste que litigaua è queste Tes
ttigo Siempre, y continuamente sino
era despues queste Pleitto se hauia
Trattado nunca auia Visto otra
cosa en contrario, y assimismo enel ti
empo delos dichos quarentta è Cinco años
poco mas, o menos questte Testigo auia
conoscido Caracado poco mas, o menos
conm Casa poblada bienes, y hacienda

porn, è sobrin àl dicho Anton Mar
tin de Santtos Monrreein Padre del
dicho Juan Martin de Santtos Monrri
ein, y demas Hermanos avien el tiempo
que avia sido Casado con la dicha Leo
nor Perez su Primera muger que era
la Madre destos dichos Juan Mar
tin de Santtos, y Santos Martin
Monrreein que litigavan que con
esta avia hecho vida maridable
muchos años como despues que desta
primera muger quebia Casado segunda
vez con Mari Gonzalez Madre del dicho
Anton Martin menor que con esta se
gunda muger avia estado Casado poco
Tiempo, y siempre, y Continuamente
este Testigo avia visto avia Estado
en posesion de Hombre Hijodalgo en el



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

dicho lugar delas dichas Casas de Reyna el dicho Anton Martin de Santos Monrrein Padre deste dho Juan Martin de Santos Monrrein que litigaua y sus hermanos, y nunca auia visto Sauido, ni Oido decir que obiese pechado, ni contribuido en pecho ninguno de pecheros antes siempre, y continuamente lo auia visto Guardar sus onrras, y franquezas, y libertades que era el no pechar en pecho ninguno de pecheros por que nolo hauia visto empadronar ni le hauia visto repartir, ni le hauia visto pagar, ni le hauia visto pedir pecho, ni derecho, ni derrama ni Cevada

ni Martiniega, ni Servicio, ni pedido, ni obra
ninguna cosa delo que havian pagado y
pagavan los Homes buenos pecheros
del dicho lugar delas dichas Casas de
Reyna por que siempre, y continuam.te
avia estado, y fue avido, y tenido
y reputtado, y avia estado en reputta
cion, y avia estado en reputtaz.n e posse
sion de Hombre hijodalgo el dicho An
ttón Martín de Santtos Monrreáin
Padre deste dicho Juan Martin de San
ttos Monrreain que litigava, e demas
Hermanos, y continuamentte veía
pasar por su puertta los cogedores
y Cobrados ~~dores~~ delos dichos pechos y
derechos, y derramas que pagavan
los Hombres buenos pecheros del dicho
lugar delas dichas Casas de Reyna
è no havia visto que llegaren à pedir

63



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

pecho, ni derecho ninguno dellos al dicho Anton Martin de Santos Monrrein Padre del dicho Juan Martin de Santos Monrrein que litigava, y sus hermanos que como havia dicho havia sido avido, y tenido, y reputado y havia estado en tal posesion de Hombre Hijodalgo, y ansi avia Estado hasta que avia fallecido, y nunca este Testigo avia visto savido ni oido decir otra cosa en contrario, y tal avia sido, y era dello la publica voz, y fama y comun opinion, y nunca avia visto savido, ni oido decir otra Cosa en contrario, y que en lo que tocava al

Abuelo del dicho Juan Martin Monrre
sin que ligaua, è hy hermanos que se
llamaua Santos Martin este Testigo
sabia, y auia visto como los dichos
quatro, ò cinco años poco mas, ò menos
tiempo queste Testigo lo hauia conos
cido casado, è con su casa poblada y
asiento, y vecindad por si, è sobre si
morar en el dicho lugar delas dichas
casas de Reyna siempre, y continua
mente este Testigo auia visto como
le auian sido guardadas las mismas
libertades, y franquezas, y libertades
y esenciones que se guardavan assi
al dicho Anton Martin de Santos
Monrrein, è se auian guardado
a sus Nietos Juan Martin de San
tos Monrrein, y Santos Martin



Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

que litigauan, y nunca le hauia visto pechar, ni contribuir en pecho ninguno de pecheros que eran los que tenia nombrados ni en Otros ningunos antes Siempre auia visto que auia sido auido y Tenido, y comunmente reputado por hijodalgo, y en tal posesion de hijodalgo lo Tenia, y auia Tenido este Testigo, y tal auia Sido, y era dello la publica voz, y Fama, y comun Opinion y que este Testigo no auia visto sauido, ni Oido desir que la posesion de Hidalguia que Tenia dicho que auian estado, y Estauan los que litigauan y su padre, y Abuelo, y antes para

que la obieren adquerido, ni ganado por
razon de ser ellos, o alguno dellos, Caua
lleros Armados, ni por venir, ni decendir
de Tales, ni por ser Ricos, y poderosos
que no les obieren osado pedir ni de
mandar cosa alguna, ni por ser Alcai
des de Castillos, ni de Casas Fuertes
ni llanas, ni por ser Criados, ni allega
dos de Personas Poderosas, ni por otra
Causa ni razon alguna mas de Por
ser Hijosdalgo, y por tales auidos, y
tenidos conoscidos, y nombrados, y co
munmente reputados segun, y como
Tenia dicho segun que esto, y otras
cosas mas largamente lo dijo, e depu
so este dicho Testigo en su dicho, e di
puzicion= delos quales dichos Testigos
y provanza por parte delos dichos

Pero Gonzalez, y su hermano ante los
dichos Nuestros Alcaldes, y Notario, fue pedida y
fha publicazion, y dado Traslado ala
partes, y en este Estado le fue entre
gado al dho Nuestro Fiscal el Proceso
del dicho Pleito por el qual ante los
dichos Nuestros Alcaldes, y Notario fue
presentada una peticion por la qual en
efecto pidio restitucion, y diligencias
que nos pedia, y suplicava selo man
dasemos conzeder, y para hazer las dichas
diligencias nombrava à Francisco de
Bustamante Nuestro, Escrivano que
nos pedia y Suplicava le mandasemos ha
ver por nombrado, y dalle nuestra R.l
Provision en Forma para ello lo qual visto
por los dichos nuestros Alcaldes, y Notario
le fue conzedida al dicho Nuestro Fiscal
la restitucion por el pedida, y demandada



Veinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

y le denegaron otra, y le recivieron aprueva de todo àquello para que la pidio, y demando y ala parte delos dichos Pero Gomalez y su Hermano delo contrario si quisieren en cierta forma, y con cierto termino, y assimismo le concedieron àl dicho Nuestro Fiscal las diligencias por el pedidas, y demandadas, y para las hazer obieron por nombrado àl dicho Fran.co de Bustamante nuestro Escrivano, y deligenciero àl qual paresce que le fue mandada dar, y sele diò Nuestra R.l Provision en forma para las hir à hazer todo lo qual parece que le fue notificado al dicho Nuestro Fiscal y àlos Procuradores de anbas las dichas Partes

y parece que dentro del dicho termino de
restitucion. y diligencias por el dicho Nuestro
Fiscal ni por ninguna delas partes no fue
fecha provanza ni otra diligencia alguna
de que fue pedida. y fha publicacion y dando
traslado alas partes. y pasaron e hicieron
otros ciertos autos asta tanto quel dho
Pleito fue concluso. y visto por los dichos
Nuestros Alcaldes. y Notario fue dada
y pronunciada sentencia difinitiva su
tenor dela qual es del tenor siguiente

En El Pleito ques entre el Doc-
tor Navarrete Fiscal de Su Magestad.
y el concejo Justicia y Regimiento del
Lugar delas Casas de Reina, y Christoval
de Lillo su Procurador en su Nombre
dela una Parte y Pedro Gonzalez, è Anton
Martin Hermanos vezinos del dicho lugar
y Fran.co de Aguilera Sostituto de Martin



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

de Caravajal su Procurador en su Nre dela
otra = FAllamos quel dicho
Fiscal de Su Magestad ni el
dicho comisso del dicho lugar delas Cara
de Reyna ni su Procurador en su Nom
bre no provaron su Intincion ni deman
da, ni cosa alguna que les aproveche para
auer Vittoria en esta Causa damos y
pronunciamos su yntincion por no provada
y que los dichos Pero Gonzalez, è Anton
Martin Hermanos y su procurador en su
nombre provaron bien y cumplidamente
sus execiones y defensiones, y todo a
quello que provar devian y les combe
nia damos, è pronunciamos su Intin

cion por vien, y Cumplidamente provada

por ende que devemos de declarar y declaramos
alos dichos Pero Gonzalez è Antton Martin
por omes Hijosdalgo a Padre, y aguelo y ellos
y los dichos sus padres, y aguelo, y Cada uno
dellos enn Tiempo aver estado, y Estar
enla dicha posesion de omes Hijosdalgo
libres, y esemptos de pechar, y contribuir
enlos pechos Reales, y conzejales con los
Otros omes buenos pecheros sus vezinos
en que los Otros omes Hijosdalgo no pe
chan, ni pagan, ni Fueron, ni son Tenu
dos, ni obligados àpechar ni pagar la qual
dicha posesion dela dicha su hidalguia
mandamos que les sea Guardada à los
dichos Pero Gonzalez, è Antton Martin
assi enel dho lugar delas dhas Casas
de Reyna donde viven, y moran como
en todas las Ottras Ciudades villas



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

Lugares destos Reynos, è Señorios de Su Magestad donde viuieren, y moraren y tubieren bienes, è Hacienda y heredades por ende que deuemos de condenar y condenamos àl dicho concejo del dicho lugar delas Casas de Reyna, y atodos los otros concejos de todas las otras Ciudades villas y lugares destos Reynos è Señorios de su Magestad donde los dichos Pero Gonzalez, y Anton Martin viuieren y moraren y tubieren bienes è Hacienda que en guardandoles la dicha su posesion no les hechen, ni repartan pedidos, ni monedas ni servicios, ni otros pechos, ni Tributos algunos Reales, ni concejales con los omes buenos pecheros sus vezinos en que los

los Otros omes hijosdalgo no pechan, ni pagan, ni fueron, ni son tenidos, ni obligados de pechar ni pagar ni les prenden ni tomen ningunos, ni algunos de sus bienes è prendas por ellos, ni por cosa alguna dello, y otrosi condenamos àl dicho concejo del dho lugar delas Casas de Reyna, y le mandamos que torne, y restituia, y haga tornar, y restituir dar, y entregar à los dichos Pedro Gonzalez, è Anton Martin ó aquien su poder para ello obiere todas e qualesquier prendas, è maravedis de siza que por razon delos dichos pechos de pecheros les haian sido sacadas prendadas ò embargadas desde antes que este Pleito se comenzase, y despues que se comenzò aca tales, y tan buenas como heran, y el valian àl tiempo, è sazon que selas tomaron prendaron, è llevaron, ó por ellas



SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

su Justo valor, y estimacion desdel dia que fueren requeridos con la carta eje-cutoria que desta nuestra sentencia se diere hasta quinze dias primeros siguientes todo bien, y Cumplidamente en Guisa que les non mengue en cosa alguna, y quelos quiten raian y tilden de qualesquier padrones de Pecheros en que los tengan puesto y enpadronados, y que no los pongan ni consientan poner mas en ellos, y rese-vamos su dro à salvo à amas las dhas partes, y acada una dellas para quen quanto ala propiedad dela Hidalguia delos dhos Pero Gonzalez, y Abrayon

Martin para que la puedan pedir, y deman
dar como, y ante quien, y quando vieren
que les conviene, è por algunas Causas
è razones que a ello Nos mueven no Fa
zemos condenacion de costas contra
ninguna delas partes, y por esta
Nuestra Sentencia difinitiva Juzgan
do assi lo pronunciamos, è mandamos
è mandamos àla parte delos dichos
Pedro Gonzalez, y Anton Martin
que saque executoria desta Nuestra
Sentencia dentro de Sesenta dias des
pues que pasare en cosa Juzgada. El
Lizenciado Ortiz de Cayas. el Lizdo. Me
sia de Frias, El Doctor Torres. La
qual dicha Sentencia Fue dada, y pro
nunciada por los dichos Nuestros Alcs.
delos Hijosdalgo, y Notario Estando



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

haciendo Audiencia publica enla dicha
Ciudad de Granada à veintte, y vn dias
del mes de Febrero demill, y quinientos
y setenta, y quattro años, estando present
te el dicho Nro Fiscal àl qual, y alos Pro
curadores deambas las dichas partes
parece que Fue Notificado, y por el dicho
nuestro Fiscal Fue dicho quele fuese
enttregado el proceso del dicho Pleitto, y q.
astta tantto que le fuese enttregado pro
testtaua no le corriese Term.o ninguno
el qual parece que le fue enttregado
y dela dha sentencia parece que por
partte delos dichos Pero Gonzalez

y su Hermano. y por el dicho Nuestro
Fiscal fue suplicado para ante los dichos
nuestro Presidente, è Oidores ante los qua
les se presentaron con el proceso del dicho
Pleito Juntamente con su peticion y
desuplicacion que ante ellos presentaron
y por la que presentò la parte de los
dichos Pero Gonzalez y su Hermano
dijo que visto por nos el proceso del
dicho pleito hallariamos que la senten
cia en el dada por nuestros Alcaldes
delos Hijosdalgo en quanto èra, ò podia
ser en favor de su parte, ser Justa
y à derecho conforme, y tal que della
no obo lugar apelacion ni otro remedio
alguno. y que lo obiera no se auia ape
lado en tiempo, ni en forma por lo
qual la dicha sentencia auia quedado

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

deviencia y pasada en Cosa Juzgada, y ansi
Nos pedia, y suplicaua lo declarasemos ò
àlo menos confirmasemos, pero en quanto
los dhos nrõs Alcs. No hauian declara
do ami parte por Hijo dalgo en propied.
no hauian condenado àla parte contra
ria en costas auia sido ninguna àlo
menos Injusta de rebocar, y enmendar
por lo que del processo resultaua, y lo hyte
lo primero por lo general, lo otro por
que su parte, y su Padre, y Abuelo, y
antepasados haber estado en posesion de
Hombres Hijosdalgo Notorios è de no pe
char ni contribuir enlos pechos de
^ de pechos de Pecheros de que heran libres ^
Pecheros de que Eran libres, y exentos ^



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

los Hijosdalgo, y como Tales auer gozado
de Todas las perminencias que gozarian
los Hijosdalgo, y anssimismo auian provado
la Inmemorial conlos requissitos della
y siendo esto assi como hera deuieran
los dichos nuestros Alc.s declarar ãssu
parte por Hidalgo en propiedad, y en po
ssesion y auello Fecho assi le auian Fecho notorio
àgrauio que nos pedia, y suplicaua quen
quanto àla dicha Sentencia auia sido
en fauor de su parte la confirmaremos
pero enquanto auia sido enssu perjuicio
la reuocaremos, supliendo, y enmendaremos
y pidiò Justicia, y costas, y Ofreciose
à provar en Forma, dela qual dicha pe

ticion fue mandado dar traslado à dicho
Nuestro Fiscal y ala parte del dicho concejo
del dicho lugar delas dichas Casas de Aruyna
a quien parece que fue notificado despues
delo qual parece quen la dicha Ciudad de
Granada à quatro dias del mes de Hebre
ro del año pasado de mill y quinientos y
settenta y ocho años ante los dichos nuestros
presidentes è oidores parecio presente Juan
de Aguilera procurador de causas enla dicha
Nuestra audiencia en Nombre y con Poder
de Pedro Gonzalez Santtos Monrreein y Juan
Martin de Santos monrreein Hijos de Pedro Gonzalez Santos monrreein ya difuntto
y en Nombre de Juan Martin de Santtos
y de Gonzalo Garcia de Santtos y Alonso
Martin Cano Monrreein, y Diego Carrera
monrreein, y Anton Martin de Santtos
Monrreein, y Pedro Gonzalez monrreein
Hijos legitimos de Anton Martin San
tos Monrreein por la qual Dijo: que

✝



Vale ante maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

à Noticia de mis partes era venido un Plei-
to que en la dicha Nuestra corte estava
pendiente entre Pedro Gonzalez Montesino
y Simon Martin su Herm.o Padres de mis
partes difuntos vezinos que avian sido
del lugar delas Casas de Reyna, y el Doc
tor Marcos Caro Nuestro Fiscal y el conze
jo del dicho lugar, y digo que los suso dhos
Padres de mis partes heran muertos, y
pasados desta presente vida, y por su
muerte se continuo la Instancia en mis
partes, y se avia de Proveer en la di
cha Causa la Sentencia en este Pleito
dada por Nuestros Alcaldes de los Hijos
dalgo en favor del dho Pedro Gonzalez

y Antton Martin su hermº. en qua(n)to la
dha sentencia hera en su favor pero en
quantto la dha sentencia hera, o podia
ser en su Perjuicio en no averle dado la propi
edad era ninguna, y suplicava della, y a
blando con el acatamiento que devia dijo
queria se enmendar por todo lo que del Pro
zeso resulttara y estava dicho, y alegado
que avia aqui por repettido lo siguiente
lo primero por lo qual, lo otro los dichos
Pero Gonzalez, y Antton Martin avian
provado vien, è Cumplidamente Todo a
quello que provar les Combenia para q.
seles diera la Propiedad dela dha su Real
guia, y por que Nos pedia, y suplicava
que en quantto la dicha sentencia era
o podia ser en favor delos dichos Pedr
Gonzalez, y Antton Martin Padre de my



SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CORENTA Y TRES.

Pareciese la confirmaremos: pero en quanto era enm perjuicio la revocaremos supliremos y enmendaremos proveiendo en todo enm favor como lo tenia pedido, y pidio justicia, y costas, y ofreciose a dar Informacion, dela qual dicha peticion por los dichos Nuestro Presidente e Oidores fue mandado dar traslado al dicho nuestro fiscal, y ala parte del dicho comisso a quien parece que fue tificado y por el dicho nuestro fiscal ante los dichos nuestro Presidente, y Oidores fue presentada vna Peticion por la qual dixo: que Nos deviamos de negar

alas partes contrarias lo que pedian
y pretendian alo menos azer segun y
como Tenia pedido, y por otras Causas
y razones que mas largamente en la
dicha su peticion se contenia dela qual
dicha peticion fue mandado dar trasla
do ala parte delos dichos Pero Gonzalez
Santos Monrreum, y consortes, lo qual
se mandò estando presente su Parte
por la qual fue presentada vna peticion
ante los dichos Nuestro Presidente é
Oidores porla qual Dijo: Que negando lo
perjudicial concluia sin Embargo dela
peticion por el dho nuestro Fiscal
presentada que Nos pedia, y suplicava
mandasemos auer el dicho Pleito por
Concluso, lo qual por ellos visto fue auido

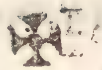


SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

El dicho Pleito por concluso, y dieron, y pro
nunciaron en el Sentencia Interlocutoria
por la qual recivieron a prueva a la parte
delos dichos Pero Gonzalez a Santos Mon
xeum, y consortes de Todo lo por ellos
dicho, y alegado. y al dicho Nuestro Fiscal
y a la parte del dicho concejo del dho lugar
delas dichas Casas de Reyna delo contra
rio si quisiesen en cierta forma y
con cierto Tno. y mandaron que los
Testigos que Obiesen de presentar vinie
sen personalmente ante ellos a decir
sus dichos lo qual parece que les fue
notificado despues delo qual parecio antlos
dhos Nuestro Presidente. e Oidores

la parte delos dhos Pero Gonzalez santos
Monrreim y consortes. y por vna peticion
y memorial que ante ellos presento por
la qual nombraron Ciertos Testigos
para en prueua dem Yntencion lo
qual dijo. y alegó que heran Viejos
y Enfermos de tal manera que no po
dian benir personalmente, ni ser trai
dos ala dha vnª corte que Nos
pedia. y suplicaua le mandasemos dar
vn Nuestro Escrivano Receptor que
le fuere á tomar y reciuir su dhos
y dalle nuestra Carta de Receptoria
en forma para ello lo qual visto por
los dichos Nuestro Presidente è oidores
y Cierta Ynformazⁿ. que delos Ympe
dimentos delos dichos Testigos dieron
Obieron por Ympedidos Ciertos testigos

y dieron y libraron nuestra R.l Provision
de recettoria dirigida a Valentin Otello
nuestro Escrivano recettor, el qual pa
rece que en Cumplimiento della fue alas
partes y lugares donde los dhos Testigos
vivian y moravan, y conforme à ello y
dentro del Ter.u en ella contenido les tomó
y recivió sus dhos. y dispusiciones, y Escrito
en limpio Fi.e firmado, y sinado cerrado
y Sillado Fu.e traido, y presentado en
el proceso del dho Pleito, y parece que
dentro del dho Ter.u de Prueva por el
dho Nuestro Fiscal, ni por parte del dho
comisso no Fu.e Fecha provanza, ni otra
dilig.a alguna, y lo que parece que dixeron
y dispusieron algunos delos Testigos pre
sentados por parte delos dichos Pero
Gonzalez Santos Morrrezin y consortes



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

es del Tenor Siguiente = Fernando de Medina vezino y natural delas Casas de Reyna ombre Llano pechero que dijo ser el qual haviendo Jurado en forma devida de dercho dijo que hera de Edad de Setenta e cinco años poco mas o menos, y que este Testigo conoscia al dicho Pero Gonzalez San Chos Monrreal, y Juan Martin Sancho Monrreal su (?) Hijos de Pero Gonzalez Sanchos Monrreal vezinos del dicho lugar delas dichas Casas de Reyna donde que avian nacido, y se avian Criado enel dicho lugar en Casa de sus Padres y assi este Testigo los avia conoscido muchachos, y mancebos, y de presente los

Conocia Cassados. y assimismo este testigo
avia conocido à Juan Martin de San
tos, y consortes hijos de Anton Martin
Santos Monxerin à los quales avia cono
cido desde que nacieron. y se Criaron en
Casa de sus Padres en el dicho lugar. y despues
àca los avia conocido siendo muchachos
y manzebos algunos dellos Casados y a todos
los avia conocido de vista. y abla trato
y comunicacion que con ellos avia tenido
y tenia como vezinos del dicho lugar
donde este testigo era natural avia
vivido. y morado asta que se avia Ido
à vivir àla villa de Llerena. y que assi
mismo este testigo avia conocido a
Pedro Gonzalez Santos Monxerin Padre
que avia Sido delos dichos Pedro Gonza
lez Santos Monxerin. y Juan Martin



Veinte maravedis.



SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

Santos Monxeuin que litigaran, y auia
Sido Vezino del dicho lugar delas dichas
Casas de Reyna que era Ya difunto y ansi
mismo auia conocido à Antonio Mar
tin de Santos Monxeuin Padre que
auia Sido delos dichos Juan Martin
de Santos, y sus Hermanos que litiga
van y Hermano del dho Pedro Gonzalez
Santos ques ya difunto vezino que
avia Sido enel dicho lugar alos quales
este Testigo auia conocido desde que
eran muchachos que podia auer que
los auia comenzado à conoscer Cinq.ta
E Cinco años poco mas, o menos y los

auia conosçido siendo manzebos antte

que se Casasen por que su Padre deste

Testigo viuia Junto ala Casa delos su

so dhos, y los Trattaua, y Tratto de ordi

nario, y despues auia visto que se auí

an Trattado por que podia auer Cin

quentta años poco mas, o menos quel

dho Pero Gonzalez Monrresin se ha

via Casado con Maria Sanchez su

muger, è auia viuido con ella Casado

asta que avia muertto que podia auer

veinticinco años poco mas, o menos

quel dho Pedro Gonzalez Monrresin

se avia Casado con marisanchez su

muger è avia viuido con ella Casado

asta que avia muertto. que podia

aver veinticinco años poco mas o me

nos. y el dho Antton Martin monrre



✠

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

sin podia auer quarenta y Cinco años poco mas, ô menos que se auia ca sado con Ysabel Garcia su muger e avia vivido con ella Casado asta que avia muerto en el dicho lugar podia aver veinte años poco mas, ô menos por manera quel Tpo que avia conosido vivo al dho Pedro Gonzalez Monrrein seria Treinta años poco mas. ô menos y al dho Anton Martin de Santo Monrrein su Hermano seria Tpo de Treinta, y Cinco años poco mas, ô me nos por que este Testigo siempre en Todo el dho Tiempo los auia Tratado y comunicado hasta que avia

muerto, y que como tenia dicho avia
conoscido à Pedro Gonzalez Santos Mon
serrin, y Anton Martin Santos Mon
serrin Padres que avian sido delos
que litigavan vezinos que avian sido
del dho lugar delas dhas Casas de
Reyna que eran ya difuntos à los
quales avia conoscido siendo manze
vos antes que se Casasen que podia
aver que los avia comenzado à conoscer
tiempo de Cinquenta, è Cinco años
poco mas, ò menos, y despues se havian
Casado el dho Pero Gonzalez Santos
Monserrin con Marina Sanchez su
muger, y el dicho Anton Martin
Santos monserrin con Isauel Gar
cia su muger, y este testigo los
havia tratado y comunicado y al

Veinte maravedis.



SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

gunos dias, y tiempo antes que me
viesen este testigo les avia oydo de
cir a ellos mismos, y a otros vezinos
del dho lugar delas Casas de Reyna
que tratavan pleito sobre su Ydal
guia enla R.l Chancilleria con el Nro
Fiscal, è conzejo del dho lugar dela
Casas de Reyna, y avia visto este
testigo estar enel dicho lugar sien
do vivos los suso dhos un receptor
dela Nuestra Audiencia haciendo la
provanzas delos dhos Pero Gonzalez
Santos monrreceño, y Antton Mar
tin de Santtos, ^Su hermano^ sobre su Ydalguia

✠

Veinte maravedis.



SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS; AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

y assi Tubo mucha noticia que avia
Tratado el dicho Pleitto, y Savia este Testi
go que los dichos Pero Gonzalez Santto
monrrean, è Antton Martin de Santtos
monrrean su Hermano eran Falle
cidos, y pasados desta presente vida
por que podia aver Tiempo de veintte
y Cinco años poco mas, o menos queste
Testigo avia vistto quel dho Pero Gon
zalez Santtos Monrrean avia muerto
de Enfermedad, y lo avian enterrado
enla Iglesia del Sr. Santiago del dho
lugar, y el dho Antton Martin de
Santtos Monrrean podia aver veintte
años poco mas, o menos que avia

muerto en el dho lugar y lo avian ente
rrado enla Iglesia del señor Santiago
del dho lugar, y assi lo sauia este testi
go, y avia visto, y dello avia sido cosa
publica, y notoria ela pp.ca voz, y fama
è comun opinion en el dho lugar de
las dhas Casas de Reyna entre todas
las Personas que lo sauian, y dello te
nian noticia como este Testigo y
que Pedro Gonzalez Santtos Monrre
sin avia sido Casado, y velado à ley
è vendicion como lo manda la Santta
Madre Iglesia con Marina Sanchez
su muger conla qual avia fecho vida
maridable, y durante su Matrimo
nio entre ellos obieron, y procrearon
por sus hijos ligitimos, y Naturales





Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

a Pedro Gonzalez Santtos Monrreÿn y
Juan Martin de Santtos monrreÿn her
manos que litigavan, y por tales àvian
Sido avidos y Tenidos y lo Savia este Tes
tigo por que como tenia dicho avia conoscido
àl dho Pero Gonzalez de Santtos Monrreÿn
desde que este Testigo hera muchacho y el
hera manzebo soltero, è por Casar que vivia
Junto ala Casa desu Padre deste Testigo
y despues que le conoscia podia aver Tiempo
de Cinquentta años poco mas, ò menos queste
Testigo avia visto quel dicho Pero Gonzalez
de Santtos Monrreÿn se havia Casado con la
dha Marina Sanchez su muger ligitimamente
segun Orden dela Santta Madre Yglesia
por que este Testigo se havia hallado pre

presente asu Casamiento, y Velacion que Se
avian Casado, y velado enla Yglesia del Señor
Santiago del dho Lugar, y le havia visto es-
tar Casado ligitimamente con la dha
Marina Sanchez con la qual avia dho vida
Maridable como tales marido, y muger
ligitimos viviendo, y morando Juntos
en vna Casa deuna puerta à dentro
enel dho. Lugar, e durante el dho Matri-
monio entre ellos avia visto Este Testigo
que havian avido, y procreado porsus hijos
Ligitimos, y naturales avidos de dho.
Matrimonio alos dhos Pedro Gonzalez
de Santos Monrreal, y à Juan Mar-
tin de Santos Monrreal que litigavan
porque este Testigo avia Tenido mucha
noticia desu Nacimiento, y los havia
visto Criar ala dha su madre ensus
pechos Teniendolos ensu Casa, y poder
Criandolos, è sustentandolos, y nombrandolos

✠



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

como à Tales sus hijos, y assi este Testigo siempre hauia tenido por marido y muger ligitimos alos dhos Pero Gonzalez monrre sin è Marina Sanchez su muger, y Por sus hijos ligitimos àlos dhos Pedro Gonza lez de santos monrresin, y à Juan Mar tin de santos monrresin, y como Tales siempre auia visto que auian sido aui dos, y Tenidos nombrados, y conocidos y comunmente reputados enel dho lugar y dello siempre auia sido cosa Publica y Notoria ela publica voz, y Fama y co mun opinion entre Todas las perso nas que lo sauian como este Testigo lo sabia, y que en todo el dicho Tiempo obiere

visto sauido, ni Oydo decir cosa en contrario por que silo contrario dello obiera sido ó pasado este Testigo crçia, è tenia por cierto que lo obiera visto è que no obiera podido ser menos por conoscer alos susodhos y alos que litigauan que heran los dhos Pedro Gonzalez Santtos Monrreein è Juan Martin de Santtos Monrreein hijos del dho Pero Gonzalez, y dela dha su muger segun questo, y ottras cosas mas largamente lo dijo, è depuso este dho Testigo enel dho su dicho, è dipusicion. Pedro Rubio Labrador Natural, y vecino del dicho lugar delas dhas Casas de Reyna ombre llano pechero que dijo ser el qual auiendo Jurado en forma deuida de derecho dijo que hera de Edad de setentta y quattro años poco mas omenos y queste testigo conoscia è avia



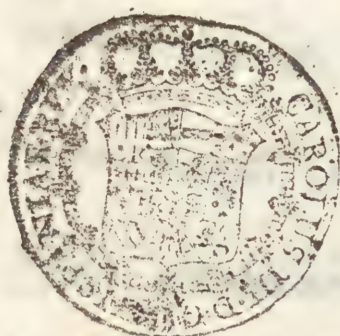


Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

conosido a Pedro Gonzalez Santos Monrre
sin y Juan Martin Santos Monrresin su
Hermano hijos de Pedro Gonzalez Santos Mon
rresin ya difunto vecinos del dicho Lugar
desde que avian nasido y se havian Cria
do en el dho lugar en sus Casas de sus Padres
y despues aca Siempre los avia conosido Tra
tado y comunicado assi siendo muchachos
y mancebos como despues que se havian
Casado y los avia Tratado y comunicado
y assimismo avia conosido este Testigo
à Gonzalo Garcia de Santos, è à Juan Mrn
de Santos, è Alonso Mrn Monrresin y a
otros sus hermanos hijos de Anton Mrn
de Santos Monrresin y de Ysabel Garcia
Su muger vecinos del dho Lugar dela

Casas de Reyna: alos quales auia conocido
desde que nacieron y se hauian Criado en
el dicho lugar en Casa desus Padres y despues
aca los auia tratado y tratava y comu
nicava assi siendo mancebos como des
pues que se hauian Casado los dhos Juan
Martin de Santos y Gonzalo Garcia de
Santos y sus hermanos toda via heran
Mozos solteros y por Casar y viuian y
moraban en el dho Lugar. y que assimismo
este Testigo auia conocido a Pedro Gonzalez
Monrreein y Anton Martin de Santos
Monrreein su herm.o vecinos del dho Lugar
delas Casas de Reyna que heran ya difun
tos padres delos que litigavan alos quales
hauia conocido este Testigo desde que
fue muchacho de poca Edad siendo el dho
Pedro Gonzalez Santos Monrreein Casado
y el dicho anton Martin de Santos



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

Monrreein soltero moro por casar que
podia auer que los auia comenzado a conozer
tiempo de cinquenta años poco mas, o menos
y los auia tratado, y comunicado avista
que auian muerto en el dicho lugar q
podia aver que dicho Pedro Gonzalez san
tos Monrreein auia muerto veinte
años poco mas, o menos de manera que
lo conocia casado con Marina Sanchez
su muger tpo de treinta años poco mas
o menos, y el dho Alonso Martin de
Santos Monrreein avia que avia muer
to tpo de diez y ocho años poco mas
o menos, y que como tenia dho havia
conocido a Pedro Gonzalez Santos

Monrrevin Padre que havia sido de Pedro Gonzalez Santtos Monrrein è Juan Martin de Santtos Monrrein, y havia conocido à Antton Martin de Santtos Monrrevin Hermanos del dicho Pero Gonzalez Santtos Monrrevin. Padre que havia sido de Juan Martin de Santtos, è los Hermanos que litigavan alos quales ambos a dos Hermanos este Testtigo habia conocido desde que havia sido muchacho en el dicho lugar delas dichas Casas de Reyna que podia haver que los havia comenzado a conoscer tiempo de Cinquentta años poco mas, ò menos siendo Casado el dicho Pero Gonzalez Monrrein, y soltero mancebo el dicho Antton Martin de Santtos Monrrein, y despues que este Testtigo havia conoscido, y trattado algunos

años antes que muriesen este Testigo ha
via oido decir publicamente en el dicho lugar
delas dichas Casas de Reyna que los dichos
Pero Gomdlez Santos Monxreim y su herm.º
Antton Martin de Santos Monxreim
Trattavan Pleitto sobre su Ydalguia en
la nra Aud.a con el nro Fiscal, y con
el consejo del dho lugar. y este Testigo
lo havia Tenido por Ciertto por que
los havia visto tratar. y los hoyo dhos
muchas veces del dho Pleitto. y savia
este Testigo que los dhos Pero Gonza
lez Santos Monxreim. y Antton Mrn
de Santos Monxreim eran fallecido(s)
y pasados desta presente vida, è havian
muertto en el dicho lugar delas dichas
Casas de Reyna por que podia haver
veintte años poco mas. o menos queste



Veinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

testigo havia visto quel dho Pero Gonzalez Santos Monrresin havia muerto, e lo havian enterrado enla Iglesia del señor Santiago del dho lugar, porque este testigo se havia hallado presente asu enterramiento, y despues podia haver diez, y ocho años poco mas, ó menos queste testigo havia visto, y savido quel dho Mrn de Santos Monrresin havia muerto de Enfermedad que havia tenido en el dho lugar, y lo havian enterrado enla Iglesia del señor Santiago porqueste testigo se havia hallado presente asu Enterramiento, y que como

 Tenia dho y declarado havia conocido a
Pero Gonzalez Santos Morroxesin que era
ya difuntto vezino que havia Sido del dho
lugar delas dichas Casas de Reyna al qu
al podia haver que lo havia comenzado
aconosce tpo de Cinquentta años poco mas
o menos. y enttonzes hera Casado con Ma
rina Sanchez su muger, y despues todo el
Tiempo que havia vivido el dho Pero Gon
zalez Santtos Morrxein hasta que
havia muertto, este Testigo le havia
Visto estar Casado ligittimamentte con
la dicha Marina Sanchez conla qual
les havia visto Hazer vida Maridable
en vno viviendo, y morando Juntos en
dho Lugar en vna Casa, y deuna Puerta
à dentro, y se Trattaban, y nombra
ban e queria como Tales marido e
muger lixittimos, y publicaban sello



✠

Veinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

y durante su Matrimonio avia visto este Testigo que havian tenido entre Casa e poder desde niños muy pequeños àlos dhos Juan Mrn de Santos Monrresin, Pedro Gonzalez Santos Monrresin Hermanos que litigavan, y los Criavan, y sustentaban y nombraban como tales sus hijos ligitimos havidos de ligitimo Matrimonio llamandolos y nombrandolos Hijos, y ellos respondiendolos, y llamandolos Padre, y Madre sirviendolos como tales, y aun este Testigo lo havia visto ser, y parecer todo el tiempo que havia conocido vivo al dho Pedro Gonzalez Santos Monrresin que serian treynta años

poco mas, o menos avia que avia muerto
y por tales marido, y muger ligitimos
avia tenido àlos dichos Pedro Gonzalez
Santos Monrreim, y Marina Sanchez
y por sus hijos ligitimos alos dhos Pedro
Gonzalez Santos Monrreim, e Juan
Martin de Santos Monrreim, y como
tales havia visto, y veia que havian
sido avidos, y tenidos nombrados, y co-
nocidos tratados, y estimados, y co-
munmente reputados enel dicho lugar
delas dichas Casas de Reyna, y dello
havia sido cosa publica, y notoria pp.ca
voz, y fama, y comun opinion entre
todas las personas que lo savian y
havian conocido al dho Pedro Gonza
lez Santos Monrreim, y Marina San
chez su muger, y conocian alos dhos
sus hijos que litigavan, y de todo.



Veinte maravedís

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

ello tal entera noticia havian tenido y
tenian como este testigo sin que en todo
el dho tiempo hubiese savido, ni oydo de-
cir cosa en contrario por que si lo con-
trario dello hubiera sido, o pasado en
manera alguna este testigo creia e
tenia por cierto que lo hubiera visto
y savido, y que no hubiera podido ser
menos por ser vezino, y natural del
dho lugar delas dhas Casas de Reyna
por los haver conocido, y tratado e
que Antton Martin de Santos mon-
rreuin hermano que havia sido de
Pedro Gonzalez de Santos monrreuin

quena Vd defuntto havia sido Casado y
belado segun orden dela santta madre Yglesia
con Ysauel Garcia su muger con la qual ha
via ttho vida maridable y durantte su
matrimonio entre ellos avian avido por
sus hijos ligittimos y naturales havido de
dem legittimo matrimonio à Juan Martin
de Santos Monrreal y sus Hermanos de
por que como tenia dho havia conosci
do al dho Antton Martin de Santos
Monrreal siendo este testigo mucha
cho de poca Edad y hera mozo soltero
por Casar que podia haver que le havia
comenzado à conoscer tiempo de Cinquenta
años poco mas o menos y despues podia
haver quarentta è cinco años poco
mas o menos queste testigo avia
vistto quel dho Antton Martin San
ttos Monrreal se havia Casado legi
timamentte segun orden dela santta



Veinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

Madre Iglesia conla dha Ysauel Garcia en el dho lugar delas dhas Casas de Reyna por queste Testigo se hauia hallado pre sente asu Casamiento, y velazion que se hauian Casado, y velado enla Iglesia del señor Santiago del dho lugar è despues todo el Tpo que auia viuido el dho An tonio Martin de Santos mosrrenin los auia visto estar Casados lexitimamente haciendo vida maridable, como tales marido, y muger lexitimos viuiendo y morando Juntos en vna Casa, y de vna Puerta à dentro en el dho lugar Tratandose, y nombrandose el aella mu ger, y ella el marido, y durante el Tpo

deın matrimonio hauia visto este
Testigo que hauian hauido, y procreado
por sus hijos legitimos, y Naturales ha
vidos de legitimo matrimonio alos dhos
Juan Martin de Santos, y a otros sus
hermanos que litigauan por que este Testi
go se acordaua deın Nacimiento, y los
hauia visto criar àla dha su Madre
asus Pechos, y tenerlos enın Casa criando
dolos y sustentandolos, y doctrinandolos
tratandolos, y nombrandolos como tales
sus hijos ligitimos llamandolos hijos
y ellos respondiendoles Padre, y Madre
y siruiendolos como tales enın Casa
y Fuera della, y assi este Testigo lo
hauia visto ser, y pasar todo el Tiempo
que auia conoscido al dho Anton
Martin de Santos Morrenin despues
que se hauia Casado auia que hauia



muento que podia haver diez, y ocho años
poco mas, ò menos, y siempre el testigo
por tales marido, y muger legitimos
avia tenido àlos dichos Anton Martin
de Santos Monrreim, è Ysavel Garcia
su muger, y por tales sus hijos legiti-
mos àlos dichos Juan Martin de Santos
y sus herm.^s que litigavan, y como tales
avia visto que havian sido, y heran
havidos, y tenidos, y communmente re-
puttados en el dicho lugar delas dichas
Casas de Reyna entre todas las
Personas que los havian conocido, y
havian trattado al dicho Anton
Martin de Santos Monrreim, y de todo





Veinte maravedís.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

ello tan entera noticia auian tenido como este dicho Testigo sin que en todo el dicho tiempo obiese visto, sauido, ni oido decir cosa en contrario por que silo contrario dello obiera sido, o pasado, o ubiera sido, o pasado en manera alguna este testigo creia e tenia por cierto quelo oviera visto, y sauido o alo menos quelo obiera oido decir, y no oviera podido ser menos por ser vezino y natural del dicho lugar delas dichas Casas de Reyna donde eran los que litigauan elo auia sido el dicho su Padre e por los auer conoscido y conoscer, y entera noticia de todo lo que tenia dicho auia tenido, e por que se obiera ~~dho~~ e publicado, y este testigo lo obiera visto y entendido como lo que dicho, y declarado te

nia segun que tto, y ottras cosas mas larga
mentte lo dixo è depuso este dho Testigo en
su dicho è dipusicion = De los quales dhos
Testigos, y provanza de pedimientto dela partte
delos dichos Pero Gonzalez Santtos Monrresin
y consorttes antte los dichos Nuesttro Pre
sidentte, è oydores Fue pedida, y Fecha
publicazion, y dado Traslado àlas parttes
y por ninguna dellas no parece que Fue
dicho, ni àlegado cosa àlguna, y por partte
delos dichos Pero Gonzalez Santtos Monrre
sin, y consorttes antte los dhos Nuestro
Presidentte, è oidores Fue presenttada una
petticion por la qual en Efetto dixo de bien
provado dela qual fue mandado dar traslado
àl dicho Nuesttro Fiscal, y ala partte del
dicho concejo à quien parece que Fue
notificado por los quales no parece que
Fue dicho, ni àlegado cosa àlguna y despues





Veinte y maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

dimientto dela partte delos dichos Pero Gonza
lez Santtos Monrrerin y consorttes por los
dichos Nro Presidentte, è oidores Fue auido
el dho Pleitto por concluso y por ellos vistto die
ron y pronunciaron enel senttencia difinitiba
su Tenor dela qual es del Tenor siguientte —

En el Pleito que es enttre el Lizenciado
Diego de Ameceza Fiscal de Su Magesttad
y el comcejo Justticia regimientto del lugar de
las Casas de Reyna, y Anttonio de Cordova
su Procurador ensu Nombre dela vna Partte
y Pedro Gonzalez y Anton Martin Her
manos, y Pedro Gonzalez Santtos Monrrerin
y Juan Martin de Santtos Monrrerin Hijos
del dicho Pedro Gonzalez y Juan Martin

de Santtos. y Gonzalo Garcia de Santtos. y

Alonso Marttin cano Monrrean. y Diego Ca
vera Monrrean. y Anttton Marttin de San
ttos Monrrean. y Pedro Gonzalez Monrrean
Hijos del dicho Antton Marttin opositores
al dicho Pleitto vezinos del dicho lugar. y
Fran.co de Aguilera su Procurador enni Nre
dela otra = Fallamos Los Alcaldes
delos Hijos dalgo desta cortte. y Nottario dela
provincia de Leon que deste Pleitto conocie
ron enla senttencia difinitiva que enel dieron
y pronunciaron de que por anbas las dichas
parttes fue apelado Juzgaron, Pronuncia
ron bien por ende que debemos de confirmar
y confirmamos la dicha senttencia delos dhos
Alcaldes la qual mandamos que se Guarde
Cumpla y executte como enella se contiene
y no hazemos condenacion de costas contra
ninguna delas parttes. y por esta Nuestra



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

Sentencia difinitiva asi lo pronunciamos, y mandamos. el Doctor Antonio Gonzalez, el Doctor valdecañas. y Arellano. el Doctor Pero Fernandez de Torquemada. la qual dicha Sentencia fue dada, y pronunciada por los dichos nuestro Presidente. è oydores quen ella firmaron sus Nombres estando aciendo Audiencia publica enla dicha Ciudad de Granada a seis dias del mes de Junio del año pasado demill y quinientos y ochenta y vn años estando presentes los Procuradores de anbas las dichas partes àlos quales, y àl dicho Nuestro Fiscal parece que fue notificado. y por el dicho Nuestro Fiscal fue dicho quele fuere entregado el Proceso

del dicho Pleitto, y que avia Tantto que le
fuere enttregado proventtuaria no le corrieró
Termino ninguno el qual parece quele fue
enttregado y dela dicha Senttencia parece q.
por partte delos dichos Pedro Gonzalez y con
sortes, y por el dho Nuestro Fiscal fue
Suplicado para antte los dhos Nuestro Pre
sidentte, è Oidores porsus Petticiones de
Suplicacion que antte ellos presenttaron:
y por la que presenttó la partte delos dhos
Pedro Gonzalez, y consorttes dijo la senten
cia enel dicho Pleitto dada por algunos de
nuestros Oidores en quantto avia sido en
favor desus parttes era Justa, y adro con
forme, y tal que della no havia lugar apela
cion, ni otro remedio alguno, y que lo otro
ra la partte conttraria no avia suplicado
en Tiempo por lo que la dicha Senttencia
avia quedado desiertta, y pasada en cosa



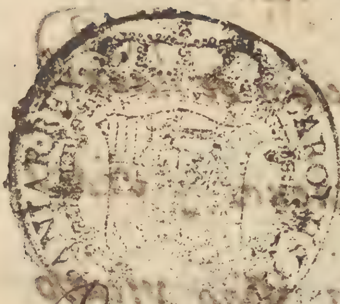
✠

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

Juzgada que nos pedia, y Suplicava lo declarasemos, y confirmasemos pero en quanto los dichos Nuestros Oidores avian reservado el dro á Salvo sobre la propiedad Suplicava della, y havlando con el acatamiento que devia Suplicava della, y dijo ser ninguna, alo menos Injusta de revocar, y enmedar por todo lo que del procero resultava, y por my parte estava dicho, y alegado, que avia aqui por repetido, y lo Siguiente. Lo primero por lo General. lo otro por que devieran los dhos nuestros Oidores, y Alcaldes proveer segun y como por mis partes estava pedido, y en no lo aver fecho assi avian fecho notorio agravio pues el Padre destas partes avia provado ser eden Padre, y Abuelo con todos los demas

requisittos por Luger de esttos Nuestros
Reynos nezesarios, y siendo esto assi como
hera-deuieran ser parttes como dicho otera
declarados por Tales Hijosdalgo en Posesion y
propiedad. y assimismo condenar al dicho
conzejo en costtas maiormente no hauien
do Provado la partte conttraria cosa algª
en conttrario de todo por las quales cau
sas, y razones, y las demas que en su fauor
deuia parttes hazer podian que Nos pedia
y suplicaba; que en quantto la dicha senten
cia otera. o podia ser en fauor de su
parttes confirmaremos, pero en quantto ha
via sido en su perjuicio la rebocaremos,
supliesemos, y enmendaremos probiendo en
Todo en su fauor como lo tenia pedido
y pidio Justª y costas, dela qual dicha
petticion por los dhos Nro Presidentte



SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

Oidores fue mandado dar traslado al dho nro fiscal, y dla partte del dho comiso a quien parere que fue notificado y por el dho nro fiscal fue presenttada vna petticion por la qual diso quien lo que las dhas senttencias heran o podian ser en su fauor ser buena, y adno conforme y como tal se hauia de confirmar pero en lo que hera, o podia ser enm perjuicio dhera Injusta, y agrauiada, y se hauia de reuocar suplir, y enmendar por lo siguiente: lo primero por lo qual, lo otro por que las partes contrarias, y sus anteparados y parientes por linia dsta d... ron, y como tales hauian sido repan

tidos y empadronados y pagado y hecho las
demas cosas que tenian obligacion de hacer
el estado de hombres llanos pecheros, y sido
recho algo. auian adquirido auia sido vicioso
por fauores y negociaciones quelas partes
contrarias auian tenido conlos oficiales,
y personas poderosas y prales delos luga
res donde auian biuido, y morado lo otro
por que las partes contrarias no te
nian oficios, ni sustanciado este pleito
ni legitimadas sus personas, ni prouado
su yntencion como debian, y sus testi
gos heran baxios, y singulares, y padecian
otros obxectos que declarar protestaua
enla prosecucion desta causa por que no
deuian hacer fee, ni prueua; lo otro por
lo dicho, y alegado pormiestro fiscal, y
comisso en el dicho pleito, y lo que decir
y alegar protestaua enla prosecucion de

la Causa y delo que en su favor resultava

que ovo aqui por rexpreso, y siera necesario

lo decia y alegava de nuebo que nos pedia

y suplicava confirmasemos la dha sentencia

en lo que era, o podia ser en favor de

su parte, y en lo que era, o podia ser

en su perjuicio la rebocasemos y condenasemos

alas partes contrarias por hombres

llanos pecheros y ofreciose a provar en

forma dela qual dha peticion por los

dhos nuestro presidente, e oydores fue

mandado dar traslado ala parte de los

dhos Pedro Gonzalez Santos Monterrey

y consortes lo qual se mando en tiendo

presente su parte por la qual dijo que

concluia sin embargo dela peticion de en

contrario presentada lo qual visto por

los dichos Nuestro presidente, e oidores

fue avido el dicho pleito por concluso y

Veinte maravedis.
SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

dieron, y pronunciaron en el Sentencia yntterlocuttoria porla qual recivieron a prueva al dho Nro Fiscal de todo lo por el dicho, y alegado, y no provado enla partte delos dhos Pedro Gonzalez, y consorttes delo conttrario si quisiere en cierta forma, y con cierto termino lo qual parece que les fue notificado de dentro del qual no parece que fue fha provanza, ni otra diligencia alguna de que fue pedida, y fha publicazion, y dado traslado alas parttes, y pasaron, y se fueron ottros cierttos auttos avia tantto qual dho Pleito por concluso, y visto por los dhos nros Presidentte, è oydores dieron, y pronunciaron una sentencia difinitiva en grado de revista su thenor dela qual es del

Thenor siguientte = En el Pleito ques
entre el Lizdo Diego de Amezaga Fiscal de
Su Magestad, y el consejo Justicia Regimto
del lugar delas Casas de Reyna, y Antonio
de cordoba su Procurador ensu nombre dela
vna partte, y Pedro Gonzalez, y Anton
Martin Hermanos, y Pedro Gonzalez
Santtos Monrreuin, y Juan Mrn de
Santtos Monrreuin Hijos del dicho Pedro
Gonzalez y Juan Martin de Santtos, y
Gonzalo Garcia de Santtos, y Alonso Mrn
Cano Monrreuin, y diego Carreza Monrre
uin, y Antton Martin, y Pedro Gonzalez
Monrreuin Hijos del dicho Antton Mar
tin vecinos del dho lugar opositores al
dho Pleito, y Fran.co de Aguilera su Procura
dor ensu nombre dela otra. Fallamos
Que la Sentencia difinitiva en este Pleito
dada, y pronunciada por algunos de Nos los
oidores dela Audiencia deSu Magestad de

Veinte maravedis.



SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

que por hambas las dhas partes fue suplicado
que fue y es buena Justa, y derechamente
dada, y pronunciada, y por tal sin embargo
delo contra ella dicho y alegado en el dicho grado
de suplicacion la debemos confirmar, y confir
mamosla en grado de rebista la qual man
damos que se guarde cumpla, y execute
en todo, y por todo segun, y como en ella
se contiene, y no hazemos condenacion de
costas contra ninguna delas partes, y por
esta nuestra sentencia difinitiba en grado
de rebista assi lo pronunciamos, y manda
mos. El Doctor Antonio Gonzalez Doctor
Ximenez, el Doctor Valdecañas, y Arellano
La qual dha Sentencia fue dada, y pronun

ciada por los dhos Nrõs Presidente, è oidores es
tando haciendo audiencia pp.ca enla dicha Ciud
de Granada, à veinte, y quatro dias del mes
de Julio demill, y quinientos, y ochenta y
dos años estando presentes los Procuradores
de hambas las dichas partes alos quales
y al dho Nuestro Fiscal parece que fue no
tificado por lo quales no parece que fue dho
ni alegado cosa alguna, è agora parecio an
te Nos la parte del dho Pedro Gonzalez
Monrrenin difunto, Pedro Gonzalez e
Juan Martin sus Hijos, y porvna peticion
que ante los dhos Nuestros Alcaldes delos
Hijosdalgo presento Dijo: que enéste dicho
negocio se havian dado, y pronunciado sen
tencias difinitibas en Vista, y Grado de re
vista en Fabor deni parte que nos pedia
y suplicava le mandaremos dar nrã Carta
Executoria de ellas, ò que sobre ello le



Veinte maravedis.



SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

proveieremos como la nuestra merzed fuere lo qual visto por los dhos nros Alcaldes delos Hijosdalgo fue acordado que debiamos mandar dar esta nra Carta executoria para vos las dhas nras Justicias y Jueces enla dha razon y nos tubimoslo por vien. Por la qual vos mandamos atodos y a cada vno de vos el los dhos vuestros lugares y Jurisdiciones que luego que con esta Nra carta executoria. ó con el dicho su Traslado Signado como dicho es fueredy. requerido. ó requeridos por parte delos dhos Pedro Gonzalez. y Pedro Gonzalez Santos mon-rrein. è Juan Mrn Santos monrrein sus Hijos veais las dichas Sentencias difi-

recibas en el dho Pleito entre las dhas partes dadas y pronunciadas assi la que dieron y pronunciaron los dichos Nros Alcaldes delos dhos Hijosdalgo como las de vista y rebista dadas y pronunciadas por los dhos Nro Presidente, è Oidores que de suso en esta Nra Carta executoria van Incorporadas y vistas attento el thenor y forma dellas y delo en ellas contenido las guardeis cumplais y executeis y hagais guardar cumplir y executar y llevar y lleveis a pura y debida execucion con efecto segun y como en ellas se contiene y declara y contra el thenor y forma dellas y delo en ellas contenido no bais ni paseis ni consintais Ir ni pasar agora ni en tpo alguno, ni por alguna manera que sea so pena dela nra merced e de diez mill mrs para la nra Camara y fisco sola qual dicha pena mandamos



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

à qualquier nrõ Escrno Rl ó Publico por nos apro
vado que para esto fuere llamado que vos
la notifique y de testimº signado como si
no por que Nos sepamos en como se cumple
Nrõ mandado delo qual que dicho es manda
mos dar y damos ala parte del dho Pedro Gon
zalez Monrreein esta nrã Carta executo
ria escritta en pergamino de Cuero y sella
da con nrõ Rl sello de Plomo pendiente en
filos de seda à colores Dada en Granada
à siette dias del mes de Septiembre de
mill y quinientos y ochenta y quatro
años = El Lido Pedro Carrillo de Morales =
El Lido Diego Mecia de Frias = El Lido

Ramirez de Juarola = Yo Juan Lopez Brabo Escr.o maior delos Hijosdalgo delaudiencia de su Magestad la fize escriuir pormi mandado con acuerdo demis Alc.s delos Hijosdalgo de su R.l Aud.a

cumplim.to

En èl Lugar delas Casas à diez y nuebe dias del mes de Setiembre demill, y quinientos ochenta, y quatro años estando Juntos enun Cabildo, è Ayuntamiento àson de Campana tañida segun que lo han deuso, y de costumbre siendo presentes los señores Juan Mendez Alc.e ordinario, y Fran.co Martin, y Fran.co Ramos, e Alonso Cavera, è Martin Saiz, è Pedro Gonzalez è demas Regidores Todos òficiales deste è por presencia demi Lazaro Mrn. Escriuano pormi Magestad. y publico, y de Cabildo de dho Lugar parecieron presentes Pedro Gonzalez de Santos vezino del Lugar de Traviessa è Juan Martin de Santos

Su Hermano vecino deste lugar y me requiri
eron ami el dho Essno con esta executoria
Rl. para que sela lea, y notifique alos dhos
Alcs. y regidores è Yo el dicho Essno les
Ley la dicha Rl. executoria Toda de ber
bo ad berbum como enella se contiene
y vista y entendida por los dhos señores
Alcs. y regidores la Tomaron ensus ma
nos Cada uno porsi y la besaron y pusie
ron Sobre sus Cavezas y Dijeron que la
Obedezen con el acatamiento devido como
a Carta executoria de su Rey y Sr.
natural y ensu cumplimiento mandaron
que se guarde y Cumpla como en ella se
contiene, y que luego Tilden y quiten alos



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

Suso dhos delos Padrones y repartimientos en donde estubieren asentados de Pecheros y que les sea Tornadas y bueltas qualesquier prendas que les haia sido sacadas por razon delos dhos Pechos, y repartimientos R.s y concejales y en todo se guarde y cumpla como en ella se contiene, y como su Mag.d por su executtoria lo manda, y assi lo dixeron y mandaron se les de Testim.o de Cumplim.to Testigos Juan Mateos Clerigo y Rodrigo Alvarez Monrreal vezinos de dho lugar Todo lo qual como dho es paso ante mi el dho Lazaro Martin Ess.no en Fee delo qual Hize aqui este mio Sino ques a tal = en Testimonio de

verdad = Lazaro Martin Ess.^{no}

Otro. / En el Lugar de Fraxierra à diez, y nueve dias del mes de Septiembre de mill y quinientos y ochenta, y quatro años estando juntos à son de Campana tañida los señores Fran.^{co} Paez, y Gonzalo de Mena Alc.^{s} ordinarios de dho lugar, y Miguel Muñoz Berlano Rexidor de dho lugar, y en presencia de mi Lazaro Martin Ess.^{o} por aprovazion delos señores del consejo R.^{l} de Su Mag.^{d} y publico, y vecino del lugar delas Casas fue requerido por Pedro Gonzalez de Santos vezinos de dho lugar de Fraxierra para que les lea, y notifique esta exe cutoria R.^{l} de Su Magestad. E Yo el dho Ess.^{no} sela leí la dha R.^{l} executoria toda de verbo ad verbum, y vista y entendida por los dhos Señores Alc.^{s} y Rexidor tomaron la dha R.^{l} exe cutoria en mis manos, y la besaron, y

pusieron sobre sus Cavezas, y dixeron que la Obedecian como à Santa executoria de su Rey y señor Natural, y en su Cumplim.to mandaron que se guarde, y Cumpla como en ella se contiene, y que el dho Pedro Gonzalez sea quitte, y raie delos Padrones, y repartidos donde estubiere Empadronado con los demas vezinos pecheros deste lugar, y que le sean bueltas qualesquir mrs. è prendas que le aian sido sacadas por razon delos dhos pechos, y repartidos àsi h.s como conze jales, y en todo se Cumpla, y que la dha executoria Testigos Miguel Cavreza Alc.e dela Hermandad, y Diego Hermoso el Viejo y Juan Saiz de Puerta Todos vezinos deeste dho Lugar todo lo qual paso ante mi el dho Lazaro Mrn Ess.no en fee delo qual hize àqui este mio signo que es àtal= en testim.o de verdad= Lazaro Mrn Ess.no =

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

entrerrenglones = y Juan Martin de San
tos Monrreein = y queste Testigo = Gon
zalez = los años, y tiempos quente Testigo =
eran y quente Testigo havia visto =
y el servicio del maestre = do = y Nota
rio = de pechos Pecheros de que heran
libres = Hijos Pedro Gonzalez Santos
Monrreein = su Hermano = el dicho =
Enmendado = derecho = la Santa = aver =
dichos = Todo vale Testado = Santos
Padre delos dichos Pedro Gonzalez, e
Antton Martin = de Santos = Doleg =
la = no vale

Concuerda el Pedimento diligencias q



SELLO QVARTO, VN MARAVEDIS, AÑO DE SETECIENTOS Y OCH[ENTA] Y TRES.

le Subsiguen y R.l Executoria presentada literalmentte con sus respectibos Originales alos que me refiero, que por aora dho pedim.to y diligencias quedan en mi poder, y Oficio y ami continuacion recibo del Interesado por la Entrega que le hize de dha R.l Executoria: En fee delo qual, y Cumpliendo con lo mandado enel presentte Autto Yo el Infraescripto Ess.no Doy el presentte que Signo y Firmo, Arriaga y Agostto vein tte, y seis demill setecientos Ochenta y tres.

Enterlin. Executoria

Fr.do Canelo Ex.n
Ess.no co.ss.l pp.co
Morales

Nos Infrascriptos escribanos de Su Mag.d
delo pp.co y Juzgado de esta villa;
Certificamos, damos fee, y verdadero
testimonio a los s.s que el presente
vieren, haver sido, y estado presente, con
Fernando Canelo y Morales, assi mismo
Escrib.no p.co y del Juzgado de esta, a Corre=
=xir, y Cotexar, el anterior testimonio
con el pedimento, diligencias q.e le
subsiguen, y R.l Executoria presentada, ha
llamos Concordar literalm.te con dicho
documentos, con la anotacion delas emmenda
turas, que se hallan en la anterior
foxa: En fee delo qual, subri
camos las Cien foxas de q.e se Compone este
testim.o y consecuente a lo preceptuado, damos
el presente q.e signamos y firmamos. En la v.a
de Arriaga ... emm.do ...

En testim.o de verdad

Man.l Phelipe Rodriguez

Vicente Gail Cañon Escrib.no

Gray

En testim.o de verdad

Juan Bernardo Miguel de Ortiz





Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

Y el B.er Dn Juan Manuel de Andrade thente de Cura en la Yglesia mayor de Nuestra Señora Santa Maria de la Granada de esta Ciudad de Llerena zertifico, que entre los Libros de Baptismo, que en el Archibo de dha Yglesia existen, se halla uno que prinzipio en el año de mill setezientos veinte y zinco y concluio en el de mill setezientos treinta y tres, y en el al fol. dozientos y quatro esta la partida siguiente

Martes veinte y siete dias del mes de septiembre de mill setezientos veinte y nuebe años Yo Antonio de Aguilar Gena Presbitero thente de Cura de la Yglesia mayor de Nuestra Señora Santa Maria de la Granada de esta Ciudad de Llerena Baptize un Hijo de Antonio Cabeza Vezino desta dha, y natural del Lugar de tra sierra, y de Thomasa Maria de Mora su muger Vezina y natural desta dha Ciudad de Llerena llamose Juan Nicolas Maurizio fue su Padrino Dn Juan Alonso nazio el dia veinte y dos de septiembre presente mes y año avisoseles la Cognazion spiritual que contrajeron y lo firme = Antonio de Aguilar Gena

Concuerda con su original a que me remito que queda en el zitado Libro Archibo y folio y para que conste doi la presente en la Ciudad de Llerena a veinte y tres dias del mes de septiembre de mill setezientos sesenta y siete.

B.er Dn Juan Manuel de Andrade

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS.

Yo el Dr. Dn. Juan de Paula Carraya y Baeo Cura del Sagrario de la Sta. Metropolitana y Patriarchal Ya. de Sevª, Certifico y doy fee, q.e en uno de los Libros de dispensiones y Velaciones a el folio 34 esta la partida del thenor siguiente

Partida. En Sabado veinte y tres de Septiembre de mill setecientos ochenta y seis años, yo el Dr. Dn. Juan de Paula Carraya, y Baeo Cura del Sagrario de la Stª Patriarcha Ya. de Sevª en virtud de Mandamiento del S.r Dr. Juez de la Stª Ya. quien por justas causas dispensó en las tres Amonestaciones para antes y despues de Celebrado el Matrimonio haviendo Confesado, y Comulgado los Contrayentes, y estando Capaces en la Doctrina Christiana, precedidas las Lizencias Paternas Ratifiqué y Confirmé por Palabras de presente el Matrimonio Celebrado por Poder en diez y seis de Julio del presente año entre Dn. Josef Antonio Cavera, y Salgado natural de la Villa de Azuaga Priorato de Leon, y Auditor de Marina en la Provincia de la Villa de Segura de la Sierra Hijo legitimo de Dn. Juan Co. Cavera, y Salgado, y de Da. Josefa Maria de Hinojosa y Rosa, y juntamte. entre Da. Maria Manuela Martinez y Bernal natural de esta Ciud. Hija legma. de Dn. Juan Martinez de Velasco, y de Da. Manuela Bernal y Muñiz fueron testigos presentes conmigo Dn. Juan Martinez de Velasco Abuelo Paterno de la Contrayente, y vezino de la Collacion de Sn. Bernardo y Dn. Josef Jacinto de la Rosa Presbytero y vezino de Azuaga se halla la Partida de este Matrimonio Celebrado por Poder a el folio veinte y siete vuelta de este Libro, y asimismo Certifico q.e en veinte y Cinco de thenor de Septiembre, los Velé, y di la

bendiciónes nupciales de N.ra S.ta Madre Yg.a a los re
cibidos D.n Josef Antonio Cavezas y Salgado y D.a Maria Ma
nuela Martinez de Velasco y Bernal. Y para q.e conste
lo firmé ffecha ut supra = D.r D.n Fran.co de Paula Cartaya
y Barco Cura.

Concuerda con su original a q.e me refiero. Y para que
conste doy la presente en dho Sagrario a veinte y seis de
Septiembre de mill setecientos ochenta y seis a.s

D.r D.n Fran.co de Paula Cartaya
y Barco Cura

Los Escribanos que aqui firmamos damos fee que conoscemos
a el D.r D.n Fran.co de Paula Cartaya y Barco de quien la Certificacion antecedente
se parece firmada, y que es Cura del Sagrario de la S.ta Yg.a Metropolita
na, y Patriarchal de esta Ciudad, administra los S.tos Sacramentos a sus fe
ligreses y a sus Certificaciones se les dá entera fee, y Credito en juicio y fue
ra de el. Sevilla y Septiembre veinte y seis de mill setecientos ochenta y seis
años =

Fran.co Ascarza
no. p.co

Fran.co Tariet
Andrade

Manuel Garcia de Castro



Veinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y QUATRO.

[illegible] D.r D.n Juan Domingz. de Castilla Cura del Sag.o de la S.ta Metropolitana y Patriarcal Yg.a de Sev.a Certifico y doy fee que en uno de los Libros de Bautismos de dho Sag.o al f.o 646 esta la partida del tenor sig.te

[illegible] en veinte y nueve de febrero de mil setec.s sesenta y ocho a.s Yo D.n Jph Ramon de Aldana Cura [illegible] Pro Comb.o de [illegible] 1 y.a de Sev. Baptize solemnem.te a Maria Manuela de los Dolores Modesta, que nacio en veinte y quatro de este [illegible] de D.n Juan Antonio Martinez de Velasco y de D.a Manuela Bernal y Muñiz: fue su Madrina D.a Jph.a [illegible] de la Coll.n de S.ta Cruz, a quien advertio el parentesco [illegible] Sanchez, vecina [illegible] D.n Jph Ramon de Aldana

[illegible] y sus oblig.s [illegible] Hidalgo

Concuerda con su original a q.e me refiero y para que conste doy la presente en dho Sag.o a veinte y tres de Nobiembre de mil setec.s ochenta y quatro años

D.r D.n Juan Dominguez de Castilla

Los Escrivanos del Rey nuestro Señor en todos sus Reynos y del numero de esta Ciudad que avajo firmamos, Damos fee que el D.r D.n Juan Dominguez de Castilla, de quien la certificazion que antecede parece firmada es Cura del Sagrario de la Santa Metropolitana y Patriarcal Yglesia de esta Ciudad de Sevilla, y como tal administra los Santos Sacramentos a sus Feligreses [illegible]

y assi Certificaciones, de les ha dado, y da toda fee
y credito en juizio, y fuera de él, y para que así
conste a pedimento de parte ponemos esta com
probacion q.e firmamos en Sevilla a Veinte y
tres de Nov.re de mil setecientos ochenta y quatro

Juan M.a de Vinagrel
Escr.no

Alonso Thomas
De Burgos y Bargas
Escr.no

Juan Andres
Escr.no



✠

Veinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO.

D.n Luis Gonzalez Duran Cura Economo de la Yglesia Parroq.l de esta villa de Azuaga, Certifico como en uno de los Libros de Bautismos q.e dha Parroquial tiene, q.e dió principio en el año pas.o de mil setecientos treinta y un años y finalió en el de mil setecientos cinq.ta y dos al folio „trescientos treinta y siete buelto se halla una partida q.e á la letra es del thenor sig.te = ——— „ ——— „ ——— „ ———

Partida/. En Lunes quinze de Diz.re de mil setecientos quarenta y nueve años. Yo d.n Juan Rodriguez de Peñas Excomisario de la Santa Cruzada, Cura Economo Administrador del Beneficio de la Parroq.l de Ntra. Sra. Santa Maria de Consolacion de esta villa de Azuaga bautizé á Josef Antonio hijo lexitimo de Fran.co Caveza vez.o de esta villa y natural de la Ciudad de Llerena, y de Josefa Maria Hinojosa de la Rosa su muger: fué su Padrino d.n Josef Felix Angel Pro. quienerta advertido de la Cognacion Espiritual y obligacion de la doctrina Christiana: testigos d.n Josef Joaquin Moruno, Antonio Rodriguez Alcantara y d.n Pedro Bulgarin Pros todos vez.s de esta dha villa y lo firmé = D.n Juan Rodriguez de Peñas = ——

Concuerda dha Partida á la letra con su original al que en todo caso me refiero y para que conste donde convenga doy la pres.te en la v.a de Azuaga á veinte y ocho de Sep.re de mil setecientos ochenta y cinco = ————

d.n Luis Gonzalez
Duran

Los Escrivanos del REY nuestro S.r Pco. pp.co y Juzgado de esta villa que avaxo signamos y firmamos, Certificamos, y damos f

fee, Que D.n Luis Gonzalez Duran por quien esta dada y firmada la Certificacion de el Verso, es Cura Economo de la Iglesia Parroquial, de esta d(ic)ha como señala, y como tal administra los Santos Sacramentos a sus feligreses, y exerce las demas funciones que le son anexas, y la firma, y rubrica con que la autoriza, es semejante, y puño, y la misma que acostumbra estampar en sus escritos, a los que siempre se les ha dado y da entera fee y credito en todos juicios.

Y para que de ello conste donde convenga, damos la presente en la V(ill)a de Arteaga a los veinte y nueve de septiembre año de mil setecientos ochenta y cinco

Ante mi el pres(en)te Verdad=

Juan Mig(ue)l Ortiz

Gratis

Vicente Gil Saon

Gratis

Bern(ar)do Canelo y Morales



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

Yo D.n Bartholome Godoy Cura propio de la Yglesia Parroquial de esta villa de Llera Certifico en la forma q.e puedo y el Derecho me permite q.e en uno de los libros de esta Parroquia donde se asientan las partidas de Casamiento forrado en pergamino y se diche q.e dio principio el dia ocho de Junio del año de mil setecientos y quatro y es el corriente al folio setenta y tres Cara se alla una partida q.e a la letra dice asi=

Partida= Sabado siete de diciembre de mil setecientos y quarenta y ocho años Yo el Licenciado D.n Domingo Holguin de Caceres y Barrena Cura propio de la Parroquial de esta villa de Llera despose in facie eclesie por despacho q.e tube para ello del S.r Probisor de la Ciudad de Llerena a D.n Francisco Nicolas Cabeza hijo legitimo de D.n Antonio Cabeza difunto, y de Thomasa Maria de Cueto y Salgado vecinos de la Ciudad de Llerena Con Josepha Maria Rosa y Hinojosa hija legitima de Lorenzo Rosa y de Cathalina Hinojosa su difunta vecinos de la villa de Azuaga y por ser berdad lo firme siendo testigos D.n Fran.co Rodriguez Macren Pro. y D.n Diego Garcia Castilla Pro. y D.n Simon Gonzalez de Toro Pro. …

Como de esta Pa. consta dho. Sor. Cura. Mor. y para q. conste lo firmo

D. Juo. Domingo Delgado de Carceres y Barrera

Concuerda esta pa. partida con su original en el citado libro al folio ya dho. q. por haora queda en mi poder y para los efectos q. aya lugar y a pedicion de parte doi la presente certificacion en esta ciudad a diez y ocho de mil setecientos noventa y nueve años=

Dn. Bartholome Goñi [rúbrica]



SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QUATRO.

Dⁿ. Manuel Josef Alexandre y Ybera, Theniente de Cura, por el S.ᵒʳ Dⁿ. Fran.ᶜᵒ Hernandez de la villa Cura propio de la Yglesia Parroquial de esta villa de Aruaga, certifico en la forma que puedo como en uno de los libros de bautismos que dha. Parroquial tiene y dio principio el año de mil setecientos ochenta y cinco y concluio en el de mil setezientos noventa entre sus partidas al folio trescientos quatro se halla una que ala letra dize asi.

Partida } En la Yglesia Parroquial de la villa de Aruaga en beinte y cinco dias del mes de febrero de mil setezientos ochenta y nueve años Yo el dir.ᵈᵒ Dⁿ. Andres Serran y Lobato Cura propio de dha. Parroquial, Bapttize Solemnem.ᵗᵉ en ella y puse los S.ᵗᵒˢ oleos de Cathecum.ˢ aun niño que declararon haver nazido el dia beinte y tres de dho mes puseles por nombre Josef, Antonio, Ramon, Margarita, hijo lex.ᵐᵒ de Dⁿ. Josef Antonio Caveza y Salgado Avogado de los R.ˢ Consejos, y alumno del Ylustre Colegio de Madrid, Auditor de Marina en la Provincia de Segura de la Sierra, y comisionado del R.ˡ Servicio en esta villa y de D.ᵃ Maria Manuela Martinez de Belasco su lex.ᵐᵃ muger, sus Abuelos paternos Dⁿ. Fran.ᶜᵒ Nicolas Caveza natural de la Ciudad de Llerena, y Josefa Maria de la Rosa Hinojosa, esta con el padre naturales de esta expresada villa, los maternos Dⁿ. Juan Antonio Martinez de Belasco Adm.ᵒʳ de Rentas Provinciales en Alcala de Guadaira este con la madre naturales de la Ciudad de Sevilla, y D.ᵃ Manuela Bernal y Muñoz natural de Arazena; fue

supadrino el Hermano Juan de Jesus Hermitaño de la de S.r Benito dela villa de Guadalcanal este nombrado por los padres del niño y pormi havisado del parentesco espiritual y demas obligaziones y lo firme= Lizd.o D.n Andres Serban y Lobato=

Asimismo certifico que en otro libro de bautismos que dha Parroquial tiene y es en el que actualm.te sirve para asentar los que se bautizan, y principio el año de mil setezientos nobenta, al folio ciento cinquenta y nueve se halla una que su tenor ala letra dize como sigue

Partida 3

En la Yglesia Parroquial dela villa de Azuaga en diez dias del mes de Marzo de mil setezientos nobenta y tres años, Yo D.n Juan Josef Alexandre y Luzar pbro de licencia del S.or D.n Fran.co Hernandez dela villa Cura propio de dha Parroquial, Bautize solemnem.te en ella y puse los S.tos Oleos de Cathecum.s aun niño que nacio el dia nueve de dho mes pusele por nombre Juan, Antonio, Rafael, Fran.co Ramon de Jesus Maria, hijo leg.mo de D.n Josef Antonio Caveras y Salgado Abogado delos R.les Consejos, y de D.a Maria Manuela Martinez su muger, aquel natural de esta dha villa de Azuaga y esta de la ciudad de Sevilla, sus Abuelos paternos D.n Fran.co Caveras y Salgado natural dela Ciudad de Llerena, y Josefa dela Rosa Hinojosa de esta referida villa de Azuaga, los maternos D.n Juan Antonio Martinez de Bernardo, y D.a Manuela Bernal natural este de la dha Ciudad de Sevilla, y ella de Azerena, fue supadrino el Lizd.o D.n Josef dela Rosa Pro y Abogado delos Reales Consejos este nombrado por los padres del niño y por mi havisado del parentesco espiritual

y demas obligaziones y lo firme = Juan Josef Alexandre y Luxan =

Concuerdan dhas partidas con sus respectivos originales a que en caso nezesario me remito y para que conste donde sea nezesario a pedim.to xparte doi la presente que firmo Aruaga y Octubre beinte y uno de mil setezientos nobenta y quatro años =

Manuel Josef Alexandre
de Ythena

Los Escr.s del Rey ntro. S.r pp.cos y del Numero de esta V.a de Aruaga: Certificamos: q.e D.n Manuel Josef Alexandre, y thena, p.r q.n aparece dada la ant.r certificacion, es themiente de Cura de esta Parroquial, por nombram.to del Cura Propietario D.n Fran.co Hernandez de la V.a y como tal, se halla en actual exercicio de su Ministerio; y la firma y rubrica, con q.e la autoriza de su mano y puño; y la misma q.e acostumbra en todos sus escritos, asi Judiciales, como extrajudiciales, a los q.e siempre se les ha dado, y da entera fee y credito: y p.a que conste donde combenga, signamos, y firmamos el presente, a veinte, y dos de octubre de mil setecientos noventa y quatro.

Juan Bern.r Miguel Ortiz

Fern.do Canelos
Not.o pp.co
N.co Morales
gratis

Veinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE Y QUATRO MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y NOVENTA Y QUATRO.

[illegible]

Veinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS.

Yo Juan [illegible] Ruiz escrivano del Rey nuestro señor
vecino y del Juzgado de este Lugar de [illegible]
Certifico y doi fe que haviendo precedido ante
mi D. Manuel Garcia [illegible] actual Theniente de Cura
de la Parrochial de este dho Lugar un Libro forma
de [illegible] que se dio de su [illegible]
de dha Parrochial, donde se asientan los que se
Bautizan en ella, y tubo principio el año de mil sete
cientos [illegible], y su primero de Enero del, y con
cluio en el año pasado de mil setecientos [illegible]
de las partidas que comprehende se halla una al
folio [illegible] y [illegible] que sacada a la letra dize asi:
En veinte y seis dias del mes de Diziembre de mil
setecientos ochenta [illegible], yo el Licenciado Dn
Phelipe de la Piedra y [illegible] Cura propio de
este Lugar de [illegible] Bapticé a un niño hijo
de Juan [illegible] Barriga, y de Maria [illegible]
su muger vecinos de dho dicho Lugar llamo
se Pedro Antonio y fue su Padrino el Licencia
do Juan Antonio de Arguela vecino de la
Ciudad de [illegible] a quien le adverti el parentesco espi
ritual que ha contraydo siendo testigos, [illegible]

Partida de Pedro Antonio

Martin Toribio, Fran.co Gonzalez y Juan de Mena
y lo firme en dho dia = Defensado D.n Phelipe
dela Puerta Quebedo

Como lo relacionado mas pormenor del auto de dho
Libro espresado y lo inserto con Cuerda con dho par
tida original que existe al folio Citado del a
que me remito que volvio a recoger dho Señor
Then.te de Cura para Colocarlo de adonde le saco, que
[illegible] corregido por dho Señor y esta v
conforme que por una razon y otra firma aqui
en fee delo qual y a Constancia dela parte doi la pre
sente y firmo en este Lugar de Trasierra a
primero del mes de Mayo año de mil sete
cientos ochenta y dos

Manuel Garcia
Rincon

Ante mi,

Juan Josef [illegible]

Los Escrivanos del Rey Nro S.or Publicos y dela Governazion de
esta Ciudad de Llerena q. aqui signamos, Zertificamos y da
mos fee: Que D.n Manuel Garcia Rincon Pro y Juan Josef
[illegible] mismo [illegible] el Primero es Theniente de Cura
del Lugar de Trasierra, y el otro es. de lo Publico y Juzgado
de esta dha Ciudad y del dicho Lugar de Trasierra, como

escrivanos fieles Legales y de toda Confianza y que las firmas y Rubricas, del nombre q̃ se halla al final del testimonio q̃ ante cede y dice, Manuel Garzia Rincon, Juan Josef Rufo; son respectivamente suias y propias y p.r tal las reconozemos y las que usan en todos sus escriptos y a las que se las a dado entera fee y credicto asi en Juizio como fuera del y p.a q̃ asi conste y obre los efectos combenientes, Damos el presente, en testimonio de verdad, En la Ziudad de Lerena, a Dos de Abril año de mil setezientos ochenta y Dos.

Salvador Ant.o esteuan de Lovato

Juan Espa y Peña



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS.



Corrección moneda...

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NVEVE.

Dn. Fran.co Hernandez dela villa Cura propio dela Yglesia Parroquial de esta villa de Azuaga; Certifico enla forma que puedo y el dro me permite como en uno delos libros de baptismos que dha Parroquial tiene, y principio el año de mil setezientos treze y concluio en el de mil setezientos treinta y uno, entre sus partidas al folio trescientos sesenta buelto se halla una que su tenor ala letra es como sigue

Partida. En Domingo ocho de Agosto de mil setezientos y beinte y ocho años Yo Fran.co Pulgarin Barragan Teniente de Cura dela Parroquial de esta villa de Azuaga Baptize à Josefa Maria delos Angeles hija lex.ma de Lorenzo Martin Vizuete dela Rosa y de Catalina Martin Angel Hinojosa su muger; fueron sus padrinos Dn. Josef Yllescas y Da. Eugenia de Segovia su hija, vezinos de esta villa, y naturales dela Ciudad de Toledo, alos quales adverti el parentesco espiritual testigos los S.res Lizdos. Pedro Martin Vizuete dela Rosa, Dn. Juan de chaves pbros, y Rodrigo Hernandez Ballestero vezinos de esta dha villa y lo firme = Fran.co Pulgarin Barragan =

Concuerda dha Partida con su original à que en caso necesario me remito y para que conste donde combenga doi la presente que firmo Azuaga y Agosto beinte de mil setezientos nobenta y nueve años =

fran.co Hernandez dela Villa

Los Es.nos del Rey nro Señor pp.cor y del numero de esta Villa de Azuaga, que aqui signamos, y firmamos: Certificamos que Dn. Fran.co Hernandez de la Villa Cura Parroco de esta por quien aparece-

ce librada la antecedente certificacion se ha
lla en actual exercicio de su Ministerio; y la
firma, y rubrica con que la autoriza es pro
pia suya, y la misma que acostumbra en to
dos sus escritos, alos que siempre se les ha
dado, y da entera fee, y credito asi en juicio co
mo en fuera del; y para que conste donde
convenga damos el presente a veinte de Ago
sto de mil setecientos noventa, y nueve

Vicente Guill...
Ssno. de S.M.
gratis

Bern.do Canelon
no. co
N. pp. Morales
gratis

Pretend.te D.n Josef Antonio, edad de 10 a.s

Padres

D.n Josef Ant.o Caveza y Salgado, y D.a Maria Man.la Mart.z de Velasco:

Abuelos Paternos

D.n Fran.co Nicolas Caveza, y D.a Josefa M.a de la Roza Hinojosa=

Abuelos Maternos

D.n Juan Ant.o Mart.z de Velasco, y D.a Man.la Bernal, y Muñiz=

Visabuelos Paternos

D.n Antonio Caveza, y D.a Tomasa Maria de Mora, y Salgado.

Visabuelos Maternos=

D.n Lorenzo Martin Vinuete de la Roza y D.a Cathalina Martin Angel Hinojosa=

Dn. Juan Saenz Casado de henod.te en la Mayordomia de Sn. Telmo 48 dP.= Calle de la Gloria =

Dn. Manuel ~~Crespo~~ Peres casado, en la Samardana Collacn. del Sagrario = Oficial mayor de la Contadia de Guerra — 60 dP.

Dn. Marcelo Espinosa casado oficial en la Thesoreria de Dn. Pro. 30 dP. en la misma Casa y Calle q.e el anterior



Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

M. P. S.

Señor

Dª. Maria Man.la Martinez de Velasco, Vecina de esta Ciudad de estado Viuda de D.n Josef Antonio Cavera, y Salgado, Abog.do q. fue de los R.s Consejos, y del Ylustre Coleg.o de Madrid, Andrinos de Martina en la Provincia de Segura de la Sierra con la mas atenta veneracion a V. S. Dice tiene p.r su hijo legitimo y del citado su marido à Josef Antonio, q. en la actualidad tendra unos diez años, al q. trata de ponerlo en la clase de porcionista noble en el R.l Colegio de S.n Felmo, y p.a ello le conviene justificar, que el citado su marido es hijo de D.n Fran.co Cavera, y Salgado, y de D.a Josefa de la Rosa Hinojosa, y la Supp.te lo es de D.n Juan Antonio Martinez de Velasco, y de D.a Man.la Bernal, los quatro Abuelos paternos, y maternos del Pretend.te, los quales, sus Pad.s y Abuelos han sido, y son tenidos y reputados p.r Hijosdalgo notorios, guardan-

de los privilegios de tales, y limpios de
toda mala raza, casta, y generacion de Judios,
Moros, Mulatos, castigados, ni penitenciados
por el Santo Tribunal dela Inquisicion, ni por
otro alguno con pena, q. irrogue infamia, como todo
resulta por los Documentos de Hidalguia
y partidas de entronque q. se prevenian p.a
q. a su tpo sele devuelvan, y para q. esto se
verifique =

Supp.co a V. S. rendidam.te se sirva admitir Justifi
cacion al tenor de este escrito, y dada q. sea en la
parte q. baste interponer en ella su authoridad
y mandar se entregue original p.a el insinuado
fin, q. asi lo espera dela Justificacion de V. S.

Maria Man.la Martinez de Ulloa

Auto. Vista la presentacion anterior, y Docum.tos
que la acompañan p.r el S.r D.n Pedro Josef ...
nuel del Consejo de S. M. su Alcalde del Cri
men en la R.l Audiencia de esta Ciudad y Juez
de esta Provincia. Mando que esta parte de la
Informacion que ofrese, con citacion del Cavallero
Sindico Procurador General la q. se comete en
la forma Ordinaria, y evacuado traigase p...

ra su providencia; y asi lo proveyo asi en Sevilla en veinte y siete de Sep.^re de mil setecientos noventa y nueve

D. J. [rubric] Juan Garcia de Neyra [rubric]
Uno
R.^co
4r.

Citac.^n / En la Ciudad de Sevilla en d.^ho dia mes y año Yo el Ess.^no pase a las Casas, de Dn Antonio Zambrano Cavallero Sindico Procurador General y estando en ellas y haviendo evaquado el correspond.^te Recado de urbanidad y presente d.^ho S.^r lo cite para el efecto q.^e se manda en el anterior auto quien enterado Dixo no se le citase sino para con el acto q.^e evaquado se le pase p.^a su Inspeccion y lo firmó Doy fee=

Zambrano [rubric]

Neyra [rubric]
Uno
R.^co
4r.

notific.^n } En d.^ho dia mes y año Yo el Ess.^no notifique he hize saver lo mandado en el auto q.^e antesede a D.ª Maria Manuela Martinez de Velasco, estando en sus casas en su persona de q.^e manifesto quedar enterada Doy fee=

Neyra [rubric]
Uno
R.^co
4r.



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

Testº Dn Juan Saens.

En la Ciudad de Sevilla en veinte y ocho de Sepbre de mil setecientos noventa y nueve ante mi el Essno parecio Dn Juan Saens que asi dijo llamarse, testigo presentado pr Da Maria Manuela Martinez de Velasco vecina de esta Ciudad, y vecino de esta Ciudad de estado casado Depend en la Mayordomia de Sn Telmo, al cito de la Calle de la Gloria, a el qual en uso de mi Comicion y para esta Ynformacion recivi juramto por Dios nuestro Sr y una señal de cruz segun derecho, y haviendolo hecho como se requiere ofrecio decir berdad, y siendo preguntado al tenor del pedimto que antecede Dijo que con el motivo del trato, y comunicacion q tiene de muchos as a esta parte save y le consta q la Da Maria Manuela Martinez de Velasco es Viuda de Dn Josef Antonio Caveza y Salgado Abogado que fue de los Reales Consejos de el Ilustre Colegio de Madrid y Auditor de Marina en la Provincia de Segura



Quarenta marauedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

sierra, de cuyo Matrimonio dexo el suso dho un hijo llamado Josef Antonio que en la actualidad tendra como unos dies a. de edad, el q.e lla referida tratan ponir en el R.l Seminario de S.n Telmo, en la clase de porcionista Noble, asi mismo le consta p.r las mismas razones q.e el Defunto D.n Josef Antonio Salgado, fue hijo legitimo de D. Fran.co Cavezas y Salgado, y de D.a Josefa de la Rosa Hinojosa, y este hijo de d. Antonio Caveza y de d.a Tomasa Maria de Mora y Salgado; y la d.a Maria Manuela Martinez de Velasco, p.r la q.e el testigo es presentado, fue hija legitima de d. Juan Antonio Martinez de Velasco, y de D.a Manuela Bernal y Muñiz: y asi los quatro Abuelos Paternos y maternos del dho Josef Antonio han sido tenidos y reputados p.r hijosdalgos notorios guardandoles los privilegios de tales y limpios de toda mala raza, casta, y generacion de Judios Moros Mulatos, castigados ni penitenciados por el S.to tribunal de la Inquisicion ni p.r otro alguno con pena q.e irrogue infamia, lo que sabe el testigo por el mucho conocim.to que tiene con los padres y abuelos del pretendiente de trato vista y comu

nicacion p.r lo q.e hase. a su bisabuelos lo save por comu

y encaso nesesario se Remite a las partidas y docu

mentos presentados, y q.e es q.to sabe y puede de

cir en razon de lo que se le ha preguntado y la ber

dad en cargo de su Juram.to lo firmó q.e es de edad de

quarenta y ocho a.s y de haverlo asi declarado Doy

Fee = Juan Saenz

Juan Garcia de Neyra

Ess.no Not.or

9o Q.a p.n

ta D. d.

Manuel

Peres

En la Ciudad de Sevilla en treinta de dho

mes y año de la misma presentacion y para esta

Informacion de ellos en uso de mi Comicion Reivi Jura

mento p.r Dios nuestro S.r y una señal de Cruz

segun derecho de d. Manuel Peres q.e asi esbresó llamar

se Oficial mayor de la Contad.a de Guerra de estado Casa

do, al sitio de la Zamardana Collacion del Sagrario el qual

haviendo Jurado como se Requiere ofrecio decir berdad y si

ciendo preguntado al tenor del Pedim.to anterior

Dixó que con el motivo del trato y comunicacion que

tiene de muchos a.s a esta parte save y le consta que

la d.a Maria Manuela Martinez de Velasco es Viuda

de d.n Josef Antonio Caveza y Salgado Abogado que

fue de los Reales Consejos de el Ylustre Colegio de

Madrid, y Auditor de Marina en la Provincia de Segura de la Sierra, de cuyo Matrimonio de so el Auso dho un hijo llamado Josef Antonio q.e en la actualidad tendra como unos diez años è l q.e la referida pretende poner en el R.l Seminario de S.n Telmo en la clase de Porcionista Noble, igualm.te le consta por las mismas razones q.e el Defunto D.n Josef Antonio Salgado fue hijo legitimo de D.n Fran.co Cavezas y Salgado, y de D.a Josefa de la Rosa Hinojosa, y tanto estos como los antes dhos (a quienes conocio el testigo) han sido tenidos y reputados por hijos Dalgo notorios guardandoles los privilegios de tales y limpios de toda mala raza, y casta de Judios, Moros, Mulatos, Castigados, ni penitenciados por el S.to Tribunal de la Inquisicion ni por otro acto alguno que irogue infamia, y por lo que hase a los Bisabuelos del pretend.te tanto Paternos como Maternos ha oido decir gozan del mismo pribilegio, y en caso nesesario se remite a las partidas y docum.tos q.e se presentan, y q.e es q.to save y puede decir en razon de lo q.e se le ha preguntado, y la verdad en cargo de su Juram.to lo firmo y que es de edad de sesenta d. y de haverlo asi declarado Doy fee=

Manuel Perez y Broz

Juan Garcia de Neyra

Ex.no

Exñolor.



Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

Tº 3º ... 8
Marcelo Espinosa

En Sevilla en primero de Oc.e de mil setecientos
noventa y nueve de la referida presentación, y
para esta Información de Ass.no en uso de mi Co
mision havi Juram.to p.r Dios nuestro Señor y una
señal de Cruz segun derecho de d.n Marcelo Espino
sa Oficial en la Thesoreria de Rentas de estado, casa
do vecino de la Jamardana Collación del Sagrario
el qual haviendo Jurado como se requiere ofrecio
decir verdad y siendo preguntado al tenor del an
terior pedim.to Dixo = que con el motivo del tra
to y comunicacion que tiene de muchos años a esta
parte save y le consta que la d.a Maria Manuela
Martinez de Velasco es viuda de d.n Josef Antonio Ca
vezas y Salgado Abogado q.e fue de los Reales Con
sejos del Ylustre Colegio de Madrid Auditor de Ma
rina en la Provincia de Segura de la Sierra de cuyo
Matrimonio dejo el suso dho un hijo llamado Josef Antonio
que en la actualidad tendra como unos dies a.s el que la
referida trata poner en el Real Seminario de S.n Tel
mo en la clase de porcionista noble igualmente le



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NVEVE.

consta por las mismas razones q.e el Defunto D.n Josef Antonio Salgado fue hijo legitimo de D.n Fran.co Cavezas y Salgado, y de D.a Josefa de la Rosa Hinojosa, y tanto estos como los antes chos (aquienes conocio el testigo) han cido tenidos y reputados p.r hijos Dalgos notorios guardandoles los privilegios de tales, limpios de toda mala razan, y castas de Judios Moros o Mulatos ni Castigados ni penitenciados p.r el S.to Tribunal de la Inquisicion ni por otro acto alguno q.e irogue infamia y por lo q.e hace a los Bisabuelos del pretend.te tanto Paternos como Maternos ha oido decir q.e eran del mismo pribilegio; y en caso nesesario se remite a las partidas y docum.tos que se presentaran y q.e es q.to save puede decir en razon de lo q. se le ha preguntado y la berdad en cargo de su Juram.to lo firmo y q.e es de edad de treinta a.s y de averlo asi declarado Doy fee=

Marcelo de Espinosa

Juan Garcia de Neyra

Ante mi

Notor.

Compª } En Sevilla en dho día mes y año Yo el ssno Doy fee haver parecido ante mí Dª María Manuela Martínes de Velasco y Dixo q. para la Justificación q. tiene ofrecida y dada por aora no tenía mas testigos q. presentar y lo firmo=

María Manla. Martínes de Velasco

Neyra
ssno
p.co
Dros 4r.

parada }

El Síndico Procor Gral de esta Ciud. en bista de la Ynformación de Ydalguía q. antecede dada por parte de Dª María Manuela Martínez de Velasco de estado Viuda de Dn. Josef Antº Cabeza y Salgado aquién pertenece epecta da pª la entrada de su Hijo Josef Antonio Cabeza de porcionista en el Rl. Colegio de Sn. Telmo, dice no se le ofrece Reparo, en su aprobación sobre la q.e dará V.S. la Probidencia q. estime combeniente. Sevª y Octubre 2 de 1799=

Antonio Zambrani
Porto Carrero

Auto } En la Ciud. de Sevª en dos de Octe. de mil

set.ᵉ nov.ᵗᵃ y nueve El S.ᵒʳ D.ⁿ Pedro Josef Piniaga del
Cons.ᵒ de S. M. su Alc.ᵈᵉ del Crimen en la R.ˡ Aud.ᵃ
de esta Ciu.ᵈ y Juez de Provincia en ella; Haviendo Vis-
to la Informac.ⁿ anterior dada p.ʳ parte de D.ᵃ Maria
Manuela Mart.ᶻ de Velasco de estado Viuda de D.ⁿ
Josef Antonio Caveza, y Salgado â quien pertenese
esecutada â efecto de entrar â su Hijo Josef Antonio
de Porcionista Noble en el R.ˡ Colegio de S.ⁿ Telmo
su S.ria Dixo la aprovaba, y aprovó cuanto puede, y
há Lugar en d.ho, y para su mayor Validac.ⁿ y firmeza
interponia é interpuso en ella su Autoridad, y Judicial
Decreto, y Mandó se le entregue Original p.ᵃ el
indicado fin, y demás q.ᵉ le combengan, y por este
su auto asi lo Proveió Mandó, y firmó =

F.ᵘ/ D.ʳ Pedro Piniaga

Juan Garcia de Neyra
Ess.ⁿᵒ
D.ᵒˢ 12 r.ˢ

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

San Telmo 8. de Octubre de 1799.

D.n Joseph Vi-
ualon y Aguirre.
Natural de la Villa de
Moron.

Recibase.

Pizarro

Recibido y sentado de Porcionista Noble en el Libro 1.º de ellos al fol.º 195 = Y es hermano de d.n Miguel, que tambien lo fue, como se verá sentado al fol.º 13. del mismo Libro.

Juan Antonio de
Aduain y Olloqui
Cont.r y S.rio

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS, NOVENTA Y NUEVE.

Dn Diego Garcia Cabeza, Cura Theniente de las Yglesias de la Villa de Alarcon de la frontera certifico q. en un libro de bautismos que se custodia en el archivo de la Yglesia Parroquial del Sor Sn Miguel de esta Villa esta una partida q. ... como se sigue

Libro 46 folio 264 =

Baptmo — En la Villa de Alarcon de la frontera en veinte y cinco de ... de mil setecientos y ochenta y ... años yo Dn Juan Villalon y Aguilar Pro. de licencia de Dn Martin Alcantara Pabon, Cura de las Yglesias de dha Villa, Cathequizé por estar baptizado por el peligro de vida en q. nacio a Josef Ramon Joaquin Arcadio Maria Antonio Miguel, q. nacio a veinte de dho, hijo legitimo de Dn Antonio Villalon y Villalon, natural de esta Villa, y de Da Ma Teresa de Aguirre y Ayala, natural de la ciudad de Oruña; fue su Padrino Dn Juan ... Villalon y Aguirre, hermano del baptizado a quien adverti la cognacion espiritual y demas obligaciones, y lo firmamos = Dn Martin Alcantara Pabon = Dn Juan Villalon =

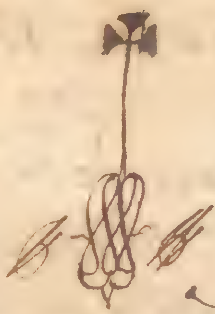
lo borrado = no vale = lo emmendado = vale =

Concuerda dha partida con su original q. queda en dho libo, folo y archivo a q. me refiero, y para q. conste donde convenga doy la presente en dha Villa de Alarcon en ... de ... de mil setecientos noventa y nueve a.

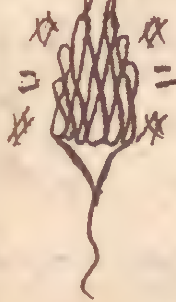
Dn Diego Garcia Cabeza

Los Escnos de S. M. publicos y del numero

de esta villa de Moron de la frontera q.
aqui signamos, y firmamos: Damos fee
que Dn. Diego Garcia Cabrera por quien
parece estàr dada y firmada la Certificacn.
que antecede es Cura theniente de las
Yglecias de esta dhã villa y como tàl
usa y exerse todas las funciónes respecti-
vas à su Ministerio, y à las partidas de
Baptismo, y demas que autoriza con su
firma y rubrica que la presente siempre
se les há dado y dà entera fee y credito en
juicio y fuera de el. Y pa. que conste donde
convenga, y à pedimto. de parte legitima
damos la presente en Moron en tres de
Septiembre de mil setecientos nov.ta y nueve



Juan Joachin de Avila



Vicente Rodriguez Saavedra

Jose Garzia de Soria

S.n Telmo 13. de Octubre de 1799.

D.n Fernando de la Rocha y Torres.

Natural de la Ciudad de Xerez de la Frontera.

Recibase.

Pizarro

Recibido y sentado de Caballero Porcionista en el Libro 1.o de ellos al fol.o 137 = y es hermano de D.n Antonio sentado en ese mismo libro al fol.o 171. =

Juan Antonio Aduain y Olloqui
Cont.r fol.o

San Telmo 21. de Octubre de 1799.

D.n Miguel Riesch

Colas.

Natural de Cadiz.

Recibase

Pizarro

Recibido y sentado de Porcionista en el Libro 1.o de ellos al fol. 199.

Juan Antonio de Aduain y Olloqui
Cont.r y Srio



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NVEVE.

Certifico Yo el Dor. Dn. Josef Ruiz Roman cura propio del Sagrario de la Sta. Yglesia Cath.l de Cadiz que en un libro de baptismos de los que existen en el Archivo de los Curas donde se toman a varones de las Personas que en ella se han baptizado esta un Capitulo firmado del thenor sig.te

En Cadiz diez y nueve de Diciembre de mil setecientos ochenta y cinco Dn. Yo Dr. Fernando Ximenez de Alba Cura propio del Sagrario en la Sta. Yglesia Cath.l de esta Ciudad baptice à Miguel Maria de la O francisco de Paula, que nacio a diez y ocho de el precente mes, hijo de Dn. Manuel feliz Riesch y de Dª. Maria Theresa Colás, su legitima Muger Casados en la Cu. de la Havana año de setenta y uno, como por Certificacion fue su Padrino el Hermano Julian de Thera Donado Capuchino advertile sus obligaciones siendo testigos el Comisario de Marina Dn. Josef franco. de Casas, y Dn. Joachin Ygnacio Riesch, sub Theniente del Regimto. de Voluntarios de Cataluña todos Vecinos de esta Ciudad y lo firme ut supra: Dn. Fernando Ximenez de Alba —

El qual Capitulo Concuerda Con su Orig.l q. queda en dho libro a q.e me refiero Cadiz 2 de Sepre. cinco de mil setecientos noventa y nueve y a pedimento de parte doy la presente —

Dor. Dn. José Ruiz y Román

Los Essnos. que à la buelta firmamos damos fee que el Dr.

Dn. Josef Ruiz y Roman de quien parece dada y firmada la Certificacion que antecede es Cura propio del Sagrario de la Santa Yglesia Cathedral de esta Ciudad, y como tal ministra los Santos Sacramentos á sus feligreses, y á sus semejantes Certificaciones siempre se le ha dado entera fe y credito en todo juicio: y para que conste damos la presente sellada con el del No. de Essnos. de esta Ciudad. fho ut supra=

Manuel de la Barrera

Ramon Garcia de Meneses
Essno. pu.

Anselmo Lopez



Declaran voluntaria a Pr. Campanes — En la Ciudad de Cadiz á cinco dias del mes de Septiembre del año de mil setecie

Quarenta maravedis.
SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

noventa y nueve: Ante mi el Escrivano
publico y Testigos Infrascritos, el Sr. Dn. Se-
bastian Lasqueti Conde de Casa-Lasqueti
Cavallero de la Real distinguida orden Es-
pañola de Carlos Tercero Regidor perpetuo
de esta dha. Ciudad: Dn. Juan Santiago Lobo;
y Dn. Miguel de Arindiburu Vecinos y del
Comercio de ella (á quienes doy fe conozco)
bajo de Juramento que voluntariamente
hicieron por Dios Nuestro Señor y su
Santa Cruz segun derecho, puesta por el
primero la mano, sobre la de la venera
que trahe al pecho, dixeron, declararon
y manifiestan; conocen y tratan á Dn.
Miguel Maria Riesch y Colas hijo
legitimo de Dn. Manuel Feliz Riesch
ya defunto, y de Da. Maria Theresa
Colas vecina de esta propria Ciudad,

y p.r la frecuente comunicacion que
han tenido y conservan con estas fa-
milias, saben y les consta, que el
expresado D.n Miguel Maria, es
hermano entero de D.n Rafael, y D.n
Joseph Maria Pierch y Colás, el
primero Cadete actual del Real
Cuerpo de Artilleria, y el segundo
Cavallero Guardia Marina de la
Real Armada en este Departamento,
en cuyos respectivos destinos han sido
admitidos previas las justificacion de
Hidalguia y demas requisitos pre-
venidos por Reales ordenes, è Instru-
cciones: En cuya certeza no se les ofre-
ce la menor duda, por ser la verdad
bajo del Juramento, que han pres-
tado, en que se afirman, ratifican
y lo firman manifestando ser
de edad desde cinquenta à mas
de Sesenta años, y todo

lo qual Yo el Escrivano publico de este Numero doy fee=

El Conde de Casa Lasquetty

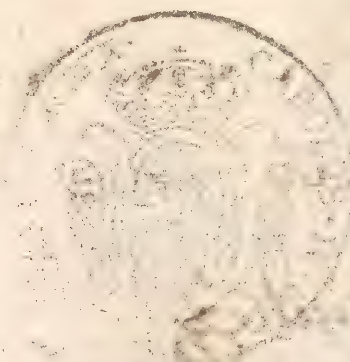
Manzano Lobo   Miguel de Mendiburu

Ramon Garcia de Meneses
Escno. pco.

Los Esnos. que aqui firmamos damos fe: Que Dn. Ramon Garcia de Meneses de quien parece firmada la declaraz.n voluntaria que antecede es tal Esno. pco. como se titula fiel legal y de toda confianza: Y á sus semejantes siempre se le ha dado entera fe y credito: Y pa. q.e conste damos la presente sellada con el n.o de Esnos. de esta Ciudad de Cadiz fho ut ante=

Manuel de la Barrera   Francisco de Salazar   Anselmo Lopez





SELLO QUARTO, QUAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y NUEVE.

D.n Joseph Valdrighi y Grisanti, Teniente de Navio dela Real Armada, Ayudante Mayor de la Compañia de Guardias Marinas de Cadiz, y Comandante interino de ella,

Certifico: que en el archivo de esta Comandancia de mi cargo existe una carta orden que copiada à la letra, su tenor es el siguiente.

„ El Rey ha concedido plaza de Guardia Marina à
„ D. Joseph Maria Riesch y Colas. Lo que participo à Vm.
„ para que presentandose ahi este sugeto dentro del termino
„ de quatro meses, y concurriendo en él las circunstancias que
„ previenen las Ordenanzas, se le admita en esa Compañia, y
„ forme el asiento correspondiente en la Contaduria de Marina
„ de ese Departamento, abonandosele el prest y la gran masa.
„ Dios gde à Vm m.s a.s S.n Ildefonso 31 de Agosto de 1798 =
„ D. Juan de Langara. = S.or D.n Joseph Valdrighi."

Asimismo certifico que habiendose presentado dicho agraciado con sus papeles de hidalguia, exâminados estos, y constando por ellos que concurren en él la calidad y circunstancias que prescribe la Ordenanza ha sido admitido à la Academia de esta Compañia para hacer los estudios, hasta que ocurra vacante y pueda sentarsele la plaza de Guardia Marina: Y para q.e conste à los fines q.e convengan doy la presente à solicitud de parte interesada en la Isla de Leon à 5 de Setiembre de 1799.

Josef Valdrighi

— 2 —

San Telmo 17. de Noviembre de 1799.

D.n Antonio de Oviedo Sotomayor y Oviedo de la Espada.

Natural de Sevilla.

Recibase.

Ramo

Recibido y sentado de Porcionista Noble en el Libro 1.º al fol.

Juan Antonio de Aduain y Olloqui
Cont.r y Srio

J. M. J.

Ynformacion hecha a instancia de d.n Antonio Manuel de Oviedo, sobre justificar la identidad dela Persona de su hijo d.n Antonio Maria de Oviedo, y Oviedo, ser Noble, y Christiano viejo=

Año de 1799



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NVEVE.

Yo el Dr. Dn. Juan Bapta. Fason Cura del Sagrario dela dha. Sta. Metropolitana y Patriarchal Yglesia de esta Ciudad de Sevilla Certifico y doi fee que en uno delos libros de Baptismos de dho Sagrario al folio 330 bta. está la partida del tenor siguiente—

En Jueves dia ocho de Diciembre año de mil setecientos noventa y uno el Br. Dn. Estevan de la Espada con licencia del Sr. Provisor y asistencia de mi el Dr. Dn. Agustin Moreno y Sarrino Cura del Sagrario dela Sta. Metropolitana Yglesia de Sevilla baptizó solemnemente à Antonio Ma. Ambrosio, Francisco, Gregorio, Jose de Sta. Rita Ramon-Non-nato, Serapio de todos los Santos que nació dia siete de dicho mes y año hijo del Dr. Dn. Antonio Manl. de Oviedo y Sotomayor y de Da. Manuela de Oviedo y dela Espada su muger. Fueron sus Abuelos Paternos Dn. Franco. de Oviedo y dela Espada y Da. Josefa de Sotomayor; y Maternos Dn. Gregorio de Oviedo y de la Espada y Da. Ma. dela Espada y Moraleda. Bisabuelos Paternos Dn. Agustin de Oviedo y Da. Juana dela Espada y Dn. Simon Agustin de Sotomayor y Da. Juana de Vallejo. Bisabuelos Maternos Dn. Agustin de Oviedo y Da. Juana de la Espada, y Dn. Tomas dela Espada y Da. Ana de Moraleda. Fue su Padrino el mencionado Dn. Gregorio de Oviedo y dela Espada, su Abuelo, vecino de esta Collacion à quien advirtio el parentesco espiritual y

oblaciones. Fho ut supra = Dr. Dn. Agustin
Morero y Carino = Esteban de la Espada

Concuerda con su original à que me refiero y para
que conste doi la presente en dicho Sagrario. Se
villa y Noviembre diez de mil setecientos noven
y nueve

Dor. Dn. Juan Bapta. Fassòn
Cura



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NVEVE.

Señor

Dn. Antonio Mart. de Oviedo y Sotomayor del Claustro y Gremio de la Rl. Universidad Literaria de esta Ciudad de Sevilla, Familiar del Santo Oficio de la Inquisicion de la misma, y su Alguacil mayor en la Villa de Tineo, Vecino y del Comercio de esta misma Ciudad con el devido respeto hace presente a V.A. conviene a su derecho probar y justificar como del matrimonio que contraxo con Da. Manuela de Oviedo y de la Espada su difunta, tuvo por su hijo legitimo a Dn. Antonio Ma. de Oviedo y Oviedo de edad de ocho años el qual lo ha tenido y procreado por tal alimentandolo y asistiendole con todo lo necesario y que el no dicho llama al Suplicante de Padre y este de hijo a aquel, como asi mismo que el expresado Dn. Antonio Mart. es Persona distinguida y noble y goza en esta Ciudad los fueros gracias y preeminencias de tal noble

sin cosa en contrario: Que no ha sido castigado ni penitenciado por el tribunal dela Sta Ynquisicion ni por otro alguno de Justicia con pena aflictiva ó
Oiroque infamia, por tanto =
Suppca à V.S se sirva admitirle informacion que incontinenti ofrece por el tenor de este escrito, y dada qe sea enla parte que baste mandar se le entregue original pa guarda de su derecho, como asi lo espera de su justificacion &ra.
Otro si Dice: Que pa acreditar mas en forma su nobleza, exsible un libro en el que consta se halla una Certificacion dada por el Exmo Cavildo de esta Ciudad por la qe se acredita esento delas cargas consejiles por razon de ser Noble; dela qe ygualmte combiene à su derecho se ponga un testimonio à continuacion por el presente Sno, por lo que =
Suppca à V.S. asi lo provea y mande y presenta la partida de bautismo relacionado de su hijo pa qe se una à el expedien

como así lo espera igualmente conseguir de V. S. Ilt.ª 336

Antonio Man.l de Oviedo

Auto) A lo Principal esta parte de la justificacion que ofrece; la que se comete al presente ss.no Ma.r otro de los Reynos, y evacuada traigase para dar provi.; y en quanto del otrosi, hase por presentada la partida de Bautismo, y por exhibido el Libro que expresa, y pongase el testim.o de la certificon q. en el consejo, como se solicita. Lo man.do el Señor D.n Pedro Cinuaga del Consejo de S.M. su Alcalde del crimen de la R.l Aud.a de esta Ciudad, Juez [tachado] de esta Provi.a Sev.a y Noviembre once de mil setecientos, noventa y nueve.

Man.l de Oviedo

Notif.on) En esta Ciudad de Sevilla en dho

9." ... [illegible]



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NVEVE.

Dia, mes, y año, yo el SS.^no notifi-
qué, e hice saber el auto que an-
tecede a Dn Antonio Manuel de
Oviedo, en su persona, manifes-
tó quedar enter. doy fee.

Ayllon

Test.^o Dn Ant.^o Hermoso Miguel

En la Ciudad de Sevilla en
once de Otubre de mil setez.^tos no-
venta y nueve Dn Ant.^o Manuel
de Oviedo para la informacion
que tiene ofrecida, y le esta manda-
da dar, presentó por testigo a
Dn Antonio Hermoso Miguel
SS.^no p.co del numero de esta ciu-
dad y Notario del Real Fisco de
la Santa Inquisicion de ella
de quien yo el SS.^no en virtud de mi comi-
sion recivi juramento por Dios

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

y una Cruz, segun forma de dro
quien habiendolo hecho, como se
requiere ofrecio decir verdad en lo
que supiere, y fuere preguntado
y siendolo por el tenor del Escrito
q.e antecede dijo: Hace muchos
años conoce de vista, trato, y comu-
nicacion a D.n Antonio Manuel
de Oviedo, y sabe mui bien, y le cons-
ta q.e del matrimonio, q.e con-
trajo con D.a Manuela de Oviedo,
y de la Espada, ya defunta tubieron
por su hijo legitimo a D.n Antonio
Maria de Oviedo, y Oviedo de edad de
ocho años, al qual lo ha tenido si-
empre el D.n Antonio, y tubo la
citada su Madre, mientras vivio,
por su hijo legitimo, criandolo, y
educandolo, alimentandolo, y asis-
tiendole con todo lo necesario, tra-
tandolo de hijo, y este al susodho de
Padre, sin haber visto cosa en cont.

en el mucho tiempo que ha tra
tado, y comunicado desta familia
que igualmente sabe, y le consta,
que el referido dn. Antonio es per
sona distinguida, y noble, que ha
gozado en esta Ciudad, y goza las
esempciones, gracias, y preeminen
cias de tal: Que nunca ha visto ha
ya sido castigado, ni penitenciado
por el tribunal dela santa Inqui
sicion, ni por otro alguno de Jus
ticia, con pena aflictiva, que cau
que infamia, antes por el contra
rio, ha sido tenido, y reputado por
Cristiano viejo, limpio de toda ma
la raza, que todo lo sabe por las
razones, q. lleba manifestadas, del
mucho trato, y Comunicacion que ha
tenido, y tiene con el dicho, y su
familia, que es quanto sabe, y pue
de decir, en razon de lo que ha sido
preguntado, y la verdad, para el
juramto. q. tiene hecho, en que se
ratifica; lo firmó, y manifesto
ser de edad de treinta años, de q.

Yo el Infraescripto Escriua-
no, doy fee= 332

Antonio Hermoso Anguez [signature] Man.l de Ayllon

2.o testn.
D.n Man.l Velazquez Presbitero

En la Ciudad de Seuilla en
dho dia mes, y año dela proxima
presentacion, yso el S.r Predicti Juram.to
de D.n Manuel Velazquez, Presbite-
ro Sacristan menor del Sagra-
rio dela santa Yglesia Cathedral
de esta Ciudad, el qual lo hizo
in verbo Sacerdotis, puesta la ma-
no en el pecho, segun su estado, ofre-
cio decir verdad, en lo q.e supiera
y fuera preguntado, y siendolo p.r
el tenor del escrito, quiera por ca-
veza, dijo: Conoce de vista, trato, y
communicacion a D.n Antonio Ma-
nuel de Oviedo, y por esta razon
le consta, que del matrimonio



SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

que contrajo, con Dª Manuela de Oviedo, y dela Espada, tubieron y procrearon por su hijo legitimo a dn. Antonio Maria de Oviedo, y Oviedo de edad de ocho años, al qual lo ha tenido siempre el dn. Antonio, y tubo la finada su Muger, por su hijo legitimo alimentandolo, y asistiendole con todo lo necesario, dandole el tratamiento de hijo, y este al suso dho de Padre, sin advertir cosa en contrario. Que igualmente sabe: Que el dn. Antonio es persona distinguida, y noble gozando en esta Ciudad las exenciones, gracias, y preeminencias concedidas a las personas distinguidas; Que jamas ha visto, qe. al dn. Antonio se le haya castigado, ni penitenciado por el tribunal dela Santa Inquisicion, ni por otro alguno de Justicia, con pena, que induzga infamia, antes por el contrario



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y NVEVE.

ha sido tenido, y reputado entre
las personas, que lo saben, como
el testigo, por christiano viejo, lim-
pio de toda mala raza, de Moros
Judios, o de herejes, y otra ma-
la raza: todo lo qual lo sabe, y
le consta, por el mucho conocimi-
ento trato, y Comunicacion, que
ha tenido, y tiene con el dho. Dn.
y su familia, y que esta la verdad
para el Juramento, q. tiene
hecho, en que se ratifica, lo fir-
mó, y manifestó ser de la edad de
mas de treinta años, doy fee=

Dn. Manuel Belazquez

Man. de Ayllon

Tercer testo. El doctor dn. Juan Mor. Vaquerizo

En la Ciudad de Sevilla en

el propio dia mes, y año, y dela
misma presentacion; Yo el Sr.
Reciui juramto. por dios, y una Cruz
segun forma de dro. del doctor dn.
Juan moreno Regueniro, Vecino
de esta dha Ciudad, y Cathedratico
dela Rl. universidad literaria de
ella, quien haviendolo hecho co-
mo se requiere, ofrecio decir ver-
dad, en lo qe. supiere y fuera pre-
guntado, y siendolo, por el con-
texto dela representon. con que
principian estas diligencias,
dijo: Que de mucho tiempo a esta
parte, conoce de vista, trato, y comu-
nicaon. a dn. Antonio Manuel de
oviedo, por Cuia parte es presentado,
do, y le Consta mui bien, qe. del ma-
trimonio, que contrajo con dª. Ma-
nuela de Oviedo, y dela Loada, ya
defunta, tubieron, y procrearon
por su hijo legitimo a dn. Antonio
Maria de Oviedo, y oviedo. Se

edad de ocho años de q.e hate
nido tiempo el d.ho Antonio, y
tubo la Citada su Madre, mien
tras vivio por su hijo legitimo
criandolo, y educandolo, y asis
tiendole con todo lo necesario,
tratandolo de hijo, y este al susodho de
Padre, sin haber observado cosa en
contrario, q.e tambien le consta q.
el nominado D.n Antonio es persona
noble y distinguida, que en esta Ciu
dad sele ha guardado, y guarda los
fueros de tal, y que no ha sido cas
tigado, ni penitenciado, por el Tribu
nal dela Santa Inquisicion, ni por
otro alguno de Justicia, y que lo que
lleva dho, y declarado es la verdad, en
cargo de su juram.to lo firmo, y ma
nifesto ser dela edad de mas de trein
ta años: doy fee= D. Juan Moreno
Baquerizo

Man.l de Ayllon

Dilig.a

En la Ciudad de Sevilla en doce



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

de Noviembre de mil, setecientos, noventa y nuebe, ante mi el Sr. don. cio dn. Antonio Manl. de Oviedo, y dixo que para esta informan. no intentaba por ahora presentar mas testigos, q. lo haria en caso necesario, y paraq. conste lo pongo por diligencia de que doy fee=

Antonio Manl. de Oviedo

Manl. de Ayllon

Auto. En la Ciudad de Sevilla en doce de Noviembre de mil, setecientos, noventa y nuebe= el S. dor. dn. Pedro ... ... del Consejo de S.M. su Alcalde del Crimen de la Rl. Aud.a de esta Ciudad, habiendo visto la informan. que antecede, dada á instancia de dn. Antonio Manuel de Oviedo, vecino, y del comercio de esta Ciudad



Quarenta maravedis. 335

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

S. S.ª dijo: que aprobaba, y aprobó quanto puede y ha lugar en dr.º, y para su maior validacion, y firmeza interponia, é interpuso su autoridad, y judicial decreto, y en su consequencia mandó se le entregue original, para q.e use de ello, como le convenga, y por este su auto, asi lo proveyó, y firmó.

F/ D.n Pedro Pinuaga

Man.l Robles

D.n Andres Sanchez Montano S.S.ne mas antiguo del Cavildo, y Ayuntamiento de esta mui Noble y muidel Ciudad de Sevilla Certifico: que por el Señor D.n

Copiada en la Certif.

Juan Ant.^o Santa Maria
del Consejo de S. M. su Alcal.^e
de del Crimen, honorario
dela R.^l Chancilleria de
Granada, Teniente prime-
ro de Asistente de esta Ciu-
dad, se esta actualmente prac-
ticando el alistamiento de
los Mozos, sugetos al servi-
cio personal de Milicias
dela Parroquia del Sagra-
rio, y oyendo las esempcio-
nes delos exceptuados de dho
servicio todo para el sorteo
que se ha de executar delos
soldados, que faltan, para
el completo de su dotacion de
la espresada Parroquia, y
entre los anotados por esen-
tos està la partida, que su
tenor dice asi ——————

Partida/ Dn Agustin, d.^n Antonio, y
d.^n Francisco Oviedo, y Santamaria

hijos de D.n Fran.co Oviedo
y de la Espada, y de D.a Teresa
de Sotomaior Nobles ___
Como parece del Quaderno
expresado, a que me refiero,
y en virtud del decreto ante-
cedente de dho Señor teniente,
primero, doy la presente
en Sevilla en veinte, y qua-
tro de Octubre del año de mil
setecientos, ochenta y uno = An-
dres Sanchez Montaño ___
Concuerda con su original en
el libro exibido, a que me remito,
y para que conste, en virtud de lo
mandado por el señor D.n Pedro
Pinuaga, pongo el presente en
Sevilla a doce de Nov.e de mil se-
tecientos, nov.ta y nueve =

Man.l de Ayllon
SS.



SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.



337

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y ...

Man.l M.a Alvarez en nre. de D.n Antonio Manuel de Avedo, y Sotomayor Vec.o y del Com.o de esta Ciu.d en la mejor forma de dro. como el devido respecto paresco ante V. y Digo q.e segun resulta del libro de mis Executorias q.e presento mi p.e D.n Fran.co y D.n Gregorio de Avedo y dela Espada ambos ya defuntos fueron hermanos lexitimos y carnales hijos de D.n Agustin de Avedo, y de D.a Juana dela Espada segun la informacion hecha al fol. 66. y p.a lo q.e conviene al dro. de mi p.te q.e D.n Man.l M.a de Avedo Vec.o de Alcala de Guadaira, como hijo mayor del expresado D.n Greg.o y en quien paresca paran los papeles originales de su hidalguia los exhiva ante Ess.no p.a q.e se saque testim.o dela R.l Prov.on dela Chancilleria de Granada ganada p.r el referido D.n Greg.o p.a su recevim.to en la V.a de Gines y de su cumplim.to en dha V.a p.r tanto =

Supp.co à V. q.e haviendo p.r presentado el referido libro de mis Executorias se sirva mandar despachar requisitoria a las Just.s dela V.a de Alcala de Guadaira p.a q.e se le haga saver al citado D.n Man.l M.a de Avedo exhiva ante el Ess.no q.e haga la notificacion los papeles de sus Executorias p.a el pre-

q.e llevo solicitado, y q.e evaquada la dilig.a se le buelvan a entregar originales saco de su Recivo p.r ser just.a q.e pido y juro etc.a =

Maria Lucare

Auto = Por presentada esta peticion, y hagasele saver a D.n Manuel Maria de Obiedo exiva los docum.tos de q.e se hase mencion al fin y efecto que se pretende, p.a lo que se libre la Requisitoria a los S.res Jueses, y Justicias dela Villa de Alcala de Guadayra. Asilo prov.eyo el S.r then.te Primero D. Antonio Fernandes Solar en Sevilla a veinte y dos de Diziembre de mil setec.s noventa, y ocho =

Fran.co Man.l Nauarrete
F. Velasco



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

D.n Antonio Fernandez Soler, del Consejo de S.M. su Alcalde del Crimen Extraordinario dela R.l Chanzilleria de Granada Theniente, primero de Asist.te de esta Ciudad de Sevilla su tierra Termino, y Jurisdiccion por el Rey N.ro S.r

Hago saver alos S.res Alcaldes Ordinarios y demas Justicias dela Villa de Alcala de Guadaira, que en mi Juzgado Civil, y ante el Ynfrascripto Escrivano se presentó pedimento el dia dela fecha, por parte de D.n Antonio Manuel de Obiedo, y Sotomayor Vezino, y del Comercio de esta dicha Ciudad manifestando que su Padre D. Fran.co y D.n Gregorio de Obiedo ambos defuntos, fueron, hermanos Legitimos, y Carnales, hijos de D. Augustin de Obiedo, y de D.a Juana de la Espada, por lo que le Combenia a su dro que D. Manuel Maria de Oviedo, Vezino

de esa dicha Villa como hijo Mayor
del espresado Dn Gregorio, y en quien
paravan los papeles originales de su
Ydalguia los exiviera ante Esno pa-
ra que sacase testimonio dela Real
Provicion dela Chansilleria de Granada,
Ganada por el referido Dn Gregorio pa-
ra su Recivimiento enla Villa de Yznies,
y del Cumplimiento que a ella se dió, y
Concluyó suplicandome despachase la Corres-
pondiente Requisitoria para que sele ha-
ga saver a dicho Dn Manuel, exiva la
citada Real Provicion al enunciado efecto,
debolviendosele original evacuado que fuere,
alo que diferi; y en su consecuencia dirixo
Jo la presente alos dichos Sres Jueses, y
Justicias dela referida Villa de Alcala de
Guadaira, a quienes de Parte de S.M. el Rey
Nro Sr (Dios le guarde) Exorto, y Requiero
y dela mia pido de mio que siendole pre-
sentada por qualquiera persona en nre
del dho Dn Antonio Manuel de Obiedo, y

Sotomayor a quien se habrá por Lexitimo sin pedirle poder, ni otro requisito se sirvan mandarla cumplir, y en su convencia que por Ess.no que dello desee, se le haga saver al referido D.n Manuel María de Obiedo, exsiva la R.l Provicion de que se hase mencion para que della, y del cumplim.to que sele dio, sele dé copia ala Letra testimoniada, al fin y efecto q.e solisita. Y hasta q.e lo espresado tenga cumplido efecto mandaran dhos S.res Jueses, y Justicias hacer, y que se practiquen todos los autos y dilix.s q.e combengan, y se requieran, y evacuadas, y puestas a continuacion, que todo original se me debuelva, entregandolo aquien lo presente p.a q.e antemi lo traiga, y en su vista proveer Just.a q.e en lo asi mandar hacer, y cumplir dhos S.res la administraran e yo hare al tanto: Dado en Sevilla a Veinte y dos de Dibre de mil setec.s noventa, y ocho =

Antonio Fern.z Soler

Por m.do de su S.ria
Fran.co Xavier de Velasq.z

Leg.o p.r 17. a not.on



Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y OCHO.

Auto

En la Villa de Alcalá de Gua



Quarenta maravedis.
SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

Dayra endos dias delmes de Enero demil setecientos noventa y nueve años; Joseph Ant.º Hevia notaria la rea. quicitoria que antecede al Sr. D.n Juan Maria de Obiedo Alc. ordin.l nombrado por S.M. en el Estado delos Cavalleros Hijos-Dalgo de esta V.a para el efecto que en ella se expresa, y en su conseq.a mandó q.e sin perjuicio dela R.l Jurisdiccion ordinaria que su md. exerce se guarde, cumpla, y execute su contenido, y mediante aque su md. le consta ser todo verídico loque se relaciona en la dha. Requicitoria y por lo tanto el D.n Ant.º Juan de Obiedo contenido en ella es Primo hermano desu md. desde luego escuse en este mismo acto en la Requi.n de mi el pres.te ess.no

Libro en folio forrado en tafile-
te dorado en donde están todos
los Documentos, y papeles dela
Executoria de su origen para q.
de ello el Ess.no á su continuacion ponga
testimonio á la letra delos Do-
cumentos que se solicita seguir
como se les ordena, y fho aquello todo
se debuelva al S.r Juez requirente
como se previene; y por este auto
ansi lo proveyó, mandó, y firmó, de
que doy fee

D.n Fran.co Ant.o de Oviedo

Ante mi.

Josef Calvo

Drog. 4 r.s

testim.o

Josef Calvo Ess.no Publico del Nume-
ro desta villa. Doy fee. Que por el libro
en folio forrado en tafilete dorado
contenido en el auto que antecede
que se me ha exivido, para el efecto
que en el se expresa, por el S.r D.n

241

Man.l Garcia de Oviedo Alc.e ordin.o
nombrado por S. M. en el Estado
Noble de Hijos-Dalgo de esta villa
cuenta y parece una R.l Provision
dela Chancilleria dela Ciu.d de Gra-
nada ganada ã instancia de D.n Gre.
gorio de Oviedo, y dela Espada vecino
dela Ciu.d de Sevilla, y Hacendado en
el termino de esta d.a de Gines su fha.
en dha. Ciu.d de Granada a dies y seis
de Junio del año pasado de mil sete-
cientos noventa y cinco firmada de
diferentes Ss. y refrendada de D.n Fer-
nando del Algaba Calderon Ess.no m.or
de Hijos-Dalgo del Rey n.ro S. y con
testimonio dado por Andres de Peña
Ess.no del Cavildo de esta d.a de Gines
en data en ella en dies y nueve de
Julio del citado año de setecientos
noventa y cinco queriendo pasar a la



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NVEVE.

Letra son del tenor siguiente

Teniente de chanciller mayor = Don Francisco de Valles Romeo = Registrada tomas Razon = Don Juan de Toledo = Està sellada

Don Carlos quarto por la Gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes &ª = A vos el Consejo, Justicia, y Regimiento de la Ciu-

342

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NVEVE.

CAROLUS IV D.G. HISPANIARUM REX

lla de Ynes salud y gracia: Sa-
ved; Que ala nuestra Corte y
Chancilleria ante los nuestros
Alcaldes del crimen ē Hijos-
dalgo dela nuestra Audiencia
que reside en la Ciudad de Gra-
nada fue remitida una Copia
delos autos por dicho Consejo
practicados ā instancia de Don
Gregorio de Obiedo, y dela Espada
Hacendado en esta villa, y veci-
no dela Ciudad de Sevilla sobre
su reconocimiento del Estado
de Hijos-dalgo en la qual se
incertan diferentes instru-
mentos justificativos y con

Aviendo por vos dicho Consejo
celebrado à dies y siete de sep-
tiembre de el año pasado de
mil setecientos noventa y
uno por el que con parecer
de vuestro Fiscal, pidiendo
copia de autos visto por el
nuestro Fiscal, puso cierta
respuesta, llevada à la sala
de los enunciados nuestros
Alcaldes, à el mismo tiempo
por parte del Don Gregorio
represento la Peticion siguien-
te = Mui Poderoso Señor. Pru-
den Neponuceno de Burgos
en nombre de Don Gregorio
de Obiedo, y de la Espada vecino
de la Ciudad de Sevilla y Hacen-

dado en el termino de la Di-
lacion de Fines ante Vuestra Al-
teza por el recurso que mas
lugar haya de derecho: Digo:
Que mi parte es hijo lexi-
timo, y de lexitimo matri-
monio de Don Agustin de Ovie-
do, y de Doña Juana Ygnacia de
la Espada: primer avielo con
igual lexitimidad de Don Gre-
gorio Josef de Oviedo, y de Doña
Josefa Peronila Lozano: y se-
gundo avielo en la propia for-
ma de Don Agustin de Oviedo
y Valera, y de Doña Josefa de
Alexandria, y Soria natu-
rales y vecinos que fueron
de la Ciudad de Guadix, Hijos-
dalgo todos notorios de san-



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NVEVE.

ores, y que en posecion de tales
an estado de tiempo immeme-
morial sin cosa encontrario,
logrando, y disfrutando de qu-
antos honores, franquezas,
y libertades se dispensan à los
Hijos-Dalgo de estos Reynos.
Esta noble constitucion de
mi parte, y sus ascendientes,
se manifiesta à presencia de
haver el Don Gregorio Josef de
Oviedo su Abuelo, sido recevido
à el Estado de Hijos-Dalgo en
acuerdo celebrado con pa-
recer de Letrados por el Ayun-



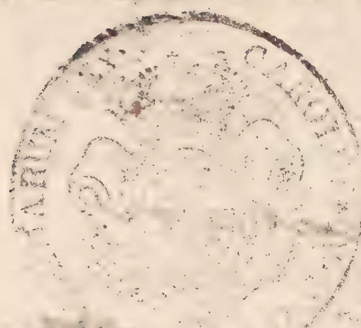
Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NVEVE.

tamiento dela Villa de Villa-
bende á diez, y ocho de Junio
de seiscientos ochenta por en
vista de Executoria obtenida
enla chancilleria de Valla-
dolid por Don Juan Gonzalez
de Oviedo su abuelo. Y de que
en otro celebrado á diez y ocho
de febrero de ochenta y tres, se
le mandó liberar del servi-
cio ordinario por Hijo-dalgo
en virtud: de haber el Don Agus-
tin su Padre sido mandado
mantener enla misma
posesion de Hijo-dalgo en
que havian estado su Padre

y Abuelos en Acuerdo cele-
brado á quatro de Febrero
de setecientos diez y siete. De
haver mi parte, y todos sus
hermanos sido mandados
continuar en la posesion
de Hijos-Dalgo en que havian
estado su Padre y Abuelo
por Acuerdo que celebró
aquel Ayuntamiento á tre-
inta de Diciembre de setecci-
entos ochenta: Y finalmente
de manifiesta, de que en Padro-
nes executados en su vi-
lla año de setecientos sesenta
y siete, para Quintas, y mili-
cias, fueron exentos de dicho
Servicio mi parte, y todos

sus hermanos, y de Don Agus-
tin su Padre por haver acre-
ditado la posecion de Hijos D-
dalgo en que se hallaban;
y de que en Quinta celebrada
à quatro de Octubre de ochen-
ta y uno para sorteo de Sol-
dados para completo del
Regimiento de Milicias fue-
ron puestos los Hijos de mi
parte con nota de Nobles.
En estas circunstancias havi-
endo mi parte hacendado
en el termino de la Villa
de Sines para que en ella se le
diere tratamiento corres-
pondiente à su calidad, hizo
constar ante su Concejo
lo hasta àqui expuesto



Quatenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y NUEVE.

con la debida solemnidad, quien
en Acuerdo celebrado, con pare-
cer de Asesor, à diez y siete de
Septiembre del año proximo pasa-
do, le señalò el Estado de Hijos-
Dalgo, y mandò dar quenta à Nu-
estra Alteza con copia de los
autos, de la que resultarà lo
hasta aqui expuesto, la noto-
ria Hidalguia de mi parte, y
Justicia del referido Acuer-
do. Por tanto: A Vuestra Alte-
za suplico se sirva mandar,
que los mencionados autos
pasen à el Vuestro Escrivano
mayor de los Hijos-Dalgo



Quarenta marauedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

para que los entregase, y que apro-
bando el citado Acuerdo, y Re-
querimiento hecho a mi parte,
despacharme Vuestra Real
Provision, para que el Conce-
jo, Justicia y Regimiento
de dicha Villa de Fines, en con-
formidad de ello, le haga guar-
dar, y guarde todas las exemp-
ciones, franquezas, y libera-
ciones que segun leyes de
estos Reinos, practica, y esti-
lo de dicha Villa, se acostum-
bran guardar a los Hijos Dal-
go notorios de sangre, no le
incluya en carga alguna
concejil, le anote como

Hijo-Dalgo en sus Padrones que como vecindario le incluia; le proponga para los empleos propios de su Nobleza, y no le impida use del Escudo, y Blason de sus Armas en sus Portadas, Capillas, Reposteros, Alhajas de Oro, y Plata, y de-mas partes que tenga por combeniente, y haga, que, para que assi en lo succesivo conste, se ponga copia de dicha Nuestra Real Provicion en el Libro Capitular corriente, y debuelva â mi parte la Ori-ginal con testimonio de su cumplimiento, para guarda de su derecho, por ser assi de Justicia que pido, y Jur^o.

Burgos: Licenciado Don Juan
Pedro de Arizo= En cuia vista
por dichos S[eño]res nuestros Alcal-
des se proveyó auto á veinte
de Febrero de el año pasado
de mil setecientos noventa
y dos, por el que mandaron,
que para mejor proveer hi-
ciera constar el Don Gregg-
rio, que instrumentos havian
presentado el, su Padre, y
Abuelo en el Ayuntamiento
de la Villa de Aldabenda para
el Recivimiento que havia
hecho á este en diez y ocho de
Junio de mil seiscientos ochen-
ta y dos, y para las continua-
ciones que havia decretado
á favor de aquellos en qual de



Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

de Febrero de setecientos dies, y siete, y treinta de Diciembre de ochenta. Y que el Escrivano de dicha Villa, con referencia à los Libros capitulares, Padrones y Repartimientos de moneda forera y servicio ordinario de los años desde el citado de setecientos ochenta y dos hasta el de setecientos noventa y dos Certificara como se hallaban en ellos los susodichos, en sus respectivos tiempos: à cuio efecto se despacho nuestra Real Provision en diez y siete de dicho mes.



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NVEVE.

tenor virtud se practicaron y pusieron diferentes diligencias, y testimonios, que fueron remitidos á esta nuestra Corte, y llebados con los demas autos á la Sala de dichos nuestros Alcaldes, en vista proveyeron dicho auto á cinco de Octubre del mismo año de noventa y dos, por el que mandaron que para mejor proveer, remitierais á esta nuestra Corte el libro que el Don Gregorio os havia presentado, é incluia dos testimonios que empezaban

cl ono: Yo Sancho de Ortega Es-
criuano mayor de Hijos-Dalgo.
Tel Joro Julian Gonzales de Orie-
do. Cuyo auto hechiro saver, pro-
tificó ã dicho nuestro Fiscal,
y ala parte del nominado Don
Gregorio, por quien se presentó
Peticion, diciendo, que cumpli-
endo con lo mandado, de mos-
traba el libro remitido: Y nos
suplicó fuesemos servido man-
dar que obrara los efectos
ãpetecidos: Y en vista de todo
por dichos nuestros Alcaldes
se proveyó el auto siguiente—
En la Ciudad de Granada
ã cinco de Diciembre de mil
setecientos noventa y dos, Vis-
tos por los Señores Alcaldes

del Crimen, è Hijos-Dalgo dela Audiencia y Chancilleria de su Magestad, los autos remitidos âesta Corte, porel Concejo, Justizia, y Regimiento dela Villa de Gines, sobre el Reci-vimiento de Hijos-Dalgo hecho â Don Gregorio de Oviedo, y dela Espada, hacendado enella, y vecino dela Ciudad de Sevilla, lo espuesto con su razon porel Fiscal desu Magestad, pedido por parte del Don Gregorio, y el Libro demostrado porel secretario del auto deme[...] previn quedetodo fue hecha relacion âdichos Señores: Dixeron: Que aprovando, como aprobaban elcitado



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

Requirimiento debian mandar.
y mandaron que los autos de ce
se le pasasen en el oficio del pre
sente Escrivano mayor de Hi
jos-Dalgo, y se despache à la par
te del nominado Don Grego
rio la Real Provision de apro
vacion que tiene pedida en la
forma ordinaria. Y por lo
que de dichos autos resulta
contra el Escrivano de la
Villa de Pinabente Agustin
de la Cruz Garay, le condena
ban, y condenaron en veinte
y cinco Ducados de multa, pa
ra la Camara de su Magestad



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

tad, y Cantos de Justicia de esta
Corte por mitad, y le aperci-
vian, y apercivieron que en lo
subcesivo para poner los tes-
timonios que se le pidan haga
los reconocimientos con la pun-
tualidad y escrupulosidad
devidas para no estender-
los con la incertidumbre que
de estos autos consta. I asi lo pro-
veyeron y rubricaron. Fui
presente. Alzaba. Cuio auto
fue echo saver ā dicho nues-
tro Fiscal, y ā la parte del
referido Don Gregorio Perez

se interpuso apelacion ante
el Precidente y Oydores de dicha
nuestra Audiencia por el
nuestro Fiscal pretendiendo
se declarare por nulo en
quanto a la aprovacion de el ci-
tado Recivimiento, a lo me-
nos revocare como injust[o]
proveyendo, y determinando
a favor del nuestro Real Pa-
trimonio; a cuio efecto alegò
varias razones, y fundamen-
tos. Y sustanciada la instan-
cia con audiencia de el Don
Gregorio y concluzos los autos
lexitimamente, vistos por
los expresados nuestro Pre-
cidente, y Oydores proveyeron

el de vista siguiente ——

Confirmase el auto en vista proveydo por los Alcaldes de Hijos Dalgo de esta Corte à cinco de Diciembre de el año pasado de mil setecientos noventa y dos de que viene apelado el qual se guarde, cumpla, y execute en todo, y por todo se- gun y como en el se contiene: Proveydo por los Señores Oydores de esta Audiencia y Chancilleria de Su Magestad que lo vieron y rubricaron en Granada à diez y seis de Abril de mil setecientos noventa y cinco. Fui presente,, Diaz. Cuio auto fue no-



Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA Y DOS DE MARAVEDIS, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

tificado ádicho nuestro Fiscal,
yala parte del nominado
Don Gregorio, ásuia instancia
parno haver suplicado deel
por nuestro Fiscal, fue declara-
do porpasado en autoridad de
cosa juzgada, por ôtro dedichos
nuestro Presidente yÔydores
proveheido âveinte yseis de
mayo proximo pasado, en
que âsi mismo mandaron
seguardara, cumpliera, y
êxecutara entodo, y portodo,
segun, ycomo enel secontenia.
Yque para êllo se debolvieran



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NVEVE.

los del referido negocio à la Sala
de Hijos-Dalgo. Y asi executado
por parte del nominado Don
Gregorio, representò Peticion
ante dichos nuestros Alcaldes
haciendo relacion de los refe-
ridos autos y de haverse pro-
veido en ellos los insertos,
y para que su contenido se
guardára, y cumpliera, nos
suplicò Mandasemos servido ex-
pedirle el competente nuestro
Real Despacho. Y por su otrosi,
que sele entregare el referi-
do libro. Lo que asi se Decre-
tò por dichos nuestros Alcal-

dos por auto que proveyeron
ā tres del corriente. Y he acor-
dado dar esta nuestra carta
para Vos, por la qual os man-
damos, que viendo con ella
requerido, ō requeridos por
parte de el nominado Don Gre-
gorio de Oviedo, y de la Espada;
estando juntos en vuestro Ca-
vildo, y Ayuntamiento, como
lo haveis de uso, y costumbre,
veais los autos suso incer-
tos, y los guardeis, cumplais,
y ēxecuteis, y hagais se guar-
den, cumplan, y ēxecuten, en
todo, y por todo, segun, y como
en ellos se contiene. Y en su
ōbservancia, y Cumplimiento,

y en conformidad del Recivi-
miento de Hijo-Dalgo que te-
neis hecho al Don Gregorio,
le guardeis, y hagais guardar
todas las exempciones, fran-
quezas, y preheminencias que
es estilo, y costumbre en esa
Villa, y en estos nuestros Rei-
nos guardan a los hijos Dalgo
de sangre, exceptuandole,
y haciendo se le excepte
de todos los pechos, y Reparti-
mientos de Pecheros, y de oficios
cargas Concejiles, a notan-
dole, y haciendole anotar
en ellos en la misma forma
que a los demas Hijos-Dalgo,
le nombreis, y propongais, y



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NVEVE.

hagais vele nombre, y por

ponga en los oficios de Justicia

correspondientes àl Estado

noble, y no le impidais ni em-

barazeis, ni permitais se le

impida, ni embaraze que vse

del Escudo, y Blason de mis Ar-

mas en las Casas de su mo-

rada, Capillas, Sepulcros, ca-

vallerias, Heredades, Alhajas

de Oro, Plata, y Seda, y demas

partes que le combenga, à

excepcion de en las Iglesias

de este nuestro Reino de

Granada, sino es que para



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

ello preceda nuestra Real
Licencia, todo sin perjuicio
del nuestro Real Patrimo-
nio en los juicios de posesion,
y propiedad; y para que siem-
pre conste hagais poner, y
que se ponga en nuestro Archi-
capitular corriente traslado
autorizado de esta nues-
tra Carta, y executado bol-
vais, y hagais bolver a el
dicho Don Gregorio de Oviedo
y Espada, la original
con testimonio de su cumpli-
miento para guarda de

su derecho. Y no hagais, ni consintais se haga cosa en contrario, pena de la nuestra merced, y de diez mil maravedis para la nuestra Camara, bajo la qual mandamos a qualquiera Escrivano os la notifique, y de ello dè testimonio. Dada en Granada a dies y siete de Junio de mil setecientos noventa y cinco = Don Antonio Lopez del Rincon = Don Josef Ygnacio de Guzman = Don Tadeo Soler y Caves = Yo Don Fernando del Algaba Calderon Escrivano mayor de Hijos-Dalgo del Rey nuestro Señor la hice

Escrivano pu̇blico mandado con
Acuerdo de sus Alcaldes =
Esta Rubricado
Para que el Consejo, Justicia
y Rexsimiento de la dicha de
Gines cumpla lo que se les
manda por los autos aqui
inceritos a pedimento de Don
Gregorio de Olivera y de la Espa-
da Hacendado en ella, y vezi-
no de la Ciudad de Sevilla = Co-
rregida tiene una Rubrica =
Escrivano Algaba
testimº. { Andres de Peña Escrivano Pu-
blico del Cavildo y Rentas de esta
Villa de Gines. Doy fee. Que en el
celebrado oy dia de la fecha
por el Consejo, Justicia, y Regi-
miento de ella se acordo lo del



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NVEVE.

tem.or siguiente

Acuerdo } En Madrid de Gines en diez y nuebe dias del mes de Julio de mil setecientos noventa y cinco años: Estando juntos en Ayuntamiento el Consejo, Justicia, y Regimiento de esta como lo han de uso y costumbre en las casas Capitulares de ella, en que sus mercedes los señores Agustin del Camino, theniente de Governador, Antonio del Palomar el menor Alguacil mayor, Francisco Payan Franco, Eugenio Monsalve Regidores, y Josef Chaparro Rodriguez



Quarenta marauedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

Sindico Procurador general

dicho dicho tambien concu-

rrir por [illegible] ala razon

enorme dicha [illegible] el Licen-

ciado Don Alexandro de Se-

gura Abogado delos Reales

Consejos y dela Real Audiencia

dela Ciudad de Sevilla Asesor

de todo lo que se le ofrece, de este

Ayuntamiento, y teniendo como

tienen dichos Capitulares voz,

y voto en cavildo, y [illegible] en-

ente como ba referido por mi

el Escrivano de ello les fue ma-

nifestada y leyda de berbo

ad berbum (de que doy fee)

vna Real Provicion de su Ma-
gestad y señores Alcaldes de
Hijos-Dalgo dela Chancilleria
dela Ciudad de Granada su fe-
cha en ocho dias y siete de Ju-
nio proximo pasado deeste
año dela fectra firmada de
tres de dichos señores y al pa-
recer autorizada de Don
Fernando dela Algaba y Calde-
ron Escrivano mayor de
Hijos Dalgo en dicha Real Chan-
cilleria ganada porparte de
Don Gregorio de Oviedo y dela
Espada vecino dela Ciudad
de Sevilla y Hacendado enesta
dicha Villa, en consequencia de
la Posesion quele està man-
dada dar porente Cavildo

en su Estado de Cavallero
Otijo Dalgo, por la que se man-
da se le continue con las cir-
cunstancias que previene, y
dichos señores inteligenciados
de su tenor de un acuerdo
y conformidad: Dixeron la obe-
decian, y obedecieron con el res-
pecto devido, y en su observan-
cia y cumplimiento: mandaron
que al mencionado Don Gre-
gorio de Oviedo, y de la Espada
se le guarden todas las honrras
franquezas, prehemirencias
y excempciones que son de
Estilo guardar en esta villa,
y demas Reinos a los Cava-
lleros Otijos Dalgo de Sangre
y que se le exceptue de todos



Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

las Cargas Concegiles que a los
demas hombres buenos
Pecheros se las cargan apar-
tandole al dicho Don Gregó-
rio por su Estado en los Ho-
nores que corresponde; y que
no se le embarace el Escudo
de sus Armas en las casas
de su havitacion y demas par-
tes que lo tenga a bien; y estan-
do a la sazon en esta dicha
Villa el explicado Don Gre-
gorio de Oviedo y de la Espada
de orden de sus mercedes di-
chos señores Capitulares
se presentó en este Cavildo
y se le previno quedan reci-



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NVEVE.

vido en el contexto los privile-
gios y excempciones que le co-
rresponden por dicho su Estado
en lo que quedó inteligencia-
do, y asi mismo Mandaron
que al ver dicho se le debuel-
ba y entregue la referida
Real Provision Original que-
dando Copia de ella acomo-
dar...
nuacion de este Acuerdo, dan-
dole testimonio ala letra del
para guarda de su derecho,
con lo que se concluió este
acto, que dichos señores de
Concejo firmaron y señala-
ron como acostumbran

con el enunciado Acuerdo,
y tambien lo firmó el Re-
petido Don Gregorio, de que
doy fee en quanto á que dan
entendidos de lo que compre-
hende este Acuerdo = tiene
quatro cruzes = Agustin
del Camino = Licenciado
Don Alexandro de Segura =
Gregorio de Oviedo, Jph de la Es-
pada = Andres de Peña Escri-
vano ___

Concuerda con el Acuerdo
Original de donde á sido sa-
cado, que por aora queda
en el Libro Capitular del
corriente año de la fecha
en esta Escrivania de Cavil-

de demi cargo aquemete-
fiero, y para entregar alos
parte del Don Gregorio de
Oviedo y dela Espada enviri-
tud delo mandado, y aque
el presente que signo y firmo
en esta Villa de Ginos en este
dia de su fecha = Entre-
tenimo de Verdad = Andres de
Peña Escrivano

Quia preinserta R.l Prov.on Original
y testimonio que le sigue quedan
en el citado libro que se me escri-
vio para este efecto por el Refeni-
do S.r D.n Manl. Man.a de Oviedo aquien
remito quien lo bolvio todo a mi
poder y aqui firmo vuestro;
Ipara que conste en Testo. delo que
se esponta por la ne quisitoria

HISPANIARUM REX CAROLUS IIII D.G.
Quarenta maravedis.
SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NVEVE.

y auto de su Cumplim.to que ante
ede pongo es presente en la d.a
ciudad de Guadaxara en veinte y ocho dias
del mes de Enero de mil setecien
tos noventa y nueve años
D. Juan Ant.o Torres
Josef Calvo
Der.s 4 on. 11



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

Man.l M.a Moure en nõe de D.n Antonio Man.l de Ariedo y Soto mayor Vec.o y del Com.o de esta Ciu.d: en el exped.te formado sre q.e D.n Man.l M.a de Ariedo Vec.o de Alcala de Guadaira exhiva unas Executorias p.a sacar testim.o de ellas; Digo q.e haviendose librado Requisitoria p.a dho fin àlas Just.s dela citada V.a se sacò el expresado testim.o y ès el q.e con la devida solemnidad presento à continuacion dela dha Requisitoria. p.r tanto=

Supp.co à V. lo haya p.r presentado, y mandar se ponga con el exped.te y seme entregue todo original p.a guarda de ~~el~~ dro demi pte, interponiendo p.a mayor validacion su judicial decreto; pido just.a costas, &.a

Man.l M.a Moure

Auto } Por presentada vnase alos antesedentes, y traigase. Ailo proveyó el S.r Theniente primero D.n Antonio Fernandez Soler

en Sevilla á trese de Febrero de mil seteci
entos noventa, y nueve

Ante mi
Juan Xavier de
Velasco

Auto

En la Ciudad de Sevilla á Catorse de
Febrero de mil Setecientos noventa y nueve
el Sr. Dn. Antonio Fernandez Solea del Con
sejo de S. M. su Alcalde del Crimen Honorario
en la Real Chansilleria de Granada Theni
ente primero de Asistente de esta dha Ciu
dad haviendo visto estos autos, y la Copia
puesta en ellos por Josef Calvo Esno. Publi
co del numero de la Villa de Alcala de
Guadaira de la Real Provicion de S. M. y
Señores Alcaldes de los hijos Dalgo de la dicha
Real Chansilleria que obttubo D. Gregorio
de Oviedo, y de la España vezino que fue
de esta dicha Ciudad a consecuencia de la
Requisitoria que se Libró al efecto por es
te Juzgado: Su Sria. Dijo la aprovava y
aprovó, y en ella para su mayor vali

dacion, y firmesa interponia, è interpuso su
authoridad, y decreto Judicial quanto puede,
y a lugar en dro, y Mandò que todo Original,
se entregue a D.n Antonio Manuel de Oviedo, y
Sotomayor para el fin y efecto q.e lo solisita
en su pedimento que antesede, y asi lo pro
veyó, y firmó =

Antonio Feberro Solez

Juan Xuriñede Velasco



Quatenta marauedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NVEVE.

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

HISPANIARUM REX CAROLUS IV D.G.

Certifico Yo el Infrascripto Cura del Sag.° de la S.ta Patr.l Ygl.a de Sev.a como en uno de los libros de Bap-t.mos de dho Sag.° al folio 4 esta la partida q.e sigue

Partida — En primero de Nov.e de mil setec.tos y veinte y un a.s Yo el D.r D.n Fernando Bernaldo de Castilla Cura del Sag.° de esta S.ta Ygl.a Mayor de Sev.a Baptizé a Gregorio Judas Lucas, hijo de Agustin de Oviedo y de D.a Juana de la Espada su lex.ma Muger: fue su Pad.no Ant.o de la Espada a q.n adverti sus oblig.s fho Vt supra — D.r D.n Fernando Bernaldo de Castilla —

Asimismo certifico q.e en otro de los libros de Baptis-mos de este Sag.° al folio 23, se halla està partida —

Partida — En Sab.° diez y seis de Oct.e de mil setec.tos y veinte y ocho a.s Yo el D.r D.n Josef Florencio Fernandez de Roxas Cura del Sag.° desta S.ta Metrop.na Ygl.a de Sev.a Baptizè à Fran.co Agustin Remigio, hijo de Agustin de Oviedo y de D.a Juana de la Espada su muger: fue su Pad.no Juan de la Espada, su tio à q.n adverti el parentesco esp.l y sus oblig.s y lo firmè Vt supra D.r D.n Josef Florencio Fernandez de Roxas —

Del mismo modo certifico q.e en otro diferente libro de los de Bapt.mos de este dho Sag.° al folio 98 esta la partida q.e se sigue —

Partida = En Domº veinte de Novᵉ de mil, setecᵗᵒˢ sesenta y
Dⁿ Juan Felix de Oviedo y de la Espada Presvº Com
rio del Sᵗᵒ Oficio de la Ynquicicion con licª de mi e
Dⁿ Bernardo Ygnacio de Freyria Cura del Sagº de
Sᵗᵃ Ygˡᵃ Metropⁿᵃ y Patrˡ de Sevª Baptizó sole
nemᵗᵉ à Antº Manl Gregorio Roman de Sᵗᵃ Rita
qᵉ nació en diez y ochó deste mes, hijo lexᵐᵒ de
Franᶜᵒ de Oviedo y de la Espada y de Dª Joseta d
loto: fue su Padⁿᵒ Dⁿ Gregorio de Oviedo y de la E
pada vecº desta Collⁿ advirtide el parentesco y
dho Vt. supra = Dr. Dⁿ Bernardo Ygnacio de Fre
Juan Felix de Oviedo y de la Espada =
Concuerdan con sus originales à los qᵉ me refiero
qᵉ conste doy la presᵗᵉ en dho Sagº en diez y siete d
Novᵉ de mil setecᵗᵒˢ noventa y nueve =

José Martinez
de Viguera



Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

Dn. Antonio Marl. [illegible] y Sotomayor, del Claustro
y Gremio dela Rl. Universidad Literaria de esta Ciu-
dad de Sevilla, Familiar del Santo oficio dela Inquisi-
cion dela misma y [illegible] Alguacil mayor dela Villa
de [illegible] [illegible] y del Comº de esta Ciudad à V.S. con
el devido respecto Digo: Que haviendo visto la infor-
macion hecha à mi instancia sobre justifica-
la Identidad dela Persona de mi hijo Dn. [illegible]
[illegible] y [illegible], [illegible] y christiano
viejo, no se halla suficiente pa. el efecto, de
lo necesario y por lo tanto conviene à mi
derecho se [illegible] y [illegible] poniendo
à su continuacion copia à la letra de
lo que resultare en el libro de [illegible]
[illegible] que [illegible] y juntamente
el testimonio que presenté [illegible]
Real Provision dela Rl. Chancilleria
de Granada [illegible] à instancia de
Dn. Gregorio [illegible] y dela [illegible]
mi [illegible] [illegible] en la Villa
de [illegible] y de su [illegible]
[illegible] Villa, como tambien las par-
tidas de Baptismo del referido mi
hijo, de Dn. [illegible] y de su

España, mi Padre, y la mia = Y por
[illegible] =

Otrosi A V. S.ª ~~[illegible]~~ se sirva assi proveerlo
y mandarlo [illegible] y [illegible] en su
justificacion &c.

Antonio Mont.º de Torres

Auto

Por presentado este Pedimento con uno los [illegible]
de [illegible] y testimonio que le acompaña, únase
al expediente, y porque se comuniquen [illegible]
el presente Ess.no copia de la [illegible] de lo que [illegible]
[illegible] conste y fuese de dar en el Libro de
[illegible] que se escribe por D. Antonio Manuel
[illegible] mayor, y [illegible] todo [illegible]
para el efecto que le convenga. Lo mandó el S.r
[illegible] del Consejo de S. M. [illegible]
del Crimen de la [illegible] de esta Ciudad
[illegible] de esta R.l Aud.a Sevilla diez y seis
de Noviembre de mil [illegible]

Man.l de Ayllon

Ante mi Manuel Ayllon Ess.no de [illegible]

(10.º) [illegible] Reynos y Señorios de Provincias de
el Patriarcado [illegible] [illegible] de la R.
[illegible] y al [illegible] el [illegible] de [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] en [illegible]
[illegible] [illegible] contenido en el [illegible] que [illegible] y
que se le [illegible] por el S.or D.n [illegible]
[illegible] y [illegible] familiar del S.to Oficio de la
[illegible] y [illegible]
[illegible] y de [illegible] mayor de la [illegible] de [illegible]
y al efecto que en el [illegible] [illegible] y [illegible]
que el [illegible] [illegible] [illegible] lo que
[illegible] [illegible]

[illegible]

Comision y [illegible] Notario
[illegible] Universal [illegible] Reyno
y Señorios [illegible]
del S.or Carlos Rey de España y
Emperador de la [illegible]
del Nombre [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] que por parte de
[illegible] [illegible] España
[illegible] y [illegible] y
[illegible] [illegible]



SELLO QVARTO, QVAREN
TA MARAVEDIS, AÑO D
MIL SETECIENTOS NOVEN
TA Y NVEVE.

y del Concejo de la Ciudad de Avila
me han hecho constar que en el
año de mil y quinientos sesenta y
siete D.n Juan Gonzalez de Oviedo,
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
y [illegible] de Hidalguia en la Sala
de [illegible] [illegible] de la [illegible]
[illegible] [illegible] con [illegible]
del S.r Fiscal, de que se le dio testim.o
por Sancho de Ortega Escribano
de dha Ciudad, Escrito en pergamino
el qual [illegible] de [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] en diez y
nueve de Junio de mil quinientos
sesenta y seis Gaspar Gonzalez
[illegible] [illegible] de dha Ciudad y
por [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
a su Casa: Dho D. Juan Gonzalez
[illegible] [illegible] [illegible] vecina, [illegible] [illegible]



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NVEVE.

de [illegible] [illegible] en [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] con Dña [illegible] Ana de [illegible],
quien tubo por su hijo legitimo à Dn
Agustin de Oviedo y Velez, [illegible]
con Dña Josepha [illegible] de [illegible] y
[illegible] y de [illegible] matrimonio [illegible]
D. Gregorio Josef de Oviedo, que casó con
Dña [illegible] Josepha [illegible] y [illegible]
de D. Agustin de Oviedo que [illegible]
matrimonio con Dña Juana de la [illegible]
[illegible] y [illegible] [illegible] [illegible]
de D. Gregorio de Viesta y Dn Francisco
de Oviedo y de la Espada [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] hijos tambien legitimamente
[illegible] durante el matrimonio lla-
mados D. Juan de Oviedo y de la Espada
[illegible] [illegible] [illegible]

de Ong.ta de la Cueva .. la dha

D.a Gertrudis de Obiedo muger legi-

tima de D.n Ygnacio Garcia Alonso. D.a

Maria de Oviedo, casada tambien con D.n

Josef Garcia de Luna y de Ysaguirre; y D.n

Antonio de Oviedo que se mantiene en

sus buenas costumbres. De modo que el refer.do

D.n Juan Gonzalez de Oviedo q.e justificó

la descendencia de todos á traves de los

Cavalleros de los nombres como de

justificar de las partidas de Casamientos

Baptismos, testamentos y demas

instrumentos comprovantes de legitima

filiacion y entre ellos con una infor-

macion que se hizo en el año de mil

seiscientos setenta y ocho en lo que

se dijeron siete testigos con citas p.r

el Cavallero de hacendado mayor de

Sevilla de instancia de Ylma de

quienes motivan esta ciencia por la

que se justifico lo referido

y assi la mencionada Dª Joacina de
la Espada Rendon y Sanmartin
como legitima de Manuel Antonio
su hijo de D. Juan de la Espada Rodriguez
y Dª Ysabel Ramos Rendon y Sanmartin
en su muger, Nieta de D. Juan Rodriguez
de la Espada, y de Dª Maria Ana Velazquez
su muger y Viznieta de D. Simon
Rodriguez de la Espada, que caso
con Dª Catalina Cabeza de Baca: y con
motivo de haver residido los susodichos
en esta Ciudad de Sevilla y el de San Nicolas
en la Villa de Villaverde, uno
durante de ella, fue recivido por Vecino
en el Estado de Hijosdalgo en el año
de mil seiscientos ochenta y dos
y consequencia de tal Vecindad el
mencionado D. Gregorio fue recivido
... de Manuel Antonio y
... de la dicha su ...
... de ... Rosa de ... D.
Gregorio y por lo mismo ...



SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS; AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

[illegible] Consejo en Veinte y nueve de
Enero de mil seiscientos quarenta y
nueve, no se incluian en el repartimiento
de Servicio ordinario, ni en el que se
hizo de [illegible] de Soldados. Asimismo
en el año de mil seiscientos diez y siete
el Regimiento de Aguirre [illegible] a los
[illegible] de los hermanos que
[illegible] en la posesion de Hidal
guia. Ultimamente en el [illegible]
[illegible] de mil setecientos ochenta
lo fueron tambien [illegible] Don
Gregorio de Nicolas y Don Francisco
de [illegible] y la [illegible] Rendon y
Sarmiento. El Vinculo [illegible]
[illegible] Don Juan [illegible]
de la [illegible] [illegible] tambien

CAROLUS IV. D. G. HISPANIARUM REX.

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NVEVE.

la Milicia de Hidalguia, y como tal
esta comprehendido en el Padron [illegible]
de Veinte y ocho de Enero de mil setecientos
quarenta y nueve y [illegible]
[illegible] en el Campo [illegible]
en el año de mil setecientos [illegible] y
que no se incluyeron en el [illegible]
de Juan de la Aguada Vazquez de Leon
su hijo Alonso [illegible]
y [illegible] en [illegible]
el año de mil setecientos [illegible] y ocho
[illegible] el establecimiento de
[illegible] Provincia de [illegible]
[illegible] en [illegible] de Noble
[illegible]
[illegible]
su hijo D. Alonso [illegible] hermano [illegible]
interesado y [illegible]

igualmente que su Abuela Materna
Dª Ysabel Alvarez Renxon y Sarmiento
lo eran propios los [illegible] de
Renxon y Sarmiento y que con este
Apellido de Renxon fue conocido Garci
Perez Renxon de Burgos del Linage
de Sarmiento a quien la Magestad
del Sr. Rey Dn Sancho en dies y ocho
de Febrero de mil ciento cinquenta y seis le concedio
el particular Privilegio de que el, sus
hijos, y todos quantos ~~[illegible]~~ de el viniesen
y sus Criados y Paniaguados, y todos
quienes que estuviesen fuesen libres
y exemptos de todos quantos pechos
pecheros y pedidos se mandasen hechar
en qualquiera manera; cuyo privilegio
fue confirmado por distintos Sres Reyes
ampliando en las confirmaciones
sucesivas y señalando el Escudo
de Armas de que havian de usar
los de este Apellido con otras
circunstancias dignas del mayor
aprecio que una de ellas lo produce
lo actuado en el año de mil
quinientos setenta y quatro

que compania ante el Ayun-
tamiento y Justicia [illegible] Villa
[illegible] Diego Alonso
de [illegible]
Como maridos y conjuntas personas de Ja-
[illegible] la [illegible] [illegible]
gozaron del privilegio y honores corres-
tan[illegible] q.e informaré a uno de [illegible]
[illegible] y [illegible] [illegible]
compañía [illegible] que en la
Ciudad de Sevilla [illegible]
[illegible] en ella [illegible] [illegible] la [illegible]
de la Casa que [illegible] a los Nobles
Hijosdalgo en cuya posesion [illegible]
y Descendiente de [illegible]
en cuyo [illegible] se [illegible] el Cavild.
[illegible] como todo [illegible]
por menor [illegible] de los [illegible]
[illegible] que [illegible]
[illegible] del S.r D.n Juan Antonio [illegible]
del Consejo [illegible] el [illegible]
[illegible] Chancilleria de Granada
[illegible] de [illegible] de la Ciud
de Sevilla, [illegible]
de ellos [illegible]
[illegible]
[illegible] y [illegible]
de [illegible] y [illegible]

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NVEVE.

Dn. Diego Ma. [illegible] Vecino Casado y
Residente en la Muy Noble y Muy
Leal Ciud. de Sevilla, con término de
Despacho de mi Comisión que [illegible]
primero de la Jurisd.ª ordinaria en lo Civil
de ella di testimonio, su fha en dha Ciud.
a Veinte y dos de Julio de este presente año
de la fha; cuyo testimonio [illegible] el Sor.
Juan Antonio [illegible] Maria y [illegible] y
[illegible] [illegible] presentado
[illegible] en veinte y quatro de Julio de este
año; como en efecto así [illegible]
cuyo [illegible] [illegible]
en el [illegible] de dho Despacho y [illegible]
[illegible] que en efecto me fue [illegible],
y [illegible] y también se debió [illegible]
le escribió, a lo que, como a los demás
papeles presentados en [illegible]
conforme [illegible] se me [illegible] por
parte de los [illegible] sus hermanos
Gregorio [illegible] y Francisco



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NVEVE.

de Ocón y de la Ezpeleta Rendon y Sar-
miento, les Confirme y aprueban los
Blasones de Armas correspondientes por
sus Casas de Ocón, Ezpeleta, Rendon, y
Sarmiento, y al mismo tiempo tratar
de la Antigüedad y mérito de las que le
V.S. y en virtud de la Absoluta [illegible]
que para ello tengo de S.M. (que Dios
guarde) trataremos de ello en la forma
siguiente ——

Después de seguir tratando de la Antigüedad de la
Casa de Ocón y de las Armas que le Corresponden de la
Antigüedad de la Casa de Ezpeleta y sus Armas, y también
de las de Rendon y Sarmiento. Luego en el folio cuar-
to y quinto hay una Certificación de [illegible]
de [illegible] de los Hijosdalgo de la [illegible]
de S.M. y otros varios documentos [illegible]
[illegible] la Casa de Ocón [illegible]

el folio setenta y dos buelto hasta el ciento y
seis bueltº hay seis documentos [illegible] ton
tenor siguiente —

Pedim.to

M. Y. S.

D.n Eugenio de Oviedo y [illegible] todos
tres hermanos como [illegible] de [illegible]
[illegible] como mas haya lugar parecemos
ante V.S. y decimos que con el motibo
de haver sido recibido por vecino de esta
villa en el año [illegible] D.n Eugenio Joseph
de Oviedo nuestro Abuelo, se mantubo en
la misma posesion y goce de Hidalguia D.n
Agustin de Oviedo [illegible] que [illegible]
[illegible] en el año de mil setecientos diez y
siete, y en consequencia de esto en el proximo
pasado de mil [illegible] y [illegible]
otros nosotros igual manutencion, y nece-
sitando para guarda de nuestro derecho se
nos dé copia testimoniada del acuerdo
por este Ayuntam.to en los cavildos en que
se trató de lo referido = Suplicamos a V.S.
se sirvan mandar se nos dé por el pres.te
Escri.no para el enunciado efecto y que sea
con citacion del Procurador Sindico Gral.
de esta villa que será just.a que pedimos
y j.ro [illegible] D.n Eugenio de Oviedo

y de la Yguala = Nicolas de Alonso y
de la Yguala = Juan de Alonso ...
la yguala

Auto) Por presentada ... y para ... el
testimonio que ... de lo que ...
y ... se dan ... para lo que ...
de Castilla ... General de ...
... de Villaverde y ...
como ... en ella el ... Gregorio
de Palomo Alcalde ... por el estado
General en cinco de febrero de mil seteci
entos ... y un año = Señal de el ...
Alcalde Gregorio de Palomo = Ante mi ...
Alonso de Leon Escno

En dho dia mes y año ... el ...
... que se manda ... de
Castilla ... General ...
... = Alonso de Leon Escribano

Testimo) Alonso de Leon Esno publico de ...
y ... de esta Villa de Villaverde ...
fee que por el Libro Capitular de el año
pasado de mil setecientos ...
... el estado de ...
... y ... en ... de ...
... que ... a la

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NVEVE.

Acuerdo de un nombram.to de noble

Luego en el Cabildo siguiente

En la villa de Villanueva, en quince dias del mes de Febrero de mil ochocientos y diez y siete años estando en Cavildo los SS. ~~Justicia~~ [illegible] Concejo, Justicia y Regimiento de esta villa a saver sus mercedes los SS. D.n Bernardo de Silva y Alvarez y Juan de Diego Benitez Alcaldes ordinarios, Fran.co Beltran, Bartholomé Gomez mayor, D. Pedro Vazquez y Bartholome Gomez Moreno Regidores, Juan Antonio M[illegible] procurador sindico y Antonio Gomez Mayor Pro.r [illegible] de este Concejo y sus oficiales y Capitulares del con [illegible] voz y voto [illegible] en su Ayuntam.to y el Escribano se [illegible] de [illegible] y papeles que con ello se presentan por D. Agustin de Ortiz vecino de la Ciudad de Sevilla y residente en esta V.a [illegible] lo que dice hijo legitimo de D.n Gregorio Josef de Ortiz y de D.a Petronila Josefa [illegible] [illegible] de D.n Agustin de Ortiz y Valera



✠

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

y [illegible] D.ª Josefa Moreno Gonz.ᶻ y [illegible]
rano de D.ⁿ Juan Gonzalez de [illegible] y de D.ª
Mariana Valera y que yá conste como
tales [illegible] y [illegible] [illegible] en es
ta Villa en la [illegible] de Hidalgos des
de que el D.ⁿ Juan Gonz.ᶻ [illegible] fue [illegible]
[illegible] en dho Estado en [illegible] de la [illegible]
toria que [illegible] [illegible] en la Chanz.ª
de Valladolid, y se les han guardado los
privilegios que á los demas Nobles de
esta dha Villa y de sus [illegible] y que
que en [illegible] de no tener [illegible]
[illegible] [illegible] Nobleza [illegible]
en la [illegible] y [illegible] de ella [illegible] y en la
Conformidad que lo [illegible] [illegible] [illegible] y
Nobles y [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] y por [illegible]
[illegible] oido, y entendido todo lo que
por el D.ⁿ [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] Conformidad digeron que mediante
[illegible] [illegible] [illegible]

la fineza de lo que se ... y lo
consignase la dicha ... presentacion
... y presentacion al dho. D.
Agustin de Oviedo en la Peticion de ...
de Aguiar y mandaron que se ... los
mismos privilegios que fueron ...
con ... y ... y que dello ...
con los ... presentados y ...
su ... de ... dhos. S.es Capitula
res asi lo acordaron y firmaron los
que Supieron y los que no lo Supieron
de ello lo qual doy fee = D. Bernardo
de Silva y ... = Juan de ...
... = Bartolome Gomez = D. Pedro
Gil ... = ... Gomez ...
... = ... Gomez = ... el
... Fran.co ... = ... el
Alguacil ... = Pedro ... fee
Aguiar Ess.no publico
... los ... = Oviedo
Otro Si Doy fee que por el Libro
Capitular del año proximo pasado por
el ... de ... ... y ...
... en el ... una Peticion y a su
continuacion un acuerdo que todo ...
a la letra dice asi
... D. Gregorio ... Nicolas ... Fran.co

de Oviedo y de la Espada [illegible]
Naturales vecinos de la Ciudad de
dicha [illegible] en [illegible] y
residentes en ella como mas haya
lugar y por [illegible] de Nuestros
que no [illegible], parecemos ante
Vmd y decimos que como consta de
los testimonios de que hacemos pre-
sentacion, somos hijos legitimos
de D. Agustin de Oviedo y Nieto con
la misma legitimidad de D. Gregorio Josef
de Oviedo, los quales estuvieron en pose-
sion en la posesion de [illegible]
[illegible] el [illegible] Abuelo [illegible]
en el [illegible] [illegible] y [illegible]
y el [illegible] [illegible] [illegible]
la [illegible] de hidalguia en [illegible]
[illegible] y [illegible]
y que los descendientes segun dere-
cho de estos [illegible] deben gozar de las
mismas exenciones y Privilegios que
disfrutaron sus ascendientes y no haviendo
como no hay en mis personas y
familia [illegible] que se oponga a esta
hidalguia por tanto = A Vmd
suplicamos que haviendo ~~[illegible]~~



Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

~~[illegible]~~ presentes) y los Documentos
onde que se sirvan mandar
no se haga novedad en n(uest)ras personas
[illegible] en la posesion de
Cavalleros hijosdalgo en que estuvieron
los [illegible] n(uest)ros Padres y Abuelos
mandando Señor Escrivano, y [illegible]
nos tienen dados [illegible] Consejo
para Señor de testimonio de lo que se
ordenare con devolucion de los instru-
mentos presentados que será justicia
que pedimos con protestacion de lo
necesario. D(o)n Gregorio de Orive
y de la Espada = Nicolas de Orive
y de la Espada = Fran(cis)co de Orive
y de la Espada

Auto { En la villa de Villacañas en veinte y [illegible]
del mes de Diciembre de mil setecien-
tos noventa y nueve años. El Concejo Justi-
cia y Regimiento de ella a saver
los S(eño)res D(o)n Fran(cis)co Sarmiento Alcal-
de ordinario por el estado Noble
y Josef Sanchez Alcalde ordinario

CAROLUS IV. D.G. HISPANIARUM REX.

Quarenta marauedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

por su Sindico general [illegible]
y Josef [illegible] Ruiz Regidores por el Estado
por dicho Estado Noble Sus Alcaldes
Fran.co [illegible] Regidor por el Estado
Manuel Clemente [illegible] Sindico
general Personero [illegible] Aguilar
[illegible] general [illegible] Capitulares
Manuel [illegible]
de este Concejo: y el escribano de
Cuenta de [illegible] y testimonio
que con ella [illegible]
de [illegible] y [illegible] de [illegible] y de la [illegible]
vecinos de la Ciudad de Sevilla, Haciendo
en esta villa, por la qual piden q.e como
[illegible] y [illegible] Gregorio
[illegible] presentan en el
[illegible]
porcion [illegible]
[illegible] correspondiente
[illegible]
por los [illegible] a los Suso dhos y por sus
mercedes vista, oyda y entendida
en presencia de estas partes dixeron
que en atencion a que les constan

ocur[illegible] a la fuerza [illegible]
lo que se expone en dho su Pedim.to
ser publico y notorio que es y que no con
curre en los pretendientes acto que les impida
[illegible] del que piden [illegible]
conformidad mantenian y mantuvieron
a los dhos D. Gregorio D. Nicolas y D. Fran.co
de Oviedo y de la Espada hermanos, en
la posesion de Cavalleros hijosdalgo y
mandaron que en su consequencia se le
guarden los mismos privilegios y [illegible]
ciones que a los dhos su Padre y Abuelo,
y se les debuelvan los papeles que [illegible]
[illegible] y asi lo acordaron y firmaron
y señalaron como acostumbran [illegible]
que certifico — D. Fran.co [illegible] =
[illegible] D. Jose[illegible] =
[illegible] = Juan [illegible]
[illegible] = Josef de [illegible] =
[illegible] Luis Martinez =
[illegible] Fran.co [illegible] =
[illegible] Fran.co de Aguilar =
Clemente [illegible] — Alonso de [illegible]
Escrno [illegible] originales
que quedan en esta Escri.nia [illegible]

y el dicho que con cargo a este
su termino y en virtud de lo mandado
el presente (la parte de los con
cursos) servidor en el pedimento que esta por cabeza
escrito en seis fojas con la del pedimento
con... en que va mi signo y todo el
dicho puesto y rubricado con la que
acostumbro. Villanueva y Enero veinte y
...de mil seiscientos ochenta y nueve años =
fice mi signo en testimonio de verdad
Alonso de Leon escribano publico.

Pedim.to — D.n Agustin de Oviedo vecino de esta Ciudad
de Sevilla como mas haya lugar ante
V. Md. parezco y digo que a mi derecho conviene
justificar con informacion de
testigos los particulares siguientes —

1.a — Como soy natural de esta ciudad y bauticé
fue en el ... de ... y cuya
mayor ... en veinte y uno de ...
de mil seiscientos noventa y ... según
... de ... de mi ...
... que ... presento ...
de la que ... de ...
Dn. Ignacio ... que fue
Bautizado en el mismo ...
en quatro de ... de mil seiscientos

... maravedis.



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NVEVE.

cinquenta y nueve, hecho en el presente
rio que en virtud ya se dixo de mil
seiscientos ochenta y siete contraxo con
Dª Josefa Ramon la [illegible], la que fue
natural de la villa de Villamanrique
y bautizada en la Yglesia de ella en
doce de julio de mil seiscientos noventa
como se comprueba de las fees de Baptmo
y Casamiento de los dhos mis Padres
que con igual solemnidad presento—

4ª Como el referido D. Gregorio de Ovi
edo mi Padre fue hijo legitimo de D.
Agustin de Oviedo y Ordoña natural
de la Ciudad del Puerto de Sta Maria y de
Dª Josefa Hidalgo de Alemania y
Osorio, que lo fue de esta Ciudad
y contraxeron su matrimonio en diez y
nueve de dicie. de mil seiscientos quarenta
y nueve, y el referido D. Agustin mi
Abuelo Paterno fue hijo de D. Juan Gon
zalez de Oviedo havido en el ma
trimonio que contraxo con Dª

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NVEVE.

HISPANIARUM REX CAROLUS IV D.G.

ultramar Urbina segun lo justifica el
las fees de Casamiento y de Bautismo Na-
cimientos de los Sujetos de que aquí me
hago presentacion
Nº
3º Del mismo modo me conviene probar
que en el dia dies y seis de febrero de mil
setecientos dies y seis contrajo matri-
monio segun orden de nuestra S.ta Madre
Yglesia con D.a Juana Ygnacia de la
Yglesia Rendon y Sarmiento mi muger
legitima segun lo justifica de la fe que
de dicho Casamiento tambien presento la
qual fue natural de esta Ciudad e hija
legitima de D. Juan de la Yglesia Rodrig.z
y de D.a Ysabel Maria Rendon y Sar-
miento su muger Nieta por linea
Paterna de D. Juan Rodrig.z de la Yglesia
que estuvo Casado con D.a Maria de
Rodrig.z de Leon lo qual se comprueva
de las fees de Casamiento y de Bautismo
de los Sujetos que aquí he presentado
y Materna por la misma linea

de Dn Ramon Rodriguez de la Higuera
y de Da Francisca de Lara Cabeza
Para su muger ———
4o Que del matrimonio que contraxe con
la dha Da Juana Garcia de la Higuera
tengo por mis hijos legitimos y suyos
a D. Gregorio, D. Juan, D. Nicolas, Dn
Franco, Da Ma Antonia, Da Josefa, Da Maria y
Da Gertrudis de Soria y de la Higuera todos
ocho mis hijos legitimos y de la referida
mi muger ya difunta; Que assi tanto
mis hijos como mis Padres, Abuelos
y Bisabuelos y los de la referida mi mu-
ger y los suyos todos y cada uno de
ellos en su tiempo han sido son y
fueron christianos viejos limpios
de toda mala raza de Moros, Judios,
mulatos, ni de los nuevamente convertidos
a nuestra Sta Fee Catholica, ningun tampoco haya
sido jamas castigado ni penitenciado
por el Sto Tribunal de la Inquisi-
cion ni por otro alguno con pena
afrentosa que cause infamia, antes
bien han obtenido empleos en el
Sto Officio de la Inquisicion de esta
Ciudad muchos christianos de los
referidos como fueron los

Parecer un tío carnal de la referida
Dª Josefa Coronilla Lozano, Comisario
del Sto. oficio y vecino que fue de la Villa
de Almazora Dn. Gregorio Feliu Beamud
y Herrera, vecino siendo ambos más
hijos que es comisario del dho Sto.
oficio en la villa de Burriana; y
el referido D. Juan Feliu que lo hija
de su hijo Ministro es también Co-
misario del dho Sto. oficio en esa Ciudad
para cuyos empleos se exigieron las
pruebas correspondientes: Ultimamente
me consta y puedo justificar que el referido
D. Gregorio Feliu Beamud mi Padre fue
recibido en la Real Maestranza por
Cavallero Hijodalgo notorio a diez y
en diez y ocho de Junio de mil setecientos
ochenta y cinco en consequencia de
la Exposición que presentó de la
Ilustre Villa de Almazora mas
el referido D. Juan Feliu de conocer
Hijodalgo y en su virtud de la Ma-
estranza de la Comisión de Servicio
ordinario en la Corte que como lo justifica
la del Comisario que también presen-
tado por Alonso de León Secretario



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NVEVE.

el Cavildo de esta Villa le fue en
ella à veinte de Abril del año proximo
pasado de mil setecientos noventa y ocho
y en cuya inteligencia y conocimiento, en
las Juntas que se celebraron en esta
Ciudad en el año pasado citado de mil
setecientos setenta y ocho fueron en apoyo
ato de ellas y de los demas que se
presentaron los referidos Dn Nicolas
D Franco y D Gregorio Acevedo mis hijos
como acredita otro testimonio que tam-
bien presento dado por D Josef del Mayo
y Villegas en justificacion de la antiguedad
con que siempre han sido tratados todos
los sujetos de mi casa en esta Ciudad
como fuera de ella presento = Su-
plico à V.S. que haviendo por presenta-
dos los referidos documentos que se le
lean y muestren à los testigos que yo
presentare en esta causa se sirva
admitirme la referida informacion



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NVEVE.

con citacion del Sr. Conde de Mejorada
veinte y quatro y Procurador mayor
de esta Ciudad y dize en quanto cabe
é interponiendo V.S. en ello su autori-
dad y decreto judicial, mandar que
original se me entregue todo ello
para guarda de mi derecho y a los
efectos que mis hijos quisiera. Just.a
que pido, juro y protesto lo neces.o
D. Agustin Aranda

(Auto) Por presentada esta peticion con
los instrumentos que le acompañan
y esta parte de la informacion
que por su tenor ofrece con cita-
cion del Sr. Conde de Mejorada
veinte y quatro y Procurador mayor de esta
Ciudad, la que se practique ... de la
citacion y el examen y juram.to de los
testigos que se le presentaren se comete
al presente Escrib.no y los quales se le reciba
inserteno los dhos instrumentos en la

forma que se solicita, y evacuada se traiga.
Asi lo proveyó mandó y firmó el S.r D.n
Juan Gutierrez de Piñeres Ministro pri-
mero residente de esta Ciudad de Sevilla
en ella Quatro de Dic.re de mil setecientos
setenta y nueve — Gutierrez — Ramon de Reyes
y Ahumada

Not.n al Cont.r mayor — En la Ciudad de Sevilla a diez y seis de
dicho mes de Diciembre [illegible] y nueve.
Yo el Escrivano haciendo presente el Auto de Arri-
ba, al S.r el Contador mayor por el
Ramo de la Renta [illegible] al [illegible]
[illegible] y [illegible]
[illegible] Veinte y quatro y Procurador ma-
yor de esta Ciudad en su persona que
entendido dixo no se le ofrece reparo en que
se entregue la informacion que solicita D.n
[illegible] de [illegible] con tal de que evacuada
se entregue a su S.ria para remitirla
a los [illegible] que fuesen, y expresar lo
Conveniente en consequencia de que
[illegible] y esto respondio [illegible]
no firmo Doy fe — Ramon de
Reyes Arteaga y Ahumada

Informe [illegible] — En la Ciudad de Sevilla a diez y siete de
dic.re de mil setecientos setenta y nueve
[illegible] de Sevilla [illegible] la infor-
macion que [illegible] y le [illegible]
[illegible]

Cuyo tenor es como consta en la
Colección de [illegible], de quien yo
el Esno. en consequencia de la Comisión
a mi dada recibí juramento por Dios y la
la Señal de Cruz y el lo hizo
y so cargo del ofreció decir verdad y siendo
preguntado al tenor de los Capítulos que
contiene el Interrogatorio que formula
en esta causa ante el [illegible] y habiendole
demostrado por mi el Escrivano de los
Docum.tos con el juramento, dijo con com-
prehensión lo siguiente —
Al primero Capítulo dijo que
tiene uso de razón, conoce trato y comu-
nico a D. Agustín Acosta que le parece
y lo es hijo legítimo de legítimo ma-
trimonio de D. Gregorio [illegible] y de
Teresa [illegible] su muger [illegible]
[illegible] y conociendo [illegible]
y [illegible] casa [illegible] y
que [illegible] lo mismo que se contienen
y declaran en las partidas de Casam.to
y Bautismo contenidas en este Cu-
aderno a que se remite. Al segundo
Al segundo dijo que por lo mismo mo-
tivo sabe y le consta que el refe-
D. Gregorio Acosta padre de D. Agustín
que le parece, fue hijo legítimo y
de legítimo matrimonio de D. Agustín
Acosta y [illegible] [illegible] por [illegible]

[illegible]

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

de la Ciudad del [illegible] de Panamá y
Dª Josefa Vitoria Moreno y Garcia
su muger que a esta conoce y trató el que
declara, y aunque no conoció al citado Dn
Joaquin, pero lo conoce muy bien por las muchas
noticias que de esta fam.ª ha tenido y tiene
que el Dn Joaquin Abuelo paterno de
la que le presenta, fue hijo del Dn Juan Josef
de [illegible] natural de la Ciudad de [illegible]
en las Montañas y de Dª Maria Ana
Velasco su lexitima muger, a quienes
el que declara no alcanzó a conocer y resp.
Al tercero Capitulo Dixo: Que igualmente
le consta que el referido Dn Joaquin de
[illegible] quando contrajo su
matrimonio en el año que este capitulo
lo cita segun orden de ntra Sta Madre
Yglesia con Dª Juana Ygnacia de la
Espada Mendoza y Armenteros que
ya es difunta, la qual fue hija legitima
de Dn Juan de la Espada Rodriguez y Dª Isabel
[illegible] Mendoza y Armenteros su muger; á
quienes el testigo conoció y trató, y nieta
por linea paterna de Dn Juan Rodriguez de
la Espada y Dª Maria de los Rodriguez

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NVEVE.

HISPANIARUM REX. CAROLUS IV. D. G.

de Leon su muger y [illegible] por la [illegible]
[illegible] de D. [illegible] [illegible] de la [illegible] y de
D.a [illegible] de [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] muger, que aunque [illegible] [illegible]
no alcanzó á conocer, el tiempo le [illegible] lo
cierto del referido [illegible] por las muchas
noticias que de todos ha tenido y tiene ademas
de que tambien [illegible] [illegible] [illegible]
y [illegible] respectivas á los contenidos en este
Capitulo á que se remite y responde —
Al quinto Capitulo dixo Sabe tambien y le [illegible]
lo cierto que el referido D. Agustin de Oviedo ha
tenido por sus hijos y de la dha D.a [illegible] de
Ezpada su muger á D. [illegible] D.n [illegible]
[illegible] D. Antonio D.n Josefa D. [illegible]
y [illegible] [illegible] y [illegible] [illegible] y
como tales los ha [illegible] el tiempo [illegible] y
[illegible] de una [illegible] [illegible] [illegible]
de hijo, y ellos á él [illegible] de Padres, y que
asi estos como todos los demas contenidos en
los antecedentes Capitulos [illegible] y [illegible]
de ellos cada uno en su tiempo han sido
[illegible] y fueron Christianos viejos [illegible]
tas [illegible] y manchas de Moros, Judios
Mulatos, Berberiscos, negros [illegible]

mamente Confesando entre [illegible]
por carta, [illegible] los tiempos lugares [illegible]
[illegible] [illegible] de [illegible] en [illegible]
[illegible] Tenido por el S.to Tribunal de la
[illegible] [illegible] [illegible] persona
[illegible] [illegible] por que tenía la [illegible]
[illegible] [illegible] y [illegible] y por lo mismo
[illegible] [illegible] [illegible] Proferir de la In-
quisicion [illegible] el referido D.n Juan
[illegible] y [illegible] Presbitero que es comisario
[illegible] en esta Ciudad: D.n Antonio Felix [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] siendo que tambien
lo es de la V.a de [illegible] y un tio Carnal
de la [illegible] D.a Josefa Petronila [illegible] fue tam-
bien Comisario y [illegible] en la [illegible]
[illegible] y [illegible] —
M[illegible] [illegible] [illegible] que ignoran el [illegible]
que el referido D.n Gregorio Jph [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] fue [illegible]
[illegible] de Villanueva por Caballero hijo
[illegible] [illegible] de Sangre en [illegible]
[illegible] [illegible] y [illegible] a consequencia
de la [illegible] que [illegible] D.n Juan
Gonzalez [illegible] [illegible] de [illegible]
[illegible] [illegible] antecedentem.te de [illegible]
[illegible] y [illegible] del empleo de la
[illegible] de [illegible] ordinario en la [illegible]
[illegible], y esto se comprueva con el testimonio
[illegible] el [illegible] [illegible] demostrado D.n [illegible] Alonso
de Leon Ess.no [illegible] de [illegible], y tam-
bien el de D.n Jph de [illegible] y [illegible] Ess.no
de Govierno de esta Ciudad en donde consta

fueron Repartidos de las quales
soldados de Milicias que se remitieron
a esta Ciudad en el dia proximo pasado
de [illegible] y preguntado [illegible]
dixo [illegible] Agustin [illegible]
es publico y notorio en esta Ciudad [illegible]
personas que lo [illegible] como el testigo, y [illegible]
que luego ni [illegible] cosa en contrario
[illegible] de la verdad por [illegible]
juramento que fecho tiene en cargo del
[illegible] que hizo [illegible] Dixo ser
de edad de [illegible] años y que no le tocan
las generales de la ley que por mi el Escrivano
le fueron declaradas. Y lo firmo [illegible]
[illegible] y [illegible]

Testigo 2.° D.n Antonio [illegible]

En luego incontinente a la [illegible] para
y p.a esta informacion Yo el Escrivano [illegible]
[illegible] a la presencia [illegible]
juram.to por Dios y una señal de Cruz
D.n Antonio [illegible] vecino de esta Ciudad
en la [illegible] de S.ta Maria la mayor
quien haviendolo hecho y [illegible]
y siendo preguntado al tenor de la [illegible]
que [illegible] el [illegible] que [illegible]
cabeza de este auto y [illegible]
[illegible] por mi el Escrivano los documentos con
el juramento dixo lo siguiente ——
Al primero Capitulo Dixo [illegible]
[illegible] de [illegible]
[illegible] a D. Agustin [illegible] por [illegible]
[illegible] y [illegible]
[illegible] a D. Gregorio [illegible]

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

y Dª Jorgea Petronila Lozano su legitima
muger aquienes conocio y con quienes vio le
Criaron y alimentaron como à tal su
hijo y esto se comprueba de la preci[illegible]
Canonicas y Papeles [illegible] de
Contenido en este Capitulo que el testigo
se le han demostrado aque se remite y
responde ———
Al segundo Capitulo dijo que aun el mo-
tibo que ya deja expuesto en el antecedte
sabe y le consta que el dho D. Gregorio de Oviedo
Padre del D. Augustin por quien se pre-
senta fue hijo legitimo, y de legitimo ma-
trimonio de D. Augustin de Oviedo y Sobera-
nes que fue de la ciudad de Oviedo en
Asturias y de Dª Josefa Pietro de la
[illegible] su muger, pues aunque
[illegible] no los conocio, el testigo tiene de los
mismos individuales noticias por las que
sabe que el referido D. Augustin Abuelo
Paterno del que se presenta, fue hijo de D.
Juan Gonzalez de Oviedo natural de la
Ciudad de Oviedo en las Montañas, y de Dª
Maria Ana Valera su legitima muger
a quienes el testigo no alcanzó à conocer

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NVEVE.

por haver muchos años que fallecieron y [illegible]

Al tercero Capitulo dixo Save tambien y le
consta que el referido Dⁿ [illegible] que lo [illegible]
es [illegible] [illegible] [illegible] y [illegible]
[illegible] [illegible] con Dª Juana [illegible]
[illegible] [illegible] y [illegible] que ya es [illegible]
la qual fue hija legitima de [illegible] [illegible]
[illegible] y Dª [illegible] [illegible] y [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] el tiempo [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
Rodriguez de la [illegible] y ~~[illegible]~~
~~[illegible]~~ Dª Maria Ana Rodriguez
de [illegible] su muger y [illegible] por la materna
linea de Dⁿ [illegible] Rodriguez de la [illegible]
y Dª Catalina de [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] muger [illegible] el tiempo [illegible]
por haver muchos años que fallecieron, pero
le consta por las muchas è individuales noticias
que de todos ha tenido y tiene, la certeza de
lo referido [illegible]. el qual [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] el tiempo [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
Al Quarto Capitulo dixo [illegible] [illegible]

que del matrimonio que contrajo el R.
[illegible] D. Agustin [illegible] que le [illegible]
con la Sra. D.a Juana de la [illegible] [illegible]
[illegible] por sus hijos [illegible] que la [illegible]
[illegible] mayor [illegible] D. Juan [illegible]
y [illegible] D.a [illegible] Josefa [illegible]
D.a Gerarda de oviedo y Ugarte, y como tales
havidos el tiempo los han criado y alimen-
tado en una Casa y compañia reconociendo a los
hijos y estos a los nuestros Padres, y tambien
save que todos los [illegible] como tambien
[illegible] Abuelos paternos y maternos y demas
sus ascendientes [illegible]
son y fueron Christianos viejos limpios
[illegible] por descendientes de
Moros, Judios, mulatos, negros, Gitanos, ni
de otra infecta Nacion, ni de los recien Con-
vertidos a n[ues]tra s[an]ta fee, sin que ninguno ha-
yan sido Presos, ni castigados por el S.to
oficio de la Inquisicion ni por otro ningun
tribunal ni Justicia con pena que irrogue
infamia porque todos han sido gente
limpia y se han mantenido con estimacion
sin haver exercido oficios viles, ni incurrido
en cosa de menos valer y por tanto son
[illegible] empleos en el S.to oficio de la
Inquisicion de esta Ciudad [illegible] el referido
D. Juan de oviedo y Ugarte [illegible] que de
[illegible] Comisario en esta Ciudad [illegible]
[illegible] D. Antonio [illegible] y

Herrera de [illegible] que [illegible]
[illegible] y [illegible]
[illegible]
[illegible] Presencia [illegible]
[illegible]
que se expresan D. Gregorio [illegible]
del D. Agustin [illegible] y que siendo, fue
recivido por Cavallero Hijodalgo [illegible]
[illegible] en la Ciud.a de Palencia en el año
de mil setecientos ochenta y [illegible] en conformi
dad de la Executoria que havia obtenido en la
Chancill.a de Valladolid D. Juan Gonzalez de [illegible]
[illegible] Visabuelo del expresado D. Agustin, y [illegible]
consequencia de ello se le exoneró de la
contribucion de servicio ordinario en la
[illegible] como se expresa de testimonio
[illegible] de Leon [illegible] que al tiem
po [illegible]
forme à lo qual fueron [illegible]
tar, y Sorteos de milicias [illegible]
esta Ciudad en el año proximo pasado de mil
setecientos [illegible] los expresados D. [illegible]
los D. y D. Gregorio de Oviedo hijos del ex
presado D. Agustin como se manifiesta de otro
testimonio [illegible]
[illegible] de esta Ciudad [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] y [illegible] la verdad [illegible]
[illegible]



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NVEVE.

Sesenta y Cinco años, y que no le tocan las generales de la Ley que con mi el Escrivano le fueron declaradas. Alonso Marquez Pozo de Vega y Hermano.

3.° testigo Josef Perez Navarrete
En la Ciudad de Sevilla a tres y nueve de Oct.re de mil Setecientos Sesenta y nueve, en la dha pretension y para dha informacion, Yo el Escrivano en consequencia de la comision a mi dada recivi juramento por Dios y a la Cruz segun derecho de Josef Perez Navarrete que asi dixo llamarse y ser oficial de Tonelero vecino de esta Ciudad en la collacion del Sagrario quien haviendolo jurado ofrecio decir verdad, y siendo preguntado al thenor de los Capitulos que comprehende el pedimento que encavesa la de estos autos, y manifestandole por mi el Escrivano los documentos con el presentados, dixo lo siguiente ___

Al primer Capitulo, dixo que dice que tiene uso de Razon, y puede acordarse, conoce y conocio a Dn Ignacio de Perea, y que quien es presentado y save es hijo legitimo de legitimo Matrimonio de Dn Ignacio Pe... ...Perea y de Da Josefa Armenta Lozano



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NVEVE.

Juntaron el tiempo conocio y trato que las
educaron como a tal su casa de [illegible]
que tendra y se fue fia lo referido de la
paridad de [illegible] y se [illegible] de esta
de su [illegible] expresion en este Expe-
diente aque se remite y responde ——
Al Segundo Dijo que por las muchas ra-
zones que tiene de esta familia y lo que tiene
oido decir a unas mugeres y unos ancianos,
le consta al testigo que D.n Gregorio
[illegible] Perez de D.n Agustin y [illegible]
fue hijo de D.n Agustin de Ocaño y Valera
y este natural de la Ciudad de [illegible]
[illegible] que contrajo casado con D.a
Josefa Perez de [illegible] y [illegible] su
legitima muger, y por la misma razon
sabe que el referido D.n Agustin [illegible]
[illegible] de [illegible] la [illegible] fue hijo
de D.n Juan Gonzalez de Ocaño natural de
la Ciudad casado en las [illegible]
con D.a [illegible] Valera su muger
[illegible] tiempo conoce el testigo y [illegible]
de [illegible] Dijo que igualmente
le consta que el referido D.n Agustin
de Ocaño que [illegible]

primeramente en ella, que con Capitulo
[illegible] [illegible] de [illegible] Yglesia
con D. Juan Ygnacio de la Espinoza Ron-
ron y Casamiento que [illegible] D. Juan
[illegible] D. Juan de la Espinoza
Rodriguez y Da. Ysabel Ramos Rondon y
habiendo su muger requiere, el testigo
conocido y visto por buenos Christianos
a D. Juan Rodriguez de la Espinoza y Da. Maria
Ana Rodriguez de Leon su muger y
conocio con [illegible] a D. Ramon
Rodriguez de la Espinoza y Da. Catalina
de [illegible] Cabrera de Paz legitimos [illegible]
por que aunque a estos ultimos no los
conocio el testigo, [illegible]
[illegible] el referido [illegible] por la
muchas noticias que [illegible]
ne, y demas de que resulta assi de las par-
tidas de Baptismo y Casamiento respecti-
vas de lo contenido en este Capitulo a
que se remite y responde ——
Al Quarto Capitulo dixo que igualmente
sabe y le consta que el referido D. Agustin
de [illegible] ha tenido [illegible] por sus hijos
legitimos y de la dha D. Juana de la Esp.
su muger a D. Ygnacio D. Juan D. Pablo
D. Franco. D. Antonio D. Josepha D. Manuel D.
Geronimo [illegible] de la Espinoza y con-

pues ahora el tiempo lo han criado
los Ministros del Santo [illegible]
en su Casa y Comp.a [illegible] hijos
y ellos [illegible]
assi como [illegible] Ministros del [illegible]
[illegible] y [illegible] por todos [illegible]
todo y [illegible] en su tiempo, haviendo
los [illegible] Christianos viejos limpios
de toda mala raza y [illegible] de Moros
Judios [illegible] Penitenciados [illegible]
ni de los nuevam.te convertidos a nra S.ta fee
Catholica ni que ninguno de ellos haya
[illegible] sido penitenciados [illegible]
[illegible] por el S.to Tribunal de la Inquisi-
cion ni por otro alguno [illegible]
[illegible]
[illegible] y honrados y [illegible] el [illegible]
[illegible] Comisario [illegible]
de la Inquisicion de esta ciud.d y tambien
[illegible] Felix [illegible]
su primo [illegible]
[illegible] tambien [illegible]
[illegible] D.a Josefa [illegible]
y responde
Al quinto Capitulo Dijo que lo que
[illegible] su contenido [illegible]
[illegible] Matrimonio [illegible]
[illegible]
[illegible] Villanueva [illegible]
[illegible]
[illegible] Inquisicion [illegible]

91

Quarenta maravedis

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NVEVE.

CAROLUS IIII D. G. HISPAN. REX

fue [illegible] en ella por Cavallero hijo dal-
go en el año de mil [illegible] y
[illegible] a la [illegible] que [illegible]
[illegible] D. Juan Gonzalez [illegible]
[illegible] D. [illegible] y como tal se le [illegible]
de la [illegible] de [illegible] y
[illegible] fueron tambien exemptos
[illegible] y [illegible] que se
[illegible] en [illegible] año para
[illegible] D. Carlos D. [illegible]
[illegible] D.
[illegible]
[illegible] y [illegible] en [illegible]
Govierno [illegible] [illegible] qual
[illegible] el [illegible]
[illegible] que [illegible]
[illegible] que no pudiera ignorar [illegible]
[illegible] por las razones [illegible]
[illegible] en [illegible]
[illegible] por que [illegible]
[illegible]
[illegible] el [illegible]
[illegible] — [illegible]
En Sevilla [illegible] de mil [illegible]
[illegible] y [illegible] presentes.

Sr. [illegible]

Quarenta marauedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NVEVE.

CAROLUS IV. D. G. HISPANIARUM REX.

y p.a esta informacion yo el Es.no [illegible] de la Comision a mi dada recivi juram.to por Dios y ala Cruz segun dro de D.a Maria [illegible] [illegible] que [illegible] de [illegible] de Blas Gonz.z y vecina de esta dha Ciudad en la Collacion de S.ta Maria la mayor, quien haviendo jurado ofrecio decir verdad y siendo preguntada al thenor del pedim.to que viene citado en las [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] siguiente

Al primero Capitulo [illegible] [illegible] [illegible] de sesenta años a esta parte [illegible] [illegible] D.n Agustin [illegible] por quien es presentada y con este motibo sabe y le consta que el susodho es hijo [illegible] de [illegible] [illegible] y de D.a Josefa [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] y alimentaron como a tal [illegible] [illegible] [illegible] de las [illegible] [illegible] y Bautismo [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] ala testigo y a ellas se remite y responde.

Al seg.do Capit.o dixo que por el motivo que deja manifestado [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] D.n Agustin [illegible] [illegible] [illegible]

por quien representa [illegible] fue hijo legitimo
y de legitimo matrimonio de D.n Agustin [illegible] y
[illegible] natural que fue de la Villa [illegible]
[illegible] y de D.a Josefa [illegible]
[illegible] y [illegible] su muger [illegible]
[illegible] tiempo [illegible] a los [illegible]
[illegible] que
el referido D.n Agustin [illegible]
el que representa fue hijo de D.n Juan Jose
de [illegible] natural de la ciudad de [illegible]
las Montañas y de D.a Maria [illegible]
su legitima muger segun la testigo
no alcanzó a conocer por haver [illegible]
años que fallecieron. y resp.e
Al tercer Capitulo dixo: que tambien y
le consta que el refer.do D.n Agustin que la
presenta [illegible] y [illegible]
[illegible] con D.a Maria [illegible]
de la [illegible] y [illegible]
[illegible] hijo legitimo de
Juan de la [illegible] y de D.a [illegible]
[illegible] y [illegible] su muger a
quienes la testigo conocio y trató, y aunque
no conoció a los abuelos de la citada D.a
[illegible] D.n Juan [illegible]
de la [illegible] y D.a [illegible] Rodriguez de
los [illegible] a los [illegible]
[illegible] Capitulo y resp.e
Al quarto dixo que aunque le consta que el
matrimonio que contrajo D.n Agustin
a [illegible] con la refer.da D.a Juana [illegible]
[illegible] hijos legitimos [illegible] Gregorio, D.n Juan

[illegible] por [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
le tengo [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] y [illegible]
que asi estos como los referidos sus [illegible]
y abuelos que [illegible] [illegible] y [illegible] [illegible]
en su tiempo huvieron y [illegible] [illegible]
personas limpias de toda mala raza
no decendientes de moros judios mulatos ni [illegible]
otra mala secta, sin que en ningun tiempo
[illegible] [illegible] ni castigados por el Santo Oficio
de la Inquisicion ni por otro [illegible] [illegible]
ni justicia con pena que [illegible] infamia porque
todos han sido gente limpia y se han
mantenido con estimacion sin [illegible] [illegible]
oficios viles ni [illegible] entero [illegible]
y por [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] de la [illegible] de esta ciudad asi el
[illegible] Juan [illegible] y [illegible] que el
actual Comisario de esta ciudad como [illegible]
[illegible] D. [illegible] [illegible] [illegible] y [illegible]
[illegible] que tambien [illegible] de la [illegible] [illegible]
y [illegible] [illegible] en la [illegible] un [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] la [illegible]
[illegible] y responde

A la quinta [illegible] [illegible] [illegible] tambien
y [illegible] de los Documentos que en el [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
que el [illegible] [illegible] por quien [illegible]
el D. [illegible] por [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] por [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] en el
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] y [illegible]



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NVEVE.

[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] havia obtenido [illegible] de Chantre
[illegible] Don Juan Gonzalez de Ortega [illegible]
[illegible] del Agustin [illegible]
la Contribucion de servicio ordinario conforme
alo qual fueron [illegible] dela [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] en el
[illegible] [illegible] [illegible] Don Juan
y [illegible] [illegible] [illegible]
gustin, como se [illegible] del testimonio [illegible]
[illegible] Escrivano [illegible] aqui
se remite, todo lo qual sabe y le consta por
los motivos que desu expresion y ser la verdad
en cargo desu juramento, [illegible] [illegible]
de edad de [illegible] y [illegible] años y que no
le tocan las generales de la ley aunque por mi
el Escrivano le fueron declaradas = Pedro
de Vega y [illegible] ———

[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
mi dicho [illegible] juramento por Dios y ala Cruz [illegible]
dicho de Don Andres Francisco Ximenez Mercader y
vecino de [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] haviendo [illegible]
[illegible] [illegible] preguntado al
tenor de los Capitulos que comprehende el

Testigo 5.º
[illegible]
[illegible]

✠

Quarenta maravedis.

HISPANIARUM REX. CAROLUS IV D. G.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

[illegible] que [illegible] y [illegible]
por mi el SS.no los Docum.tos con el [illegible]
dijo lo siguiente
Al prim.r Capitulo dijo que [illegible]
años à esta parte conoce y comunica à [illegible]
[illegible] y sabe
[illegible] D. Gregorio Josef [illegible]
y D.a Josefa Veronica [illegible] que [illegible] à [illegible]
[illegible] y vio le crió y [illegible]
[illegible] su hijo, ademas de que resulta
haverlo sido de los [illegible] de las partidas
de Bautism.to [illegible] se [illegible]
[illegible] en este Cap.lo y resp.e
Al [illegible] dijo que por las [illegible] noticias
que ha tenido y tiene de esta fam.a y lo que en
todo tiempo [illegible] mayores
le consta que dho D. Gregorio [illegible]
el D. Augustin que [illegible] fue hijo [illegible]
D. Augustin [illegible]
del Puerto de S.ta Maria que estubo casado
con D.a Josefa [illegible] y [illegible]
su legitima muger y [illegible]
[illegible] el [illegible] D. [illegible]
de que [illegible] fue hijo de D. Juan [illegible]
[illegible] de la Ciudad [illegible]
[illegible] y de D.a M.a Ana Valera su muger
aquienes [illegible] conocio el testigo y [illegible]
Al [illegible] Capitulo dixo Sabe [illegible]

que el referido D. Agustin de Otero
que al presente contrajo su matrimonio
con D.ª Juana Ygnacia Ydiaq.ª Ysasi [illegible]
y Sarm.to que ya es difunta y a quien cono-
cio dho. [illegible] y [illegible], aunque no cono-
ció a los Padres ni Abuelos de esta, resulta
de los Documentos que certifican en parte
Capitulo lo fueron Juan de la Yguera
Rodriguez y D.ª Ysabel Ramos Rendon y
[illegible] su muger, y los [illegible]
D. Juan [illegible] de la Yguera y D.ª Maria de
Rodriguez de Leon su muger, y la misma
[illegible] lo que resulta de los dhos. Docum.tos
y [illegible]

Al Quarto Capitulo dixo que igualm.te le
consta que el referido D. Agustin de Otero
ha tenido y tiene con [illegible] hijos legitimos
y de la dha. D.ª Juana de la Yguera su muger,
a D. Agustin, D. Juan, D. [illegible], D. Fran.co, D.
Antonio, D. Josefa, D.ª Maria y D.ª Fran.ca
de Otero y Yguera y como a tales havido
y tenido les han criado los referidos sus
Padres teniendolos en su Casa y Comp.ª
nombrandoles hijos y ellos a los susodhos
Padres; y que asi estos como los referidos
sus abuelos, Padres y parientes por ambas
lineas todos y cada uno en su tiempo, han
sido son y fueron Christianos viejos, lim-
pios de toda mala raza, y macula de Moros,
Judios, mulatos, ni de los nuevam.te convertidos a n.tra
S.ta Fe Catholica [illegible] [illegible]

sido jamas castigado ni penitenciado
en ninguno de los tribunales por el S.to Of.
tribunal de la Ynquisicion ni por otro alguno
con pena que traiga infamia, y es de
todo bien, de genero limpio y honrrado
y que tiene el Oficio de [illegible]
y Empleo [illegible] de acuerdo [illegible]
de los Reg.res de esta Ciudad y tambien de
de Cap.n de [illegible] Don Felix Manuel
la primera Espada [illegible] lo
fue tambien nuestro [illegible] Joseph
[illegible] Lorenzo y [illegible]
Al quinto Capitulo dijo que lo que puede
exponer sobre su contenido, que [illegible]
testimonio que el tiempo de [illegible]
[illegible] por [illegible] Reg.to la
[illegible] Villanueva [illegible] referido
D. Gregorio Josef [illegible] Alcalde
[illegible] que [illegible] fue [illegible]
por Cavallero hijodalgo a consequencia de la
Executoria que havia ganado D. Juan
Gonzalez [illegible] Visabuelo del [illegible]
y como tal [illegible] de la contribucion
de [illegible] y fueron tambien [illegible]
[illegible] de las quintas y levas [illegible]
[illegible] en esta Ciudad en el
año [illegible] D. Nicolas [illegible]
y D. Gregorio de [illegible] referido [illegible]
[illegible] y [illegible] testimonio
de la [illegible] mayor [illegible]
[illegible] aqui se remite el tiempo [illegible]

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NVEVE.

CAROLUS IV D.G. HISPANIARUM REX.

no sabe ni ha oido decir cosa alguna
y ha repetido que no pudiera ignorarlo si lo
hubiera por las razones que deja expuestas
y es la verdad en cargo de su juram.to lo
firmo dixo ser de edad de sesenta y ocho años
y que no le tocan las generales de la Ley
que doy yo el Escrivano pasó delante
mi Antonio Fran.co Jimenez Vasco de Vega y Alemania.

Testigo 6.°
D. Manuel
Rodriguez

En la Ciudad de Sevilla a diez de Enero
de mil setecientos y noventa de la dicha pre-
sentacion y p.a esta informacion Yo el Escrivano
recibi juram.to por Dios y a la cruz seg.n der.o
de D. Man.l Rodriguez vecino de esta dicha
Ciudad y morador en Semanta en ella
en la Collacion de S.n Pedro San Salvador
quien haviendolo hecho ofrecio decir verdad.
y siendo preguntado al tenor de los Capi-
tulos que le presentamos y cedim.to que tiene
citado y hechole demostracion de los
presentes con el presentado y a sus com-
prehension dixo lo siguiente
Al primero Capitulo dixo conoce de vista
trato y comunicacion muchos años
acia parte a D. Joaquin de Oviedo
por quien es presentado y con esta

HISPANIARUM REX. CAROLUS IV. D. G.

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NVEVE.

[illegible] que [illegible] que el [illegible]
[illegible] y [illegible]
[illegible] legitima muger [illegible]
quienes [illegible] y [illegible]
criaron Como tal su hijo, y [illegible]
cha de las partidas de [illegible] y Baptismo
respectivas. a los [illegible] que al testigo
se le han demostrado aqui se remite y res-
[illegible] Capitulo dijo sabe tambien y le
[illegible] que el referido [illegible]
[illegible] fue hijo [illegible] de la
[illegible] Matrimonio de [illegible]
y Valera, natural que fue de la ciudad de
[illegible] y de [illegible]
de Matrimonio y [illegible] su muger [illegible]
no conocio [illegible] por tener de si [illegible]
otros individuales noticias por las que [illegible]
sabe que [illegible] el abuelo
Paterno del que le presenta, fue hijo de
[illegible] Juan Gonzalez [illegible] natural de la
ciudad de [illegible] Montaña y de
Doña Maria Ana Valera Su legitima mu-
ger a quienes no alcanso [illegible]
[illegible] muchos años que fallecieron [illegible]
[illegible] Capitulo dijo sabe tambien
y le consta que el referido [illegible]
[illegible] casado [illegible]

y forma de nra. S.ta Madre Yglesia con D.a
Juana [illegible] de la [illegible] y
Sarmiento que ya es defunta la qual
fue hija legitima de D.n Juan de la Espada
Rodriguez y D.a Ysabel [illegible] Rendon
y Sarmiento su muger que a estos el testigo
no alcanzo a conocer, co-
mo ni tampoco a los Abuelos de la cita
D.a Juana pero si lo por haverlo oido decir
lo fueron D. Juan Rodriguez de la Espada
y D.a [illegible] Rodriguez de Leon, con lo
qual se remite a los instrum.tos que se refieren
en este Capitulo y responde —
Al 5.o Quinto dixo que igualm.te le consta
que del Matrimonio que tubo el referido
D. Agustin de Oviedo con la cita D.a Juana
han tenido por sus hijos legitimos a D.n
Gregorio, D. Juan, D. Nicolas, D. Fran.co, D.a
Juana, D.a Antonia, D.a Josefa y D.a Maria
de Oviedo y Espada, y como a tales el testigo
les ha visto criar educar y alimentar, y
sabe que assi estos como los referidos sus
Padres y Abuelos son christianos viejos y de-
mas sus ascend.tes todos y cada uno de por si
[illegible] tenidos [illegible] y havidos por Christia-
nos viejos limpios de toda mala raza y ma-
cula de moros, judios mulatos, ni de otra
mala secta sin que tampoco hayan
sido presos ni castigados por el S.to Oficio
de la Ynquisicion ni por otro ningun

tribunal ni Justicia con pena alte-
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] y se han mantenido
con estimacion sin hacer exercicio ofi-
cios viles ni incurrir en ecom[illegible] [illegible]
[illegible] y por tanto han obtenido [illegible]
pleos en el [illegible] de la [illegible] [illegible]
el referido D. Juan [illegible] y [illegible]
[illegible] que es [illegible] el Comerciante [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] y responde
Al quinto Capitulo dijo que sabe [illegible]
[illegible] [illegible] puede decir que [illegible] de
[illegible] que en el se refieren y [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] en el Sr.
D. [illegible] [illegible] [illegible] el [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] en el [illegible]
[illegible] en la [illegible] [illegible] en el año
de mil setecientos ochenta y dos [illegible]
[illegible] de [illegible] que havia obtenido
[illegible] [illegible] D. Juan [illegible]
zales de [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] a la Comision [illegible]
[illegible] conforme a la qual [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] y [illegible]
[illegible] de [illegible] [illegible] [illegible] y
[illegible] de [illegible] que [illegible] en [illegible]
[illegible] el año de mil setecientos [illegible]
y ocho [illegible] [illegible] [illegible]
que [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

[illegible]

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NVEVE.

HISPANIARUM REX. CAROLUS. IV. D. G.

de esta Ciudad a que se remite, todo lo qual
lo sabe y le consta por las razones q.e deja
manifestadas, ademas de ser publico y
notorio entre las personas que lo saben
[illegible] el tiempo y la verdad en cargo del
juram.to lo firmo dijo ser de edad de seten
ta años y que no le tocan las generales de
esta Ley que vieron el [illegible]
fueron declarantes [illegible]

Testigo 1.o Pedro [illegible] y [illegible]

D.n Juan Francisco Serrano

El [illegible] inmediatamente a la dha presencia
y [illegible] informaz.on Yo el Escr.no recibí jura
mento por Dios y a la cruz segun dro
de D.n Juan [illegible] Mercader de Comercio
vecino y vecino de esta Ciud.d en la Collac.on
de Nro S.or S.n Salvador quien haviendo
jurado ofrecio decir verdad y siendo pregun
tado al tenor de los Capitulos que incluie
el pedim.to que esta por Cabeza, y haviendo
sele [illegible] a los [illegible] que
en el [illegible] dijo lo siguiente—
Al primer Capitulo dijo que [illegible]
de [illegible] [illegible] [illegible]
y comunico a D. Agustin [illegible] por
quien es presentado y sabe es hijo



Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

legitimo de Dⁿ Gregorio [illegible] de Larrea
y de Dª Petronila [illegible] aquienes el
testigo alcanzó à conocer, y vio le criaron
como à tal su hijo; ademas de que resulta
lo de la fee de las partidas de Bautismᵗᵒ y Disp.
[illegible] de que se hace individual expresion en
este Capitulo aque se remite y refiere –
Al Segundo dixo que por las muchas
noticias que ha tenido [illegible] como fa-
milia, y lo que en todos tiempos à oido decir
à sus mayores, y mas ancianos, le consta
que dho Dⁿ Gregorio de Larrea Padre del preg-
tado Dⁿ Agustin fue hijo de Dⁿ Miguel de Larr-
ea y [illegible] natural de la ciud. de [illegible]
de Sᵗᵃ Maria que estubo casado con Dª Josef-
fa Ibarra de [illegible] y fue su legiti-
ma muger y por la misma razon sabe
que el citado Dⁿ Agustin Abuelo paterno
del que le pregunta fue hijo de Dⁿ Juan Gonz.ᶻ de
Larrea natural de la ciudad de [illegible] con
[illegible] y de Dª Mª [illegible] su
muger legᵐᵃ como consta [illegible]
Al tercero Capitulo dixo sabe tambien
que el Pregtado Dⁿ Agustin [illegible]
paterno, [illegible]

con Dⁿᵃ Juana Ygnacia de la Oyarzo Alcan
tara y [illegible] ya es Difunta y que assi
como deja dicho conoció y trató tambien co
nocido [illegible] a los [illegible] abuelos
de esta familia de los Documᵗᵒˢ que se
refieren en este Capitulo, y assi en todo
se remite lo que a D. Juan de la Oyarzo
Rodriguez y Dᵃ Ysabel Ramos Alvarez y
Jaramᵗᵒ su muger y los Abuelos Paternos
D. Juan Rodriguez de la Oyarzo y Dᵃ Maria
[illegible] Rodriguez de Alcon su muger y los
[illegible] lo que resultan de los dhos
Documentos aqui se remite y respᵈᵉ
Al quarto Capitulo dijo que igualmᵗᵉ
le consta que el referido D. Agustin
[illegible] ha tenido y tiene por sus hijos
legitimos [illegible] Dᵃ Juana de la Oy
arzo su muger a Dⁿ Gregorio D. Juan
D. Nicolas D. Josef Dᵃ Ana Maria Josefa
Dᵃ Maria y [illegible] y los
[illegible] y como a tales los vio el testigo
[illegible] con los refᵈᵒˢ sus Padres
[illegible] y [illegible]
[illegible] de hijo y ellos a los [illegible]
Padres lo qual consta tambien de su
[illegible] aqui el testigo
se remite y sabe que [illegible]
como los [illegible] sus Padres Abue
los [illegible] y [illegible] por am
bas lineas [illegible] y cada uno [illegible]

sean de los referidos Christianos
viejos limpios de toda mala raza y q.
mezcla de Moros Judios Mulatos ni
herejes ni Gitanos, ni de los nuevam.te
convertidos a n.ra S.ta Catholica en que
tampoco hay que les pueda obstar de
ni penitenciados o publicos ni en forma
p.r el S.to Off.o dela Ynq.on ni por otro
alguno Consejo que aunque informe
porque todos fueron gente limpia y
honrrada y por lo mismo el referido D.n
Juan Antonio y Espinosa Abuelo Pat.no del D.
Aug.n Antonio que representa obtuvo
[illegible] anualm.te el empleo de Comisario en
la Ynq.on de esta Ciudad y otros [illegible]
les [illegible] otros Comisarios de
mismo S.to Oficio Como es not.o y rep.x —
Al quinto Cap.o dixo que lo que puede
exponer sobre su contenido es que vio el
testimonio que al tiempo se le ha demos
trado y consta averse [illegible] Mono
de Leon [illegible] de la V.a de Villarrasa [illegible]
justifica que el referido D.n Gregorio [illegible]
de [illegible] Abuelo del D.r Aug.n [illegible]
se [illegible] en ella por Cavallero
hijo dalgo [illegible] dela [illegible]
[illegible] D.n Juan Jorge [illegible]
[illegible] [illegible] por lo que
[illegible] de la [illegible]
[illegible] [illegible]

Quarenta maravedis.



SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

y en esa Ciudad fueron tambien exemptos
de las Guerras y Sorteos de Milicias que se
practicaron en el año de mil setecientos
sesenta y ocho los dhos Dn Nicolas Dn Franco.
y Dn Gregorio de Oviedo hijos del referido
Dn Augustin, y asi resulta de esta Certificn.
de Dn Josef Celaya Essno mayor de
Govno. de esta dha Ciudad aqui tambien
se refiere el Testigo, quien no sabe
cosa que se oponga a lo que declara
expresado y es publico, y notorio en esta
Ciudad publica voz y fama y lo que ha dicho es
cargo de su juramto. lo firmó dijo ser de
edad de setenta y seis años y que no
le tocan las Generales de la Ley que
por mi el Essno le fueron declaradas —
Franco Serrano — Pedro de Vega y Almonazig.

Auto — Vista la Informacion antecedente
por el Sr. Theniente mayor Dn Juan
Gutierrez Piñeres mandó se le
comunique traslado de ella al
Sr Conde de Villafuente veinte y qua-
tro y procurador mayor para que en su
vista exponga lo que se le ofrezca



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NVEVE.

y asi lo proveyó en Sevilla à doce de
Enero de mil setecientos y setenta. Lo
rubricado = Pedro de Vega y Alamoni =

Notificacion y respuesta de D. Vicente de Alquiza

En la Ciudad de Sevilla a Catorce de
Enero de mil setecientos y setenta, Yo
el Escribano haviendo pasado Casa
de asistencia que lleva la Providencia
de esta otra que asiste el Sr. D. Geroni
mo Ortiz de Sandoval y Zuñiga Conde
de ... Veinte y quatro ... ma
de esta ... quien ...
... la Informacion que se
ha hecho à instancia de D. Agustin
... Dixo que en atencion à ser
... las particulares que
en ella se han justificado, y los testigos
que han depuesto personas de buena
... y fama no se le ofrece à
su Sr. cosa alguna que exponer en
el Asunto, y esto respondio y firmo
de que doy fee = Vicente de Alquiza =
... de Vega y Alamoni =

Auto } En la Ciudad de Seva. a doce y sie- te
Enero de mil setecientos y sesenta el
S.r D.n Juan Gutierrez de Pineres Theso-
rero del Hosp.l de San Juan Bautista
haviendo visto la informazion an-
tecedente dada por D.n Agustin de Pineda
en justificacion de su filiacion limpieza
de Sangre y demas que de ella cons-
ta Dixo Aprovava i aprovo la Refer.
Informacion y en ella p.a su mayor
validacion interponia e interpuso
su Autoridad y Decreto Judicial tanto
quanto puede y ha lugar en derecho
y mando que original se le entregue
a la parte interesada p.a que use de
ella donde y como le convenga, y
asi lo proveyo mando y firmo = Juan
Gutierrez de Pineres = Pedro de Vega
y Armenta
Comparezca } Los Esn.os de S. M. y Pu.cos
aqui firmamos damos fee que el S.r
D.n Juan Gutierrez de Pineres por q.n
parece proveidos y firmados que se
hallan en la informaz.n antecedente
es Tesor.o del Hosp.l de Limpieza de la Ciud.
de Sevilla y como tal se ha usado

Abril de juntos y la primera
de dhas vacas y D. Juan de Orega y
Amezquita ante quien han pasado
los dhos autos es Escrivano de el
Rey nro. S.r del Illmo. Cavildo
y Regimiento de esta Ciudad y de dhos
comisiones y del Juzgado de dho.
Alferez mor. fiel legal y de toda confi
anza, y a los autos y demas diligencias
que ante el susodho. han pasado y pa
san se les ha dado entera fee y credito
en juicio y fuera de el. Fho en Sevilla
a tres de abril de mil setecientos
y setenta = Alonso Muñoz de Baena
Escrivano = Juan Romero de Toro

Concuerda con su original a que me remito que
esta cosida en el Libro citado que esta de cargo
el citado D. Antonio Manuel de Ariza y de mi
y aqui firmo lo devuelvo y para que conste de
orden de lo mandado por el S.r D. Pedro Peramezqui
del Consejo de S. M. Presidente de la Camara del
Crimen de la R.l Audiencia de esta Ciudad Juez interino
de esta Provincia doy el presente en Sevilla
a diez y ocho dias del mes
de Noviembre de mil setecientos



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NVEVE.

noventa y nueve = l.do dijo = no v.e = entrerreng.s = a la ciud.d v.e = l.do valdilare = no v.e = entrerreng.s = villarreal v.e = l.do juricia dijo no v.e = l.do Saucon dijo = no = l.do D.a [illegible] Rodrig.z su muger dijo = no v.e =

Antonio Man.l de Oviedo

Man.l de Ayllon

San Telmo 26. de Marzo de 1800.

D.n Joseph, y D.n Gabriel de Sequeira y Fuentes.

Naturales, el 1.o de la Ciudad de Ayamonte, y el 2.o de la Real Ysla de Leon.

Recibanse.

Ramo[s]

Recibidos y sentados en el Libro 1.o de Porcionistas a los fol. 203 y 205.

Juan Antonio de Aduain y Ulloqui
Cont.r y Srio





Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y NVEVE.

Valga p.ª el Reyn.do de S. M. el S.r D.n Carlos Quarto

D.n Manuel Gonzalez, Cura Beneficiado propio de las Iglesias Parroquiales de esta Ciu.d de Ayamonte, con Re-sidencia en la de N.ra S.ra de las Angustias de ella: Cer-tifico que en uno de los libros de Baptismos, que esta Iglesia tiene, a el folio 151 se halla un Capitulo, que su thenor a la letra es como se sigue

En la Ciu.d de Ayamonte, en catorce dias del mes de Diziembre de mil setecientos ochenta y tres años: Yo fr. Jose del Ave Maria, Presbitero, Religioso Mercenario Descalzo, de lic.a del S.r Vicario de la Ciu.d de Sevilla, su fha en ella a tres de el mes de No-viembre proximo pasado, en la Iglesia Parroquial de N.ra S.ra de las Angustias,

Bap.º 7

Baptizé solemnemente a Jose Maria de Santa Lucia Gertrudis Juan, Francisco Gabriel, Rafael, Fernando, Nicolas, hijo de D.n Rafael de Sequeira y Palma, y de D.ª Ma-ria de Fuentes, su legitima muger, y mi Sobrina, nació à trece dias de dho mes: fué su Madrina D.ª Gertrudis Gomez Gonza-les, de estado Doncella: todos vecinos de esta Ciu.d: à la qual adverti la cognacion

Espiritual, y obligacion de enseñarle la Doctrina Xpthiana: en fee de lo qual lo firmè, que es fho. ut supra = Fr. Josef del Ave Maria =

Cuio Capitulo Concuerda de verbo ad verbum con su Original, como en dho. libro se contiene, à que me refiero, que queda en el Archivo de la referida Yglesia del citado folio: y para que conste donde convenga, doi esta que firmè: Ayamonte y Septiembre veinte y dos de mill setecientos ochenta y nueve años =

Manuel Gonzalez

Los SSres. Es. m. pp. del Numro. de esta ciud. y de los Reinos damos fee, como D. Manl. Gonzales es Cura Benefdo. de las Yglas. de ella, con asista. en la Parroqa. de Ntra. Sra. de las Angs. y la firma qe. antecede es suia propria; y asiie certifs. s que hemos visto darseles fee y credito en juicio y fuera del. Y pa. qe. conste, damos el prese. en Ayamto. à veinte y dos de Sepre. de mill setes. ochta. y nuebe =

En testimo. de verdad

Manuel Ysidoro de Rosas

Antonio Jph.

Franco. ... Ramos

Manuel Gonzalez Lantero

ess. pp.



397

Quarenta ma

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

Fr. Thomas Balbás Cura de la Isla Parroq.l Castrense de N. P. S. Fran.co de la R.l Isla de Leon. Certifico q.e en el Libro quinto de Baptizados, al f.o 14. se halla vna Partida, la qual fielm.te copiada dice así:

En la Villa de la R.l Isla de Leon en primero de Marzo de mil setec.s y noventa, yo Fr. Juan de Alechaga Pred.r y Cura de la Isla Parroq.l Cast.e de N. S. P. S. Fran.co Baptizé á Gabriel, Antonio, Roman Hiscio q.e nació el dia veinte y siete de Febrero proximo pasado hijo leg.mo de D.n Rafael de Cequeira nat.l de la Havana Alferez de Frag.ta de la R.l Arm.a y de D.a Maria de Fuentes y Lopez nat.l de Ayamonte, Casados en dho Ayamonte por la su jurisd.n Ord.a y certificazon no tener otro hijo de dhos nombres. Abuelos Paternos D.n Phelipe Joseph de Cequeira y Leon Conde de la Gumilla, y D.a Juana Apolonia de Palma nat.l de la Havana Maternos D.n Vicente de Fuentes nat.l de la Villa de Elchi Reyno de Valencia, y D.a Juana Lopez, nat.l de Ayamonte Fue su Madrina D.a Ines Cequeira a q.n adverti el parentesco espiritual y demas oblig.s. Siendo t.gos D.n Joseph Cabrera y el Hermano Ysidro Garcia. Y para q.e Conste lo escribi y firme en dho dia vt supra = Fr. Juan de Alechaga

Concuerda la dha Partida con su Original q.e se guarda en el referido Libro, a q.e me remito. Y p.a q.e conste doy la presente q.e firmo en diez y nueve de Noviembre de mil setec.s noventa y nueve.

Fr. Thomas Balbás

Los Escrivanos de S. M. damos fe que el Reverendo Padre Fr. Tomas Balbas de quien

se halla dada y firmada la Certificacion que an
tecede es Cura de la Yglesia Parroquial de Nuestro
Serafico Padre S.n Francisco de esta Villa, y como tal
Administra los Santos Sacram.tos â sus feligreses y â t
das sus Certificaciones sp.re se les ha dado y dà entera
fe y credito en juycio y fuera de el. Y para que
conste firmamos la presente En la Villa de sus
fecha = ut supra

Juan Ant.o ...

Martin Carlos ... Gomez

Christoval Gomez ...

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NVEVE.

D. Maria de fuentes muger legitima de Dn Rafael de sequera Teniente de fragata dela Real Armada, y ausente en los Reynos dela America madre legitima tutora y curadora dela persona y bienes de mis hijos legitimos y suyos, Dn Josef y Dn Gabriel de Sequera y Palma, como mas haya lugar sin perjuicio delas acciones que me puedan tocar en nombre de dhos mis hijos, y por la auciencia notoria, del espresado mi Esposo, de que por no tener poder por aora, protesto presentarlo en adelante si fuere necesario, digo: como conviene al dro. de dhos mis hijos que el presente Essno. me de Testimonio literal de manera que haga fee= dela Rl Cedula porla que S.M. que Dios Gue. fue servido nombrar adho mi marido por Cavallero del abito dela Orden de San Tiago. y delas demas diligencias que le subsigen hasta que fue harmado de tal Cavallero, para el fin de hazer constar las calidades que concurren en las personas de dhos mis hijos y para ello, exsivo original, los sitados documentos por tanto

A Vmrd. pido y suplico que haviendolos por exsividos se sirva mandar se me entregue dho Testimonio por el sitado Escrivano para el espresado fin, por ser de Justicia que pido Costas

Juro y hago las protestas y Requerimientos necesarios
y para ello &c.

María de Fuentes

Auto } Por presentado con los Documentos q.e expresa, y el presente Esc.no arregle el Testimonio literal de ellos q.e se solicita, y evaquado entreguese todo à esta parte p.a los fines q.e lo pretende. Lo mandò y firmò el S.or D.n Juan Gal.z Alcalde Ordin.o y mas antiguo desta ciu.d su term.o y Jurisd.n en Ayam.te à veinte y tres de Dic.re de mil setecientos nov.ta y nueve =

Juan Galvez

Antonio Alonso Granados Delgado

Notif.n } Seguidam.te yo el Esc.no hice saver y notifique el auto q.e precede à D.a Maria de Fuentes: doy fee =

Granados

Testim.o } D. Carlos por la gracia de Dios, Rey



Mil ochenta y ocho maravedis.

SELLO PRIMERO, MIL OCHENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

de Castilla de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla &c.a Administrador perpetuo de la orden, y Cavalleria de S.n Tiago por autoridad Apostolica: A vos qualesquiera Frere, comendador, ó cavallero profeso de la misma orden, ante quien esta mi carta fuere presentada. saved q.e d.n Rafael de Seguera y Palma Alferez de fragata de mi R.l Armada, natural de la ciudad de la Havana, me ha hecho relacion desea entrar en la nominada ord.n y vivir en la observancia, regla, y disiplina de ella por devocion q.e tiene al Bienaventurado Apostol S.or S.n Tiago, suplicandome le mandase admitir, y dar el avito, é insignia de la ref.a orden. Y teniendo yo consideracion a su devocion, y

à los servicios q.e à mi, y à la citada Orden ha hecho y espero harà de aqui adelante, y aq.e por una mi Cedula fha. en S.n Lorenzo à tres de Diciembre del año pros.o pasado de mil setecientos noventa y uno, hice merced de Havito de Cavallero dela Orden de S.n Tiago al ref.o D.n Rafael de Sequeira, y Palma, concurriendo en su Persona las calidades q.e los Establecimientos de ella disponen. Y atento aq.e por informacion sobre ello havida, consto concurrir en el las calidades citadas, lo he tenido por vien: y por la presente os diputo, doy poder y facultad, y cometo mis veces, p.a q.e en mi Nombre, y por mi autoridad como tal Administrador, juntamente con algunos Comendadores, y Cavalleros de la expresada Orden, le podais armar, y armeis, Cavallero de ella, con los actos, ceremonias, y todas las otras cosas q.e en tal caso se acostumbran; y hecho asi cometo, y mando à qualquier Religioso de la misma Orden, q.e con esta mi Carta fuere requerido dè al expresado D.n Rafael de

Sequeira el Havito dela enunciada orden con las condiciones segun y como la Regla de ella lo dispone, y dado el expresado Havito, mando al Refº d. Rafael qe dentro de quatro Meses embie ami Conzejo delas ordenes fee autentica de havento Recivido, y en qe dia, con apercivimto. qe hasta haverlo executado no se le admitirá ala profecion expresa qe en la citada orden deve hacer, y qe asimismo baya à estar, y Recidir en mis Galeras seis Meses cumplidos, navegando en ellas, y de haverlo hecho tome Testimonio de mi Capitan genl. de ellas, y con el se baya al Combento de Ucles, y esté en el, el Tiempo de su aprobacion aprendiendo la Regla dela orn. y las asperezas, ceremonias, y todas las otras cosas, qe como Cavallero de ella de- be saver; y qe el Prior del expresado Convento le Reciva, y tenga en el, y haga instruir en las cosas enunciadas; y qe antes de cumplirse el tiempo señalado, me embie el Testimonio que llevare dela Residencia en las mencionadas Ga-

lexar, juntamente con la relacion de sus me-
ritos, y costumbres para que si fueren tales que de-
va permanecer en la expresada Orden, mani-
de recivir de el, la profecion, ò probeher cerca
de ello lo que segun Dios y Orden, deva ser pro-
beido. De lo qual mande dar, y di esta mi car-
ta sellada con el sello de la dicha Orden. de que no
se deve el derecho de la media annata en Aranjuez
à dies y seis de Mayo de mil setecientos noventa y
dos = Yo el Rey = Yo don Sebastian Piñue-
la Secretario del Rey Nuestro Señor lo hice escri-
vir por su mandado = esta rubricado = Lugar del
✠ sello = Registrado: Tomas villando y Serrano =
Chancillér = Tomas villando y Serrano =
El Rey = Por quanto por parte de don Rafael
de Sequeira y Palma Alferes de Navio de
mi Real Armada se ha acudido ami consejo de
las Ordenes, exponiendo, se le ha mandado des-
pachar titulo de Havito de Cavallero de la
Orden de Santiago, y que no pudiendo pasar à re-
civirle al Convento de su Orden como previenen

la Establecimiento, por hallarse empleado en mi Rl. servicio en la Ciud. de Cadiz; ha suplicado se le dispense, q. en defecto de Religioso dela misma Orden, y delas demas Militares que le dé el Havito, ò ensignia de ella en la misma ciudad de Cadiz; lo execute uno delos Prelados delos Conventos de Sn. Agustin, Sn. Franciso, ò Santo Domingo de dha. Ciudad: y haviendome consultado mi Consejo delas ordes. sobre el asunto, conformandome con su parecer hè venido en dispensar, y conseder licencia, como por el presente la consedo al Prelado de qualquiera delos conventos de Sn. Agustin, Sn. Francisco, ò Santo Domingo dela ciudad de Cadiz, con la antelacion q. se expresa, pa. q. no haviendo en ella Religioso dela ordn. de Sn. Tiago, ni delas de Calatrava, Alcantara, ni Montesa, y despues q. el expresado Dn. Rafael de Sequeira y Palma sea armado Cavallero de la enunciada ordn. le pueda dar el Havito, è insignia de ella con las vendiciones, y solem-

nidades q.e previenen los Establecimientos
de S.n Tiago, sin embargo de q.e conforme à ellos,
y al titulo q.e se le huviere expedido de dho.
Havito devia Reciviale por Mano de Religioso
dela Orn. en q.e dispenso por esta vez, que-
dando en su fuerza y vigor p.a en adelante;
y declaro q.e en este Despacho no se deve el dro.
dela media annata. fha. en Aranjuez à
veinte y uno de Junio de mil setecientos no-
venta y dos = Yo el Rey = Por mandado
del Rey Ntro. S.or = Sebastian Piñuela ——
Yo el infrascrito Ess.no del Rey Ntro. S.or pp.co
del Num.o de esta Ciudad, doy fee. Que à con-
secuencia delo mandado por S. M. el Rey
Ntro. S.or (q.e Dios gũe.) en su R.l Carta,
y Provis.n y R.l Despacho Comis.n antesed.te
à este Pliego, libradas en favor de D.n Rafael
de Sequeira y Palma, de Requerimiento
del sudho. yo dho. Ess.no pasè en la mañana
de este dia dela fha. al Convento del S.or S.n
Agustin; y estando en la Capilla de su vene-

xable Ordn. terrera, presentes el Sr. Dn. Cosme de Carranza, Cavallero profeso de dha. Orden de Sn. Tiago, Capitan de Fragata de la Real Armada, otros varios Cavalleros de la mis- ma Orden, y el R. P. Mro. Fr. Ambrosio Acosta Prior actual de dho. convento; por el nominado Dn. Rafael de Requirio con los referidos anteriores Rs. Despachos, al mis- mo Sor. Dn. Cosme, quien haviendolos recivido, verados, y puesto sobre su Caveza, prestando su obedecimiento con el respeto y veneracn. devida, como Carta y mandato de su Rey, y Señor natural, en su virtud fue arma- do Cavallero con las formalidades y cere- monias de estilo, y en su seguida, previo dho. requerimto. y obedecimto. qe. presto el citado Ro. P. Prior, vistio al propio Dn. Rafael de Se- queira un Manto blanco con la insignia de la dha. Ordn. de Sn. Tiago; precediendo à ello, las bendiciones acostumbradas, de todo lo qual forme el presente Testimo. qe. queda en

mi Registro de Escr.[as] pp.[cas] del corriente año aq.[e] me remito; y con referencia al mismo p.[a] resguardo del citado D.[n] Rafael formo el presente en la mejor forma q.[e] puedo, y por dro. me es permitido; y lo signo y firmo en Cadiz à veinte y tres de Julio de mil setecientos nov.[ta] y dos =

Lugar del ✝ signo = Cipriano José Gonzalez: Escr.[no] pp.[co]

Concuerda a la letra con sus originales aq.[e] me refiero, q.[e] p.[a] este efecto me fueron exividos, y he debuelto; y p.[a] q.[e] conste en virtud de lo mandado por providencia de este dia, doy la presente en estas cinco fojas con la q.[e] principia, primer pliego del sello primero, y el intermedio comun, en Ayam.[te] a veinte y tres de Dic.[re] de mil setecientos noventa y nueve =

En testimonio de verdad

Maria de Juan

Antonio Perez Franco Delgado

no cobro

San Telmo 1o. de Abril de 1800.

Dn. Agustin de Oviedo

Natural de Sevilla.

Recibase.

Recibido y sentado de Porcion ta en el Libro 1o. al fol.o 207

Juan Antonio de Aduain y Olloqui
Cont.or y Srio

San Telmo 2. de Enero de 1801.

D.ⁿ Antonio de Tobar Rodriguez.

Natural de la Villa de la Real Ysla de Leon.

Recibase.

Rayo

Recibido y sentado de Porcionista en el Libro 1.º de ellos al fol.

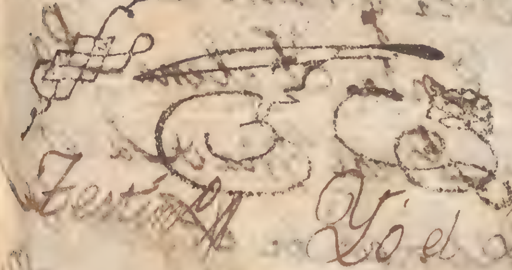
Juan Antonio de Aduain y Ulloqui
Cont.ʳ y Srio



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y OCHOCIENTOS.

VALE EN LA PROVINCIA DE CADIZ PARA EL AÑO DE 1801.



Testim.to

Yo el Infrascripto Escrivano publico propietario del Numero de esta Ciudad de Cadiz doy fee: Que ante el S.or Lic.do D.n Domingo Antonio Muñoz Abogado de los R.s Consejos del Il.e Colegio de esta Plaza Alcalde Mayor Interino de ella y por su presencia en el dia de ayer se principió Expediente a Virtud de Pedimento que produjo D.n Antonio de Moran y Cuno Capitan de Fragata de la R.l Armada de tres Varrnadanos, por el qual expuso que con objeto de evitar toda duda ó equibocacion en lo subsesivo á sus descendientes en el evento de algun intempestivo acontecimiento que pudiera originarles la falta de conocimiento de la existencia de los Papeles y Documentos que les eran respectivos, deviendose comprehender en estos la Partida Sacramental de Bautismo de D.n Antonio Maria de los Dolores Agustin, su Menor hijo, hizo presentacion de ella y concluyó Suplicando se sirviere dho. S.or mandar se archivase en esta Escrivania, y que se le franqueasen los Testimonios que solicitare de la misma, y demas de la dicha Partida con el del Auto

que le presenteys el actual Escrito Cavido por su orden y como sigue

Partida de Baptismo = D.n Josef Moreno Cura Theniente de la Yglesia Parroquial de la Real Ysla de Leon. certifico que en el Libro de Baptismos y es el Numero Catorce al folio ciento treinta y nueve buelta está la partida siguiente = En la Yglesia Parroquial de esta Villa de la Real Ysla de Leon en Veinte y ocho dias del mes de Agosto de mil Setecientos ochenta y siete años Yo D.n Juan Evangelista Ximenez, Cura Theniente de ella Bapticé a Antonio Maria de los Dolores Agustin, que Nacio en dicho dia, hijo de D.n Antonio de Toran y Caro, Theniente de Navio de la Real Armada, y de D.a Jacinta Rodriguez de Bustamante, fué su Madrina D.a Gertrudis de la Vega, aquien advertí el Parentesco espiritual y la Obligacion de la Doctrina Christiana, siendo testigos D.n Francisco Consuegra, y Antonio del Prot, en fee de lo qual lo firmé = Juan Evangelista Ximenez = Concuerda con su Original esta Partida al que me refiero. Y para que conste doy la presente en la expresada Villa de la Ysla de Leon en Veinte y Siete dias del mes de Octubre de mil Setecientos noventa y vno años = D.n Josef Moreno

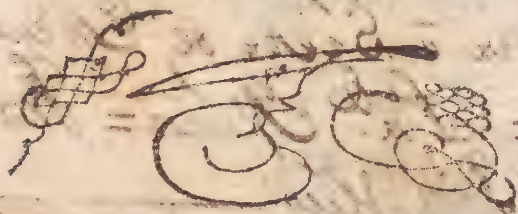
Auto = Por presentado con la Partida que le acompaña

Formese con ella Expediente, archivese esta Escri
bania como lo Solicita, y Franqueensele à esta Parte
con insercion dela misma los Testimonios que pida
para que haga de ellos el Uso que le Combenga. Lo
proveyó am. el S.or Lic.do D.n Domingo Antonio Mu
ñoz, Abogado delos R.s Consejos Alcalde Ma
yor Interino en Cadiz à Siete de Enero de
mil Ochocientos y uno = Lic.do Muñoz = Fran.co de
Paula Estapar Escriv.no publico
Lo relacionado con mas estension consta y parece
del Nominado Exped.te y los Incertos que antecede en
Concuerdan sus Letras con sus Originales en el que
queda entre los demas Papeles dela Escriv.a publi
ca Numeraria que exerso de que doy fee y à que me
remito. Y en Obedecim.to de lo mandado en el Auto
que va precopiado à Pedimento del enunciado
D.n Antonio de Rivera y Cano, p.a entregarle Saco
el presente que Signo y Firmo en Cadiz à ocho
de Enero del año de mil Ochocientos y uno =

Fran.co de Paula
Estapar
Not.o
e. p.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y OCHOCIENTOS.

VALE EN LA PROVINCIA DE CADIZ PARA EL AÑO DE 1801.



D. Carlos por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon,
de Aragon, de las Dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra,
de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca,
de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia,
de Jaen, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las
Yslas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales,
Yslas y Tierra Firme del Mar Occeano, Archiduque de
Austria, Duque de Borgoña, de Brabante y Milan,
Conde de Abspurg, Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor
de Vizcaya y de Molina &c.ª = Por quanto conviene pro-
veer los empleos de Capitanes de Fragata de mi Real
Armada en personas de valor, merito y servicios, y
atendiendo à que concurren estas circunstancias en Vos
el Teniente de Navio D. Antonio Tobar, y à lo bien
que me habeis servido esperando lo continuareis con el
mismo celo, he tenido à bien elegiros y nombraros por
Capitan de Fragata de la propia Armada, y os doy y con-
cedo todas las honras, preheminencias y exenciones
que por razon de este empleo os tocan, en la forma que se
previene en las Ordenanzas. Por tanto mando al Ca-
pitan General y Director General de la Armada, Ofic.es
Gener.s y Particulares de ella, Intendentes, Ministros
y demas Personas à quienes tocare reconozcan à Vos
el referido D. Antonio Tovar por tal Capitan de
Fragata de la R.l Armada, guardandoos, y haciendo se os

guarden todas las distinciones que debeis gozar que
es mi voluntad: que los oficiales de inferior graduacion
a la que os concedo y demas Dependientes de Marina
á quienes corresponda obedezcan las ordes. q.e les dieres
tanto p.r escrito, como de palabra, y os obedecereis vos al
Capitan General y oficiales de mayor graduacion á
vuestra, conforme á lo q.e previenen mis ordenanzas.
presentado que sea este Despacho, refrendado de mi Secr.
de Estado y del Despacho de Marina, con el Cumplase
del Director Gen.l de la Armada, al Intend.te del Departam.
de Cadiz dispondrá q.e en los oficios Prales. de el se tome razon
y prevenga lo conveniente p.a el goze del sueldo segun
Reglamento. Dada en S.n Ildefonso á veinte y siete
de Agosto de mil setec.s noventa y seis = Yo el Rey =
Pedro Varela = Patente de Capitan de Fragata de la R.l
Armada p.a D.n Antonio Tenrer = Madrid diez y ocho
de sept.e de mil setec.s noventa y seis = Cumplase lo q.e
S. M. manda = Antonio de Arce = Ysla de Leon veinte
y uno de sept.e de mil setecientos noventa y seis = Se
se tomó y formese el correspondiente asiento
los oficios Prales. de Marina = Francisco Gorri
Se tomó razon, y formó el asiento correspondiente
Ysla de Leon veinte y uno de septiembre de mil
setecientos noventa y seis = Francisco Antonio
de Mendoza = — — — — — — — — — —
Es copia á la letra de la R.l Patente q.e se me ha

1806

presentado por el interesado en ella, á quien la he devuelto, de q.e certifico como Comisario de Guerra de Marina. Carraca 20 de Dic.re de mil y ochocientos

Antonio de Arce

San Telmo 8. de Enero de 1801.

D.n Manuel Barba de Alarcon.

Natural de la Ciudad de Sevilla.

Recibase.

Ramos

Recibido y sentado de Porcionista en el Libro 1.o de ellos al fol.o

Juan Antonio de
Aduain y Ulloqui
Cont.or y Srio



Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUAREN-TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y UNO.

440

El infrascripto The. de Cura de la Yglecia Parroq.l de S.ta Maria Mag.na de Sevilla. Certifico que en el Libro treinta y quatro de Baptismos de dha Yglecia al fol.o quarenta y uno se haya una partida del tenor sig.te

Partida } En Martes diez dias de Enero de mil setecientos noventa y dos años el Cura Castrense de esta ciudad baptizo a Man.l Maria Josef Julian Luddgardo, que nascio en el dia proximo anterior, hijo de D.n Fran.co de Paula Barba bap.do en el Salv.r y de D.a Maria de Alarcon su lexitima Muger bapt.da en S.n Vicente; fue su Padrino D.n Felix Alarcon, su tio: en fee de verdad lo firme ut supra = B.r Phe. Montesdoca Cura —

Concuerda ala letra de su original de el expresado libro y foxa aque me refiero Sevilla veinte y uno de Enero de mil ochocientos uno =

D.n Josef Albarez
The. de Cura

CAROLUS IV D.G. HISPANIARUM REX

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUAREN-TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y UNO.

Franco Paula Ruiz Vargas, escrivano del num.o propietario y
mas antiguo del de los diez y siete Consecutivos, y a cuio cargo y por nom-
bram.to del Ill.e Ayuntam.to de esta M.N. y M.L. Ciudad corre el despacho de la
escriva. mayor de la Real Carcel [illegible] Antonio [illegible]
[illegible] Tien.te Tercero de Asis.te interino de ella, e individuo del Colegio
de Escrivanos de esta Capital =
Certifico: q.e Da. Maria de los Dolores Alarcon Pedrosa, y viuda del Capitan de
Dragones D. [illegible] Oficial Mayor [illegible]
[illegible] fue de la misma [illegible] me fue Comb.do [illegible]
[illegible] Provincias [illegible] y Presentacion [illegible]
Compareciendo [illegible] y cinco [illegible] informacion [illegible]
Nobleza e hidalguia [illegible] Maria [illegible] Alarcon hijo [illegible]
[illegible] a S. M. en sus reales Tropas conforme a su
[illegible] cinco testigos con [illegible]
Calidad y Circunst.as [illegible] Cavallero de la Real
[illegible] Manuel [illegible] Tercero, Jurado del Ill.e Ayuntam.to
distinguida Orden española de Carlos Tercero, [illegible] Mesias
y [illegible] Principal [illegible] Maria Lopez
Tien.te tercero de Asis.te q.e fue de dha Ciudad, y [illegible]
[illegible] Paula Barra [illegible]
[illegible] y [illegible]
[illegible] de mil [illegible] sesenta [illegible] Iglesia con
[illegible] Dolores Alarcon, entre otros [illegible] hijos de
la Ciudad [illegible] Maria de los Dolores Alarcon, entre otros [illegible] en el servi-
cio en sus Casas [illegible] Maria, y desea [illegible] emplear en el servi-
cio de su Mag. en sus reales tropas, p.a lo qual ofrecio desde luego la
Competente Informacion [illegible] testigos [illegible]
[illegible] Maria su hijo, al qual havian
[illegible] Christiano [illegible] y [illegible]
[illegible] con la misma [illegible] de D. Jose [illegible]
[illegible] Felix de
[illegible] Maria de Castro [illegible] Manzanilla,
[illegible] Catalina de [illegible] en la V.a de [illegible]
q.e [illegible] Maria [illegible] Abuelos [illegible] D.a Maria
[illegible] Christianos viejos limpios de toda
mala raza [illegible] Moros [illegible]
[illegible] Convertidos a nra Santa Fee Ca-
tolica, castigados ni penitenciados p.r el S.to Tribunal de la Inq.on ni por
otro tribunal publica ni secretam.te [illegible] infamia, q.e haia
[illegible] antes bien [illegible]
[illegible] oficios viles [illegible] Maria
[illegible] Abuelos Paternos y Maternos [illegible]
havian estado y estavan en la Posecion de [illegible]
[illegible] Concejiles [illegible]
[illegible] también presento [illegible]
[illegible] D. Jose
[illegible] Padres y Abuelos [illegible]

nitarios tiros y decientes con el honor y distinciom que es propio y Con... a la Calidad y Cread. de las nombradas familias; y justi... Contenido Resultando della que Don Domingo Barba Vecino de esta Ciudad, Acerado en el term.º de la Villa de Bedulla de la admitizion, ... Primim.to ante las Justicias de ella era dijo que aunque era notoria la distinsion de su familia y su antigua hidalguia, hazia Comvicion de un testimonio sacado de la Executoria venida... de la Sala de Hijos dalgo de la Real Chancilleria de la Ciudad de Granada librada en veinte y tres de ... de mil quinientos y noventa a Juan del Nomalve y Barva Como hijo de Pedro Barva y Nieto de Ruiz Barva en el Pleito que ... con Sevilla y el fisca... Magestad sobre su hidalguia que havia sido declarada como resultava de dha Executoria e Igualm.te hizo Comvicion de informacion hecha a su Pedim.to en Justificacion en grado de Consequinidad que tenia con los dhos Pedro Barva y Ruiz Barva y concluio Supp.do que haviendo por Comvicidos dhos testim.os e informacion en su Consequencia le Hubieran por Vecino de la citada Villa, en el estado y lugar de los Cav.s hijos dalgos de Sangre que la Corresp.a mandando se le guardasen todas las honrras franquezas y libertades que eran de guardar a los demas de su Calidad, Corespectandole de ... Cargas y contribuciones de pechero. Y en el Cav.do que se celebro en dha Villa de Bedulla de la ... en veinte y nueve de Abril del año pasado de mil seiscientos noventa y ocho, estando juntos como lo tenian de uso y Costumbre el Consejo Justicia y Regim.to de ella, y la mayor parte del con la asistencia de Salvador Afan y Castilla y Ribera, Abogado de la Real Aud.a de esta Ciu.d, ... voto de dho Consejo, leida y se fue la relacion a de ..., y hecho lo ver los instrum.tos que le acompañavan, presentado todo por D.n Domingo Barba Vecino de esta mencionada Ciudad, y haziendo en la Jurisdicion de la citada ... y reiterados de la solicitud que se ... la tuviese por presentada, y ... Comvicidos dhos docum.tos los que inspecciono el ... Abogado, manifestando no encontrar reparo alguno en el Reco... cimiento de hijo dalgo que se solicitava, por acreditar a los instrum.tos la posecion de hidalguia executoriada que obtuvieron sus ascendientes, y que en dha Villa ... notoria la distincion de su familia, en cuia atencion de ... que de Consejo Reciviran al Referido D.n Domingo Barba por Vecino Havitante en la Clase y Estado de los Cavalleros hijos dalgo ... Consiguiente Acordaron se le guardasen los Privilegios y exempciones Correspondientes a su estado y se devolviesen los docum.tos Comvicidos con testimonio del Acuerdo para guarda de su dro. En veinte de Marzo del año pasado de mil setecientos noventa y tres, por D.n Juan Valdiviero del Mar, en nombre y como Apoderado y Adm.or de los bienes y rentas de D.n Esteban Barba aora en la Republica de Genova, se presento escripto de la ... Comando el que va mencionado acompañado del poder ... ... y dijo que su Constituiente era hijo legitimo de D.n Domingo Barva, que su Padre y demas ascendientes fueron Cavalleros hijos dalgo notorios de Sangre Executoriados, como ... que ... concluio Supp.do ... haviendo por Comvicidos dhas partidas y poder ... Continuado ... D.n Estevan

Barva en la misma Posecion y estado de Cavallero hijo dalgo en q̃ estu
bo el dn Domingo Barva su Padre, acutandole y guardandole los Privilegios
y Correspondientes a dicha Calidad, y haviendose juzgado como lo han de uso y
Costumbre en ese Cavildo llamaron por de ser la primera vez [illegible]
[illegible] y documentos [illegible] acompañavan; [illegible] Estevan Bar
ba solicitando se le Continue en la misma Posecion y estado de Cavallero
hijo dalgo en q̃ estubo Dn Domingo Barva su Padre, y en Conformidad a ello
Barva q̃ desde luego Continuaron a dho Dn Estevan Barva en la
misma Posecion de hijo dalgo en q̃ estubo el expresado su Padre = En
[illegible] de ochenta y
[illegible] llamamiento [illegible]
Barva [illegible] Calidad en aq̃l manifiesto era hijo legitimo de
Dn Estevan Barva, y nieto de Dn Domingo Barva como lo acreditaba
las Certificaciones de filiacion q̃ acompañavan, q̃ los susodhos fue
ron y havian sido Cavalleros notorios [illegible]
[illegible] Continuar en la
[illegible] relacion de privilegios [illegible] su Padre y Abuelo
Posecion y estado de hijo dalgo en q̃ estubieron [illegible] respectivos
[illegible] repartimientos [illegible] en las Casas
[illegible] y Regimiento de dha [illegible]
[illegible] Continuaron al referido Dn [illegible]
q̃ desde luego Continuavan y Continuaron [illegible]
Barva en ella, y guardaren los Privilegios [illegible] Correspon
dientes a su Calidad = En [illegible] y quatro de [illegible] Presentado
[illegible] y quatro Dn Juan de la Cruz de Paula Barva [illegible]
[illegible] ante el Consejo Justicia y Regimiento de dha [illegible]
[illegible] Certificaciones [illegible]
[illegible] Barva y [illegible]
[illegible] Dn Estevan Barva y [illegible]
[illegible] Dn Domingo Barva, los quales [illegible] Posecion de la Cavalleria
y [illegible] estado [illegible]
hijos dalgo notorios [illegible] y concluido
[illegible] lo Continuasen en la
[illegible] q̃ de su Padre y Abuelo [illegible]
misma Posecion y estado de Cavallero hijo dalgo [illegible]
[illegible] esa Compañia [illegible]
[illegible] de la Relacion [illegible] de la Real Audiencia
[illegible] y Regimiento de [illegible]
[illegible] el mismo Consejo Justicia y Regimiento de [illegible]
ciudad: [illegible] en las Casas de su
[illegible] Compañia [illegible] el Corregidor
[illegible] en ellos los [illegible]
[illegible] Capitulares [illegible]
[illegible] Continuacion [illegible]
[illegible] Abuelo [illegible] Acordaron
[illegible] Barva, Padre, Abuelo [illegible]
[illegible] Dn Juan de la Cruz de Paula Barva en
[illegible] Cavallero hijo dalgo [illegible]
[illegible] Posecion [illegible] Compañia [illegible]
su Padre [illegible] Correspondientes [illegible]
darle los privilegios y [illegible]

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y UNO.

CAROLUS IIII D.G. HISPANIAR. REX

[illegible] en los Juicios de Posecion y propiedad = Asi
mismo en dicha Informacion de testigos dada por Dⁿ. Diego Jose [illegible] Dezimo
[illegible] y [illegible] de Villamanrrilla en que da fee el [illegible] que en
[illegible] Sacados
[illegible] escrivania [illegible]
Documentos de Hidalguia que Otorgo Dⁿ. Felix de Alarcon [illegible]
[illegible] y [illegible]
de Alarcon, su hijo [illegible] testimonio [illegible]
Compareria como de [illegible], en cuio testimonio [illegible]
Celebro el Concejo [illegible] de Dⁿ. Diego de Alarcon
[illegible] relativo [illegible] de mil [illegible] treinta y tres, teniendo [illegible]
Dⁿ. Felix de Alarcon en la misma Posecion de Cavallero hijodalgo
[illegible] en dicha [illegible] Felix de Alarcon su Padre, Dⁿ. Alarcon y
Dⁿ. Phelipe de Alarcon su Abuelo y Visabuelo, mandando
se le guardaren las Exempciones que como a tal se le devian
guardar = Lo relacionado con mas Expresion [illegible]
dha Informacion [illegible], [illegible] Concuerda que en ella [illegible]
y para efecto [illegible] y [illegible] Certificacion [illegible]
de la dha. Dª. Maria de los Dolores Alarcon (a quien conozco) [illegible]
de Dⁿ. Juan Franco. de Paula [illegible], a quien la entregue y firmo aqui
[illegible] Mayo, [illegible] a la enunciada Infor-
macion testimoniada [illegible] y [illegible] por el [illegible]
cionado [illegible] Antonio [illegible], que tambien se halla
Comprovada, Sevilla y [illegible] de mil ochocientos
y uno = [illegible] = Solo = [illegible]

Hago mi Signo

[illegible] Garcia de Vargas

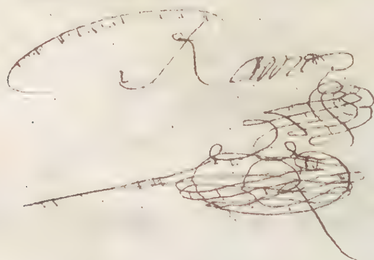
San telmo 13,, de Febrero de 1805,,

D.n Manuel Albarez

y Albarez

Natural de Sevilla

Recibarez



Recibido y sentado de Porcionis-
ta en el Libro 1.º de ellos al fol.

Juan Antonio de
Aduain y Ollo(q)ui
Cont.r y Srio

Jesus María y Josef

Información

Hecha á instancia de D.ª Maria Gertrudis Albarez, Viuda de D.ⁿ Mateo Albarez, Vecina de esta Ciudad como Madre Tutora y Curadora de la persona y bienes de D.ⁿ Manuel Alvarez, y Albarez su hijo menor y del citado su defunto Marido

Sobre

Acreditar su Limpieza de Sangre y Nobleza.



Quarenta maravedis.
SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y VNO.

El Infrascripto Cura Then.te de esta Ygl.a Parroq.l del S.r S.n Ysidoro. Certifico q.e en el libro 84 Bap.mos que dh.a Yg.a tiene al fol. 127. b.ta consta vna partida del thenor Siguiente.——

Partida. En Miercoles dia Ocho de Junio de Mil setecientos Noventa i vno; Yo D.n Marcos Rodrig.z Cura Then.te de Ygl.a Parroq.l de S.r S.n Ysidoro desta Ciudad de Sevilla y con licensia del S.r D.n Luis Ant.o Gonzalez Blanco Beneficiado Cura propio de dh.a Parroquia Baptize Solemnem.te á Manuel Maria de la Salud, Agustin Fran.co Matheo Marcelino, que nació el dia Dos del presente mes hijo lexitimo de D.n Mateo Alvarez Natural de S.ta Eulalia de Manzanda Obispado de Obiedo, i de D.a Maria Gertru. Albarez natural de esta Ciudad, su Lexitima Muger fueron sus padrinos, D.n Agustin Alvarez y D.a Fran.co Ximenez sus Abuelos aquien advertí el nuebo parentesco i demas obligaciones, y en fee de lo Cual lo firme fh.a vt Supra = D.n Marcos Rodriguez —

Concuerda con su Original aque me refiero y para que conste doi la presente en Sevilla a Quince de Ju-

nio de Mil Ochocientos y nueve.

Br. Dn. Joaquin Josef Granados
Cura Thte.

Entre renglones
Gertrudis Vale.
Br. Granados

Damos fee conosemos al Br. Dn. Joaqn. Josef Granados Pbro. de qn. esta certificacn. parese firmada, qn. es Cura Teniente de la Yga. Parroql. del Sr. Sn. Pedro, y como tal ha administrado los Santos Sacramtos. a sus feligreses, y sus semejantes siempre se les ha dado y da entera fee y credito en ambos juicios y para que asi conste damos la presente sellada con el del Colegio de Esnos. de esta ciud. en Sevilla a primo. de Julio de mil ochocientos y nueve.

Josef Morales
Miguel de Arme[illegible]



Juan de Paula
[illegible] Ramos

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y VNO.

Da. Maria Conzepcion Albarez Viuda de D. Mateo Albarez Vecino de esta Ciudad como Madre Tutora y Curadora de la Persona y bienes de D. Manuel Maria Albarez mi hijo y del dho mi difunto Marido ante V. como mas haya lugar paresco y Digo que a mi derecho conviene Justificar que el dho D. Manuel Maria Albarez es mi hijo legmo. y del citado D. Mateo Albarez como resulta de la Partida de Bautismo que debidamente acompaño y Nieto por linea Paterna de Don Diego Albarez y Doña Francisca Fernandez su Muger Naturales y Vecinos del Lugar de Santa Cruz y Manzaneda Concejo de Valdes Principado de Asturias, y Nieto por linea Materna de D. Agustin Albarez y Da. Francisca Jimenez su Muger Vecinos que fueron de esta Ciudad, y que tanto el dho D. Agustin hermano del expresado D. Mateo Albarez, y ambos Naturales del citado Lugar de Santa Cruz [illegible]

26

[illegible] de [illegible] son [illegible] fueron [illegible]
[illegible] y [illegible] [illegible] [illegible]
de Nuestro Padre y Señor Jesucristo y
los Reinos convertidos a Nuestra Santa
Fee Catholica, no castigados por el Santo Tri-
bunal de la Ynquisicion ni por otro alguno
con pena que Ynduzca Ynfamia: Quen-
nan exercido oficios Viles ni Mecanicos
antes si de la mayor distincion en esta
Ciudad y Pueblo de su naturaleza como
Caballeros Notorios Hijos Dalgo en cuia
posecion se hallan; y para que tenga efecto=
suplico a V.S. que habiendo por presentado
la dicha Partida de Baptismo se sirva ad-
mitirme Ynformacion de testigos con
citacion [illegible] al tenor deste es-
crito dada en la parte que baste man-
darla entregar [illegible] su autoridad
y Decreto Judicial de su oficio y man-
dar se me entregue original para guarda
del derecho de mi menor hijo que se halla de
[illegible] en el Real Seminario de [illegible]
[illegible] donde ha obtenido la gracia
de S. M. que previene la [illegible] por ser
Justicia que pido protesto lo necesario y
para ello &c.=

Otrosi Digo: Que para comprobacion de lo

[stamp]

Dn. ... de ... Alvarez ... Escriptura ... por ... Alvarez Germania mi Padre y Maria ... Padre de mi menor ... Testim.o de ... de ... del estado ... dexo mi Padre ... copia ... se me devuelva ... este ob.to =

Suplico a V.s ... lo Provea y mande q.e ser Just.a q.e pido ut supra =

D.a Maria Alvarez

Auto) El Alc.e principal hace por presentada la Parti da de Bautismo que se refiere: Con citaci on del Sindico Procurador General, esta parte de la Informacion que ofrece cuyos Testigos se examinen, por su tenor bajo de Juramento en forma que se comete al presente Escribano i-



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y VNO,

deo de los Reinos, y teniendo efecto traig-
ase: Valor o fianza por el de los autos y
documento que se refieren, con la dicha
citacion compulsense y debuelvanse a esta
parte como lo pide. Proveyolo el Sr. Dn. Antonio
Rodriguez de Rivera Teniente primero de
Asistente de esta Ciudad de Sevilla en ella
a diez y seis de Junio de el año de mil ochoci-
R. entos y uno=

Manuel Robles
y Quindos

Nⁿ. En Sevilla en dicho dia hize saber el auto an-
tecedente a Dª Maria Gertrudis Albarez veci-
na de esta vecindad en su persona de q.
manifesto quedar entendida doy fee=

Robles

Citacion. En la Ciudad de Sevilla en diez y siete
de Junio de el año de mil ochocientos y uno



Quarenta marauedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y VNO.

del Escribano pare y cite para el efecto que se manda en lo pral. y otro si del auto que antecede à Dn. Nicolas Collado Mayordomo del Cavildo de Tiradores y con esta representacion Sindico Procurador general del Illustrisimo Cavildo y Regimiento de esta Ciudad con su persona; y entregado Dicho no se le ofre[ce] ce [sic] reparo en que se haga la Ynformacion y pongan los testimonios solicitados, con tal que evacuado se le pase todo para su inspeccion, y esto dio por su respuesta que firmo de que Doy fee =

Nicolas Collado

Pedro Moñtes y Quixada

Informacion

En la Ciudad de Sevilla en diez y ocho de Junio del año de mil ochocientos y uno Dª Maria Geraldo Albarado viuda de Dn. Marco Albarado vecina de esta Ciudad, como Madre Tutora y curadora de la persona y bienes de Dn.

Samuel Maria Albarez su hijo menor para
la Informacion que tiene ofrecida y por esta
mandada dar en la primer dicho auto de
arreciva presento por testigo al R. P. Dn. Juan
Antonio Gonzales Blanco Presbitero Cura y
Beneficiado propio dela Iglesia Parroquial
al Sr. S. Mathias, Racionero entero electo
dela Sta. Yglesia Mayor de esta ciudad, Misio-
nero Apostolico, examinador synodal y Vi-
sitador de este Arzobispado de la qual yo el
Escribano en virtud dela comision que
me es conferida por el citado auto recivi ju-
ramento in verbo sacerdotis tacto pectore
et corona segun derecho, y haviendolo he-
cho como se requiere ofrecio decir verdad, y
siendo preguntado al tenor del pedi-
mento que marca dicho auto = Dixo co-
noce a la citada Da. Maria Gertrudis Al-
varez viuda del dicho Dn. Mateo Albarez, y al
Denunciado Dn. Samuel Maria Albarez
su hijo menor, y sabe y le consta es hi-
jo de los antes referidos y Nieto por linea
Paterna de Dn. Diego Albarez y de Da.

Francisco Fernandez su Muger, naturales
y vecinos del lugar de Santa Maria, y Mariana
Ynfanta Puncel de Antunis
y por la paternal Dn. Agustin Albarez y
Da. Francisca Jimenez su Muger vecinos que
fueron de esta ciudad defuntos; que el Dn. Agus-
tin y el Dn. Mateo Albarez Abuelo Paterno y
Padre de dho. menor eran hermanos, natu-
rales de dicho lugar de Santa Maria: Que
el dho. menor sus Padres y Abuelos por ambas
lineas, son, y fueron christianos viejos, limpios
de toda mala raza de Moros, Judios, Herere-
ges, Ebreos, ni de los recien combertidos
a nuestra Santa Fe catolica, no castigados
ni penitenciados por el Santo Tribunal de
la Ynquisicion ni por otro alguno con pe-
na que induzca infamia: Que no han exer-
cido oficios viles ni mecanicos, antes si de la
mayor estimacion en esta ciudad, como lo fue
el dicho Dn. Mateo el de Diputado del comun,
y que por su naturaleza como caballeros
notorios hijos dalgo de Sangre, en cuya
posecion se hallan, haviendo sido nom-



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y VNO.

ora de el Illmo. Dr. Dn. Agustin Alvarez por hace[illegible]
conmemorativo [illegible] en el mencionado
Pueblo. Lo que le consta al testigo por el
conocimiento que ha tenido y tiene ha
ce [illegible] años del dho. menor, su Padre y
Abuelo Paterno, noticia de los demas, y
por los documentos de la dha. solicitud que ha
visto y a que se remite. Lo qual dixo ser la
verdad por el Juramento fecho, lo firmó y
que es de edad de mas de cinquenta años
doy fee=

Dr. Dn. Luis Anto. Gonzalez Blanco

Josef Robles y Urquindia

Otro Dn. Juan Josef Cerero

En dha. Ciudad dicho dia mes y año de la
dha. presentacion y para esta informa
cion en virtud de mi comision recibi ju
ramento à Dios y la cruz en forma de
derecho de Dn. Juan Josef Cerero vezino



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y VNO.

y del comercio por mayor de esta ciudad el qual haviendolo hecho como se requiere ofrecio decir verdad y siendo preguntado al tenor de lo principal del Pedimento que esta por cabeza Dixo, conoce à Dª. Maria Gertrudis Albares que lo presenta, sabe es viuda de D. Mateo Albares que fue de esta vezindad y comercio, que tiene por su hijo lexitimo y del citado su defunto Marido à Dn. Manuel Maria Albares y Albares menor el qual es Nieto por linea Paterna de Dn. Diego Albares y de Dª. Francisca Fernz. su Muger naturales y vezinos del Lugar de Sta Olaya, y Manzaneda conzejo de Siadela Principado de Asturias, y por la Materna de Dn. Agustin Albares y Dª. Franca. Ximenez su Muger vezinos que fueron de esta ciudad defuntos que el D. Agustin y el Dn. Mateo Albares Abuelo Materno y Padre del dicho menor eran hermanos

naturales del citado Lugar de Santa Olaya: Que el dicho menor, sus Padres, y Abuelos por ambas lineas, son y fueron Christianos viejos, limpios de toda mala raza de Moros, Judios, Berrexincos, Gitanos, ni de los recien convertidos à Nuestra Santa Fèe Catolica, no castigados ni penitenciados por el Santo Tribunal de la Ynquisicion ni por otro alguno, con pena que irrogue infamia: Que no ha exercido oficios viles ni mecanicos, antes si de la maior estimacion en esta Ciudad, entre otros el dicho Dn. Mateo el de Diputado del comun, y Pueblo de su naturaleza como caballeros notorios Hijos dalgos de Sangre en cuya posecion se hallan, haviendo sido nombrado el dicho Dn. Agustin Albarez por Alcalde en su estado noble en el mencionado su Pueblo. Lo que le consta al testigo por el conocimiento que ha tenido y tiene hace muchos años

del dicho menor, sus Padres y Abuelo Materno, no
ticia de los demas y por los documentos de la
dha distincion que ha visto y aque se Remite.
Lo qual dixo ser la verdad por su Juramen
to fecho, lo firmo, y que es de Edad de mas
de quarenta años doy fee=

Juan Joseph Cerero

Dn. Benito Marques y Quiñones

Otro Dn. Franco. Conty — En dicha Ciudad dicho dia mes y año de la dha
presentacion, y para esta Ynformacion en
virtud de mi comicion Recivi Juramento à Dios
y la Cruz en forma de Derecho de Dn. Franco.
Conty vezino y corredor de lonja del numero
de esta Ciudad el qual haviendolo como se re
quiere ofrecio dezir verdad, y siendo pregun
tado al tenor de lo pral. del pedimento que
esta por cabeza = Dixo conoce à Da. Maria
Gertrudis Albarez que lo presenta, sabe es Viu
da de Dn. Mateo Albarez que fue de esta vez.
y comercio que tiene por su hijo lexitimo y
de lexitimo de su difunto Marido, à Dn. Man.



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y VNO.

Maria Albarez y Albarez menor el qual es
Nieto por linea Paterna de Dn Diego Albarez
y da Cata Fernandez su muger natural y
vez. del Lugar de Sta Olaya y Manzaneda
concejo de Tudela Principado de Asturias
y por la Materna de Dn Agustin Albares
y Da Francisca Jimenez su muger vecinos
que fueron de esta ciudad de Jerez, q. el Dn
Agustin y el Dn Mateo Albarez Abuelo Pater
no Padre del dicho menor eran hermanos
naturales del citado Lugar de Santa Olaya
Que el dho menor sus Padres y Abuelos por am
bas lineas son y fueron christianos viejos
limpios de toda mala raza, de Moros Judios
Herexes Gitanos ni de los recien con
bertidos a nuestra santa fee catolica ni
castigados ni penitenciados por el Santo
Tribunal de la Inquisicion ni por
otro alguno, con pena que irrogue in
famia: Que no ha exercido oficio de los



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y VNO.

ni mecanico antes si de la mayor estincion
en esta ciudad, entre otros el dicho Dn. Mateo
el de Diputado del comun, y Pueblo de su
naturaleza, como caballeros notorios hijos
dalgos de Sangre en cuya posecion se ha
llan, haviendo sido nombrado el dicho D.
Agustin Albares por Alcalde en su estado
noble en el mencionado su Pueblo. lo q.e le cons-
ta al testigo p.r el conocimiento q.e ha tenido
y tiene hace muchos años del dicho menor,
sus Padres y Abuelos Paternos, noticia de los demas
y por los documentos de la dicha distincion, que
ha visto y que se remite: lo qual dixo ser la
verdad p.r su juramt.o fho. lo firmó y q.e es de edad
de mas de cinquenta años doy fee =

[signatures]

Pedro Morales
y Quintana

Dilig.ª { En la Ciudad de Sevilla en doze y nuebe de Junio del año de mil ochocientos y uno ante mi el Escribano parecio D.ª Maria Fortunada Albarez viuda de esta vecindad y dixo que para esta Informacion por ahora no presentaba mas testigos q. los examinados y p.ª q.e conste lo pongo por dilig.ª q. firmó de que doy fee=

D.ª Maria Alvarez

Rer.º Robles y Quintana

D.n Josef Garcia Cavero= D.n Manuel de Salcedo= D.n Manuel Gomez dela Torre=
D.n Carlos por la Gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, delas dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Zerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, Señor de Vizcaya, y de Molina: &.ª A vos las Justicias, Reximientos, Consejos, vecinos, y Estados de hombres buenos Empadronadores, y repartidores delos Lugares de Santa Olaya, y Manzaneda

Consejo de Tudela, en el nuestro Prin-
cipado de Asturias, y demas, à quien
tocare la execucion, y cumplimiento
de lo que deyuso en esta nuestra Car-
ta, y Real Provision, se harà mencion,
Salud, y gracia; Saved que ante los
nuestros Alcaldes, de los Hijos-Dal-
gò, dela nuestra Corte, y Chancilleria,
que reside en la Ciudad de Valladolid,
representò la peticion del tenor
Peticion { siguiente: M. P. Señor: Francisco
Lopez Herrero en nombre de Dn.
Agustin, y Dn. Mateo Albarez, Veci-
nos de la Ciudad de Sevilla, natura-
les, y originarios del Lugar de
Santa Olalla, y Manzaneda, Conse-
jo de Tudela, en el Nuestro Principa-
do de Asturias, hijos lexitimos de Dn.
Diego Albarez, y Da. Francisca Fer-
nandez, su Muger, y Nietos, con la
misma lexitimidad de Dn. Domin-
go Albarez, y Da. Manuela Pelaez



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y VNO.

Vecinos de los referidos Lugares, y Correxso de Tudela: Digo que mis partes, son Hijos-Dalgo, notorios de Sangre, de si sus Padres, Abuelos, y demas Ascendientes por Linea recta de Varon, sin que jamas, hayan pechado, pagado, ni contribuido en los pechos, y de Ramas en que pechan, pagan, y contribuyen los del Estado llano, y antes si gozado de todas las honrras, esenciones, preheminencias, franquezas, y libertades que los demas Hijos-Dalgo notorios de Sangre, de estos Vuestros Reynos, y Señorios en cuya Posecion quieta, y pacifica, han estado, y estan en todas las Ciudades, Villas, y Lugares, en donde han Vivido, y Morado, y tenido bienes, y Hacienda, y es asi que sin embargo

de todo lo referido, y de ser publico, y no-
torio, con el motivo dela ausencia de di-
chas mis partes, en la referida Ciudad
de Sevilla, se han escusado, y escusan
los Consejos, y vecinos de dichos Lugares
de Santa Olalla, y Manzaneda del refe-
rido Consejo de Tudela, y sus empadrona-
dores, á alistarles, y compreenderles por
tales nobles, en los Padrones, que han
executado, como ní tampoco, á observar-
les, las demas esenciónes, que como
á tales les corresponde, tal vez con el
animo, y fines de obscurecer su noto-
ria Nobleza, á lo que no és justo, se
de Lugar, y para su remedio á V. A.
pido, y suplico se sirva mandar des-
pachar á mis partes, Vuestra Real

Provision, para que los vecinos de di-
chos Lugares del referido Consejo de
Tudela, informen á la Sala los moti-
vos que han tenido, para no haverlos
continuado, alistandoles por tales
Nobles Hijos-Dalgo, y que aun mis-
mo tiempo, se les reciban las Justifi-
caciones que diesen, y se les den los
testimonios, que pidiesen para acredi-
tar, por este medio, su filiacion, y po-
secion de Nobleza, y que evaquado
que sea seles entregue para usar de
ellos, y pedir lo que á su derecho, y
Justicia combenga, la que pido con
Costas &c.= Herrero: I en vista de
la mencionada peticion por los

expresado de nuestros Alcaldes, de los

Hijos-Dalgo, se dio el auto del tenor

Auto { Siguiente: Provision de S. M. para q.e

la Justicia, Concejo, y vecinos de los

Lugares de Santa Olalla, y Manzane-

da, Concejo de Tudela, precedida cita-

cion de estas partes, informen á la

Sala en razon de lo que se expresa

en la peticion, y con la de dichos Con-

sejos, y vecinos, se las reciban, las q.e

por testigos ofreciesen, y den los testi-

monios, y Certificaciones que pidiesen

en relaciones, Valladolid, y Abril diez,

y nueve de mil setecientos sesenta y

ocho: Baca: Y con insercion de la dicha

Peticion, y auto en el mismo dia, se

libro á los mencionados D.n Agustin

y d.n Mateo Albarez, nuestra Real
Provision, para q. V.es dichas Justici-
as, Regimientos, Consejos vecinos, y
estado de hombres buenos, de esos
mencionados Lugares de Santa Ola-
lla, y Manzaneda, Consejo de Fudela,
informaredes con Justificacion, ala
Sala delos dichos nuestros Alcades
de los Hijos-Dalgo, dela dicha nuestra
Corte, y Chancilleria Sobre, y en ra-
zon de lo contenido, enla Peticion
Suso incerta; y que con Vuestra Cita-
cion, Seles diesen los testimonios que
pidiesen, y se les recibiesen las In-
formaciones que por testigos ofrecie-
sen, todo para la Justificacion de

la filiacion, y posecion que de Hijos
Dalgo, de Sangre, habian tenido los
nominados Dn. Agustin, y Dn. Mateo
Albarez, sus Padres, Abuelos, y demas
sus ascendientes; y q. executado se les
entregase todo original, para que en
su vista, pudiesen pedir en la dicha
nuestra Corte, y Chancilleria, lo que
à su derecho conviniese; Y en execuci-
on, y cumplimiento de lo que por la
referida nuestra Real Provision, se
prevenia, y mandaba por la men-
cionada nuestra Real Provision, y
para la Justificacion dela filiacion
y posecion que de Hijos-Dalgo, ha-
bian tenido los expresados Dn. Agus-
tin, y Dn. Mateo Albarez, sus Padres,

Abuelos, y demas ascendientes por
Vos dicho Consejo, y Vecinos se hizo,
ciento Informe, y practicaron dife-
rentes compulsas de Instrumentos,
y recibio Informacion por testigos
que uno, y otro es como se sigue:
Pablo Domingo Montera, Procura-
dor de Causas de esta Villa, y Consejo
de Tudela, en nombre de Dn. Agustin
y Dn. Mateo Albarez, y Consejo de
Tudela, digo naturales, y originari-
os de la Parroquia de Santa Eula-
lia de Manzaneda, inclusa en este
Consejo, y al presente residentes
en la Ciudad de Sevilla, en estos
Reynos de España, ante Vm. pa-
rezco con la devida solemnidad

la Real Provision expedida por los Seño-
res Alcaldes de la Sala de Hijos-Dalgo,
de la Real Chancilleria de Valladolid,
en diez y nueve de Abril de este presen-
te año, a favor de mis partes para jus-
tificar su filiacion. A Vm. pido, y
Suplico le haya por presentada, y en
su vista execute lo que por ella se
previene, y manda, practicando en el
asunto todas las Diligencias condu-
centes, y hecho con la solemnidad que
se requiere, se me entregue dicha Re-
al Provision, y autos obrados en su
Virtud, originales para usar de uno,
y otro mis partes, adonde y como
les combenga, por ser conforme á Jus-
ticia que pido Vt.ᵃ Pablo Domingo.

Montera: Por presentada, y en quanto
a lo demas, como se pide, lo mando
y no firmó su Merced, el Señor D.n
Bernardo Albarez Llaneza Juez Or-
dinario y Noble de este Consejo de Tu-
dela, quien no firmó por no saver
en la Villa de Aguedal, y Junio ca-
torce de mil setecientos sesenta y ocho
años, de todo lo qual Yo Escribano
doy fee: Antemi Marcos Pantiga.
En la Villa de Agueria, de este Consejo
de Tudela, a catorce dias del mes de
Junio, año de mil setecientos sesenta
y ocho, su merced el Señor D.n Ber-
nando Albarez Llaneza, Juez Noble
y el primero de esta dicha Villa, y

Conzejo, dixo que en Vista dela Real Provision, que antecede, y por la Vene-racion, y respecto que sela deve, y dar su devido cumplimiento, devia deman-dar, y mando se comboque, à voz de Campana tañida, como lo tienen de Costumbre, à los Rexidores de este Conzejo, Procurador General por el Estado Noble delos Hijos-Dalgo, y al del estado General, y que este medi-ante se halla ausente enlos Reynos de Castilla, al exercicio dela Lleg(d)a y quedar por su Sobstituto, Julian dela Quintana, Vecino dela Parro-quia de Santa Maria de Limanes, Parra con Parra de esta, y Pron

General por el mismo Estado llano y
dela Ciudad de Obiedo, Capital de este
Principado para que mañana quin-
ce del corriente, concurran á las Casas
de Ayuntamiento de esta dha Villa
los Rexidores que estuviesen en este
Consejo, como Cabezas que son del
Govierno delos vecinos de el, y asi-
mismo concurran los dichos Pro-
curadores Noble, y el del estado, y
con citacion de Vnos, y otros se haga
la Informacion q. se previene
por dicha Real Provision, á fin de
justificar con realidad, y claridad
la filiacion q. pretenden las partes
q. piden, para lo qual se notifi-
que á Pablo Domingo Montera

Procurador en su nombre, presente
los testigos, de que se huviese devaler,
y a dichos Rexidores, y Procuradores
que pongan, si vieren, les combenga
su acompañado para la dicha In-
formacion, á la que, se ha de dar prin-
cipio el citado dia de mañana á la
nueve de ella, hasta las doce, y pro-
seguir desde las dos de la tarde, hasta
las seis de dicho dia, y asi proseguir
en los demas, y horas señaladas
mientras durase, dicha Informaci-
on, con apercevimiento de q. e no lle-
vando sus acompañados en las horas
y dias señalados, se proseguirá en
ella, sin mas les citar, ni emplazar

que por el presente se haga, y por
este que proveyó su merced, así lo
mandó y no firmó por no saver
de todo lo qual Yo Escribano doy fee=
ante mí Marcos Santiga: Dentro
de las Casas de Ayuntamiento de es-
ta Villa, y Consejo de Tudela, a quin-
ce dias del mes de Junio, año de
mil setecientos, y sesenta y ocho,
haviendo en el dia de ayer convo-
cado, a voz de Campana tañida
como es costumbre, a los Rexidores
de esta Republica, y Procuradores
generales por el estado noble, y lla-
no, concurrieron a estas d.has Casas
su Merced el Señor D.n Bernardo

Albarez Llaneza, Juez Noble de este
Consejo, y Republica de el, y los Se-
ñores Dn. Gabriel Gonzalez, Dn. Mati-
as Fernandez de Granda, Dn. Lucas
Madera, Dn. Clemente Alonso, Dn.
Domingo Albarez, Matias y Dn.
Atanasio Albarez del Valle, Regi-
dores que son los unicos, y todos los
que hay en este Consejo, y asimismo
concurrieron Dn. Miguel Madera
Procurador General por el estado
Noble de el, y Julian de la Quin-
tana, Procurador General por el
estado llano, contenido en el auto
antecedente, y estando asi juntos
los referidos, y en sus asientos

correspondientes, en estas dichas Casas Consistoriales Su merced dho Señor, Juez, se levantó de su asiento, y tomó la citada Real Provision, laque besó, y puso sobre su Cabeza, Venerando lo en ella escrito, y mandado por los Señores del Consejo, y Sala de Mil, y Quinientos, y en su consequencia, la entregó á mi el presente Escribano para que la leyese, a los circunstantes como tambien el auto anteriormente dado, por Su merced, y habiendolo hecho en alta, é inteligibles voces por los dichos Rexidores enterados de su contenido, dixeron:

se davan por citados, para la enun-
ciada Informacion, que se pretende
hacer, y para todo lo demas que se pre-
viene, por dicha Real Provision, asi pa-
ra la saca de Matriculas, como de las
fées de Baptismo Casados, y mas con-
cernientes á la pretencion de las par-
tes por constarles, como es publico, y
notorio, serlo Hidalgos, y los dichos
Procuradores dixeron, asistirian á
ver, jurar, y declarar á los testigos
que se presentaren por el dicho Pro-
curador en nombre de sus partes,
y á todas las demas Compulsas
que se sacaren, por lo que ya asistencia

que refieren no necesitan poner acompañado, esto dixeron unos, y otros, no lo firmaron que dixeron no saver, como es cierto, excepto el citado Dn. Clemente Alonso Rexidor que lo hizo, de todo lo qual, y demandato de su merced, dicho Señor Juez doy fee, y lo firmo: Dn. Clemente Alonso: Antemi Marcos Pantigal: Dentro

Justificación 50.

de las Casas de Ayuntamiento de esta Villa, y Concejo de Tudela, a quince día del mes de Junio de mil setecientos sesenta y ocho; Pablo Domingo Portera digo Mortera, vecino, y Procurador de ella, y para la Informacion q. se pretiene ha Vs. Providido

que va por Cabeza de estos autos,
garrada, á Pedimento de D.n Agustin,
y D.n Mateo Albarez, sus partes
presentó por testigo, al que se dixo
llamar Domingo Pantiga, de Feli-
pe, vecino de esta dicha Villa, del
qual Su Merced dicho Señor Juez,
á presencia de D.n Miguel Madera
Procurador General por el estado
Noble de esta dicha Villa, y su Con-
sejo, y de Julian de la Quintana, Veci-
no del Lugar de Faro, Parroquia de
Limanes, Consejo de la Ciudad de Obiedo,
y Procurador por el estado llano de
ella, y Sostituto de Alonso Garrido
que lo es en dicho Estado, y hallarse

ausente al presente, à la Vicoa en los Reynos de Castilla, tomó, y recivió Juramento q. e lo hizo por Dios Nuestro Señor, y vna señal de Cruz, segun derecho, va-
lo del qual, haviendole leydo dicha Real Provision, y enterado de su contenido, dixo q. e conoce, y conoció de vista, trato y comunicacion à los dichos D.n Agustin, y D.n Mateo Albarez Matia, contenidos en ella, vecinos q. e al presente son dela Ciudad de Sevilla, lo s quales saven, son hijos legitimos y de legitimo Matrimonio de D.n Diego Albarez, Matia, y de D.a

Francisco Fernandez, ya difuntos vecinos, naturales y originarios que fueron de la Parroquia de Santa Eulalia de Manzaneda de este Concejo, a quienes el que declara conozco igualmente, y como tales sus hijos legitimos, les vio el que declara, criarlos, y alimentarlos, y tratarlos de hijos, y ellos, a ellos de Padres, y por tales hijos de los susodichos son havidos, y comunmente reputados, en la citada Parroquia, y este dicho Concejo, y asimismo los dichos Dn. Agustin, y Dn. Mateo Albarez, son nietos con la misma legitimidad de Dn. Domingo Albarez,

Mateo, y de D.ª Magdalena Pelaez

la qual aunque viene, con el nom-

bre de Manuela, en dicha Real

Provision, fue por haverse padecido

equivoco, por llamarse, como vá

referido, D.ª Magdalena, á los

quales asimismo en sus dias, y vida

y en dicha Parroquia donde eran

vecinos, conocio el testigo de vista

trato y comunicacion, y haberlo

visto a dichos Padres, y Abuelos

de los pretendientes, usar del esta-

do de Fuez Noble, Procurador Ge-

neral, y de Regidores, por el mis-

mo Estado, lo que es asi publico

y notorio, sin cosa en contrario

en este d.ho Concejo, como tam- 434

bien haver oydo decir, el que di-

chos pretendientes son Nizmetos

de otro D.n Domingo Albarez Ma-

tia, tambien defunto, vecino, natu-

ral, y orixinario que ha sido de la

dicha Parroquia de Santa Eulalia

de este Concejo, quien como los de-

mas, han gozado de los fueros

y Privilegios por del Estado de Hi-

jos-Dalgo, tenidos, y comunmente

Reputados, y lo mismo sus ascendi-

entes, cada uno respectivo en sus ti-

empos, y que lo dicho, y declarado

es, la verdad, para el Juramento

que lleva hecho, en q.e se afirmo

ratificó, no lo firmó, porque dixó no saver, y ser de edad de sesenta y ocho años, poco mas, ó menos tiempo, tampoco lo firmaron, dicho Señor Juez, y Procuradores Generales de uno, y otro Estado, por no saver, de todo lo qual, Yó Escribano doy feé: ante mi: Marcos Pantiga: Dicho dia, mes, y año y en dicho auditorio, de la misma presentacion, y para el efecto, que el antecedente á Matias Albarez del Quintanal, vecino de esta dicha Villa, y Concejo, del qual su Merced dicho Señor Juez, á presencia de los citados Procuradores

tomo, y recivio Juramento que lo hi-
zo por Dios, y una Cruz segun derecho
vaxo del qual haviendole leydo dicha
Real Provision, y enterado de su conte-
nido, dixo que por conocer, como cono-
ce de vista, trato, y comunicacion a Dn.
Agustin, y Dn. Mateo Albarez Matia
hermanos, contenidos en dicha Real
Provision, save, y le consta que estos
son hijos legitimos, y de legitimo Ma-
trimonio de Dn. Diego Albarez Matia,
y de Da. Francisca Fernandez su Mu-
ger, y Nietos con la misma legiti-
midad de Dn. Domingo Albarez, y de
Da. Magdalena Pelaez ya defuntos
vecinos, y originarios, que fueron,
unos y otros del lugar, y Parroquia

de Santa Eulalia de Manzarreda
de este Consejo de Tudela, ã los quales
cada uno en su tiempo, los ha visto
tratarse de tales, hijos, Padres, y Nie-
tos, lo que es publico y notorio, y lo
mismo que dichos pretendientes, con
igual legitimacion, son Nietos,
de otro Domingo Albarez Maria
tambien difunto, asimismo natural
de dicha Parroquia, y este Consejo en
el qual los referidos Padre, y Abue-
lo de dichos D.n Agustin, y D.n Mateo,
los ha visto el testigo exercer cada
uno en su tiempo, los empleos honó-
rificos de Republica, como fueron
el de Juez por el estado Noble, Pro-
curador de la misma clase, y el de

Regidor, por lo qual, y ser publico

y notorio que los susodichos, y sus

antecesores, siempre han gozado, y go-

zan del honor, y estado de Hijos,

Dalgo, havidos, tenidos, y comunmen-

te reputados por tales, sin les ha ver-

do, y tiene sin cosa en contrario; Y aña-

de el testigo que aunque en dicha R.l

Provision, viene el nombre de la Abue-

la, de los pretendientes, con la expre-

sion de Manuela, se ha padecido equi-

vocacion, porque se llamaba, y siem-

pre se llamó Magdalena, segun lle-

va dicho. Y que todo lo que lleva

mencionado, es la verdad publico, y

notorio para el Juramento q.e

lleva hechos, en que se afirmó, ratifi-
có, no lo firmó porque dixó no sa-
ver, y que es de edad de setenta años
poco mas, ó menos, tampoco lo fir-
maron dicho Señor Juez, ni Procu-
radores, porque tampoco supieron,
de todo lo qual Yo Escribano doy
fee: Ante mi Marcos Pantiga: En
dicho Auditorio el expresado dia
mes, y año de la propia presentaci-
on, y para el mismo efecto Pedro
Albarez del Rivero, vecino de esta
dicha Villa, del qual su Merced, á
presencia de dichos Procuradores
y por ante mi escribano, tomó, y
recivió Juramento que lo hizo

conforme a derecho, vaxo del qual
habiendole leydo la citada Real
Provision, y entenada de su contenido
dixo que save, y le consta que Dn. Agus-
tin, y Dn. Mateo Albanez Matia,
se hayan ausentes de este Consejo
en la Ciudad de Sevilla, y los dichos
suso, a quien conoce muy bien, son
hijos lexitimos, y de lexitimo Ma-
trimonio de Dn. Diego Albanez Ma-
tia, y Da. Francisca Fernandez, y
Nietos con la misma lexitimidad
de Dn. Domingo Albanez Matia, y
de Da. Magdalena Pelaez, ya defuntos
contenidos en la referida Real Pro-
vision, y vecinos ~~orixinarios~~ de

y naturales que fueron dela Parro-
quia de Santa Eulalia de Manzane-
da, de este Concejo, álos quales
cada uno en su tiempo, el testigo
los ha visto tratarse, y comunicarse
los mas digo los unos, álos otros
y los otros á los otros, llamando-
se de Padres, á Hijos, y de Hijos, á
Padres, y asimismo, á oido de pu-
blico, y notorio que otro D.n Domin-
go Albarez Matia, era Padre del
D.n Domingo, ya citado, y Visabue-
lo de dichos pretendientes, que
tambien há sido vecino, y oriinna-
rio de dha Parroquia, y este Con-
cejo, y que unos, y otros hán sido

y por Hidalgos notorios, y por tales havidos, tenidos y comunmente reputados sin cosa en contrario, y obtenido como tales Oficios honorificos, en esta republica, de Jueces, Procuradores Generales, Rexidores, y empadronadores por el Estado noble, lo que há visto el testigo exercer al Padre, y Abuelo de dichos Dn. Agustin, y Dn. Matteo, cada uno en su tiempo, lo que es publico, y notorio como tambien el que aunque viene en dicha real provision la Abuela de los pretendientes con el nombre de Manuela, esta siempre se llamó Magdalena, y que todo lo dicho, y declarado

es la verdad para el Juramento he-
cho, en que se afirmó, ratificó, no lo
firmó, que dixo no saver, y ser de edad
de setenta años, poco mas, o menos,
tampoco lo firmaron dicho Señor Ju-
ez, y Procuradores, por no saver, de to-
do lo qual, Yo escribano doy ffee: an-
temi: Marcos Santiga: En el expresa-
do Auditorio, dicho dia, mes, y año de
la misma presentacion, y para el
efecto, que los antecedentes, Domingo
Alonso Arguelles, vecino de esta Vi-
lla, del qual su merced por antemi
Escribano, tomó, y recibió Juramento
a presencia de los citados Procuradores

del estado noble, y llano que hizo

por Dios nuestro Señor, y una señal

de Cruz, baxo del qual, prometio decir

verdad, de lo que supiere, y sabiendolo

sido, por el tenor de la Provision, que

vá por principio, y Pedimento en ella

inserto, que le fue leyda, enterado de

su expreso, dixo conocio de vista, trato,

y comunicacion en la Parroquia de

Santa Eulalia de Manzarreda de este

Consejo de Tudela, á Dn. Agustin, y Dn.

Mateo Albarez Maria, hermanos,

y ausentes de ella, en la Ciudad de

Sevilla al presente, y sabe que los

suodichos son hijos legitimos

y de legitimo Matrimonio de Dn.
Diego Albarez Matía, y Da. Francis-
ca Ferrandez su Muger, ya de Aunto,
y Nietos con la misma legitimacion
de Dn. Domingo Albarez Matia, y
Da. Magdalena Pelaez, que aunque
viene en dicha Real Provision, el nom-
bre de esta, con el de Manuela, fué
equivocacion de quien lo escrivió q.
llamarse como lleva dicho Magda-
lena, y a los vnos, y otros, á quien
conoció, y comunicó en sus dias,
y vida como Vecinos, y naturales
del Lugar de Santa Eulalia, y Man-
zaneda, en este Consejo, y havexles
visto llamarse, y tratarse de

Hijos à Padres, y de Padres, à Hijos G

segun es publico, y notorio, publica

voz, y fama; y comun opinion, y con

la misma voz, y publicidad, sabe el

testigo que los dichos Dn. Agustin, y dn.

Mateo, son Viznietos de otro, Dn. Domin-

go Albarez Matia, yá defunto tam-

bien, vecino, y originario que fue de

dicha Parroquia, y Conzejo los quales

y sus antecesores siempre han estado

y estan en el alistados por Hijos G-

Dalgo, notorios de Sangre havido G,

y comunmente reputados por tales

y que por lo mismo han exercido

y visto exercer el testigo al Padre

y Abuelo de los pretendiente S

el empleo de Juez noble de esta Re-
publica Procurador General, y em-
padronadores en dicho estado noble
varias veces, y cada uno en su tiempo
y que es quanto sabe, y puede decir,
y lo dicho la verdad, para el Jura-
mento hecho, en que se afirmo, rati-
ficó, y lo firmo, y que es de edad de se-
senta, y cinco años, poco mas, o menos
tiempo, no lo firmo dicho Señor Juez
ni dichos Procuradores por no saber
de que yo Escribano doy fee: Domingo
Alonso Arguelles: ante mi: Marcos
Pantiga: Dicho dia, mes, y año su mer-
ced dicho Señor Juez de esta Villa
apercivio al dicho Pablo Domingo

Montera Procurador del estado D.
Agustin, y D. Mateo si tenia que
presentar mas, que los quatro testi-
gos examinados à que respondio
que por aora, y sin perjuicio de que
al derecho desus partes, siendo necesa-
rio convinièse presentaria mas, sus-
pendiese dicha prueva, y que pasare
a compulsar las matriculas de Pa-
drones hechas acallerta, enlos años
antecedentes por mi señaladas asi
pasó, y lo firmo dicho Procurador,
y nolo hizo Sumerced, por no saver
de que Yo escribano doy feê Pablo Do-
mingo Montera: Ante mi Marcos
Santiga: En esta Villa, y Consejo

de Tudela, á quinze días del estado mes, y año Sumerced dicho Señor Juez, Dixó que mediante lo que se previene, y manda por dicha Real Provision, y respuesta, dada hoy dicho día por el Procurador de Dn. Agustin y dn. Mateo Albarez, dixó devía de mandar, y mandó se notifique al Procurador General, por el Estado noble, de este Consejo quien tiene vna de las tres llaves del archivo del que se haya con la Guardia, y custodia en la Iglesia Parroquial de esta Villa para que concurra con Sumerced y el presente Escribano que tienen las otras dos llaves, á abrir dicho

Archivo con asistencia de Julian de
la Quintana, que lo es por el Estado
General, y hecho que sea compul-
sar las matriculas conducentes
à lo que se pretende por las partes
y fueren señaladas por el Procura-
dor de estas, y por este que proveyo,
asi lo mando, no lo firmo por no
saver de que Yo escribano doy feé
ante mi Marcos Pantiga: Luego
incontinenti Yo Escribano en Virtud
delo que se previene, y manda por
el auto antecedente, teniendo à mi
presencia, à Dn. Miguel Madera Pro-
curador General, por el estado noble
de dicho Consejo, se lo ley, è hice saver

y notifiqué para los efectos que
se expresa; que en su obedecimiento
dicho está pronto, á asistir á la aper-
tura del arca de tres llaves, y p.a ello
exibirá la que se haya en su poder,
y lo mismo con la citada prontitud
asistirá el mencionado Julian dela
Quintana, segun se expone por dicho
auto de arriba, que asimismo se le
notificó así, paso de que doy fée: Pan-
Certificaz.on tiga: En la villa de Aguería Corr-
sejo de Tudela, el dia mes, y año, ar-
riva dichos, Yo Marcos Pantiga
escribano de S. M. Dios le guarde
de numero y Ayuntamiento de
ella, para efecto de dar cumplim.to

adicha Real Provision, y auto en
su virtud provido; Certifico doy
fée testimonio deverdad como havi-
endo pasado en compañia delos Se-
ñores Dn. Bernardo Albarez Llane-
ra, y Dn. Miguel Madera, actuales
Juez Ordinario, y Procurador Gene-
ral por el estado noble de este dicho
Consejo, en cuyo Poder se hallan dos
delas tres llaves dedicha Arca de
Padrones, y laotra en el de mi Escri-
bano, y con asistencia del dicho Ju-
liande la Quintana Procurador
por el estado Pechero, á la Sacris-
tia dela Yglesia Parroquial de

esta Villa, en donde se haya la

mencionada arca de Padrones,

y abierta que fue por mi escribano

registrando entre dichos Padrones

hallé uno hecho a calleita entre

hidalgos, y pecheros en este concejo

en virtud de Real Cedula de S. M.

en el año pasado de mil seiscientos

noventa y ocho, siendo Juez Noble

D.n Juan Pelaez, y empadronadores

por dicho Estado D.n Geronimo de

Argollanes Riaño, D.n Matias

Pantiga, y D.n Andres Pelaez, y Pro-

curador por dicho Estado noble

D.n Julian Pantiga, y por el llano

Domingo de Cangas, vecino de la
Ciudad de Oviedo, autorizado á lo
que parece de Bartolome Albarez
Cuesta, escribano de numero, y Ayun-
tamiento, que fué de este Consejo, y
en dicho Padron, á las foxas siete de el,
hay una Clausula, sin enmienda,
borron, ni testadura, ni otro vicio
alguno, que su tenor á la letra di-
Partida ce asi: Domingo Albarez Matia,
Hijo-Dalgo, y lo mismo Domingo su
hijo: en el Padron que se hizo en el
año de mil setecientos, y quatro, sien-
do Juez Noble, Dn. Domingo Albarez
del Valle, y empadronadores p. el

mismo estado Dn Francisco Albarez

Rimanun, Dn Toribio Vantiga, y D.^n

Juan Fernandez delas Quanta, y D.^n

Andres Pelaez Procurador General

por los Hijos-Dalgo, y por el del es-

tado pechero, el citado Domingo de

Cangas, á testimonio de dicho Barto-

lome Albarez Cuesta, y Domingo

Fernandez, Escrivanos de dicho con-

cejo, y al folio catorce buelta en

medio dela Plana, hay otra escri-

ta en limpio, que su tenor, es como

Otra } se sigue = Domingo Albarez Matia

Hijo-Dalgo, y lo mismo Diego, y Agus-

tin Albarez sus hijos lexitimos.

en el que se celebró en el Setemo

pasado de mil setecientos diez y ocho

de Juez noble Dn Toribio Alonso,

y empadronadores por el mismo

Estado, Dn Toribio Cubielles, Dn Juan

Alonso, y Dn Pedro Gonzalez Prieto

Procurador General por el citado

estado noble Dn Phelipe Santiago,

y Procurador por el Pechero Andres

de la Quintana, del Consejo de Obiedo,

el qual se halla autorizado ante

los dichos Bartolome Albarez Cu-

esta, y Domingo Fernandez, escri-

banos de numero, y Ayunta-

miento de este dicho Consejo, y en

el al folio catorce buelto se encuen-

entra

Partida { la partida siguiente: Domingo
Albarez Matia Hijo-Dalgo, y lo
mismo Domingo, y Diego, y Agustin
y Francisco Albarez, sus hijos legiti-
mos: en el Padron que se celebró en
el año pasado de mil setecientos y
diez, y siete, siendo Juez Noble el di-
cho Dn. Toribio Alonso, y empa-
dronadores por el mismo estado
Dn. Bernabe Suarez Pumabalbin,
Dn. Felipe Pantiga, y Dn. Andres
Pelaez, y Dn. Matias Pantiga Pro-
curador General por los Hijos
Dalgo en dicho estado, y por el pe-
chero el estado Andres de las

Quintana, hallaron autorizado por

Julian Pantiga Suarez, Escribano de

numero, y Ayuntamiento de este

dicho Concejo, y al folio quince buel-

to, hay una Clausula que dice asi:

Clausula [illegible] Magdalena Pelaez viuda de Hijo-

Dalgo, y lo mismo Domingo Alvarez

gº Agustin, y Francisco Albarez

Maria, hijos que quedaron de Do-

mingo Albarez Maria, Hijos-Dalgo:

En el que se executo en el año de mil

setecientos, y veinte y dos, siendo Ju-

ez, por el estado noble Dn. Felipe Al-

barez Llaneza, y empadronadores,

por el mismo estado el dicho D. Ber-

nabe Suarez Pumarabin, D. Franco.

Albarez de la Rivera, D.n Diego Alba-
rez y D.n Diego Garcia, y Procurador
General por dicho estado D.n Andres
Albarez de la Llana, y Procurador
por el estado pechero, el citado An-
dres de la Quintana, Padre del pre-
sente, ò ligual paso, à fee, y testimo-
nio, de Francisco Albarez Brigil, y
el dicho Julian Pantiga escrivano,
y al folio catorce buelto, hay otra
partida, sin enmienda, ni testadu-
ra como las antecedentes, que su
tenor à la letra dice asi: Magdale-
Otra { na Pelaez Viuda de Domingo Alba-
rez Mattia, Viuda de Hijo-Dalgo
y lo mismo Domingo, y Diego

y Agustin, y Francisco ser hijos le-
legitimos, y del dicho su marido
Hijos-Dalgo: en el celebrado en el
año pasado de mil Setecientos y
treinta, siendo Juez por el estado
noble el dicho Dn. Bernabé Suarez
Pumarabin, y Empadronadores por
el mismo estado Dn. Juan del Pa-
lacio, Dn. Andres de Montera, Dn.
Francisco Maderas Pelaez, Hebiá
y Dn. Diego Albarez Bir-
rrayán, y Procurador Sindico General por
el estado de Hijos-Dalgo Dn. Barto-
lome de la Braña, y por el peche-
no el referido Andres de la

Quintanas, autorizado asimismo

por los dichos Francisco Albarez

Bijil, y Julian Pantiga Suarez

escribanos, y al folio quince buel-

to, hay otra partida que dice:

Otra { Magdalena Pelaez Viuda de Domin-

go Albarez Matia, Viuda de hi-

jo Dalgo, y lo mismo Agustin y

Francisco sus hijos legitimos, y del

dicho su marido: en el que se prac-

tico en el año de mil setecientos

treinta y siete, siendo Juez noble

el dicho Dn. Diego Garcia, y empa-

dronadores por el mismo estado

el referido Dn. Bernabe Suarez

Riumarabin, D.n Francisco dela

Riera, D.n Lazaro Pantiga, D.n

Francisco Antonio Madera, Pela-

ez, Hebia, Alonso, y Procurador

Sindico General, por los Hijos-Dal-
8
go, D.n Juan Albarez del Valle,

y por el pechero el citado Andres

dela Quintana, autorizado por

el expresado Julian Pantiga Sua-

res, y al folio dos y seis dedicho

Padron, hay una Clausula q.e dice:

Clausula { Diego Albarez, Hidalgo

y lo mismo Agustin, y Francisco, y An-

tonio sus hijos lexitimos &. En el que

se hizo en el año pasado de mil

setecientos y quarenta y quatro, sien-
do Juez por dicho estado noble Dn. Ci-
priano Albarez del Rivero, y empa-
dronadores por el citado estado, el no-
minado Dn. Bernabé Suares, Dn. Cle-
mente Pantiga, Dn. Juan de Villa, y el
referido Dn. Diego Garcia, y Dn. Miguel
Pantiga, Procurador General, por los
Hijos Dalgo, y empadronador por los
Pecheros, el citado Andres de la Quin-
tana, el qual paso á testimonio de di-
cho Julian Pantiga Suarez, y en dicho
Padron al folio diez y su buelto, hay
una clausula, que su tenor es la
Otra | siguiente: Diego Albarez Matia
Hijo-Dalgo, y lo mismo Agustin

y Francisco, y Tomas, y Mateo, sus
hijos lexitimos: En el Padron que se ce-
lebró con la misma Solemnidad, que
los antecedentes, en el año pasado
de mil Setecientos cinquenta y Uno,
Siendo Juez noble Don Antonio Albarez
Pumarin, y empadronadores por el
mismo estado noble Don Pedro del Pali-
cio, Don Francisco Albarez Llanera, y Don
Domingo Albarez Bin, y Procurador
General por los Caballeros hijos-dalgo
Don Pedro de Erberum, y por los bue-
nos hombres pecheros, el predicho An-
dres de la Quintana, autorizado asi-
mismo, por el expresado Julian Par-
tiga, Suarez escribano, y en el, al

folio diez y siete, se halla la partida

Otra | Siguiente: Diego Albarez Matia

Hijo-Dalgo, y lo mismo Agustin, au-

sente, Tomas, y Mateo sus hijos lexi-

timos: en el que se celebró en el año

pasado a calle hita, en el de mil Seteci-

entos cinquenta, y nueve, siendo Juez

por el estado noble, Dn. Pablo Domin-

go Montero, y empadronadores por

el mismo estado, Dn. Francisco del Pa-

lacio, Dn. Bernardo Pantiga, y Dn.

Matías Albarez Llaneza, y dn. Toribio

Marcos, y dn. Clemente Pantiga, ya ci-

tado Procurador Sindico General por

los Caballeros Hijos-Dalgo, y por el

Pechero Alonso Garrido, vecino del

Concejo de Olloniego, el qual se

autorizó por el referido Julian Lar-

tiga, en cuyo Padron, al folio quince

buelto, hay otra Clausula, sin Vicio

alguno, como las antecedentes que

Clausula: dice así: Diego Albarez Matía, Hijo-

Dalgo, y lo mismo Agustin, y Mateo

sus hijos legitimos, y ausentes: como to-

do lo referido resulta, de dichos Padro-

nes Originales, de que vá hecho men-

cion, los quales se recogieron en dicha

Arca, y Archivo de tres llaves, á q.

me refiero, y en fée de ello, y en cum-

plimiento de lo que se previene, y man-

da por dicha real Provision, lo Signo

y firmo en dicha Villa de Agueria

de dicho Consejo de Tudela, el dia

mes, y año; arriva dicho, en testi-
monio de verdad, Marcos Pantiga.

Nos el Licenciado D.n Antonio Navar-
ro, Abogado de los Reales Consejos
Governador, Provisor, y Vicario gene-
ral de esta Ciudad de Obiedo, y su
Obispado por S. S. I. Ill.ma Hacemos
saver al Parroco, ò Teniente de la
Parroquia de Manzaneda, Consejo
de Tudela, y mas à quienes, el pre-
sente se notificare, que ante nos
se presentò la peticion siguiente:

Josef Fernandez Sanchez, en nombre
de D.n Agustin, y D.n Mateo Albarez
Maria, hermanos vecinos de la
Ciudad de Sevilla, naturales, y

- originario dela Parroquia de

Manzaneda, Concejo de Tudela an-

te Vm̃d. enla forma que mas com-

benga: Digo mis partes estan tra-

tando de pasar, los papeles de su hi-

dalguia, à dicha Ciudad de Sevilla,

y para ello se hallan con la Real

Provision delos Señores Alcaldes

de Hijos-Dalgo dela Chancilleria

de Valladolid, y à este fin necesitan

sacar, y compulsar varias Clausu-

las de Baptizados, y Casados dela

expresada Parroquia de Manza-

neda, tanto en quanto à mis par-

tes, como à Fran.co Albarez Matia

su sobrina que vivia en su compa-
ñía, y para que la compulsa de di-
chas Clausulas, se practique con la
solemnidad devida, à Vmd. pido, y su-
plico mande despachar, su mandato
en forma que para el Parroco, ò Te-
niente de dicha Parroquia de Man-
zaneda, o qualquiera otro donde
se hallasen, las Clausulas que mis
partes necesitan, exivan, y pongan
de manifiesto sus Libros, para qe.
con señalamiento, è Intervencion
de Dn. Agustin Albarez, Cura de la
Parroquia de Bendones, Tio, y consi-
dentes de mis partes, se compulsen
las referidas Clausulas que por

el fuieren señaladas, cobrando, el

Parroco de Manzaneda, y qualquiera

otro que hiciere dicha exivicion,

los quatro reales que por cada una

delas clausulas, que se compulsaren

tienen tazado el Tribunal; pido Jus-

ticia, costas &c: Fernandez: Y por

nos vista, libramos el presente por

cuyo tenor mandamos adicho Cura

de Manzaneda, su Teniente, o qual-

quiera otro, á quien se notificare

vean la Peticion suso incerta, y cum-

plan, y executen lo que por ella se pide

en Virtud de Santa Obediencia, pe-

na de Escomunion mayor, y

apercevimiento, y pena de escomu-
nión mayor, selo notifique qual-
quiera Clerigo Notario, ó escribano
requerido, y de ello de fée: Dado en
Oviedo, á once de Junio de mil Sete-
cientos Sesenta y ocho años: Navar-
ro: Por mandado de Su merced: An-
tonio dela Huerta Valga Sin Se-
llo: Dentro delas Casas de Rectoría
y de havitación de Dn. Francisco Go-
mez Bernardo, Cura actual de esta
Parroquia de Santa Eulalia de
Manzaneda, Concejo de Tudela, adi-
ez y seis dias del mes de Junio de mil
Setecientos Sesenta y ocho: Yo Notario

requerido, despues de haber precedi-
do recado politico, estando ála pre-
sencia de dicho Dn. Francisco, le ley,
hice saver, y notifique el Despacho
precedente, para los efectos que pre-
viene, quien en su obedecimiento dixo
estar pronto, á poner de manifiesto
los Libros de Baptizados, Casados, y
Velados de esta dicha Parroquia,
para que de ellos se compulsen, las
Clausulas que combengan álas par-
tes que piden, asi pasó de que doy fée:
Francisco Josef Alonso Notario
Apostolico: Pablo Domingo Monte-
ra, Procurador de Causas de esta

Villa, y Consejo de Tudela, en nombre de Dn. Agustin, y Dn. Mateo Albariez, Matia, naturales, y originarios dela Parroquia de Santa Eulalia de Manzaneda, inclusa en el, y residentes enla Ciudad de Sevilla, ante Vmd. paresco, y digo que mis partes para aclarar mas bien su filiacion, y sacar diferentes fees de Baptismos, Casados, y Velados en dicha Parroquia de Santa Eulalia, Ganaron despacho del Ordinario Eclesiastico, deste Obispado que es el que presento, con la devida solemnidad a Vmd. pido, y suplico, le haya

por presentado, y mediante se tra-
llar en este Ayuntamiento, los
Rexidores de este Consejo, Procurador
General, por el Estado noble, y el del
Estado llano, se sirva de mandar le-
er, dicho Despacho, y sin embargo
de que anteriormente en este audi-
torio, con vista de la Real Provision
que seles leyo, ganada por mis partes
a fin de Justificar su filiacion, y q.e
en su vista respondieron que por
constarles ser el dicho D.n Agustin
y su hermano nobles, y gozar de
este Estado, no necesitaban de asis-
tir dichos Rexidores, a la Informacion

que se le pretendía hacer, como ni
tampoco à sacar las matriculas
delos Padrones, ni à lo demas que
comprende dicho Despacho, y para
que no se haga Ilusorio este Juicio
seles cite nuevamente para ver Sa-
car, corregir, y concertar las Clau-
sulas que contiene dicho Despacho
del Ordinario, y mas que sean necesa-
rias, notificado que sea à Dr Fran
cisco Gomez Bezano actual Cura
de dicha Parroquia de Manzaneda
en cuyo Poder paran los Libros
de Baptizados, Casados, y Velados por
ser conforme a Justicia. Vo. Pablo
Domingo Montera: Citese à lo 6

Caballeros Rexidores, como se pide
y se haga la misma citacion á los
Procuradores Generales de uno, y otro
estado lo mandó su merced el Señor
Dn. Bernardo Albarez Llanera Juez
Noble de esta Republica, que no lo
firmó por no saver, en estas Casas
Consistoriales de esta Villa, y Concejo
de Tudela, á quince dias del mes de
Junio de mil setecientos sesenta y
ocho años, de que yo escribano, doy
fee. = Antemi Marcos Bartiga. Den-
tro de estas Casas de Ayuntamiento
de esta Villa, y Concejo de Tudela,
á quince dias, del mes de Junio

de mil setecientos sesenta y ocho.
Yo escribano en virtud de lo que se
previene, y manda por su merced
el señor Dn. Bernardo Albarez, Lla-
neza, Juez Noble de este Concejo, y a
presencia de dicho señor, teniendo asi-
mismo presentes a los señores Dn. Ga-
briel Gonzalez, Dn. Matias Fernandez
de Grando, Dn. Lucas Madera, D. Cle-
mente Alonso, Dn. Domingo Albarez
Maria, y Dn. Antonio Albarez de
Valle, Rexidores de el, y asimismo
a D. Miguel Madera, Procurador
General por el estado Noble de el,
y a Julian de la Quintana Procurador

General, por el estado llano, les ley
el Pedimento de estas foxas, y despa-
cho del ordinario eclesiastico q.e le
acompaña, y decreto proveido por
dicho Señor Juez, y les cité para que
si quisiesen asistir en el dia de maña-
na diez y seis del corriente mes,
à ver sacar en la Zara de Rectoria
de la Parroquia de Santa Eulalia
de Manzaneda de este Conzejo, las
fées de Baptismo, casados, y velados
por lo prevenido en dicho Despacho
todo en sus personas que lo oyeron
y entendieron, y dichos Rexidores
respondieron, se davan p. citados

y que no necesitaban de asistir per-
sonalmente, a ver dichas sacas, por
los motivos que antes de aora tienen
respondido en este auditorio, y los
Procuradores referidos, respondieron
asistirian junto con su merced, y
Yo escribano a executar lo que
va expuesto, asi paso, no lo firma-
ron unos, y otros por no saver, a ex-
cepcion del citado Dn. Clemente
Alonso, de todo lo qual, Yo el presente
Escribano de numero, y Ayuntamiento
de este dicho Consejo de Tudela doy fee
Dn. Clemente Alonso antemi Marcos
Pantiga: Dentro de las Casas de Recto-
ria de esta Parroquia de Santa

Eulalia de Manzaneda, Consejo de

Tudela, a diez y seis días del mes de

Junio de mil setecientos sesenta

y ocho años, Yo escribano con asis-

tencia de Dn. Bernardo Albarez Lla-

nera, Juez por el estado noble del, la

de Dn. Miguel Madera, Procurador

Sindico General por el mismo Estado,

y de Julian de la Quintana, tambi-

en Procurador por el estado llano

y presente Dn. Francisco Gomez Be-

vano, Cura de esta dicha Parroquia

quien á mayor abundamiento

sin embargo de haverle notificado

el Despacho expedido por el Ordina

Eclesiastico, de este Obispado, y de

mandato de dicho Señor Juez, Ychi-

ce saver asimismo la Real Provision

que va por Cabeza de estos autos

ganada a Pedimento de dn. Agustin

y dn. Mateo Albarez Matia, y en

su consequencia dicho Dn. Francisco

exhivio, y puso de manifiesto, dos

Libros empergaminados, y de a fo-

lio en los quales se hayan diferentes

Clausulas de Baptizados, Casados,

Velados, y defuntos, y uno de ellos

al folio Setenta y cinco, partida ter-

cera, siendo a lo que parece a la

sazon actual Parroco Dn. Garcia

Gonzalez Priorio, y Teniente Dn. Gabri-
el Albarez, hay una clausula sin
enmienda, borron, ni testadura
que su tenor, ala letra, es como se
sigue = El dia diez de Julio de mil
setecientos, y dos, Yo Gabriel Albarez,
Presbytero, excusando al dicen venado
Dn. Garcia Gonzalez Priorio, cura de
esta Parroquia, de Santa Eulalia
de Manzaneda, y San Pedro de Na-
bes, su anexo en el Concejo de Gude-
ta, Baptizé á Diego, hijo legitimo
de Domingo Albarez Matia, y de
Magdalena Pelaez su Muger,
fueron Padrinos, Diego Albarez
Blin, y Eulalia Jague del Castillo

y no contraxo, todos vecinos de Man-
zaneda, y por verdad lo firmo dho
dia, mes, y año, Gabriel Albarez; Ser
otro Libro al folio veinte, ciento y cin-
co, primera partida, se haya otra
Clausula del tenor siguiente: En
ocho de Julio de setecientos veinte y
cinco, Yo Josef Canto Baldes, Cura
propio de Santa Eulalia de Manza-
neda, y Yo Pedro de Nabes, su anejo
haviendo dado las tres proclamas
en tres dias festivos, al tiempo del
Ofertorio de la Misa Popular, entre
Diego Albarez, y Yo dicho Francisca Fernan-
dez Quantas, mis Parroquianos
no resulto Impedimento que

el de consaguinidad en tercero con

quarto grado en que alcanzaron

dispensacion de Su Santidad, y me tra-

xeron Licencia del Ordinario para

que no resultando otro impedimen-

to que el ya referido, les asistiese,

y habiendo recivido los Santos Sa-

cramentos de Penitencia, y Sagrada

Comunion, y sido examinados en la

Doctrina Cristiana, les asisti al que

contraxeron siendo testigos Juan Fer-

randez Quartas, y Diego Albarez

Bin, y otros, y recivieron las bendi-

ciones de la Iglesia de que doy fee

y lo firmo Josef Canta Baldes: Ten

dicho libro se halla igualmente

una clausula autorizada de dicho

Dn. Josef Canto Baldes, Cura que fue

de esta Parroquia defunto, que su

tenor ala Letra dice asi: En veinte y

seis de Febrero, año de mil Setecientos

veinte y siete, Yo Dn. Josef Canto Bal-

des, baptizé Solemnemente, y puse los

Santos Oleos, y Chrisma aun niño

que se llamó Agustin hijo lexitimo

de Diego Albarez Maria, y de Franca.

Fernandez Quantas, y dixo su Padre

nació dho dia, fueron Padrinos

Agustin Albarez Estudiante, y

Magdalena Rodriguez, Muger de

Domingo Fernandez Quantas q.e

no contraxo, todos vecinos de esta

Parroquia, y lo firmó Josef Canto

Baldes; I en el dicho libro a folio
veinte buelto, hay otra clausula q.
es la segunda Partida que ala le-
tra dice asi: El diador de Signo de es-
te año de quarenta y tres, Yo el Yn-
frascripto Cura de Manzaneda
Baptizé Solemnemente a un Niño
llamado Mateo, hijo legitimo de
Diego Albarez Matia, y de Fran.ca
Fernandez, fueron Padrinos Domin-
go Sansul, vecino de Bendomes,
y Francisca Fernandez tambien,
y Prima del niño, esta no contraxo,
dixeron havia nacido ahora, antes
adbertiles su obligacion, y el paren
tesco, y lo firmo Fran.co Canto

Baldes, cuyas clausulas q̃ aqui
van incertas, à la Letra; se hallan
limpias, sin enmienda, borron, en-
trerrenglonadura, ni testadura
alguna, sacadas à la letra, y sus
Orixinales, con quien concuerdan
quedan en los citados Libros de di-
cha Parroquia, lo que Volvio à reco-
ger el expresado Cura, quien lo fir-
mo junto con dicho Pablo Domin-
go Montera, por quien me fueron
Señaladas, à que me remito, en cu-
ya fee lo signo, y firmo, en esta dha
Parroquia dho dia mes, y año;
Francisco Xavier Gomez Serrano
Pablo Domingo Montera = en

testimonio de verdad, Marcos Llan-
tiga. En la Villa de Aguería Conse-
jo de Tudela, y Casas de Ayuntam.to
de ella, à diez y seis días del mes de
Junio de mil setecientos sesenta y
ocho, haviendose juntado segun lo
tienen de uso, y costumbre los Seño-
res D.n Bernardo Albarez Llaneza,
Juez prim.o por el estado noble de el,
D.n Matias Fernandez de Granda
D.n Gabriel Gonzalez, D.n Lucas Made-
ra, D.n Clemente Alonso, D.n Domin-
go Albarez Matia, y d.n Atanasio
Albarez del Valle Caballeros, y Re-
gidores, y d.n Miguel Madera Pro-
curador Sindico General, por los
hijos Dalgo, de este d.ho Consejo

y por su merced dicho Señor Juez

seruando á mi escribano, leyese

todas las Diligencias, y autos ante-

cedentes para que los susodichos

se enterasen de todo lo expresado

en este proceso en virtud dela Rl.

Provision que va por Cabeza, y habien-

dolo hecho yo escribano enterados

desu contexto dicho Señor Juez, y

Rexidores, nemine discrepante de

un acuerdo, y conformidad dixeron

que no obstante de constar, que los

pretendientes sus Padres, y Abuelos

han sido y son nobles hijos-Dalgo

y haber estado en esta quieta y

pacifica posesion, el motivo q.

hà ocurrido, pª. no haverles com-
prehendido en el apeo ultimamente
executado en el año de Setecientos
Sesenta y Seis, hà dimanado de sus
ausencias, y q. siempre que se les
mande por los Señores Alcaldes
de Hijos-Dalgo, dela Real Chanci-
llería de Valladolid, les compreen-
deran en todos los Padrones que se
executasen con atencion à su no-
toria nobleza, asi lo informan, y
no lo firmaron por no saver excep-
to dicho Dn. Clemente Alonso: Dn.
Clemente Alonso antemi Mar-
cos Pantiga: E Yo el sobredicho

Marcos Pantiga escribano de S.M.
del Numero, y puridad de esta Villa,
y Concejo de Tudela presente fui
à todas las diligencias q.e constan
delos autos antecedentes, y dem.s
van hecho mencion, en fée delo
qual lo Signo, y firmo en esta dicha
Villa, y Junio diez y seis, año de mil
Setecientos Sesenta y ocho: en testi-
monio de verdad Marcos Pantiga:
Los escrivanos de S.M. quelo somos
reales, y de numero de esta Ciudad
de obiedo, Cabeza del Principado de
Asturias, Certificamos y damos fée,
y verdadero testimonio en como
Marcos Pantiga, dequien es el

signo, y firma de arriba, y el q.e
acostumbra asi hacer, y escribir, es
tal escribano de la Villa, y Corre.to
de Tudela, segun se intitula, fiel, le-
gal, y de toda confianza por lo que
à sus escritos, papeles, testimonios,
y otros semejantes, que ante el
han pasado, y pasan siempre se les
ha dado, y dà entera fee, y credito
en juicio, y fuera de el, en fee de lo
qual damos el presente Obiedo, y Ju-
nio diez y siete, año de mil setecien-
tos sesenta y ocho: en testimonio
de verdad: Dionisio Antonio Fernz
de la Llana; en testimonio de ver
dad: Alonso Albarez Labarero:

y con la referidas nuestra Real Pro-

visión, Instrumentos, Justificacio-

nes, respuesta, é Informe, que de

suso, vá incertoen esta nuestra Car-

ta, por los expresados Dn. Agustín,

y Dn. Mateo Albarez, y su Procura-

dor, en su nombre, se volvio, a ocur-

rir ála referida nuestra Corte

y Chancillería ante los menciona-

dos nuestros Alcaldes, delos hijos-

dalgo, de ella, y presentó la peti-

Peticion | cion del tenor siguiente. M. P. S.

Francisco Lopez Herrero en nre

de Dn. Agustín, y Dn. Mateo Al-

barez vecinos dela Ciudad de Sevilla

naturales, y oriundos ambos del Lugar de Santa Olalla, y Mancoarreda, Concejo de Tudela, en el vuestro principado de Asturias, hijos legítimos de Dn. Diego Albarez, y Da. Francisca Fernandez su Muger, y nietos con la misma legitimidad de Dn. Domingo Albarez, y de Da. Magdalena Pelaez, vecinos de los referidos lugares, y Concejo de Tudela: Digo que mis partes son hijos-Dalgo, notorios de Sangre de sí, su Padre, Abuelo, y demas ascendientes, por linea recta de varon sin que jamas hayan pechado, pagado ni contribuido en los pechos, y derramas en que pechan, pagan y contribuyen los del estado llano:

y antes si gozado de todas las honrras, esenciones, preeminencias, franquezas, y libertades, que los demas Hijos-Dalgo, notorios de Sangre de estos vuestros Reynos, y Señorios en cuya posecion quieta, y pacifica han estado, y estan en todas las Ciudades, Villas, y Lugares donde han vivido, y morado, y tenido bienes, y hacienda, sin embargo de todo lo referido, con el motivo de la ausencia de mis partes, se omitio com-prenderles en el Padron, executado en el año pasado de Setecientos Sesenta y Seis, por lo que le es preciso ocurrir a la Sala en diez, y

nueve de Abril, pasado de este presen-
te año, dando quenta de todo lo referi-
do, pidieron, y se les mandó librar, y
libró vuestra Real Provisión para
que el Consejo, y vecinos de dicho Conse-
jo, informasen á la Sala los motivos,
que habian tenido, para la no conti-
nuación, y así bien para que se les
reciviese las Informaciónes que ofre-
ciesen en asunto acreditar su filia-
ción, y posesión de nobleza, que uno, y
otro ha tenido efecto, y por dicho in-
forme, se hace expresión que el moti-
vo, q.e tuvo el Consejo, y empadrona-
dores, para haver omitido poner
á mis partes en dicho Padron

del año pasado de Sesenta y seis
no fue otro que el de su ausencia
sin embargo de constarles ser nobles
de si su Padre, Abuelo, y demas ascen-
dientes, como todo se acredita de dha
vuestra Real Provision, y documentos
que se hayan a su continuacion
que en devida forma presento, y
juro en cuya atencion a V. A. Su-
plica que habiendoles por presenta-
dos, se sirva mandar seles despache
vuestra Real Provision, para que
dichos Lugares de Santa Olalla, y
Manzaneda, Concejo de Tudela, no
obstante la ausencia de mis partes

les compreendan, y alisten en los
Padrones que executasen como tal y
nobles, y les observen, y guarden las
demas esenciones, que como tal y
les corresponden, imponiendo á unos
y otros para que así lo cumplan
graves penas, y apercevimientos
pido Justicia, Costas &c.ª Herrero:
Y en vista dela referida peticion
la nuestra real Provision, Instru-
mentos, Justificaciones, é Informe
por los expresados nuestros Alcal-
des delos hijos-dalgo, por auto q.e
proveyeron en cinco de Octubre
pasado de este presente año

se mandó dar traslado á el

nuestro fiscal q. quien en su vista

sedió la respuesta del tenor Siguiente:

Resp.ta { ente: El Fiscal de S. M. dice q. por

falta de Afiliación, impugna la pre-

tención de esta parte, Valladolid, y

Octubre seis de mil Setecientos Sesen-

ta y ocho; Y en vista de dicha respuesta

petición, y demas autos, y Justificacio-

nes por los expresados nuestros Al-

caldes delos Hijos-Dalgo se el auto

Auto { del tenor Siguiente: Estas partes acre-

diten con Citación tener bienes, ó vecin-

dad en el lugar del oriverm y d. Agus-

tin Albarez el estado q. hubiere

tenido enlos lugares donde hubiese

vivido desde que salió de el, en rela-
ciones, Valladolid, y octubre ocho de
mil setecientos sesenta y ocho. Villegas
Del dicho auto por los nominados
Dn. Agustín y Dn. Mateo Albarez, y
su Procurador en su nombre se apeló
para ante el nuestro Presidente, y
Oydores dela dicha nuestra Corte, y Chan-
cillería, para lo qual hizo presentaci-
ón dela petición de apelación del te-
nor siguiente: M. P. S. Francisco Ló-
pez Herrero en nombre de Dn. Agustín
y Dn. Mateo Albarez, vecinos dela Ciu-
dad de Sevilla, naturales, y originar-
ios del lugar de Santa Olalla, y
Manzaneda Concejo de Andela

en el vuestro Principado de Asturi-
as, ante V. A. apelo, y me presento
en grado de apelacion, nulidad, agra-
vio, ó en aquella via, y forma q. mas
haya lugar en derecho de cierto auto
dado por los vuestros Alcaldes de los
Hijos-dalgo de esta Corte, contra mis
partes, y en favor del vuestro fiscal
por el qual es asi que deviendo haber
les mandado librar la vuestra Real
Provision de continuacion para el
ouvierr, pretendida en su pedimiento
de cinco de este presente mes, no lo
hicieron asi antes por el referido
su auto, pasaron a mandar q.
mis partes acreditasen con

Citación tener bienes, ó vecindad, en
el Lugar del orixen, y que el Dn. Agus-
tin, uno de ellos el estado q. huvie-
se tenido en los Lugares donde haviv-
vido; desde que salió de su orixen, si-
endo así de constar del expediente
ser tales naturales, y originarios
de los Pueblos que ván citados, y su
vecindad, y residencia há sido, y és en la
Ciudad de Sevilla, Patria comun, á lo
que tambien se llega solo pedir su
continuacion para el orixen, y p. lo
mismo há sido, y es gravoso dicho au-
to, y por lo mismo se deve rebocar
y así lo pido portanto á V. A. Su-
plico q. habiendome p. presentado

en dicho Grado de apelación del re-
ferido Auto, se sirva mandar q.e
el Relator ó Escribano, venga hacer
Relación del expediente, y en vista
del, Rebocar el provehido por dichos
Vuestros Alcaldes, y en su virtud;
mandar se libre, á mis partes vu-
estra Real Provisión de continuaci
on, que tiene pedida, tomando las
demas Providencias, q.e correspondan
en Justicia, la que pido Costas &c.
Herrero: Y en Vista de la referida
Peticion, por los referidos nuestro
Presidente y Oydores por Decreto
q.e á ella proveyeron en Onze

del dicho mes de Octubre, se hubieron
por presentado en dicho grado de ape-
lacion, y mandaron dar traslado
y habiendose llevado al expresado
nuestro Fiscal, en su vista dio la
respuesta del tenor siguiente =

Respuesta } El Fiscal de S. M. en conformidad
de su anterior respuesta, pide con-
firmacion del auto de que se apela.
Valladolid, y Octubre diez y seis
de mil setecientos sesenta y ocho;

Y en vista de dicha respuesta, pre-
tensiones, y demas autos, y justifi-
caciones por los referidos, nuestro
Presidente y Oydores, se dio el auto

Auto { del thenor siguiente: Revocase

el auto delos Alcaldes de Hijos-

Dalgo de esta Corte, de ocho del pre-

sente mes, de que se ha venido apelado

por las partes de Dn. Agustin, y Dn.

Mateo Albanez, á quienes se les

despache la Rl. provision de con-

tinuacion que tiene pedida en la

forma Ordinaria, en Vlaciones,

Valladolid, y Octubre veinte y quatro

de mil setecientos sesenta y ocho;

Martinez: Del qual dicho auto

en el mismo dia se hizo saver a

el expresado nuestro Fiscal, y Sr.

q. no suplico del, en el termino

mas que lo pudo, y devio hacer, pr

los expresados Dn. Agustin, y dn. Ma-

teo Albarez, y su Procurador en su

nombre, se presento ante los expre-

sados, nuestro Presidente, y Oydores

la Peticion del tenor siguiente:

Peticion. M. P. S. Francisco Lopez Oterre-

ro en nombre de D. Agustin, y dn.

Mateo Albarez, vecinos de la Ciudad

de Sevilla, y naturales del Lugar

de Santa Olalla, y Manzaneda

Concejo de Tudela, Principado de Asturias;

en el expediente con el vuestro fiscal =

Digo que en el sedio auto en favor de

mis partes, el que se notifica á unas

y otras, y de el no han suplicado en el

termino en que lo han pedido, y devi-
do hacer, y mediante ser pasado á
V. A. Suplico se sirva declarar dicho
auto por pasado en autoridad de cosa
Juzgada, y que para ello se lleve al
Vuestro Oydor Semanero, pido Justi-
cia &c.ª Herrero: Y en Vista dela re-
ferida Peticion, por los expresados
nuestro Presidente, y Oydores por De-
creto que á ella proveyeron en ocho
de este presente mes, se mandó llevar
al nuestro Oydor Semanero, y habi-
endosele llevado en su vista dió el au-
to de Declaracion del tenor Siguiente.

Auto } Declarase por pasado en autoridad de
cosa Juzgada, el auto dado en

veinte, y quatro de Octubre, pasado de
este presente año, de que en esta Peti-
cion, se hace mencion, mediante que
aunque de el, se hizo savedor el fiscal
de S. M. no há suplicado de dicho au-
to, y el termino en que lo pudo, y de-
vió hacer, es pasado por lo qual se den
á estas partes, el Despacho necesario
con que primero se vuelba hacer savea,
á la que tiene restitucion en semane-
ria, lo mandó, y rubricó el Señor D.^r
Santiago Rico Palmero, del consejo
de S. M. y su Oydor Decano en esta Real
Chancilleria Valladolid y Noviembre
ocho de mil setecientos sesenta y ocho

4

Villegas: Del qual dicho auto en el

mismo dia, se hizo saver al referido

nuestro Fiscal y por que tampoco su-

plicó de el en el termino en que lo

pudo y devio hacer por los nominados

Dn. Agustin, y Dn. Mateo Albarez, y

su Procurador en su nombre, se presen-

tó ante los nominados, nuestro Presi-

dente, y Oydores la Peticion del tenor

Peticion siguiente: M. P. S. Francisco Lopez

Herrero en nombre de dn. Agustin,

y Dn. Mateo Albarez, Vecinos de la

Ciudad de Sevilla, y naturales del

Nuestro Principado de Asturias: en el

expediente con el Nuestro Fiscal,

Digo que en el Pedido auto en favor

de mis partes, el qual se notificó y por
no haberse suplicado de el, dentro del
termino correspondiente pidieron, se
declaró por pasado en autoridad de
cosa juzgada, con que se volviese hacer
saver, á los que competia el benefi-
cio de restitución, lo que há tenido efec-
to, y sin embargo no se há suplica-
do de dicho auto, en el termino en que
se há podido, y devido hacer, y median-
te ser pasado á V. A. Suplico se sirva
va declarar dicho auto, segunda vez
por pasado, en autoridad de cosa juz-
gada, y que para ello se lleve al nu-
estro Oydor Semanero, que es Justi-
cia &c.ª Herrero: Y en vista de la

Autos

dicha Petición, por los mencionados

nuestro Presidente, y Oydores por de-

creto que á ella proveyeron en diez

y seis deeste dicho mes, se mandó

llevar al nuestro Oydor Semanero,

y habiendosele llevado en su vista

proveyó el auto de declaración

Auto } del tenor siguiente: Declarese por

pasado en autoridad de cosa Juzga-

da, el auto dado en veinte y quatro

de Octubre pasado de este presente

año, de que en esta petición, se ha-

ce mención, mediante que aunque

de el, segunda vez, se hizo saber

el Fiscal de S. M. no há Suplicado

de dicho auto y el termino en q.e
lo pudo, y devio hacer, es pasado, por
lo qual se den à estas partes los Des-
pachos necesarios, para que lo conte-
nido en dicho auto, le sea guardado,
cumplido, y executado en su manera
lo mandò, y rubricò el Señor D.n Ma-
nuel de Salcedo, del Consejo de S. M.
y su Oydor en esta Real Chancille-
ria, Valladolid, y Noviembre diez y
seis de mil setecientos sesenta y ocho
años: Villegas: I conforme à lo refe-
rido, fuè acordado, que deviamos
de mandar dàr esta nuestra Car-
ta, y Real Provision para Vos,

las dichas Justicias, Reximiento, Consejo, Vecinos, y Estados de hombres buenos, de esos expresados Lugares de Santa Olalla, y Manzaneda Consejo de Tudela, en el dicho nuestro Principado de Asturias, y demas a quien tocase su execucion, y cumplimiento en la dicha Razon, y nos lo tuvimos por bien, por la qual os mandamos, que luego, que con ella seais Requeridos por parte de los mencionados Dn. Agustin, y Dn. Mateo Albarez, os junteis en vuestros Consejos, o Ayuntamiento, Segun, y como lo tuvieredes de uso, y

costumbre de os juntar, y estandolo
y confesando ser la mayor parte
de los Vecinos del Estado general, y
por ante un nuestro escribano, que
á ello sea presente, y de fée, veair el
auto dado por los referidos nuestro
Presidente y Oydores de la dicha nues-
tra Corte, y Chancillería en Veinte y
quatro de Octubre pasado de este pre-
sente año, y pretension introduci-
da por los susodichos, que uno, y otro
vá inserto, en esta nuestra Carta
y lo guardad, cumplid, y executad
en todo, y por todo segun, y como q.
la dicha pretension, y auto se os-

previene, y manda, y en su execuci-
on, y cumplimiento, no obstante la
ausencia delos expresados Dn. Agustin,
y Dn. Mateo Albarez, por aora, y sin
perjuicio de nuestro Real Patrimo-
nio, les continuareis, y mantendreis
y hareis seles continue enla poseci
on desu Hidalguia, y en su consequ-
encia les pondreis, y asentareis, y
hareis se les ponga, y asiente alos
Susodichos enlas Listas, Nominas, y
Padrones delos Hijos-Dalgo, y les
guardareis, y hareis seles guarden
todas las honrras, exenciones, fran-
quezas, y libertades que como a tales

les correspondan y se han guardado y guardan á los demas Hijos Dal-go, y todo ello se lo hareis dan por testimonio á los mencionados Dn. Agustin, y Dn. Mateo Albarez, juntamte. con esta nuestra Carta, para en guarda de su derecho: Y vno, y otro lo cumplid asi, sin hacer cosa en contrario, pena de la nuestra merced; y de veinte mil maravedís para la nuestra Camara, so la qual mandamos á qualquier nuestro Escribano, os la notifique, y de ello dé fee: Dada en Valladolid á veinte y quatro de Noviembre de mil

Setecientos Sesenta y ocho años: en-
mendado: xa= entreavenglones: vna:
Valgatodo: Testados años: igualmen-
te vna: no valga: Dn. Francisco Gon-
zales de Villegas S.o de Camara, y ma-
yor delos Hijos-Dalgo de Castilla dela
Audiencia, y Chancilleria del Rey
Nuestro Señor, la hice escrivir por
su mandado, con acuerdo de sus
Oydores, en quarenta y tres ojas:
Chanceller: Dn. Julio Banfi: Fir-
me un Sello: Registrada: Dn. Ma-
nuel de Barradas.
Testimonio de Marcos Pantiga Escribano de S.M.
de Numero, y Ayuntamiento

dela Villa y Conzejo de Fudela, obispa-
do de Oviedo, en el principado de Astu-
rias: Certifico, doy fee, y testimonio de
verdad, a todas las Justicias del Rey
Nuestro Señor, que Dios guarde, y
mas personas que el presente vieren,
como en el dia primero del mes de ene-
ro proximo pasado de este presente
año de mil Setecientos Setenta, en el
sitio acostumbrado se juntaron, la
Justicia, Reximiento, Procuradores,
y Vecinos de dicho Combento á fin
de celebrar la eleccion de Justicias
y mas oficios honorificos, para el
buen Govierno de dicha republica

en este dicho año de Setenta; especial
y señaladamente los Señores D.n An-
tonio de Villa Alcalde mayor, d.n
Matías Fernandez de Granda Juez
Ordinario, D.n Andres Marcos Alvarez
Llaneza, Alcalde de Santa Herman-
dad, y d.n Toribio Cubielles, D.n Fran.co
Gss.o D.n Francisco Albarez del Quin-
tanal, D.n Antonio Montera, d.n
Santos Alonso, y d.n Miguel Madera,
Rexidores, y d.n Carlos Alvarez del
Rivero, Procurador General y
d.n Matías Albarez Llaneza, Pro-
curador del comun, y quan llama-
yor parte de vecinos, que por ahor-
rar prolixidad, no se expresan

unos, y otros por el estado noble,
por no haver en este dicho Consejo
ninguno, del estado General, y en dí-
cha eleccion, los expresados Rexidores
despues de haver elexido, las varas
de Alcalde mayor, y Juez Ordinario;
pasaron á elexir, la vara dela Santa
Hermandad; Y de un acuerdo, nemine
discrepante, nombraron por Alcalde de
la Santa Hermandad, en el citado
Consejo, y para este referido año de
Setenta, á D.n Agustin Alvarez Ma-
tía, vecino dela Ciudad de Sevilla, na-
tural, y oriundo dela Parroquia
de Santa Eulalia de Manzaneda
del mencionado Consejo de Tudela

Y por ser Teniente de ... á D.[n] Joseph de Har-

vesun, vecino de el, y luego se pasó á

la posesión de dichas varas, la que se

dió tambien por mi testimonio, á unos

y otros nominados, quieta, y pacifica

sin que á uno, ni otro tiempo hubiese

havido contravención, ni contradición

alguna; Y por verdad, para que así

conste de Pedimento del señor D.[n] Agus-

tin Alvarez Matía, Cura actual

de la Parroquia de Santa Maria de el

Coto de Bendones, Jurisdicción de la

Ciudad de Oviedo, tió carnal, del Alcal-

de de Santa Hermandad nominado:

Y que este lo pueda hacer constar, adon

de, y mejor combenga, doy el pres.[te]



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS. AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y VNO.

que Signo, y firmo en la Villa de Agueria, Capital del Conzejo de Tudela, y Febrero veinte y dos de mil Setecientos Setenta años &. En testimonio de verdad: Tiene un Signo: Marcos Pantiga

Comprovacion. Los Escribanos de S. M. que lo somos Reales, y de numero, de esta Ciudad de Oviedo Cabeza del Principado de Asturias, Certifficamos, damos fee, y verdadero testimonio en como Marcos Pantiga, de quien es el Signo, y firma de arriba, y el que acostumbra hacer, y firmar, es tal escribano de Numero, y Ayuntamiento de la Villa y Consejo de Tudela (distante de esta Ciudad, una legua corta) Segun se intitula, fiel, y legal y de toda confianza, por lo que a sus escriptos, y testimonios siempre seles ha dado entera fee, y credito en juicio, y fuera de el en fee de lo qual, damos el presente q. Signamos &, y firmamos

en dicha Ciudad, y Marzo doce, año de mil Setecientos, y setenta = En testimonio de verdad: tiene un Signo: Josef Manuel de Guemes Bracamonte = En testimonio de verdad: Tiene otro Signo: Manuel Garcia Salas = En testimonio de verdad: Tiene otro Signo: Dionisio Antonio Fernandez de la Llana

Es Copia de sus originales, que fueron exhibidos en este expediente, entregué, y llevó en su Poder D.a Maria Gertrudis Albarez, Viuda de D.n Mateo Albarez en el contenida, de q.e firma al pie su recivo, á q.e me remito; y p.a que conste en virtud de lo mandado en el otro si del auto q.e antecede, saqué la presente en la Ciudad de Sevilla en veinte y cinco de Junio del año de mil ochocientos, y uno =

D.a Maria Albarez

Josef Morales

Quixada

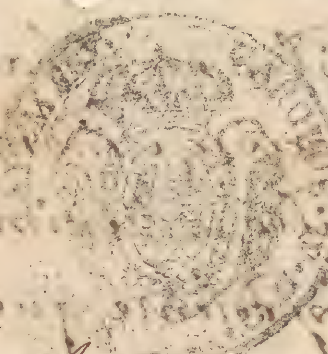
Exposicion. En la Ciudad de Sevilla en veinte y siete de Junio del año de mil ochocientos, y uno, D.n Nicolas

Collado, Mayordomo del Cavildo de Caballeros Jurados, y con esta Representación, Sindico Procurador General, del Illmo Cavildo y Regimiento de esta Ciudad, en vista de este Expediente, que Yo el Escribano pasé para su inspección: Dixó no se le ofrece reparo, en su aprovación, y q.e se entregue á la parte que lo há formado, para los Actos que lo Solicita, y lo firmó de q.e doy fée=

Nicolas Collado

Josef Robles
y Quixada

Auto } En la Ciudad de Sevilla en treinta de Junio del año de mil ochocientos, y uno; el S.or d.n Antonio Rodriguez de Rivera, Teniente primero de Asistente de ella: Habiendo visto la precedente Información, dada por D.a María Gertrudis Albarez, Viuda de d.n Mateo Albarez de esta vecindad, como Madre Tutora y Curadora de la persona y bienes de d.n Manuel María Albarez su hijo menor, en razon de su limpieza de Sangre, y distincion con los documentos compulsados, á este fin: Dixó la aprovava, y aprovó en



Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y VNO.

bastante forma; Y an mayor abundamiento interponia, e interpuso en ella la autoridad y Decreto Judicial de su oficio, quanto puede y ha lugar en dro; Y mandó se le entregue original pa. los fines q. la solicita en conformidad de lo expuesto p. el Caballero Sindico Procurador General, y por este su auto asi

F. lo proveyó, y firmó=

Antonio [illegible]
Albornoz

Ante mi

Vicente Robles y Quesada

San Telmo 11 de Mayo de 1801

D.n Joseph Bojador.

Recibase.

Portillo

Recibido y sentado de Porcion.ta en el Libro 1.o al fol.o 215.

Juan Antonio de
Aduain y Ollogui
Cont.r y Srio

LIBRO 4.º

YNFORMACIONes

de Nobleza

de los Caballeros

Porcionistas

DESDE 6

de Octubre de

1797

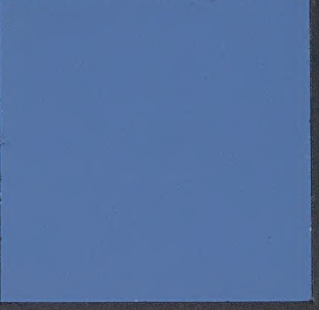
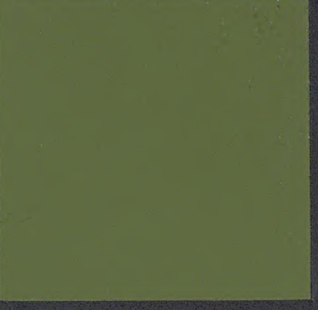
hasta 16 de

Mayo de

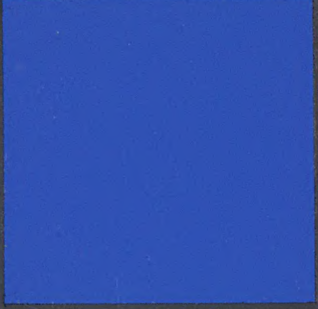
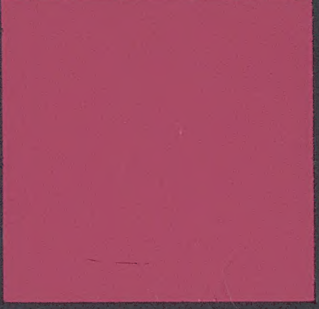
1801

306

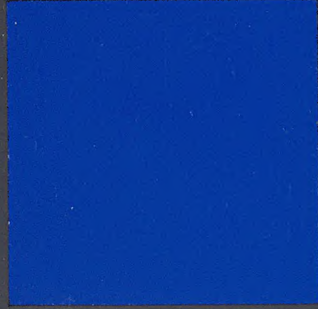


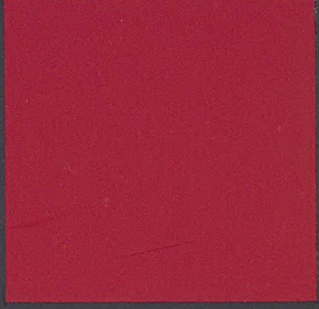







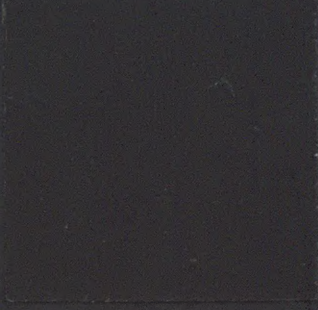












colorchecker CLASSIC
calibrite
mm